REGISTRO OFICIAL
ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR
Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN ESPECIAL

Año III - Nº 369

Quito, jueves 10 de septiembre del 2015

Valor: US$ 6.00 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso
Telf. 2901 – 629

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción semestral: US$ 200 + IVA para la ciudad de Quito
US$ 225 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

196 páginas

www.registroficial.gob.ec

Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS

OCTUBRE

2012

SENTENCIA

CAUSA No.148-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito D.M., primero de octubre de dos mil doce, las 09h30.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el No.**148-2011-TCE**, recibido el veintiocho de junio de dos mil doce, a las dieciseís horas con cincuenta y tres minutos, mediante oficio No. 071-2012-TCE-SG-JU, adjunto a diez (10) fojas útiles, de las que se presume que el ciudadano **JUAN ANDRES SUNTAXI SUNTAXI,** con cédula de ciudadanía No. 172113768-3, puede estar incurso en la infracción electoral, contenida en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia, "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Hecho presuntamente ocurrido el día 07 de mayo de 2011, a las 00H25, día en que tuvo lugar la Consulta Popular, dispuesta por el Consejo Nacional Electoral.- Encontrándose la causa en estado de resolver, se realizan las siguientes consideraciones:

I
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

a) El artículo 221 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre otras funciones, además de las establecidas en la Ley, la de sancionar por "... vulneraciones de normas electorales". A su vez en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, se establece el procedimiento general a ser utilizado para el juzgamiento de las infracciones electorales en concordancia con lo dispuesto en los artículos 249 y siguientes de la misma ley, y;

b) La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, sin que exista omisión alguna, por lo que se declara su validez;

II
ANTECEDENTES

a) En el parte policial suscrito por el señor Cbop.de Policía Miguel Angel Acuña Aguirre y dirigido al Comandante de la Unidad de Vigilancia de los Chillos se indicó que en la Calle Ponce Valdez y Fermín Castillo, el 7 de mayo de 2011 a las 00h25, el señor JUAN ANDRÉS SUNTAXI SUNTAXI se encontraba circulando en estado de embriaguez por lo que se le entregó la boleta informativa.

b) Tanto el parte policial como la boleta informativa fueron remitidos al Tribunal Contencioso Electoral y recibidos en la Secretaría General de este Organismo el domingo 08 de mayo de 2011, a las 11h26, y conforme al sorteo de causas referente a infracciones electorales realizado en el 26 de junio de 2012, la causa No. 148-2011-TCE, fue remitida a este despacho; y,

c) El 07 de agosto de 2012, a las 09H45, el suscrito Juez de este Tribunal toma conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor señor JUAN ANDRES SUNTAXI SUNTAXI en la vía antigua a Amaguaña, Barrio Chillo Jijón, Parroquia Sangolqui, cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, señalándose el día miércoles 15 de agosto de 2012, a las 15H00, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la forma establecida en la ley;

III
GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, numerales 4, 5 y 6 del Art. 168, y Art.169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso y el cumplimiento de los principios constitucionales aplicables, se realizaron las siguientes diligencias:

a) Se dispuso citar al presunto infractor, remitiendo para tal efecto despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, conforme a la razón de citación constante a fojas 13 del expediente, se desprende que se citó al presunto infractor ciudadano JUAN ANDRES SUNTAXI SUNTAXI, mediante boleta entregada en forma personal;

b) Mediante oficio No. 290-2012-GG-ML-TCE, de 07 de agosto de 2012, conforme consta a fojas 15 y 16 de la presente causa y a efectos de garantizar el derecho a la defensa previsto en el literal e) numeral 7 del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, se dispuso oficiar a la Defensoría Pública de la Provincia de Pichincha, para que en caso de no contar en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento con abogado particular, se le asigne un Defensor Público; y,

c) Mediante oficio No. 291-2012-GG-ML-TCE, de 07 de agosto de 2012, dirigido al señor Comandante General de la Policía Nacional, según consta a fojas 17 y 18, se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada al señor Cbop.de Policía Miguel Angel Acuña Aguirre, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados.

IV
AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

El día miércoles 15 de agosto de 2012, a las 15H05, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y una vez transcurridos cinco minutos luego de la hora que fuera fijada mediante la respectiva providencia, se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José Manuel de Abascal N37-49 y Portete, (diagonal al Colegio 24 de Mayo) de esta ciudad de Quito. Del desarrollo de la misma, se desprende:

a) Comparece a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el ciudadano JUAN ANDRES SUNTAXI SUNTAXI, con cédula de ciudadanía No. 172113768-3, presunto infractor en esta causa;

b) Compareció la Dra. Leonor Isabel Aguirre Benalcázar, Defensora Pública asignada para ejercer la defensa del presunto infractor;

c) Comparece a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el señor Cbop.de Policía Miguel Angel Acuña Aguirre, quien suscribió la boleta informativa y el parte policial;

d) El señor Juez declara instalada la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, conforme lo dispone el Art. 250 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia;

e) Luego de haberse dado lectura a las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y a este juez para conocer y resolver estos casos, se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, constantes en la boleta informativa No. BI-028169-2011-TCE y se dio lectura al parte policial de 07 de mayo de 2011, a las 08h00, suscrito por el señor Cbop.de Policía Miguel Angel Acuña Aguirre, documento que fue exhibido al mencionado miembro de la policía, quien reconoció su firma y rúbrica impuesta en el mismo;

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en conformidad con lo dispuesto en el Art. 253 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia, se han actuado las siguientes pruebas:

f) Una vez que se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, esta autoridad concedió la palabra al ciudadano JUAN ANDRES SUNTAXI SUNTAXI, quien en ejercicio de su derecho a la defensa manifestó en lo pertinente que: el 7 de mayo, su novia cumplía años y quería llevarle un pastel, cuando caminaba por el reten, el señor policía pidió acercarse y los acuso de estar tomados, lo cual no era así porque no había tomado. Adicionalmente la defensa del imputado impugnó el parte policial;

g) Se le efectuaron varias preguntas al señor Cbop.de Policía Miguel Ángel Acuña Aguirre quien manifestó que al imputado no se realizó ninguna prueba, así como que, debido al tiempo transcurrido no recuerda los rostros de los implicados pero que a tal efecto se ratifica en el contenido del parte policial.

V
ANÁLISIS Y DECISIÓN

a) De la revisión del parte y la intervención del Cbop.de Policía Miguel Angel Acuña Aguirre, se concluye que: el 7 de mayo de 2011, a las 00h25, el señor JUAN ANDRÉS SUNTAXI SUNTAXI se encontraba circulando en estado de embriaguez en la Calle Ponce Valdez y Fermín Castillo.

b) La defensa del presunto infractor alego que: no existe prueba fehaciente del cometimiento de la infracción e impugnó el parte policial. Sin embargo, dentro del proceso no ha actuado prueba alguna que desvirtúe el parte policial o que invalide el testimonio del señor Cbop.de Policía Miguel Angel Acuña Aguirre.

Conforme lo establecido en los artículos 33 y 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo del 2011, los documentos públicos suscritos por autoridad competente gozan de presunción de validez mientras no se demuestre lo contrario. Conforme lo dispuesto en los artículos 164 y 165 del Código de Procedimiento Civil, el parte policial constituye instrumento público, y al no haber sido desvirtuado por la defensa se lo admite como prueba válida. De la revisión del expediente, las alegaciones antes anotadas así como de las pruebas presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, y de la apreciación de las mismas en su conjunto, aplicando las reglas de la sana crítica, se concluye de manera inequívoca:

a) Que existen indicios suficientes de que se ha cometido la infracción establecida en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia que establece sanción para "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; y,

b) La responsabilidad del señor JUAN ANDRES SUNTAXI SUNTAXI en la infracción materia del presente juzgamiento.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA;** En ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales se expide la presente Sentencia

1.- Se establece que el ciudadano **JUAN ANDRES SUNTAXI SUNTAXI**; con cédula de ciudadanía No. 172113768-3, incurrido en la infracción descrita y tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2.- Se sanciona al ciudadano **JUAN ANDRES SUNTAXI SUNTAXI** con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada vigente a mayo de 2011, esto es, ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD $ 132,00), valor que deberá ser depositado en la cuenta No. 0010001726 COD 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento. La copia del depósito respectivo, deberá ser entregada en el Consejo Nacional Electoral. Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectuare el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado.

3.- Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4.-Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.

5.- Notifíquese la presente resolución al señor **JUAN ANDRES SUNTAXI SUNTAXI** en el casillero judicial No. 6049 del Palacio de Justicia de Pichincha, de su defensora Dra. Leonor Aguirre, y al correo electrónico laguirre@defensoria.gob.ec, de la Defensoría.

6.- Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.

7.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE**.- **f)** Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ DEL TRIBUNAL COTENCIOSO ELECTORAL**. Certifico.- Quito D.M., primero de octubre de dos mil doce, Dr. Manuel López Ortiz, **Secretario Relator.**

SENTENCIA

CAUSA No.149-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito D.M., primero de octubre de dos mil doce, las 10h00.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el No.**149-2011-TCE**, recibido el veintiocho de junio de dos mil doce, a las dieciseís horas con cincuenta y cuatro minutos, mediante oficio No. 072-2012-TCE-SG-JU, adjunto a diez (10) fojas útiles, de las que se presume que el ciudadano **MIGUEL ANTONIO JUMBO CANDO,** con cédula de ciudadanía No. 172069222-5, puede estar incurso en la infracción electoral, contenida en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia, "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Hecho presuntamente ocurrido el día 07 de mayo de 2011, a las 09H12, día en que tuvo lugar la Consulta Popular, dispuesta por el Consejo Nacional Electoral.- Encontrándose la causa en estado de resolver, se realizan las siguientes consideraciones:

I
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

a) El artículo 221 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre otras funciones, además de las establecidas en la Ley, la de sancionar por "... vulneraciones de normas electorales". A su vez en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, se establece el procedimiento general a ser utilizado para el juzgamiento de las infracciones electorales en concordancia con lo dispuesto en los artículos 249 y siguientes de la misma ley, y;

b) La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, sin que exista omisión alguna, por lo que se declara su validez.

II
ANTECEDENTES

a) En el parte policial suscrito por la señora Teniente de Policía Lorena Elizabeth Avila Mediavilla y dirigido al Comandante de la Unidad de Vigilancia de los Chillos se indicó que en Amaguaña, Barrio el Ejido, el día 7 de mayo de 2011, a las 09h12, el señor JUMBO CANDO MIGUEL ANTONIO se encontraba ingiriendo licor, por lo que se le entregó la boleta informativa.

b) Tanto el parte policial como la boleta informativa fueron remitidos al Tribunal Contencioso Electoral y recibidos en la Secretaría General de este Organismo el domingo 08 de mayo de 2011, a las 11h26, y conforme al sorteo de causas referente a infracciones electorales realizado en el 26 de junio de 2012, la causa No. 149-2011-TCE, fue remitida a este despacho; y,

c) El 07 de agosto de 2012, a las 10H00, el suscrito Juez de este Tribunal toma conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor señor MIGUEL ANTONIO JUMBO CANDO en el Barrio El Ejido de la parroquia Amaguaña, cantón Quito, provincia de Pichincha, señalándose el día miércoles 15 de agosto de 2012, a las 16H30, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la forma establecida en la ley.

III
GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, numerales 4, 5 y 6 del Art. 168, y Art.169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso y el cumplimiento de los principios constitucionales aplicables, se realizaron las siguientes diligencias:

a) Se dispuso citar al presunto infractor, remitiendo para tal efecto despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, conforme a la razón de citación constante a fojas 13 del expediente, se desprende que se citó al presunto infractor ciudadano MIGUEL ANTONIO JUMBO CANDO, mediante boleta recibida por la Sra. Nancy Jumbo, hermana del mencionado ciudadano;

b) Mediante oficio No. 292-2012-GG-ML-TCE, de 07 de agosto de 2012, conforme consta a fojas 15 y 16 de la presente causa y a efectos de garantizar el derecho a la defensa previsto en el literal e) numeral 7 del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, se dispuso oficiar a la Defensoría Pública de la Provincia de Pichincha, para que en caso de no contar en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento con abogado particular, se le asigne un Defensor Público; y,

c) Mediante oficio No. 293-2012-GG-ML-TCE, de 07 de agosto de 2012, dirigido al señor Comandante General de la Policía Nacional, según consta a fojas 17 y 18, se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada a la señora Teniente de Policía Lorena Elizabeth Avila Mediavilla, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados.

IV
AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

El día miércoles 15 de agosto de 2012, a las 16h06, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del

Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y una vez transcurridos seis minutos luego de la hora que fuera fijada mediante la respectiva providencia, se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José Manuel de Abascal N37-49 y Portete, (diagonal al Colegio 24 de Mayo) de esta ciudad de Quito. Del desarrollo de la misma, se desprende:

a) No comparece a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el ciudadano MIGUEL ANTONIO JUMBO CANDO, con cédula de ciudadanía No. 172069222-5, presunto infractor en esta causa;

b) Compareció la Dra. Marìa Fernanda Bucheli Velasco, Defensora Pública asignada para ejercer la defensa del presunto infractor;

c) No comparece a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento la señora Teniente de Policía Lorena Elizabeth Avila Mediavilla, quien suscribió la boleta informativa y el parte policial;

d) El señor Juez declara instalada la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en rebeldía del presunto infractor, conforme lo dispone el Art. 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia;

e) Luego de haberse dado lectura a las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y a este juez para conocer y resolver estos casos, se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, constantes en la boleta informativa No. BI-028151-2011-TCE y se dio lectura al parte policial de 07 de mayo de 2011, a las 09h12, suscrito por la señora Teniente de Policía Lorena Elizabeth Avila Mediavilla;

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en conformidad con lo dispuesto en el Art. 253 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia, se han actuado las siguientes pruebas:

f) Una vez que se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, esta autoridad concedió la palabra a la defensa del imputado que manifestó en lo pertinente que: Impugna el parte policial y la boleta suscrita por la agente de policía, por ser un documento meramente informativo, no existe prueba fehaciente de la infracción, solicita se tome en cuenta la no presencia de la señorita policía por cuanto no hay quien ratifique el cometimiento de la infracción.

V
ANÁLISIS Y DECISIÓN

a) Al no contar con la presencia de la Teniente de Policía Lorena Elizabeth Avila Mediavilla, no se ha podido ratificar el contenido del parte policial ni contar con criterios adicionales que permitan establecer el cometimiento de la infracción.

b) La defensa del presunto infractor impugnó el parte policial y la boleta suscrita por la agente de policía, además alegó que no existe prueba fehaciente de la infracción y solicitó se tome en cuenta la no presencia de la señorita policía para que ratifique el cometimiento de la infracción.

Al no contar con pruebas suficientes que lleven a la conclusión de que se ha cometido la infracción materia del presente juzgamiento; y, de la revisión del expediente, las alegaciones antes anotadas así como de las pruebas presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, y de la apreciación de las mismas en su conjunto, aplicando las reglas de la sana crítica, se concluye de manera inequívoca:

a) Que no existen indicios suficientes de que se ha cometido la infracción establecida en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia que establece sanción para "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; y,

b) Al no existir pruebas del cometimiento de la infracción, tampoco se puede establecer la responsabilidad del señor MIGUEL ANTONIO JUMBO CANDO en la infracción materia del presente juzgamiento.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA;** En ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales se expide la presente Sentencia

1.- Se establece que el ciudadano **MIGUEL ANTONIO JUMBO CANDO**; con cédula de ciudadanía No. 172069222-5, no ha incurrido en la infracción descrita y tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2.- Ejecutoriada la presente sentencia, archívese la causa.

3.-Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.

4.- Notifíquese la presente resolución al señor **MIGUEL ANTONIO JUMBO CANDO** en el casillero judicial No. 6049 del Palacio de Justicia de Pichincha, de su defensora Dra. María Fernanda Bucheli, y al correo electrónico mbucheli@defensoria.gob.ec, de la Defensoría.

5.- Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.

6.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE**.- **f**) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ DEL TRIBUNAL COTENCIOSO ELECTORAL**.

Certifico.- Quito D.M., primero de octubre de dos mil doce, Dr. Manuel López Ortiz, **Secretario Relator.**

SENTENCIA

CAUSA No.150-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito D.M., primero de octubre de dos mil doce, las 10h30.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el No.**150-2011-TCE**, recibido el veintiocho de junio de dos mil doce, a las dieciseís horas con cincuenta y seis minutos, mediante oficio No. 073-2012-TCE-SG-JU, adjunto a diez (10) fojas útiles, de las que se presume que el ciudadano **MORRIS FERNANDO RODRÍGUEZ ABRIL,** con cédula de ciudadanía No. 060451843-1, puede estar incurso en la infracción electoral, contenida en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia, "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Hecho presuntamente ocurrido el día 07 de mayo de 2011, a las 23H30, día en que tuvo lugar la Consulta Popular, dispuesta por el Consejo Nacional Electoral.- Encontrándose la causa en estado de resolver, se realizan las siguientes consideraciones:

I
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

a) El artículo 221 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre otras funciones, además de las establecidas en la Ley, la de sancionar por "... vulneraciones de normas electorales". A su vez en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, se establece el procedimiento general a ser utilizado para el juzgamiento de las infracciones electorales en concordancia con lo dispuesto en los artículos 249 y siguientes de la misma ley, y;

b) La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, sin que exista omisión alguna, por lo que se declara su validez;

II
ANTECEDENTES

a) En el parte policial suscrito por el señor Teniente de Policía Jaime Astudillo Vire y dirigido al Jefe de la Zona Segura Comitè del Pueblo se indicó que en el Comité del Pueblo, mientras se realizaba el Operativo de Control de libadores por Ley Seca, se procedió a entregar la citación al señor MORRIS FERNANDO RODRÍGUEZ ABRIL por infringir el Art. 291 No 3 Código de la Democracia.

b) Tanto el parte policial como la boleta informativa fueron remitidos al Tribunal Contencioso Electoral y recibidos en la Secretaría General de este Organismo el domingo 08 de mayo de 2011, a las 11h26, y conforme al sorteo de causas referente a infracciones electorales realizado en el 26 de junio de 2012, la causa No. 150-2011-TCE, fue remitida a este despacho; y,

c) El 07 de agosto de 2012, a las 10H15, el suscrito Juez de este Tribunal toma conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor señor MORRIS FERNANDO RODRÍGUEZ ABRIL en la calle Luis Gómez de la Torre, sector La Bota de esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha, señalándose el día jueves 16 de agosto de 2012, a las 09H30, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la forma establecida en la ley.

III
GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, numerales 4, 5 y 6 del Art. 168, y Art.169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso y el cumplimiento de los principios constitucionales aplicables, se realizaron las siguientes diligencias:

a) Se dispuso citar al presunto infractor, remitiendo para tal efecto despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, conforme a la razón de citación constante a fojas 13 del expediente, se desprende que se citó al presunto infractor ciudadano MORRIS FERNANDO RODRÍGUEZ ABRIL, mediante Extracto de Citación por Prensa, publicado el 15 de Agosto de 2012 en el diario El Telegrafo, documento que consta a fojas 21 del expediente;

b) Mediante oficio No. 294-2012-GG-ML-TCE, de 07 de agosto de 2012, conforme consta a fojas 16 y 17 de la presente causa y a efectos de garantizar el derecho a la defensa previsto en el literal e) numeral 7 del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, se dispuso oficiar a la Defensoría Pública de la Provincia de Pichincha, para que en caso de no contar en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento con abogado particular, se le asigne un Defensor Público;

c) Mediante oficio No. 295-2012-GG-ML-TCE, de 07 de agosto de 2012, dirigido al señor Comandante General de la Policía Nacional, según consta a fojas 18 y 19, se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada al señor Teniente de Policía Jaime Astudillo Vire, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados.

IV
AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

El día jueves 16 de agosto de 2012, a las 09h40, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y una vez transcurridos diez minutos luego de la hora que fuera fijada mediante la respectiva providencia, se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José Manuel de Abascal N37-49 y Portete, (diagonal al Colegio 24 de Mayo) de esta ciudad de Quito. Del desarrollo de la misma, se desprende:

a) No comparece a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el ciudadano MORRIS FERNANDO RODRÍGUEZ ABRIL, con cédula de ciudadanía No. 060451843-1, presunto infractor en esta causa;

b) Compareció la Dra. Marìa Fernanda Bucheli Velasco, Defensora Pública asignada para ejercer la defensa del presunto infractor;

c) Comparece a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el señor Teniente de Policía Jaime Astudillo Vire, quien suscribió la boleta informativa y el parte policial;

d) El señor Juez declara instalada la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en rebeldía del presunto infractor, conforme lo dispone el Art. 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia;

e) Luego de haberse dado lectura a las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y a este juez para conocer y resolver estos casos, se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, constantes en la boleta informativa No. BI-027921-2011-TCE y se dio lectura al parte policial de 08 de mayo de 2011, a las 02h00, suscrito por el señor Teniente de Policía Jaime Astudillo Vire, documento que fue exhibido al mencionado miembro de la policía, quien reconoció su firma y rúbrica impuesta en el mismo;

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en conformidad con lo dispuesto en el Art. 253 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia, se han actuado las siguientes pruebas:

f) Una vez que se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, esta autoridad concedió la palabra a la defensa del imputado que manifestó en lo pertinente que: Impugna el parte policial por ser un documento meramente informativo y no se encuentra prueba de alcoholemia.

g). En su intervención el señor Teniente de Policía Jaime Astudillo Vire manifestó que: visualmente se observó que estaban ingiriendo bebidas y las licorerías se encontraban abiertas en horarios que no son permitidos por la ley entonces se procedió a entregar la boleta respectiva.

V
ANÁLISIS Y DECISIÓN

a) De la intervención del Teniente de Policía Jaime Astudillo Vire, se concluye que: el ciudadano MORRIS FERNANDO RODRÍGUEZ ABRIL se encontraba ingiriendo licor en el lugar y fecha indicados en el parte.

b) La defensa del presunto infractor alego que: no se encuentran documentos de prueba de alcoholemia. Sin embargo, dentro del proceso no ha actuado prueba alguna que desvirtúe el parte policial o que invalide el testimonio del señor Teniente de Policía Jaime Astudillo Vire.

Conforme lo establecido en los artículos 33 y 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo del 2011, los documentos públicos suscritos por autoridad competente gozan de presunción de validez mientras no se demuestre lo contrario. Conforme lo dispuesto en los artículos 164 y 165 del Código de Procedimiento Civil, el parte policial constituye instrumento público, y al no haber sido desvirtuado por la defensa se lo admite como prueba válida, sumado al testimonio del Teniente de Policía Jaime Astudillo Vire. De la revisión del expediente, las alegaciones antes anotadas así como de las pruebas presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, y de la apreciación de las mismas en su conjunto, aplicando las reglas de la sana crítica, se concluye de manera inequívoca:

a) Que existen indicios suficientes de que se ha cometido la infracción establecida en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia que establece sanción para "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; y,

b) La responsabilidad del señor MORRIS FERNANDO RODRÍGUEZ ABRIL en la infracción materia del presente juzgamiento.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA;** En ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales se expide la presente Sentencia

1.- Se establece que el ciudadano **MORRIS FERNANDO RODRÍGUEZ ABRIL**; con cédula de ciudadanía No. 060451843-1, incurrido en la infracción descrita y tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2.- Se sanciona al ciudadano **MORRIS FERNANDO RODRÍGUEZ ABRIL** con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada vigente a mayo de 2011, esto es, ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD $ 132,00), valor que deberá ser depositado en la cuenta No. 0010001726 COD 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento. La copia del depósito respectivo, deberá ser entregado en el Consejo Nacional Electoral. Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectuare el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado.

3.- Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4.-Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.

5.- Notifíquese la presente resolución al señor **MORRIS FERNANDO RODRÍGUEZ ABRIL** en el casillero judicial No. 6049 del Palacio de Justicia de Pichincha, de su defensora Dra. María Fernanda Bucheli, y al correo electrónico mbucheli@defensoria.gob.ec, de la Defensoría.

6.- Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.

7.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE**.- **f)** Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ DEL TRIBUNAL COTENCIOSO ELECTORAL**.

Certifico.- Quito D.M., primero de octubre de dos mil doce, Dr. Manuel López Ortiz, **Secretario Relator.**

SENTENCIA

CAUSA No.151-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito D.M., primero de octubre de dos mil doce, las 11h00.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el No.**151-2011-TCE**, recibido el veintiocho de junio de dos mil doce, a las dieciseís horas con cincuenta y siete minutos, mediante oficio No. 074-2012-TCE-SG-JU, adjunto a diez (10) fojas útiles, de las que se presume que el ciudadano **RICHARD DARWIN CUMBAL LÓPEZ,** con cédula de ciudadanía No. 171541397-5, puede estar incurso en la infracción electoral, contenida en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia, "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Hecho presuntamente ocurrido el día 07 de mayo de 2011, a las 23H30, día en que tuvo lugar la Consulta Popular, dispuesta por el Consejo Nacional Electoral.- Encontrándose la causa en estado de resolver, se realizan las siguientes consideraciones:

I
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

a) El artículo 221 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre otras funciones, además de las establecidas en la Ley, la de sancionar por "... vulneraciones de normas electorales". A su vez en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, se establece el procedimiento general a ser utilizado para el juzgamiento de las infracciones electorales en concordancia con lo dispuesto en los artículos 249 y siguientes de la misma ley, y;

b) La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, sin que exista omisión alguna, por lo que se declara su validez.

II
ANTECEDENTES

a) En el parte policial suscrito por el señor Teniente de Policía Jaime Astudillo Vire y dirigido al Jefe de la Zona Segura Comitè del Pueblo se indicó que en el Comité del Pueblo, mientras se realizaba el Operativo de Control de libadores por Ley Seca, se procedió a entregar la citación al señor CUMBAL LOPEZ RICHARD DARWIN por infringir el Art. 291 No 3 Código de la Democracia.

b) Tanto el parte policial como la boleta informativa fueron remitidos al Tribunal Contencioso Electoral y recibidos en la Secretaría General de este Organismo el domingo 08 de mayo de 2011, a las 11h26, y conforme al sorteo de causas referente a infracciones electorales realizado en el 26 de junio de 2012, la causa No. 151-2011-TCE, fue remitida a este despacho; y,

c) El 07 de agosto de 2012, a las 10H30, el suscrito Juez de este Tribunal toma conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor señor RICHARD DARWIN CUMBAL LÓPEZ en la Avenida Eloy Alfaro N65-101 y Manuel Ambrossi, de esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha, señalándose el día jueves 16 de agosto de 2012, a las 11H00, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la forma establecida en la ley.

III
GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, numerales 4, 5 y 6 del Art. 168, y Art.169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso y el cumplimiento de los principios constitucionales aplicables, se realizaron las siguientes diligencias:

a) Se dispuso citar al presunto infractor, remitiendo para tal efecto despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, conforme a la razón de citación constante a fojas 13 del expediente, se desprende que se citó al presunto infractor ciudadano RICHARD DARWIN CUMBAL LÓPEZ, mediante boleta recibida por la Señora Gladys López, madre del mencionado ciudadano;

b) Mediante oficio No. 296-2012-GG-ML-TCE, de 07 de agosto de 2012, conforme consta a fojas 15 y 16 de la presente causa y a efectos de garantizar el derecho a la defensa previsto en el literal e) numeral 7 del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, se dispuso oficiar a la Defensoría Pública de la Provincia de Pichincha, para que en caso de no contar en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento con abogado particular, se le asigne un Defensor Público; y,

c) Mediante oficio No. 297-2012-GG-ML-TCE, de 07 de agosto de 2012, dirigido al señor Comandante General de la Policía Nacional, según consta a fojas 17 y 18, se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada al señor Teniente de Policía Jaime Astudillo Vire, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados.

IV
AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

El día jueves 16 de agosto de 2012, a las 11H10, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del

Tribunal Contencioso Electoral y una vez transcurridos diez minutos luego de la hora que fuera fijada mediante la respectiva providencia, se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José Manuel de Abascal N37-49 y Portete, (diagonal al Colegio 24 de Mayo) de esta ciudad de Quito. Del desarrollo de la misma, se desprende:

a) No comparece a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el ciudadano RICHARD DARWIN CUMBAL LÓPEZ, con cédula de ciudadanía No. 171541397-5, presunto infractor en esta causa;

b) Compareció la Dra. Marìa Fernanda Bucheli Velasco, Defensora Pública asignada para ejercer la defensa del presunto infractor;

c) Comparece a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el señor Teniente de Policía Jaime Astudillo Vire, quien suscribió la boleta informativa y el parte policial;

d) El señor Juez declara instalada la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en rebeldía del presunto infractor, conforme lo dispone el Art. 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia;

e) Luego de haberse dado lectura a las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y a este juez para conocer y resolver estos casos, se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, constantes en la boleta informativa No. BI-027922-2011-TCE y se dio lectura al parte policial de 08 de mayo de 2011, a las 02h00, suscrito por el señor Teniente de Policía Jaime Astudillo Vire, documento que fue exhibido al mencionado miembro de la policía, quien reconoció su firma y rúbrica impuesta en el mismo;

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en conformidad con lo dispuesto en el Art. 253 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia, se han actuado las siguientes pruebas:

f) Una vez que se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, esta autoridad concedió la palabra a la defensa del imputado que manifestó en lo pertinente que: rechaza e impugna el parte policial por ser un documento referencial y que revisado el proceso no hay pruebas de alcoholemia por lo que solicita se declare la inocencia de su defendido; y,

g). En su intervención el señor Teniente de Policía Jaime Astudillo Vire manifestó: que se ratificaba en el contenido del parte.

V
ANÁLISIS Y DECISIÓN

a) De la revisión del parte y boleta informativa ratificadas por la intervención del Teniente de Policía Jaime Astudillo Vire, se concluye que: el señor RICHARD DARWIN CUMBAL LOPEZ, infringió lo dispuesto en el Art 291No. 3 del Código de la Democracia.

b) La defensa del presunto infractor alego que: el parte policial es un documento referencial y que no existen pruebas de alcoholemia. Sin embargo, dentro del proceso no ha actuado prueba alguna que desvirtúe el parte policial o que invalide el testimonio del señor Teniente de Policía Jaime Astudillo Vire.

Conforme lo establecido en los artículos 33 y 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo del 2011, los documentos públicos suscritos por autoridad competente gozan de presunción de validez mientras no se demuestre lo contrario. Conforme lo dispuesto en los artículos 164 y 165 del Código de Procedimiento Civil, el parte policial constituye instrumento público, y al no haber sido desvirtuado por la defensa se lo admite junto con la boleta informativa, como prueba válida. De la revisión del expediente, las alegaciones antes anotadas así como de las pruebas presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, y de la apreciación de las mismas en su conjunto, aplicando las reglas de la sana crítica, se concluye de manera inequívoca:

a) Que existen indicios suficientes de que se ha cometido la infracción establecida en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia que establece sanción para "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; y,

b) La responsabilidad del señor RICHARD DARWIN CUMBAL LÓPEZ en la infracción materia del presente juzgamiento.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA;** En ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales se expide la presente Sentencia

1.- Se establece que el ciudadano **RICHARD DARWIN CUMBAL LÓPEZ**; con cédula de ciudadanía No. 171541397-5, incurrido en la infracción descrita y tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2.- Se sanciona al ciudadano **RICHARD DARWIN CUMBAL LÓPEZ** con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada vigente a mayo de 2011, esto es, ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD $ 132,00), valor que deberá ser depositado en la cuenta No. 0010001726 COD 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento. La copia del depósito respectivo, deberá ser entregada en el Consejo Nacional Electoral. Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectuare el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado.

3.- Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4.-Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.

5.- Notifíquese la presente resolución al señor **RICHARD DARWIN CUMBAL LÓPEZ** en el casillero judicial No. 6049 del Palacio de Justicia de Pichincha, de su defensora Dra. María Fernanda Bucheli, y al correo electrónico mbucheli@defensoria.gob.ec, de la Defensoría.

6.- Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.

7.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE**.- **f)** Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ DEL TRIBUNAL COTENCIOSO ELECTORAL**.

Certifico.- Quito D.M., primero de octubre de dos mil doce, Dr. Manuel López Ortiz, **Secretario Relator.**

SENTENCIA

CAUSA No. 152-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito D.M., primero de octubre de dos mil doce, las 11h30.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el No.**152-2011-TCE**, recibido el veintiocho de junio de dos mil doce, a las dieciseís horas con cincuenta y ocho minutos, mediante oficio No. 075-2012-TCE-SG-JU, adjunto a diez (10) fojas útiles, de las que se presume que el ciudadano **OSCAR LEONARDO SOLORZANO BONE,** con cédula de ciudadanía No. 130899171-8, puede estar incurso en la infracción electoral, contenida en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia, "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Hecho presuntamente ocurrido el día 07 de mayo de 2011, a las 23H45, día en que tuvo lugar la Consulta Popular, dispuesta por el Consejo Nacional Electoral.- Encontrándose la causa en estado de resolver, se realizan las siguientes consideraciones:

I
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

a) El artículo 221 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre otras funciones, además de las establecidas en la Ley, la de sancionar por "... vulneraciones de normas electorales". A su vez en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, se establece el procedimiento general a ser utilizado para el juzgamiento de las infracciones electorales en concordancia con lo dispuesto en los artículos 249 y siguientes de la misma ley, y;

b) La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, sin que exista omisión alguna, por lo que se declara su validez;

II
ANTECEDENTES

a) En el parte policial suscrito por el señor Teniente de Policía Jaime Astudillo Vire y dirigido al Jefe de la Zona Segura Comitè del Pueblo se indicó que en el Comité del Pueblo, mientras se realizaba el Operativo de Control de libadores por Ley Seca, se procedió a entregar la citación al señor OSCAR LEONARDO SOLORZANO BONE por infringir el Art. 291 No 3 Código de la Democracia;

b) Tanto el parte policial como la boleta informativa fueron remitidos al Tribunal Contencioso Electoral y recibidos en la Secretaría General de este Organismo el domingo 08 de mayo de 2011, a las 11h26, y conforme al sorteo de causas referente a infracciones electorales realizado en el 26 de junio de 2012, la causa No. 152-2011-TCE, fue remitida a este despacho; y,

c) El 07 de agosto de 2012, a las 10H45, el suscrito Juez de este Tribunal toma conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor señor OSCAR LEONARDO SOLORZANO BONE en la Avenida Seis de Diciembre y Cucardas, de esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha, señalándose el día jueves 16 de agosto de 2012, a las 12H30, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la forma establecida en la ley;

III
GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, numerales 4, 5 y 6 del Art. 168, y Art.169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso y el cumplimiento de los principios constitucionales aplicables, se realizaron las siguientes diligencias:

a) Se dispuso citar al presunto infractor, remitiendo para tal efecto despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, conforme a la razón de citación constante a fojas 13 del expediente, se desprende que se citó al presunto infractor ciudadano OSCAR LEONARDO SOLORZANO BONE, mediante Extracto de Citación por Prensa, publicado el 15 de Agosto de 2012 en el diario El Telegrafo, documento que consta a fojas 21 del expediente;

b) Mediante oficio No. 298-2012-GG-ML-TCE, de 07 de agosto de 2012, conforme consta a fojas 16 y 17 de la presente causa y a efectos de garantizar el derecho a la defensa previsto en el literal e) numeral 7 del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, se dispuso oficiar a la Defensoría Pública de la Provincia de Pichincha, para que en caso de no contar en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento con abogado particular, se le asigne un Defensor Público;

c) Mediante oficio No. 299-2012-GG-ML-TCE, de 07 de agosto de 2012, dirigido al señor Comandante General de la Policía Nacional, según consta a fojas 18 y 19, se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada al señor Teniente de Policía Jaime Astudillo Vire, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados.

IV
AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

El día jueves 16 de agosto de 2012, a las 12H40, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y una vez transcurridos diez minutos luego de la hora que fuera fijada mediante la respectiva providencia, se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José Manuel de Abascal N37-49 y Portete, (diagonal al Colegio 24 de Mayo) de esta ciudad de Quito. Del desarrollo de la misma, se desprende:

a) No comparece a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el ciudadano OSCAR LEONARDO SOLORZANO BONE, con cédula de ciudadanía No. 130899171-8, presunto infractor en esta causa;

b) Compareció la Dra. Marìa Fernanda Bucheli Velasco, Defensora Pública asignada para ejercer la defensa del presunto infractor;

c) Comparece a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el señor Teniente de Policía Jaime Astudillo Vire, quien suscribió la boleta informativa y el parte policial;

d) El señor Juez declara instalada la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en rebeldía del presunto infractor, conforme lo dispone el Art. 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia;

e) Luego de haberse dado lectura a las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y a este juez para conocer y resolver estos casos, se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, constantes en la boleta informativa No. BI-027923-2011-TCE y se dio lectura al parte policial de 08 de mayo de 2011, a las 02h00, suscrito por el señor Teniente de Policía Jaime Astudillo Vire, documento que fue exhibido al mencionado miembro de la policía, quien reconoció su firma y rúbrica impuesta en el mismo;

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en conformidad con lo dispuesto en el Art. 253 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia, se han actuado las siguientes pruebas:

f) Una vez que se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, esta autoridad concedió la palabra a la defensa del imputado que manifestó en lo pertinente que: Rechaza e impugna el parte policial y la boleta, por ser documentos referenciales y no constituyen prueba en proceso, no consta ninguna prueba como examen de sangre o sicosomático que comprueben que el imputado consumió bebidas alcohólicas.

V
ANÁLISIS Y DECISIÓN

a) De la revisión del parte y la intervención del Teniente de Policía Jaime Astudillo Vire, se concluye que: el señor OSCAR LEONARDO SOLORZANO BONE, infringió lo dispuesto en el Art 291, No. 3 del Código de la Democracia;

b) La defensa del presunto infractor alego la inexistencia de pruebas como examen de sangre o sicosomático, que demuestren que su defendido estuvo consumiendo bebidas alcohólicas. Sin embargo, dentro del proceso no ha actuado prueba alguna que desvirtúe el parte policial o que invalide el testimonio del señor Teniente de Policía Jaime Astudillo Vire.

Conforme lo establecido en los artículos 33 y 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo del 2011, los documentos públicos suscritos por autoridad competente gozan de presunción de validez mientras no se demuestre lo contrario. Conforme lo dispuesto en los artículos 164 y 165 del Código de Procedimiento Civil, el parte policial constituye instrumento público, y al no haber sido desvirtuado por la defensa se lo admite junto con la boleta informativa, como prueba válida. De la revisión del expediente, las alegaciones antes anotadas así como de las pruebas presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, y de la apreciación de las mismas en su conjunto, aplicando las reglas de la sana crítica, se concluye de manera inequívoca:

a) Que existen indicios suficientes de que se ha cometido la infracción establecida en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia que establece sanción para "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; y,

b) La responsabilidad del señor OSCAR LEONARDO SOLORZANO BONE en la infracción materia del presente juzgamiento.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA;** En ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales se expide la presente Sentencia

1.- Se establece que el ciudadano **OSCAR LEONARDO SOLORZANO BONE**; con cédula de ciudadanía No. 130899171-8, incurrido en la infracción descrita y tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2.- Se sanciona al ciudadano **OSCAR LEONARDO SOLORZANO BONE** con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada vigente a mayo de 2011, esto es, ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD $ 132,00), valor que deberá ser depositado en la cuenta No. 0010001726 COD 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento. La copia del depósito respectivo, deberá ser entregada en el Consejo Nacional Electoral. Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectuare el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado.

3.- Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4.-Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.

5.- Notifíquese la presente resolución al señor **OSCAR LEONARDO SOLORZANO BONE** en el casillero judicial No. 6049 del Palacio de Justicia de Pichincha, de su defensora Dra. María Fernanda Bucheli, y al correo electrónico mbucheli@defensoria.gob.ec, de la Defensoría.

6.- Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.

7.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE**.- **f**) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ DEL TRIBUNAL COTENCIOSO ELECTORAL**.

Certifico.- Quito D.M., primero de octubre de dos mil doce, Dr. Manuel López Ortiz, **Secretario Relator.**

CAUSA No.153-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito D.M., primero de octubre de dos mil doce, las 12h00.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el No.**153-2011-TCE**, recibido el veintiocho de junio de dos mil doce, a las dieciseís horas con cincuenta y nueve minutos, mediante oficio No. 076-2012-TCE-SG-JU, adjunto a diez (10) fojas útiles, de las que se presume que el ciudadano **DARGUIEN AGUSTIN ALMEIDA VELEZ,** con cédula de ciudadanía No. 130924272-3, puede estar incurso en la infracción electoral, contenida en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia, "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Hecho presuntamente ocurrido el día 07 de mayo de 2011, a las 00H30, día en que tuvo lugar la Consulta Popular, dispuesta por el Consejo Nacional Electoral.- Encontrándose la causa en estado de resolver, se realizan las siguientes consideraciones:

I
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

a) El artículo 221 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre otras funciones, además de las establecidas en la Ley, la de sancionar por "... vulneraciones de normas electorales". A su vez en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, se establece el procedimiento general a ser utilizado para el juzgamiento de las infracciones electorales en concordancia con lo dispuesto en los artículos 249 y siguientes de la misma ley, y;

b) La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, sin que exista omisión alguna, por lo que se declara su validez;

II
ANTECEDENTES

a) En el parte policial suscrito por el señor Teniente de Policía Jaime Astudillo Vire y dirigido al Jefe de la Zona Segura Comitè del Pueblo se indicó que en el Comité del Pueblo, mientras se realizaba el Operativo de Control de libadores por Ley Seca, se procedió a entregar la citación al señor DARGUIEN AGUSTIN ALMEIDA VELEZ por infringir el Art. 291 No 3 Código de la Democracia;

b) Tanto el parte policial como la boleta informativa fueron remitidos al Tribunal Contencioso Electoral y recibidos en la Secretaría General de este Organismo el domingo 08 de mayo de 2011, a las 11h26, y conforme al sorteo de causas referente a infracciones electorales realizado en el 26 de junio de 2012, la causa No. 153-2011-TCE, fue remitida a este despacho; y,

c) El 07 de agosto de 2012, a las 11H00, el suscrito Juez de este Tribunal toma conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor señor DARGUIEN AGUSTIN ALMEIDA VELEZ en las calles Naciones Unidas y Japón (lavadora de autos Cuikoil-parqueadero), de esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha, señalándose el día jueves 16 de agosto de 2012, a las 15H00, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la forma establecida en la ley;

III
GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, numerales 4, 5 y 6 del Art. 168, y Art.169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso y el cumplimiento de los principios constitucionales aplicables, se realizaron las siguientes diligencias:

a) Se dispuso citar al presunto infractor, remitiendo para tal efecto despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, conforme a la razón de

citación constante a fojas 13 del expediente, se desprende que se citó al presunto infractor ciudadano DARGUIEN AGUSTIN ALMEIDA VELEZ, mediante boleta;

b) Mediante oficio No. 300-2012-GG-ML-TCE, de 07 de agosto de 2012, conforme consta a fojas 15 y 16 de la presente causa y a efectos de garantizar el derecho a la defensa previsto en el literal e) numeral 7 del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, se dispuso oficiar a la Defensoría Pública de la Provincia de Pichincha, para que en caso de no contar en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento con abogado particular, se le asigne un Defensor Público; y,

c) Mediante oficio No. 301-2012-GG-ML-TCE, de 07 de agosto de 2012, dirigido al señor Comandante General de la Policía Nacional, según consta a fojas 17 y 18, se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada al señor Teniente de Policía Jaime Astudillo Vire, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados.

IV
AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

El día jueves 16 de agosto de 2012, a las 15h10, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y una vez transcurridos diez minutos luego de la hora que fuera fijada mediante la respectiva providencia, se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José Manuel de Abascal N37-49 y Portete, (diagonal al Colegio 24 de Mayo) de esta ciudad de Quito. Del desarrollo de la misma, se desprende:

a) Comparece a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el ciudadano DARGUIEN AGUSTIN ALMEIDA VELEZ, con cédula de ciudadanía No. 130924272-3, presunto infractor en esta causa;

b) Compareció la Dra. Marìa Fernanda Bucheli Velasco, Defensora Pública asignada para ejercer la defensa del presunto infractor;

c) Comparece a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el señor Teniente de Policía Jaime Astudillo Vire, quien suscribió la boleta informativa y el parte policial;

d) El señor Juez declara instalada la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, conforme lo dispone el Art. 250 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia;

e) Luego de haberse dado lectura a las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y a este juez para conocer y resolver estos casos, se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, constantes en la boleta informativa No. BI-027924-2011-TCE y se dio lectura al parte policial de 08 de mayo de 2011, a las 02h00, suscrito por el señor Teniente de Policía Jaime Astudillo Vire, documento que fue exhibido al mencionado miembro de la policía, quien reconoció su firma y rúbrica impuesta en el mismo;

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en conformidad con lo dispuesto en el Art. 253 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia, se han actuado las siguientes pruebas:

f) Una vez que se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, esta autoridad concedió la palabra al ciudadano DARGUIEN AGUSTIN ALMEIDA VELEZ, quien en ejercicio de su derecho a la defensa manifestó en lo pertinente que: a las once de la noche acompañó a un amigo a su casa que quedaba a dos cuadras, él iba con una botella en la mano cuando justamente los señores policías pasaron pero el presunto no estaba bebiendo solo acompañaba a su amigo. La defensa del imputado manifestó en lo pertinente que: de la versión de su defendido se establece que solo acompañaba a su amigo, y se lo ha citado de manera injusta porque era otra persona la que estaba con la botella de licor; impugna el parte policial y la boleta informativa por ser documentos referenciales; y,

g). En su intervención el señor Teniente de Policía Jaime Astudillo Vire manifestó: que cumple con el deber de entregar las citaciones a las personas que infrinjan la ley, y pudo constatar que los señores estaban infringiendo la ley.

V
ANÁLISIS Y DECISIÓN

a) De la revisión del parte y la intervención del Teniente de Policía Jaime Astudillo Vire, se concluye que: el señor DARGUIEN AGUSTIN ALMEIDA VELEZ, infringió lo dispuesto en el Art 291, No. 3 del Código de la Democracia; y,

b) La defensa del presunto infractor alego que: en vista de no haber pruebas como alcoholemia se debería disponer la inocencia de su defendido. Sin embargo, dentro del proceso no ha actuado prueba alguna que desvirtúe el parte policial o que invalide el testimonio del señor Teniente de Policía Jaime Astudillo Vire.

Conforme lo establecido en los artículos 33 y 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo del 2011, los documentos públicos suscritos por autoridad competente gozan de presunción de validez mientras no se demuestre lo contrario. Conforme lo dispuesto en los artículos 164 y 165 del Código de Procedimiento Civil, el parte policial constituye instrumento público, y al no haber sido desvirtuado por la defensa se lo admite como prueba válida. De la revisión del expediente, las alegaciones antes anotadas así como de las pruebas presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, y de la apreciación de las mismas en su conjunto, aplicando las reglas de la sana crítica, se concluye de manera inequívoca:

a) Que existen indicios suficientes de que se ha cometido la infracción establecida en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia que establece sanción para "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; y,

b) La responsabilidad del señor DARGUIEN AGUSTIN ALMEIDA VELEZ en la infracción materia del presente juzgamiento.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA;** En ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales se expide la presente Sentencia

1.- Se establece que el ciudadano **DARGUIEN AGUSTIN ALMEIDA VELEZ**; con cédula de ciudadanía No. 130924272-3, incurrido en la infracción descrita y tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2.- Se sanciona al ciudadano **DARGUIEN AGUSTIN ALMEIDA VELEZ** con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada vigente a mayo de 2011, esto es, ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD $ 132,00), valor que deberá ser depositado en la cuenta No. 0010001726 COD 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento. La copia del depósito respectivo, deberá ser entregado en el Consejo Nacional Electoral. Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectuare el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado.

3.- Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4.-Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.

5.- Notifíquese la presente resolución al señor **DARGUIEN AGUSTIN ALMEIDA VELEZ** en el casillero judicial No. 6049 del Palacio de Justicia de Pichincha, de su defensora Dra. María Fernanda Bucheli, y al correo electrónico mbucheli@defensoria.gob.ec, de la Defensoría.

6.- Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.

7.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE**.- **f)** Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ DEL TRIBUNAL COTENCIOSO ELECTORAL**.

Certifico.- Quito D.M., primero de octubre de dos mil doce, Dr. Manuel López Ortiz, **Secretario Relator.**

SENTENCIA

CAUSA No.154-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito D.M., primero de octubre de dos mil doce, las 12h30.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el No.**154-2011-TCE**, recibido el veintiocho de junio de dos mil doce, a las diecisiete horas, mediante oficio No. 077-2012-TCE-SG-JU, adjunto a diez (10) fojas útiles, de las que se presume que el ciudadano **JUAN GEOVANNY DE JESUS CAZAR,** con cédula de ciudadanía No. 171617055-8, puede estar incurso en la infracción electoral, contenida en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia, "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Hecho presuntamente ocurrido el día 08 de mayo de 2011, a las 01H00, día siguiente al que tuvo lugar la Consulta Popular, dispuesta por el Consejo Nacional Electoral.- Encontrándose la causa en estado de resolver, se realizan las siguientes consideraciones:

I
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

a) El artículo 221 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre otras funciones, además de las establecidas en la Ley, la de sancionar por "... vulneraciones de normas electorales". A su vez en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, se establece el procedimiento general a ser utilizado para el juzgamiento de las infracciones electorales en concordancia con lo dispuesto en los artículos 249 y siguientes de la misma ley, y;

b) La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, sin que exista omisión alguna, por lo que se declara su validez.

II
ANTECEDENTES

a) En el parte policial suscrito por el señor Teniente de Policía Jaime Astudillo Vire y dirigido al Jefe de la Zona Segura Comitè del Pueblo se indicó que en el Comité del Pueblo, mientras se realizaba el Operativo de Control de libadores por Ley Seca, se procedió a entregar la citación al señor JUAN GEOVANNY DE JESUS CAZAR por infringir el Art. 291 No 3 Código de la Democracia;

b) Tanto el parte policial como la boleta informativa fueron remitidos al Tribunal Contencioso Electoral y recibidos en la Secretaría General de este Organismo el domingo 08 de mayo de 2011, a las 11h26, y conforme al sorteo de causas referente a infracciones electorales realizado en el 26 de junio de 2012, la causa No. 154-2011-TCE, fue remitida a este despacho; y,

c) El 07 de agosto de 2012, a las 11H15, el suscrito Juez de este Tribunal toma conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor señor JUAN GEOVANNY DE JESUS CAZAR en la calle Juan González N35-73 y Juan Pablo Sanz, Torres Normandía, Local 3, de esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha, señalándose el día jueves 16 de agosto de 2012, a las 16H30, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la forma establecida en la ley;

III
GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, numerales 4, 5 y 6 del Art. 168, y Art.169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso y el cumplimiento de los principios constitucionales aplicables, se realizaron las siguientes diligencias:

a) Se dispuso citar al presunto infractor, remitiendo para tal efecto despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, conforme a la razón de citación constante a fojas 13 del expediente, se desprende que se citó al presunto infractor ciudadano JUAN GEOVANNY DE JESUS CAZAR, mediante boleta;

b) Mediante oficio No. 302-2012-GG-ML-TCE, de 07 de agosto de 2012, conforme consta a fojas 15 y 16 de la presente causa y a efectos de garantizar el derecho a la defensa previsto en el literal e) numeral 7 del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, se dispuso oficiar a la Defensoría Pública de la Provincia de Pichincha, para que en caso de no contar en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento con abogado particular, se le asigne un Defensor Público; y,

c) Mediante oficio No. 303-2012-GG-ML-TCE, de 07 de agosto de 2012, dirigido al señor Comandante General de la Policía Nacional, según consta a fojas 17 y 18, se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada al señor Teniente de Policía Jaime Astudillo Vire, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados.

IV
AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

El día jueves 16 de agosto de 2012, a las 16h40, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y una vez transcurridos diez minutos luego de la hora que fuera fijada mediante la respectiva providencia, se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José Manuel de Abascal N37-49 y Portete, (diagonal al Colegio 24 de Mayo) de esta ciudad de Quito. Del desarrollo de la misma, se desprende:

a) Comparece a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el ciudadano JUAN GEOVANNY DE JESUS CAZAR, con cédula de ciudadanía No. 171617055-8, presunto infractor en esta causa;

b) Compareció la Dra. Marìa Fernanda Bucheli Velasco, Defensora Pública asignada para ejercer la defensa del presunto infractor;

c) Comparece a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el señor Teniente de Policía Jaime Astudillo Vire, quien suscribió la boleta informativa y el parte policial;

d) El señor Juez declara instalada la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, conforme lo dispone el Art. 250 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia;

e) Luego de haberse dado lectura a las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y a este juez para conocer y resolver estos casos, se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, constantes en la boleta informativa No. BI-027925-2011-TCE y se dio lectura al parte policial de 08 de mayo de 2011, a las 02h00, suscrito por el señor Teniente de Policía Jaime Astudillo Vire, documento que fue exhibido al mencionado miembro de la policía, quien reconoció su firma y rúbrica impuesta en el mismo;

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en conformidad con lo dispuesto en el Art. 253 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia, se han actuado las siguientes pruebas:

f) Una vez que se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, esta autoridad concedió la palabra al ciudadano JUAN GEOVANNY DE JESUS CAZAR, quien en ejercicio de su derecho a la defensa manifestó en lo pertinente que: se encontraba camino a su domicilio cuando unos oficiales lo detuvieron y lo llevaron al reten para comprobar el aliento, pero indica que no estaba tomando. La defensa del imputado manifestó además que impugna el parte policial y boleta informativa por estar alejados de la realidad y que no se realizó ninguna prueba de alcocheck; y,

g). En su intervención el señor Teniente de Policía Jaime Astudillo Vire manifestó: que se ratifica en el parte policial.

V
ANÁLISIS Y DECISIÓN

a) De la revisión del parte y la intervención del Teniente de Policía Jaime Astudillo Vire, se concluye que: el señor JUAN GEOVANNY DE JESUS CAZAR, infringió lo dispuesto en el Art 291, No. 3 del Código de la Democracia;

b) La defensa del presunto infractor alego que: al no haber una prueba fehaciente del cometimiento de la infracción, se debería declarar la inocencia de su defendido. Sin embargo, dentro del proceso no ha actuado prueba alguna que desvirtúe el parte policial o que invalide el testimonio del señor Teniente de Policía Jaime Astudillo Vire.

Conforme lo establecido en los artículos 33 y 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo del 2011, los documentos públicos suscritos por autoridad competente gozan de presunción de validez mientras no se demuestre lo contrario. Conforme lo dispuesto en los artículos 164 y 165 del Código de Procedimiento Civil, el parte policial constituye instrumento público, y al no haber sido desvirtuado por la defensa se lo admite como prueba válida. De la revisión del expediente, las alegaciones antes anotadas así como de las pruebas presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, y de la apreciación de las mismas en su conjunto, aplicando las reglas de la sana crítica, se concluye de manera inequívoca:

a) Que existen indicios suficientes de que se ha cometido la infracción establecida en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia que establece sanción para "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; y,

b) La responsabilidad del señor JUAN GEOVANNY DE JESUS CAZAR en la infracción materia del presente juzgamiento.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA;** En ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales se expide la presente Sentencia

1.- Se establece que el ciudadano **JUAN GEOVANNY DE JESUS CAZAR**; con cédula de ciudadanía No. 171617055-8, incurrido en la infracción descrita y tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2.- Se sanciona al ciudadano **JUAN GEOVANNY DE JESUS CAZAR** con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada vigente a mayo de 2011, esto es, ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD $ 132,00), valor que deberá ser depositado en la cuenta No. 0010001726 COD 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento. La copia del depósito respectivo, deberá ser entregado en el Consejo Nacional Electoral. Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectuare el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado.

3.- Ejecutoriada la presente sentencia,

4.-Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.

5.- Notifíquese la presente resolución al señor **JUAN GEOVANNY DE JESUS CAZAR** en el casillero judicial No. 6049 del Palacio de Justicia de Pichincha, de su defensora Dra. María Fernanda Bucheli, y al correo electrónico mbucheli@defensoria.gob.ec, de la Defensoría.

6.- Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.

7.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE**.- **f)** Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ DEL TRIBUNAL COTENCIOSO ELECTORAL**.

Certifico.- Quito D.M., primero de octubre de dos mil doce, Dr. Manuel López Ortiz, **Secretario Relator.**

SENTENCIA

CAUSA No.155-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito D.M., primero de octubre de dos mil doce, las 13h00.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el No.**155-2011-TCE**, recibido el veintiocho de junio de dos mil doce, a las diecisiete horas con un minuto, mediante oficio No. 078-2012-TCE-SG-JU, adjunto a diez (10) fojas útiles, de las que se presume que el ciudadano **LUIS FERNANDO QUISHPE AYALA,** con cédula de ciudadanía No. 171344855-1, puede estar incurso en la infracción electoral, contenida en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia, "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Hecho presuntamente ocurrido el día 07 de mayo de 2011, a las 22h00, día en que tuvo lugar la Consulta Popular, dispuesta por el Consejo Nacional Electoral.- Encontrándose la causa en estado de resolver, se realizan las siguientes Consideraciones.

I
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

a) El artículo 221 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre otras funciones, además de las establecidas en la Ley, la de sancionar por "... vulneraciones de normas electorales". A su vez en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, se establece el procedimiento general a ser utilizado para el juzgamiento de las infracciones electorales en concordancia con lo dispuesto en los artículos 249 y siguientes de la misma ley, y;

b) La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, sin que exista omisión alguna, por lo que se declara su validez.

II
ANTECEDENTES

a) En el parte policial suscrito por el señor Teniente de Policía Jaime Astudillo Vire y dirigido al Jefe de la Zona Segura Comitè del Pueblo se indicó que en el Comité del Pueblo, mientras se realizaba el Operativo de Control de libadores por Ley Seca, se procedió a entregar la citación al señor LUIS FERNANDO QUISHPE AYALA por infringir el Art. 291 No 3 Código de la Democracia;

b) Tanto el parte policial como la boleta informativa fueron remitidos al Tribunal Contencioso Electoral y recibidos en la Secretaría General de este Organismo el domingo 08 de mayo de 2011, a las 11h26, y conforme al sorteo de causas referente a infracciones electorales realizado en el 26 de junio de 2012, la causa No. 155-2011-TCE, fue remitida a este despacho; y,

c) El 07 de agosto de 2012, a las 11H30, el suscrito Juez de este Tribunal toma conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor señor LUIS

FERNANDO QUISHPE AYALA en la calle Angel Espinoza N64-185 y José Valdiviezo, sector Comité del Pueblo, en esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha, señalándose el día viernes 17 de agosto de 2012, a las 09H30, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la forma establecida en la ley;

III
GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, numerales 4, 5 y 6 del Art. 168, y Art.169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso y el cumplimiento de los principios constitucionales aplicables, se realizaron las siguientes diligencias:

a) Se dispuso citar al presunto infractor, remitiendo para tal efecto despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, conforme a la razón de citación constante a fojas 13 del expediente, se desprende que se citó al presunto infractor ciudadano LUIS FERNANDO QUISHPE AYALA, mediante providencia pegada en su domicilio ubicado en las Calles Àngel Espinoza N64-185 y José Valdiviezo;

b) Mediante oficio No. 304-2012-GG-ML-TCE, de 07 de agosto de 2012, conforme consta a fojas 16 y 17 de la presente causa y a efectos de garantizar el derecho a la defensa previsto en el literal e) numeral 7 del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, se dispuso oficiar a la Defensoría Pública de la Provincia de Pichincha, para que en caso de no contar en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento con abogado particular, se le asigne un Defensor Público; y,

c) Mediante oficio No. 305-2012-GG-ML-TCE, de 07 de agosto de 2012, dirigido al señor Comandante General de la Policía Nacional, según consta a fojas 18 y 19, se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada al señor Teniente de Policía Jaime Astudillo Vire, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados.

IV
AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

El día viernes 17 de agosto de 2012, a las 09h40, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y una vez transcurridos diez minutos luego de la hora que fuera fijada mediante la respectiva providencia, se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José Manuel de Abascal N37-49 y Portete, (diagonal al Colegio 24 de Mayo) de esta ciudad de Quito. Del desarrollo de la misma, se desprende:

a) Comparece a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el ciudadano LUIS FERNANDO QUISHPE AYALA, con cédula de ciudadanía No. 171344855-1, presunto infractor en esta causa;

b) Compareció la Dra. Marìa Fernanda Bucheli Velasco, Defensora Pública asignada para ejercer la defensa del presunto infractor;

c) Comparece a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el señor Teniente de Policía Jaime Astudillo Vire, quien suscribió la boleta informativa y el parte policial;

d) El señor Juez declara instalada la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, conforme lo dispone el Art. 250 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia;

e) Luego de haberse dado lectura a las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y a este juez para conocer y resolver estos casos, se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, constantes en la boleta informativa No. BI-027935-2011-TCE y se dio lectura al parte policial de 08 de mayo de 2011, a las 02h00, suscrito por el señor Teniente de Policía Jaime Astudillo Vire, documento que fue exhibido al mencionado miembro de la policía, quien reconoció su firma y rúbrica impuesta en el mismo;

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en conformidad con lo dispuesto en el Art. 253 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia, se han actuado las siguientes pruebas:

f) Una vez que se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, esta autoridad concedió la palabra al ciudadano LUIS FERNANDO QUISHPE AYALA, quien en ejercicio de su derecho a la defensa manifestó en lo pertinente que: se encontraba saludando a unos amigos cuando llegó la policía lo detuvieron y lo llevaron al cuartel donde estuvo por una hora aproximadamente. La defensa del imputado manifestó además que se ha cometido un abuso al detener a su defendido, que impugna y rechaza el parte policial y la boleta por ser documentos referenciales y que no existe una prueba de alcoholemia; y,

g). En su intervención el señor Teniente de Policía Jaime Astudillo Vire manifestó: que para entregar la citación el verifica si la persona se encuentra con síntomas de haber bebido o ingerido alguna sustancia y que el presunto infractor tenía claros síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas lo que además se constató por su aliento a licor.

V
ANÁLISIS Y DECISIÓN

a) De la revisión del parte y la intervención del Teniente de Policía Jaime Astudillo Vire, se concluye que: el señor LUIS FERNANDO QUISHPE AYALA, infringió lo dispuesto en el Art 291, No. 3 del Código de la Democracia al tener claros síntomas de haber ingerido alcohol.

b) La defensa del presunto infractor alego que: al no existir una prueba de alcoholemia se debería declarar la inocencia de su defendido. Sin embargo, dentro del proceso no ha actuado prueba alguna que desvirtúe el parte policial o que

invalide el testimonio del señor Teniente de Policía Jaime Astudillo Vire.

Conforme lo establecido en los artículos 33 y 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo del 2011, los documentos públicos suscritos por autoridad competente gozan de presunción de validez mientras no se demuestre lo contrario. Conforme lo dispuesto en los artículos 164 y 165 del Código de Procedimiento Civil, el parte policial constituye instrumento público, y al no haber sido desvirtuado por la defensa se lo admite como prueba válida junto con el testimonio del Teniente de Policía Jaime Astudillo Vire. De la revisión del expediente, las alegaciones antes anotadas así como de las pruebas presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, y de la apreciación de las mismas en su conjunto, aplicando las reglas de la sana crítica, se concluye de manera inequívoca:

a) Que existen indicios suficientes de que se ha cometido la infracción establecida en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia que establece sanción para "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; y,

b) La responsabilidad del señor LUIS FERNANDO QUISHPE AYALA en la infracción materia del presente juzgamiento.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA;** En ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales se expide la presente Sentencia

1.- Se establece que el ciudadano **LUIS FERNANDO QUISHPE AYALA**; con cédula de ciudadanía No. 171344855-1, incurrido en la infracción descrita y tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2.- Se sanciona al ciudadano **LUIS FERNANDO QUISHPE AYALA** con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada vigente a mayo de 2011, esto es, ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD $ 132,00), valor que deberá ser depositado en la cuenta No. 0010001726 COD 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento. La copia del depósito respectivo, deberá ser entregado en el Consejo Nacional Electoral. Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectuare el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado.

3.- Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4.-Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.

5.- Notifíquese la presente resolución al señor **LUIS FERNANDO QUISHPE AYALA** en el casillero judicial No. 6049 del Palacio de Justicia de Pichincha, de su defensora Dra. María Fernanda Bucheli, y al correo electrónico mbucheli@defensoria.gob.ec, de la Defensoría.

6.- Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.

7.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE**.- **f)** Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ DEL TRIBUNAL COTENCIOSO ELECTORAL**.

Certifico.- Quito D.M., primero de octubre de dos mil doce, Dr. Manuel López Ortiz, **Secretario Relator.**

SENTENCIA

CAUSA No.156-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito D.M., primero de octubre de dos mil doce, las 13h30.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el No.**156-2011-TCE**, recibido el veintiocho de junio de dos mil doce, a las diecisiete horas con dos minutos, mediante oficio No. 079-2012-TCE-SG-JU, adjunto a diez (10) fojas útiles, de las que se presume que el ciudadano **JOSE FRANCISCO SANTACRUZ ENCALADA,** con cédula de ciudadanía No. 170687533-1, puede estar incurso en la infracción electoral, contenida en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia, "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Hecho presuntamente ocurrido el día 07 de mayo de 2011, a las 22H00, día en que tuvo lugar la Consulta Popular, dispuesta por el Consejo Nacional Electoral. Encontrándose la causa en estado de resolver, se realizan las siguientes consideraciones:

I
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

a) El artículo 221 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre otras funciones, además de las establecidas en la Ley, la de sancionar por "... vulneraciones de normas electorales". A su vez en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, se establece el procedimiento general a ser utilizado para el juzgamiento de las infracciones electorales en concordancia con lo dispuesto en los artículos 249 y siguientes de la misma ley, y;

b) La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, sin que exista omisión alguna, por lo que se declara su validez;

II
ANTECEDENTES

a) En el parte policial suscrito por el señor Teniente de Policía Jaime Astudillo Vire y dirigido al Jefe de la Zona Segura Comitè del Pueblo se indicó que en el Comité del Pueblo, mientras se realizaba el Operativo de Control de libadores por Ley Seca, se procedió a entregar la citación al señor JOSE FRANCISCO SANTACRUZ ENCALADA por infringir el Art. 291 No 3 Código de la Democracia;

b) Tanto el parte policial como la boleta informativa fueron remitidos al Tribunal Contencioso Electoral y recibidos en la Secretaría General de este Organismo el domingo 08 de mayo de 2011, a las 11h26, y conforme al sorteo de causas referente a infracciones electorales realizado en el 26 de junio de 2012, la causa No. 156-2011-TCE, fue remitida a este despacho; y,

c) El 07 de agosto de 2012, a las 11H45, el suscrito Juez de este Tribunal toma conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor señor JOSE FRANCISCO SANTACRUZ ENCALADA en la calle Francisco de la Torre y Joaquín Pareja, en esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha, señalándose el día viernes 17 de agosto de 2012, a las 11H00, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la forma establecida en la ley.

III
GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, numerales 4, 5 y 6 del Art. 168, y Art.169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso y el cumplimiento de los principios constitucionales aplicables, se realizaron las siguientes diligencias:

a) Se dispuso citar al presunto infractor, remitiendo para tal efecto despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, conforme a la razón de citación constante a fojas 13 del expediente, se desprende que se citó al presunto infractor ciudadano JOSE FRANCISCO SANTACRUZ ENCALADA, mediante boleta entregada al señor Miguel Estrella Salvado, tío del mencionado ciudadano;

b) Mediante oficio No. 306-2012-GG-ML-TCE, de 07 de agosto de 2012, conforme consta a fojas 15 y 16 de la presente causa y a efectos de garantizar el derecho a la defensa previsto en el literal e) numeral 7 del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, se dispuso oficiar a la Defensoría Pública de la Provincia de Pichincha, para que en caso de no contar en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento con abogado particular, se le asigne un Defensor Público; y,

c) Mediante oficio No. 307-2012-GG-ML-TCE, de 07 de agosto de 2012, dirigido al señor Comandante General de la Policía Nacional, según consta a fojas 17 y 18, se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada al señor Teniente de Policía Jaime Astudillo Vire, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados.

IV
AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

El día viernes 17 de agosto de 2012, a las 11h10, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y una vez transcurridos diez minutos luego de la hora que fuera fijada mediante la respectiva providencia, se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José Manuel de Abascal N37-49 y Portete, (diagonal al Colegio 24 de Mayo) de esta ciudad de Quito. Del desarrollo de la misma, se desprende:

a) No comparece a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el ciudadano JOSE FRANCISCO SANTACRUZ ENCALADA, con cédula de ciudadanía No. 170687533-1, presunto infractor en esta causa;

b) Compareció la Dra. Marìa Fernanda Bucheli Velasco, Defensora Pública asignada para ejercer la defensa del presunto infractor;

c) Comparece a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el señor Teniente de Policía Jaime Astudillo Vire, quien suscribió la boleta informativa y el parte policial;

d) El señor Juez declara instalada la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en rebeldía del presunto infractor, conforme lo dispone el Art. 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia;

e) Luego de haberse dado lectura a las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y a este juez para conocer y resolver estos casos, se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, constantes en la boleta informativa No. BI-027936-2011-TCE y se dio lectura al parte policial de 08 de mayo de 2011, a las 02h00, suscrito por el señor Teniente de Policía Jaime Astudillo Vire, documento que fue exhibido al mencionado miembro de la policía, quien reconoció su firma y rúbrica impuesta en el mismo;

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en conformidad con lo dispuesto en el Art. 253 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia, se han actuado las siguientes pruebas:

f) Una vez que se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, esta autoridad concedió la palabra a la defensa del imputado manifestó en lo pertinente que: impugna el parte policial y boleta informativa por encontrarse alejados a la realidad, que no existe dentro del proceso alguna prueba médica o química que pruebe el cometimiento de la infracción por lo que solicita se declare la inocencia de su defendido; y,

g). En su intervención el señor Teniente de Policía Jaime Astudillo Vire manifestó: que se ratifica en el parte policial.

V
ANÁLISIS Y DECISIÓN

a) De la revisión del parte y la intervención del Teniente de Policía Jaime Astudillo Vire, se concluye que: el señor JOSE FRANCISCO SANTACRUZ ENCALADA, infringió lo dispuesto en el Art 291, No. 3 del Código de la Democracia;

b) La defensa del presunto infractor alego que: no existe dentro del proceso alguna prueba médica o química que pruebe el cometimiento de la infracción, solicitó se declare la inocencia de su defendido. Sin embargo, dentro del proceso no ha actuado prueba alguna que desvirtúe el parte policial o que invalide el testimonio del señor Teniente de Policía Jaime Astudillo Vire.

Conforme lo establecido en los artículos 33 y 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo del 2011, los documentos públicos suscritos por autoridad competente gozan de presunción de validez mientras no se demuestre lo contrario. Conforme lo dispuesto en los artículos 164 y 165 del Código de Procedimiento Civil, el parte policial constituye instrumento público, y al no haber sido desvirtuado por la defensa se lo admite como prueba válida junto con la boleta informativa. De la revisión del expediente, las alegaciones antes anotadas así como de las pruebas presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, y de la apreciación de las mismas en su conjunto, aplicando las reglas de la sana crítica, se concluye de manera inequívoca:

a) Que existen indicios suficientes de que se ha cometido la infracción establecida en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia que establece sanción para "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; y,

b) La responsabilidad del señor JOSE FRANCISCO SANTACRUZ ENCALADA en la infracción materia del presente juzgamiento.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA;** En ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales se expide la presente Sentencia

1.- Se establece que el ciudadano **JOSE FRANCISCO SANTACRUZ ENCALADA**; con cédula de ciudadanía No. 170687533-1, incurrido en la infracción descrita y tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2.- Se sanciona al ciudadano **JOSE FRANCISCO SANTACRUZ ENCALADA** con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada vigente a mayo de 2011, esto es, ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD $ 132,00), valor que deberá ser depositado en la cuenta No. 0010001726 COD 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento. La copia del depósito respectivo, deberá ser entregada en el Consejo Nacional Electoral. Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectuare el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado.

3.- Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4.-Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.

5.- Notifíquese la presente resolución al señor **JOSE FRANCISCO SANTACRUZ ENCALADA** en el casillero judicial No. 6049 del Palacio de Justicia de Pichincha, de su defensora Dra. María Fernanda Bucheli, y al correo electrónico mbucheli@defensoria.gob.ec, de la Defensoría.

6.- Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.

7.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE**.- **f)** Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ DEL TRIBUNAL COTENCIOSO ELECTORAL**.
Certifico.- Quito D.M., primero de octubre de dos mil doce, Dr. Manuel López Ortiz, **Secretario Relator.**

SENTENCIA

CAUSA No.157-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito D.M., primero de octubre de dos mil doce, las 14h00.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el No.**157-2011-TCE**, recibido el veintiocho de junio de dos mil doce, a las diecisiete horas con tres minutos, mediante oficio No. 080-2012-TCE-SG-JU, adjunto a diez (10) fojas útiles, de las que se presume que el ciudadano **GUAYAQUIL PINZÓN HERNAN EDUARDO,** con cédula de ciudadanía No. 170969521-5, puede estar incurso en la infracción electoral, contenida en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia, "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Hecho presuntamente ocurrido el día 07 de mayo de 2011, a las 22H30, día en que tuvo lugar la Consulta Popular, dispuesta por el Consejo Nacional Electoral. Encontrándose la causa en estado de resolver, se realizan las siguientes consideraciones:

I
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

a) El artículo 221 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre otras funciones, además de las establecidas en la Ley, la de

sancionar por "... vulneraciones de normas electorales". A su vez en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, se establece el procedimiento general a ser utilizado para el juzgamiento de las infracciones electorales en concordancia con lo dispuesto en los artículos 249 y siguientes de la misma ley, y;

b) La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, sin que exista omisión alguna, por lo que se declara su validez.

II
ANTECEDENTES

a) En el parte policial suscrito por el señor Teniente de Policía Jaime Astudillo Vire y dirigido al Jefe de la Zona Segura Comitè del Pueblo se indicó que en el Comité del Pueblo, mientras se realizaba el Operativo de Control de libadores por Ley Seca, se procedió a entregar la citación al señor GUAYAQUIL PINZÓN HERNAN EDUARDO por infringir el Art. 291 No 3 Código de la Democracia;

b) Tanto el parte policial como la boleta informativa fueron remitidos al Tribunal Contencioso Electoral y recibidos en la Secretaría General de este Organismo el domingo 08 de mayo de 2011, a las 11h26, y conforme al sorteo de causas referente a infracciones electorales realizado en el 26 de junio de 2012, la causa No. 157-2011-TCE, fue remitida a este despacho; y,

c) El 07 de agosto de 2012, a las 12H00, el suscrito Juez de este Tribunal toma conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor señor GUAYAQUIL PINZÓN HERNAN EDUARDO en la calle Francisco de la Torre N64-184, en esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha, señalándose el día viernes 17 de agosto de 2012, a las 12H30, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la forma establecida en la ley.

III
GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, numerales 4, 5 y 6 del Art. 168, y Art.169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso y el cumplimiento de los principios constitucionales aplicables, se realizaron las siguientes diligencias:

a) Se dispuso citar al presunto infractor, remitiendo para tal efecto despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, conforme a la razón de citación constante a fojas 13 del expediente, se desprende que se citó al presunto infractor ciudadano GUAYAQUIL PINZÓN HERNAN EDUARDO, mediante boleta;

b) Mediante oficio No. 308-2012-GG-ML-TCE, de 07 de agosto de 2012, conforme consta a fojas 15 y 16 de la presente causa y a efectos de garantizar el derecho a la defensa previsto en el literal e) numeral 7 del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, se dispuso oficiar a la Defensoría Pública de la Provincia de Pichincha, para que en caso de no contar en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento con abogado particular, se le asigne un Defensor Público; y,

c) Mediante oficio No. 309-2012-GG-ML-TCE, de 07 de agosto de 2012, dirigido al señor Comandante General de la Policía Nacional, según consta a fojas 17 y 18, se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada al señor Teniente de Policía Jaime Astudillo Vire, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados.

IV
AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

El día viernes 17 de agosto de 2012, a las 12h40, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y una vez transcurridos diez minutos luego de la hora que fuera fijada mediante la respectiva providencia, se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José Manuel de Abascal N37-49 y Portete, (diagonal al Colegio 24 de Mayo) de esta ciudad de Quito. Del desarrollo de la misma, se desprende:

a) No comparece a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el ciudadano GUAYAQUIL PINZÓN HERNAN EDUARDO, con cédula de ciudadanía No. 170969521-5, presunto infractor en esta causa;

b) Compareció la Dra. Marìa Fernanda Bucheli Velasco, Defensora Pública asignada para ejercer la defensa del presunto infractor;

c) Comparece a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el señor Teniente de Policía Jaime Astudillo Vire, quien suscribió la boleta informativa y el parte policial;

d) El señor Juez declara instalada la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en rebeldía del presunto infractor, conforme lo dispone el Art. 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia;

e) Luego de haberse dado lectura a las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y a este juez para conocer y resolver estos casos, se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, constantes en la boleta informativa No. BI-027938-2011-TCE y se dio lectura al parte policial de 08 de mayo de 2011, a las 02h00, suscrito por el señor Teniente de Policía Jaime Astudillo Vire, documento que fue exhibido al mencionado miembro de la policía, quien reconoció su firma y rúbrica impuesta en el mismo;

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en conformidad con lo dispuesto en el Art. 253 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia, se han actuado las siguientes pruebas:

f) Una vez que se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, esta autoridad concedió la palabra a la defensa del imputado que manifestó en lo pertinente que rechaza e impugna la boleta informativa y el parte policial por ser documentos meramente informativos y referenciales;

g). En su intervención el señor Teniente de Policía Jaime Astudillo Vire manifestó: que para realizar la entrega de boletas se observó que la persona se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas, por lo que al constatar esta situación se entregó la respectiva boleta.

V
ANÁLISIS Y DECISIÓN

a) De la revisión del parte y la intervención del Teniente de Policía Jaime Astudillo Vire, se concluye que: el señor GUAYAQUIL PINZÓN HERNAN EDUARDO, infringió lo dispuesto en el Art 291, No. 3 del Código de la Democracia;

b) La defensa del presunto infractor alego que: en el proceso no consta ninguna prueba química o médica que demuestre el cometimiento de la infracción. Sin embargo, dentro del proceso no ha actuado prueba alguna que desvirtúe el parte policial o que invalide el testimonio del señor Teniente de Policía Jaime Astudillo Vire.

Conforme lo establecido en los artículos 33 y 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo del 2011, los documentos públicos suscritos por autoridad competente gozan de presunción de validez mientras no se demuestre lo contrario. Conforme lo dispuesto en los artículos 164 y 165 del Código de Procedimiento Civil, el parte policial constituye instrumento público, y al no haber sido desvirtuado por la defensa se lo admite como prueba válida junto con la boleta informativa. De la revisión del expediente, las alegaciones antes anotadas así como de las pruebas presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, y de la apreciación de las mismas en su conjunto, aplicando las reglas de la sana crítica, se concluye de manera inequívoca:

a) Que existen indicios suficientes de que se ha cometido la infracción establecida en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia que establece sanción para "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; y,

b) La responsabilidad del señor GUAYAQUIL PINZÓN HERNAN EDUARDO en la infracción materia del presente juzgamiento.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA;** En ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales se expide la presente Sentencia

1.- Se establece que el ciudadano **GUAYAQUIL PINZÓN HERNAN EDUARDO**; con cédula de ciudadanía No. 170969521-5, incurrido en la infracción descrita y tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2.- Se sanciona al ciudadano **GUAYAQUIL PINZÓN HERNAN EDUARDO** con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada vigente a mayo de 2011, esto es, ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD $ 132,00), valor que deberá ser depositado en la cuenta No. 0010001726 COD 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento. La copia del depósito respectivo, deberá ser entregada en el Consejo Nacional Electoral. Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectuare el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado.

3.- Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4.-Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.

5.- Notifíquese la presente resolución al señor **GUAYAQUIL PINZÓN HERNAN EDUARDO** en el casillero judicial No. 6049 del Palacio de Justicia de Pichincha, de su defensora Dra. María Fernanda Bucheli, y al correo electrónico mbucheli@defensoria.gob.ec, de la Defensoría.

6.- Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.

7.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE**.- **f)** Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ DEL TRIBUNAL COTENCIOSO ELECTORAL**.

Certifico.- Quito D.M., primero de octubre de dos mil doce, Dr. Manuel López Ortiz, **Secretario Relator.**

SENTENCIA

CAUSA No.158-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito D.M., primero de octubre de dos mil doce, las 14h30.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el No.**158-2011-TCE**, recibido el veintiocho de junio de dos mil doce, a las diecisiete horas con cuatro minutos, mediante oficio No. 081-2012-TCE-SG-JU, adjunto a diez (10) fojas útiles, de las que se presume que el ciudadano **JUAN CARLOS HERRERA TOAPANTA,** con cédula de ciudadanía No. 171353171-1, puede estar incurso en la infracción electoral, contenida en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia,

"Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Hecho presuntamente ocurrido el día 07 de mayo de 2011, a las 23H10, día en que tuvo lugar la Consulta Popular, dispuesta por el Consejo Nacional Electoral. Encontrándose la causa en estado de resolver, se realizan las siguientes consideraciones:

I
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

a) El artículo 221 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre otras funciones, además de las establecidas en la Ley, la de sancionar por "... vulneraciones de normas electorales". A su vez en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, se establece el procedimiento general a ser utilizado para el juzgamiento de las infracciones electorales en concordancia con lo dispuesto en los artículos 249 y siguientes de la misma ley, y;

b) La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, sin que exista omisión alguna, por lo que se declara su validez.

II
ANTECEDENTES

a) En el parte policial suscrito por el señor Teniente de Policía Jaime Astudillo Vire y dirigido al Jefe de la Zona Segura Comitè del Pueblo se indicó que en el Comité del Pueblo, mientras se realizaba el Operativo de Control de libadores por Ley Seca, se procedió a entregar la citación al señor JUAN CARLOS HERRERA TOAPANTA por infringir el Art. 291 No 3 Código de la Democracia;

b) Tanto el parte policial como la boleta informativa fueron remitidos al Tribunal Contencioso Electoral y recibidos en la Secretaría General de este Organismo el domingo 08 de mayo de 2011, a las 11h26, y conforme al sorteo de causas referente a infracciones electorales realizado en el 26 de junio de 2012, la causa No. 158-2011-TCE, fue remitida a este despacho; y,

c) El 07 de agosto de 2012, a las 12H15, el suscrito Juez de este Tribunal toma conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor señor JUAN CARLOS HERRERA TOAPANTA en la calle Camilo Echanique y Miguel Nájera, en esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha, señalándose el día viernes 17 de agosto de 2012, a las 15H00, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la forma establecida en la ley;

III
GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, numerales 4, 5 y 6 del Art. 168, y Art.169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso y el cumplimiento de los principios constitucionales aplicables, se realizaron las siguientes diligencias:

a) Se dispuso citar al presunto infractor, remitiendo para tal efecto despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, conforme a la razón de citación constante a fojas 13 del expediente, se desprende que se citó al presunto infractor ciudadano JUAN CARLOS HERRERA TOAPANTA, mediante boleta entregada en forma personal;

b) Mediante oficio No. 310-2012-GG-ML-TCE, de 07 de agosto de 2012, conforme consta a fojas 15 y 16 de la presente causa y a efectos de garantizar el derecho a la defensa previsto en el literal e) numeral 7 del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, se dispuso oficiar a la Defensoría Pública de la Provincia de Pichincha, para que en caso de no contar en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento con abogado particular, se le asigne un Defensor Público;

c) Mediante oficio No. 311-2012-GG-ML-TCE, de 07 de agosto de 2012, dirigido al señor Comandante General de la Policía Nacional, según consta a fojas 17 y 18, se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada al señor Teniente de Policía Jaime Astudillo Vire, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados.

IV
AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

El día viernes 17 de agosto de 2012, a las 15h10, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y una vez transcurridos diez minutos luego de la hora que fuera fijada mediante la respectiva providencia, se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José Manuel de Abascal N37-49 y Portete, (diagonal al Colegio 24 de Mayo) de esta ciudad de Quito. Del desarrollo de la misma, se desprende:

a) Comparece a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el ciudadano JUAN CARLOS HERRERA TOAPANTA, con cédula de ciudadanía No. 171353171-1, presunto infractor en esta causa;

b) Compareció el Dr. Jimmy Badid Toapanta Chiliquinga, para ejercer la defensa del presunto infractor;

c) Comparece a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el señor Teniente de Policía Jaime Astudillo Vire, quien suscribió la boleta informativa y el parte policial;

d) El señor Juez declara instalada la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, conforme lo dispone el Art. 250 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia;

e) Luego de haberse dado lectura a las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y a este juez para conocer y resolver estos casos, se puso en

conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, constantes en la boleta informativa No. BI-027939-2011-TCE y se dio lectura al parte policial de 08 de mayo de 2011, a las 02h00, suscrito por el señor Teniente de Policía Jaime Astudillo Vire, documento que fue exhibido al mencionado miembro de la policía, quien reconoció su firma y rúbrica impuesta en el mismo;

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en conformidad con lo dispuesto en el Art. 253 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia, se han actuado las siguientes pruebas:

f) Una vez que se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, esta autoridad concedió la palabra a la defensa del imputado que manifestó en lo pertinente que: impugna el contenido de la boleta informativa y parte policial porque son documentos meramente referenciales, no hacen prueba en la causa y contienen hechos alejados de la realidad, que el imputado se encontraba en buscando un medicamento (sertal). Presenta además como prueba certificados de honorabilidad, certificados de antecedentes penales que demuestran que no es una persona peligrosa o reviste peligro para la sociedad; y,

g). En su intervención el señor Teniente de Policía Jaime Astudillo Vire manifestó que se ratifica en el contenido del parte.

V
ANÁLISIS Y DECISIÓN

a) De la revisión del parte y la intervención del Teniente de Policía Jaime Astudillo Vire, se concluye que: el señor JUAN CARLOS HERRERA TOAPANTA, infringió lo dispuesto en el Art 291, No. 3 del Código de la Democracia;

b) La defensa del presunto infractor alego que: no se ha demostrado conforme a derecho la existencia material de la infracción toda vez que no se realizaron pruebas de alcotec. Sin embargo, dentro del proceso no ha actuado prueba alguna que desvirtúe el parte policial o que invalide el testimonio del señor Teniente de Policía Jaime Astudillo Vire ya que los certificados de honorabilidad y de antecedentes penales no prueban de manera alguna que no haya cometido la infracción imputada ya que en la presente causa no se analiza la peligrosidad del presunto infractor.

Conforme lo establecido en los artículos 33 y 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo del 2011, los documentos públicos suscritos por autoridad competente gozan de presunción de validez mientras no se demuestre lo contrario. Conforme lo dispuesto en los artículos 164 y 165 del Código de Procedimiento Civil, el parte policial constituye instrumento público, y al no haber sido desvirtuado por la defensa se lo admite como prueba válida y como se ha manifestado, los documentos presentados por la defensa no son relevantes para este proceso por lo que no se los considera. De la revisión del expediente, las alegaciones antes anotadas así como de las pruebas presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, y de la apreciación de las mismas en su conjunto, aplicando las reglas de la sana crítica, se concluye de manera inequívoca:

a) Que existen indicios suficientes de que se ha cometido la infracción establecida en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia que establece sanción para "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; y,

b) La responsabilidad del señor JUAN CARLOS HERRERA TOAPANTA en la infracción materia del presente juzgamiento.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA;** En ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales se expide la presente Sentencia

1.- Se establece que el ciudadano **JUAN CARLOS HERRERA TOAPANTA**; con cédula de ciudadanía No. 171353171-1, incurrido en la infracción descrita y tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2.- Se sanciona al ciudadano **JUAN CARLOS HERRERA TOAPANTA** con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada vigente a mayo de 2011, esto es, ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD $ 132,00), valor que deberá ser depositado en la cuenta No. 0010001726 COD 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento. La copia del depósito respectivo, deberá ser entregada en el Consejo Nacional Electoral. Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectuare el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado.

3.- Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4.-Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.

5.- Notifíquese la presente resolución al señor **JUAN CARLOS HERRERA TOAPANTA** en el casillero judicial No. 5433 del Palacio de Justicia de Pichincha, de su defensor Dr. Jimmy Badid Toapanta Chiliquinga, y al correo electrónico jimmy_badid@hotmail.com.

6.- Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.

7.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE**.- **f)** Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ DEL TRIBUNAL COTENCIOSO ELECTORAL**.

Certifico.- Quito D.M., primero de octubre de dos mil doce, Dr. Manuel López Ortiz, **Secretario Relator.**

SENTENCIA

CAUSA No.159-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito D.M., primero de octubre de dos mil doce, las 15h30.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el No.**159-2011-TCE**, recibido el veintiocho de junio de dos mil doce, a las diecisiete horas con cinco minutos, mediante oficio No. 082-2012-TCE-SG-JU, adjunto a diez (10) fojas útiles, de las que se presume que el ciudadano **LUIS ANIBAL ERAZO BOLAÑOS,** con cédula de ciudadanía No. 171514326-7, puede estar incurso en la infracción electoral, contenida en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia, "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Hecho presuntamente ocurrido el día 07 de mayo de 2011, a las 23H00, día en que tuvo lugar la Consulta Popular, dispuesta por el Consejo Nacional Electoral. Encontrándose la causa en estado de resolver, se realizan las siguientes consideraciones:

I
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

a) El artículo 221 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre otras funciones, además de las establecidas en la Ley, la de sancionar por "... vulneraciones de normas electorales". A su vez en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, se establece el procedimiento general a ser utilizado para el juzgamiento de las infracciones electorales en concordancia con lo dispuesto en los artículos 249 y siguientes de la misma ley, y;

b) La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, sin que exista omisión alguna, por lo que se declara su validez.

II
ANTECEDENTES

a) En el parte policial suscrito por el señor Teniente de Policía Jaime Astudillo Vire y dirigido al Jefe de la Zona Segura Comitè del Pueblo se indicó que en el Comité del Pueblo, mientras se realizaba el Operativo de Control de libadores por Ley Seca, se procedió a entregar la citación al señor LUIS ANIBAL ERAZO BOLAÑOS por infringir el Art. 291 No 3 Código de la Democracia;

b) Tanto el parte policial como la boleta informativa fueron remitidos al Tribunal Contencioso Electoral y recibidos en la Secretaría General de este Organismo el domingo 08 de mayo de 2011, a las 11h26, y conforme al sorteo de causas referente a infracciones electorales realizado en el 26 de junio de 2012, la causa No. 159-2011-TCE, fue remitida a este despacho; y,

c) El 07 de agosto de 2012, a las 12H30, el suscrito Juez de este Tribunal toma conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor señor LUIS ANIBAL ERAZO BOLAÑOS en la calle 29 de mayo y Av. La Bota, en esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha, señalándose el día viernes 17 de agosto de 2012, a las 16H30, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la forma establecida en la ley.

III
GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, numerales 4, 5 y 6 del Art. 168, y Art.169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso y el cumplimiento de los principios constitucionales aplicables, se realizaron las siguientes diligencias:

a) Se dispuso citar al presunto infractor, remitiendo para tal efecto despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, conforme a la razón de citación constante a fojas 13 del expediente, se desprende que se citó al presunto infractor ciudadano LUIS ANIBAL ERAZO BOLAÑOS, mediante boleta recibida por la señora Fernanda Jaya, esposa del mencionado ciudadano;

b) Mediante oficio No. 312-2012-GG-ML-TCE, de 07 de agosto de 2012, conforme consta a fojas 15 y 16 de la presente causa y a efectos de garantizar el derecho a la defensa previsto en el literal e) numeral 7 del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, se dispuso oficiar a la Defensoría Pública de la Provincia de Pichincha, para que en caso de no contar en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento con abogado particular, se le asigne un Defensor Público; y,

c) Mediante oficio No. 313-2012-GG-ML-TCE, de 07 de agosto de 2012, dirigido al señor Comandante General de la Policía Nacional, según consta a fojas 17 y 18, se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada al señor Teniente de Policía Jaime Astudillo Vire, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados.

IV
AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

El día viernes 17 de agosto de 2012, a las 16h30, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y hora que fuera fijada mediante la respectiva providencia, se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José Manuel de Abascal N37-49 y Portete, (diagonal al Colegio 24 de Mayo) de esta ciudad de Quito. Del desarrollo de la misma, se desprende:

a) Comparece a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el ciudadano LUIS ANIBAL ERAZO BOLAÑOS, con cédula de ciudadanía No. 171514326-7, presunto infractor en esta causa;

b) Compareció la Dra. Leonor Isabel Aguirre Benalcázar, Defensora Pública asignada para ejercer la defensa del presunto infractor;

c) Comparece a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el señor Teniente de Policía Jaime Astudillo Vire, quien suscribió la boleta informativa y el parte policial;

d) El señor Juez declara instalada la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, conforme lo dispone el Art. 250 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia;

e) Luego de haberse dado lectura a las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y a este juez para conocer y resolver estos casos, se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, constantes en la boleta informativa No. BI-027940-2011-TCE y se dio lectura al parte policial de 08 de mayo de 2011, a las 02h00, suscrito por el señor Teniente de Policía Jaime Astudillo Vire, documento que fue exhibido al mencionado miembro de la policía, quien reconoció su firma y rúbrica impuesta en el mismo;

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en conformidad con lo dispuesto en el Art. 253 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia, se han actuado las siguientes pruebas:

f) Una vez que se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, esta autoridad concedió la palabra al ciudadano LUIS ANIBAL ERAZO BOLAÑOS, quien en ejercicio de su derecho a la defensa manifestó en lo pertinente que: se encontraba acompañando a un amigo a la farmacia, y se los llevó un patrullero, que ello no estaban bebiendo. La defensa del imputado manifestó además que impugna el parte policial realizado por el Teniente de Policía Jaime Astudillo Vire, por no existir una prueba fehaciente, ni fotografías, ni grabaciones, ni videos en los que se demuestre el cometimiento de la infracción; y,

g). En su intervención el señor Teniente de Policía Jaime Astudillo Vire manifestó: que se ratifica en el parte y su contenido indicando que la disposición en esa fecha era controlar el no consumo ni venta de bebidas alcohólicas, que verificó que el ciudadano se encontraba con síntomas de haber ingerido alguna clase de bebida alcohólica es decir con aliento a licor, motivo por el cual se le extendió la citación. En respuesta a las preguntas que se le realizaron contestó que las pruebas de alcocheck no se realizaron porque en ese momento no se contaba con el equipo para hacer el examen respectivo y no era necesario realizar pruebas sicosomáticas ya que se percibió claramente el aliento de a alcohol.

V
ANÁLISIS Y DECISIÓN

a) De la revisión del parte y la intervención del Teniente de Policía Jaime Astudillo Vire, se concluye que: el señor LUIS ANIBAL ERAZO BOLAÑOS, infringió lo dispuesto en el Art 291, No. 3 del Código de la Democracia;

b) La defensa del presunto infractor alego que no existe prueba material de la infracción en contra de su defendido. Sin embargo, dentro del proceso no ha actuado prueba alguna que desvirtúe el parte policial o que invalide el testimonio del señor Teniente de Policía Jaime Astudillo Vire.

Conforme lo establecido en los artículos 33 y 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo del 2011, los documentos públicos suscritos por autoridad competente gozan de presunción de validez mientras no se demuestre lo contrario. Conforme lo dispuesto en los artículos 164 y 165 del Código de Procedimiento Civil, el parte policial constituye instrumento público, y al no haber sido desvirtuado por la defensa se lo admite como prueba válida, así como el testimonio del Teniente de Policía Jaime Astudillo Vire. De la revisión del expediente, las alegaciones antes anotadas así como de las pruebas presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, y de la apreciación de las mismas en su conjunto, aplicando las reglas de la sana crítica, se concluye de manera inequívoca:

a) Que existen indicios suficientes de que se ha cometido la infracción establecida en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia que establece sanción para "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; y,

b) La responsabilidad del señor LUIS ANIBAL ERAZO BOLAÑOS en la infracción materia del presente juzgamiento.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA;** En ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales se expide la presente Sentencia

1.- Se establece que el ciudadano **LUIS ANIBAL ERAZO BOLAÑOS**; con cédula de ciudadanía No. 171514326-7, incurrido en la infracción descrita y tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2.- Se sanciona al ciudadano **LUIS ANIBAL ERAZO BOLAÑOS** con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada vigente a mayo de 2011, esto es, ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD $ 132,00), valor que deberá ser depositado en la cuenta No. 0010001726 COD 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento. La copia del depósito respectivo, deberá ser entregado en el Consejo Nacional Electoral. Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectuare el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado.

3.- Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4.-Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.

5.- Notifíquese la presente resolución al señor **LUIS ANIBAL ERAZO BOLAÑOS** en el casillero judicial No. 6049 del Palacio de Justicia de Pichincha, de su defensora Dra. Leonor Aguirre, y al correo electrónico laguirre@defensoria.gob.ec, de la Defensoría.

6.- Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.

7.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE**.- **f)** Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ DEL TRIBUNAL COTENCIOSO ELECTORAL**.

Certifico.- Quito D.M., primero de octubre de dos mil doce, Dr. Manuel López Ortiz, **Secretario Relator.**

SENTENCIA

CAUSA No.160-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito D.M., primero de octubre de dos mil doce, las 16h00.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el No.**160-2011-TCE**, recibido el veintiocho de junio de dos mil doce, a las diecisiete horas con seis minutos, mediante oficio No. 083-2012-TCE-SG-JU, adjunto a diez (10) fojas útiles, de las que se presume que el ciudadano **EDWIN OSWALDO CHANGOLUISA LLANGANATE,** con cédula de ciudadanía No. 172335031-8, puede estar incurso en la infracción electoral, contenida en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia, "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Hecho presuntamente ocurrido el día 08 de mayo de 2011, a las 10H50, día siguiente en que tuvo lugar la Consulta Popular, dispuesta por el Consejo Nacional Electoral. Encontrándose la causa en estado de resolver, se realizan las siguientes consideraciones:

I
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

a) El artículo 221 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre otras funciones, además de las establecidas en la Ley, la de sancionar por "... vulneraciones de normas electorales". A su vez en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, se establece el procedimiento general a ser utilizado para el juzgamiento de las infracciones electorales en concordancia con lo dispuesto en los artículos 249 y siguientes de la misma ley, y;

b) La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, sin que exista omisión alguna, por lo que se declara su validez.

II
ANTECEDENTES

a) En el parte policial suscrito por el señor Cbos.de Policía Carlos Tinizaray Soto y dirigido al Jefe de la Zona Segura Comitè del Pueblo se indicó que en el Operativo de Control de Libadores se procedió a entregar citación por infringir el Art. 291, numeral 3 del Código de la Democracia al ciudadano EDWIN OSWALDO CHANGOLUISA LLANGANATE;

b) Tanto el parte policial como la boleta informativa fueron remitidos al Tribunal Contencioso Electoral y recibidos en la Secretaría General de este Organismo el lunes 09 de mayo de 2011, a las 10h55, y conforme al sorteo de causas referente a infracciones electorales realizado el 26 de junio de 2012, la causa No. 160-2011-TCE, fue remitida a este despacho; y,

c) El 14 de agosto de 2012, a las 08h30, el suscrito Juez de este Tribunal toma conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor señor EDWIN OSWALDO CHANGOLUISA LLANGANATE en Carapungo 2da. Etapa, MZ B 5, teléfono 2829592, cantón Quito, provincia de Pichincha, señalándose el día miércoles 29 de agosto de 2012, a las 09h30, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la forma establecida en la ley;

III
GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, numerales 4, 5 y 6 del Art. 168, y Art.169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso y el cumplimiento de los principios constitucionales aplicables, se realizaron las siguientes diligencias:

a) Se dispuso citar al presunto infractor, remitiendo para tal efecto despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, conforme a la razón de citación constante a fojas 13 del expediente, se desprende que se citó al presunto infractor ciudadano EDWIN OSWALDO CHANGOLUISA LLANGANATE, mediante boleta entregada en forma personal;

b) Mediante oficio No. 354-2012-GG-ML-TCE, de 20 de agosto de 2012, conforme consta a fojas 14 y 15 de la presente causa y a efectos de garantizar el derecho a la defensa previsto en el literal e) numeral 7 del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, se dispuso oficiar a la Defensoría Pública de la Provincia de Pichincha, para que en caso de no contar en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento con abogado particular, se le asigne un Defensor Público; y,

c) Mediante oficio No. 355-2012-GG-ML-TCE, de 20 de agosto de 2012, dirigido al señor Comandante General de la Policía Nacional, según consta a fojas 16 y 17, se dispuso

hacer conocer la providencia antes señalada al señor Cbos.de Policía Carlos Tinizaray Soto, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados.

IV
AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

El día miércoles 29 de agosto de 2012, a las 09h40, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y una vez transcurridos diez minutos luego de la hora que fuera fijada mediante la respectiva providencia, se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José Manuel de Abascal N37-49 y Portete, (diagonal al Colegio 24 de Mayo) de esta ciudad de Quito. Del desarrollo de la misma, se desprende:

a) Comparece a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el ciudadano EDWIN OSWALDO CHANGOLUISA LLANGANATE, con cédula de ciudadanía No. 172335031-8, presunto infractor en esta causa;

b) Compareció la Dra. Marìa Fernanda Bucheli Velasco, Defensora Pública asignada para ejercer la defensa del presunto infractor;

c) Comparece Comparece a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el señor Cbos.de Policía Carlos Tinizaray Soto, quien suscribió la boleta informativa y el parte policial;

d) El señor Juez declara instalada la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, conforme lo dispone el Art. 250 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia;

e) Luego de haberse dado lectura a las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y a este juez para conocer y resolver estos casos, se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, constantes en la boleta informativa No. BI-027926-2011-TCE y se dio lectura al parte policial de 08 de mayo de 2011, a las 10h50, suscrito por el señor Cbos.de Policía Carlos Tinizaray Soto, documento que fue exhibido al mencionado miembro de la policía, quien reconoció su firma y rúbrica impuesta en el mismo;

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en conformidad con lo dispuesto en el Art. 253 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia, se han actuado las siguientes pruebas:

f) Una vez que se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, esta autoridad concedió la palabra al ciudadano EDWIN OSWALDO CHANGOLUISA LLANGANATE, quien en ejercicio de su derecho a la defensa manifestó en lo pertinente que: se dirigía a su casa y no estaba libando, trabajaba en un taxi, los señores policías lo cogieron, pero no estaba libando, no encontraron alcohol. La defensa del imputado manifestó además que impugna el parte policial por ser un documento meramente informativo, que no existen pruebas fehacientes de la infracción, no existe prueba de sangre, ni de alcoholemia; y esto sumado a la versión del presunto infractor, por lo que solicita se declare la inocencia de su defendido y se archive la causa.

g). En su intervención el señor Cbos.de Policía Carlos Tinizaray Soto manifestó que: tenía la orden de entregar boletas a todas las personas que se encuentren libando en la vía pública y dado que el operativo no ameritaba detención no se realizaron pruebas en centros médicos.

V
ANÁLISIS Y DECISIÓN

a) De la revisión del parte y la intervención del Cbos.de Policía Carlos Tinizaray Soto, se concluye que: en el operativo, se entregaron boletas a todas las personas que se encontraban libando en la vía pública, entre ellas el presunto infractor;

b) La defensa del presunto infractor alego que: impugna el parte policial por ser un documento meramente informativo, e indica que no existe pruebas fehacientes de la infracción. Sin embargo, dentro del proceso no ha actuado prueba alguna que desvirtúe el parte policial o que invalide el testimonio del señor Cbos.de Policía Carlos Tinizaray Soto.

Conforme lo establecido en los artículos 33 y 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo del 2011, los documentos públicos suscritos por autoridad competente gozan de presunción de validez mientras no se demuestre lo contrario. Conforme lo dispuesto en los artículos 164 y 165 del Código de Procedimiento Civil, el parte policial constituye instrumento público, y al no haber sido desvirtuado por la defensa se lo admite como prueba válida junto con el testimonio del Cbos.de Policía Carlos Tinizaray Soto que manifestó que se entregaron las boletas a quienes estaban libando en la via pública. De la revisión del expediente, las alegaciones antes anotadas así como de las pruebas presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, y de la apreciación de las mismas en su conjunto, aplicando las reglas de la sana crítica, se concluye de manera inequívoca:

a) Que existen indicios suficientes de que se ha cometido la infracción establecida en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia que establece sanción para "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; y,

b) La responsabilidad del señor EDWIN OSWALDO CHANGOLUISA LLANGANATE en la infracción materia del presente juzgamiento.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA;** En ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales se expide la presente Sentencia

1.- Se establece que el ciudadano **EDWIN OSWALDO CHANGOLUISA LLANGANATE**; con cédula de ciudadanía No. 172335031-8, ha incurrido en la infracción descrita y tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2.- Se sanciona al ciudadano **EDWIN OSWALDO CHANGOLUISA LLANGANATE** con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada vigente a mayo de 2011, esto es, ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD $ 132,00), valor que deberá ser depositado en la cuenta No. 0010001726 COD 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento. La copia del depósito respectivo, deberá ser entregada en el Consejo Nacional Electoral. Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectuare el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado.

3.- Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4.-Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.

5.- Notifíquese la presente resolución al señor **EDWIN OSWALDO CHANGOLUISA LLANGANATE** en el casillero judicial No. 6049 del Palacio de Justicia de Pichincha, de su defensora Dra. María Fernanda Bucheli, y al correo electrónico mbucheli@defensoria.gob.ec, de la Defensoría.

6.- Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.

7.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE**.- **f)** Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ DEL TRIBUNAL COTENCIOSO ELECTORAL**.

Certifico.- Quito D.M., primero de octubre de dos mil doce, Dr. Manuel López Ortiz, **Secretario Relator.**

SENTENCIA

CAUSA No.161-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito D.M., primero de octubre de dos mil doce, las 16h30.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el No.**161-2011-TCE**, recibido el veintiocho de junio de dos mil doce, a las diecisiete horas con siete minutos, mediante oficio No. 084-2012-TCE-SG-JU, adjunto a once (11) fojas útiles, de las que se presume que el ciudadano **HENRY NELSON COLLAHUAZO CASTILLO,** con cédula de ciudadanía No. 172100452-9, puede estar incurso en la infracción electoral, contenida en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia, "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Hecho presuntamente ocurrido el día 07 de mayo de 2011, a las 10h45, día en que tuvo lugar la Consulta Popular, dispuesta por el Consejo Nacional Electoral. Encontrándose la causa en estado de resolver, se realizan las siguientes consideraciones:

I
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

a) El artículo 221 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre otras funciones, además de las establecidas en la Ley, la de sancionar por "... vulneraciones de normas electorales". A su vez en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, se establece el procedimiento general a ser utilizado para el juzgamiento de las infracciones electorales en concordancia con lo dispuesto en los artículos 249 y siguientes de la misma ley, y;

b) La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, sin que exista omisión alguna, por lo que se declara su validez.

II
ANTECEDENTES

a) En el parte policial suscrito por el señor Sbte.de Policía Héctor Patricio Villavicencio Garcés y dirigido al Comandante de Policìa del Distrito Metropolitano de Quito se indicó que se pudo observar la presencia de un ciudadano en condiciones de haber ingerido alcohol, por lo que se hizo entrega de Boleta informativa al ciudadano HENRY NELSON COLLAHUAZO CASTILLO, por infringir la Ley Seca.

b) Tanto el parte policial como la boleta informativa fueron remitidos al Tribunal Contencioso Electoral y recibidos en la Secretaría General de este Organismo el martes 10 de mayo de 2011, a las 09h32, y conforme al sorteo de causas referente a infracciones electorales realizado el 26 de junio de 2012, la causa No. 161-2011-TCE, fue remitida a este despacho; y,

c) El 14 de agosto de 2012, a las 08h40, el suscrito Juez de este Tribunal toma conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor señor HENRY NELSON COLLAHUAZO CASTILLO en La Planada, Mz 19, Casa 4 - Colinas del Norte, celular No.097800201, parroquia Cotocollao, cantón Quito, provincia de Pichincha, señalándose el día miércoles 29 de agosto de 2012, a las 11h00, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la forma establecida en la ley.

III
GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, numerales 4, 5 y 6 del Art. 168, y Art.169 de la

Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso y el cumplimiento de los principios constitucionales aplicables, se realizaron las siguientes diligencias:

a) Se dispuso citar al presunto infractor, remitiendo para tal efecto despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, conforme a la razón de citación constante a fojas 14 del expediente, se desprende que se citó al presunto infractor ciudadano HENRY NELSON COLLAHUAZO CASTILLO, mediante boleta entregada en forma personal.;

b) Mediante oficio No. 357-2012-GG-ML-TCE, de 20 de agosto de 2012, conforme consta a fojas 15 y 16 de la presente causa y a efectos de garantizar el derecho a la defensa previsto en el literal e) numeral 7 del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, se dispuso oficiar a la Defensoría Pública de la Provincia de Pichincha, para que en caso de no contar en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento con abogado particular, se le asigne un Defensor Público; y,

c) Mediante oficio No. 358-2012-GG-ML-TCE, de 20 de agosto de 2012, dirigido al señor Comandante General de la Policía Nacional, según consta a fojas 17 y 18, se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada al señor Sbte.de Policía Héctor Patricio Villavicencio Garcés, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados.

IV
AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

El día miércoles 29 de agosto de 2012, a las 11h10, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y una vez transcurridos diez minutos luego de la hora que fuera fijada mediante la respectiva providencia, se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José Manuel de Abascal N37-49 y Portete, (diagonal al Colegio 24 de Mayo) de esta ciudad de Quito. Del desarrollo de la misma, se desprende:

a) No comparece a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el ciudadano HENRY NELSON COLLAHUAZO CASTILLO, con cédula de ciudadanía No. 172100452-9, presunto infractor en esta causa;

b) Compareció la Dra. Marìa Fernanda Bucheli Velasco, Defensora Pública asignada para ejercer la defensa del presunto infractor;

c) No Comparece a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el señor Sbte.de Policía Héctor Patricio Villavicencio Garcés, quien suscribió la boleta informativa y el parte policial;

d) El señor Juez declara instalada la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en rebeldía del presunto infractor, conforme lo dispone el Art. 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia;

e) Luego de haberse dado lectura a las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y a este juez para conocer y resolver estos casos, se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, constantes en la boleta informativa No. BI-027881-2011-TCE y se dio lectura al parte policial de 09 de mayo de 2012, suscrito por el señor Sbte.de Policía Héctor Patricio Villavicencio Garcés.

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en conformidad con lo dispuesto en el Art. 253 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia, se han actuado las siguientes pruebas:

f) Una vez que se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, esta autoridad concedió la palabra a la defensa del imputado que impugnó el parte policial por ser un documento meramente informativo, manifestando además que no existen pruebas fehacientes de la infracción. Solicitó que se tome en cuenta la no presencia del policía para que ratifique el parte y dado que no existen pruebas para determinar la infracción solicita se declare la inocencia de su defendido y se archive la causa.

V
ANÁLISIS Y DECISIÓN

a) No compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el señor Sbte.de Policía Héctor Patricio Villavicencio Garcés, y por lo tanto no se cuenta con su testimonio ratificando el contenido del parte policial.

b) La defensa del presunto infractor alego que al ser el parte policial un documento meramente informativo, y dada la ausencia del policía, no existen pruebas suficientes para determinar la infracción.

Al no contar con pruebas suficientes que lleven a la conclusión de que se ha cometido la infracción materia del presente juzgamiento; y, de la revisión del expediente, las alegaciones antes anotadas así como de las pruebas presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, y de la apreciación de las mismas en su conjunto, aplicando las reglas de la sana crítica, se concluye de manera inequívoca:

a) Que no existen indicios suficientes de que se ha cometido la infracción establecida en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia que establece sanción para "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; y,

b) Al no existir pruebas del cometimiento de la infracción, tampoco se puede establecer la responsabilidad del señor HENRY NELSON COLLAHUAZO CASTILLO en la infracción materia del presente juzgamiento.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA**

CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA; En ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales se expide la presente Sentencia

1.- Se establece que el ciudadano **HENRY NELSON COLLAHUAZO CASTILLO**; con cédula de ciudadanía No. 172100452-9, no ha incurrido en la infracción descrita y tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2.- Ejecutoriada la presente sentencia, archívese la causa.

3.-Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.

4.- Notifíquese la presente resolución al señor **HENRY NELSON COLLAHUAZO CASTILLO** en el casillero judicial No. 6049 del Palacio de Justicia de Pichincha, de su defensora Dra. María Fernanda Bucheli, y al correo electrónico mbucheli@defensoria.gob.ec, de la Defensoría.

5.- Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.

6.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE**.-
f) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ DEL TRIBUNAL COTENCIOSO ELECTORAL**.

Certifico.- Quito D.M., primero de octubre de dos mil doce, Dr. Manuel López Ortiz, **Secretario Relator.**

SENTENCIA

CAUSA No.162-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito D.M., primero de octubre de dos mil doce, las 17h00.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el No.**162-2011-TCE**, recibido el veintiocho de junio de dos mil doce, a las diecisiete horas con ocho minutos, mediante oficio No. 085-2012-TCE-SG-JU, adjunto a nueve (09) fojas útiles, de las que se presume que el ciudadano **MAURO DAVID MINA ANDRADE,** con cédula de ciudadanía No. 171619600-9, puede estar incurso en la infracción electoral, contenida en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia, "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Hecho presuntamente ocurrido el día 07 de mayo de 2011, a las 18h10, día en que tuvo lugar la Consulta Popular, dispuesta por el Consejo Nacional Electoral. Encontrándose la causa en estado de resolver, se realizan las siguientes consideraciones:

I
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

a) El artículo 221 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre otras funciones, además de las establecidas en la Ley, la de sancionar por "... vulneraciones de normas electorales". A su vez en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, se establece el procedimiento general a ser utilizado para el juzgamiento de las infracciones electorales en concordancia con lo dispuesto en los artículos 249 y siguientes de la misma ley, y;

b) La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, sin que exista omisión alguna, por lo que se declara su validez.

II
ANTECEDENTES

a) En el parte policial suscrito por el señor Cbos.de Policía Kleber Rojas y dirigido al Jefe de la Unidad de Vigilancia de los Chillos se indicó que se procedió a entregar boleta de citación al ciudadano MAURO DAVID MINA ANDRADE por libar en la vía pública;

b) Tanto el parte policial como la boleta informativa fueron remitidos al Tribunal Contencioso Electoral y recibidos en la Secretaría General de este Organismo el martes 10 de mayo de 2011, a las 09h32, y conforme al sorteo de causas referente a infracciones electorales realizado el 26 de junio de 2012, la causa No. 162-2011-TCE, fue remitida a este despacho; y,

c) El 14 de agosto de 2012, a las 08h50, el suscrito Juez de este Tribunal toma conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor señor MAURO DAVID MINA ANDRADE en la calle Argentina casa No. 62, Barrio San Carlos, celular No. 084131581, parroquia Alangasí, cantón Quito, provincia de Pichincha, señalándose el día miércoles 29 de agosto de 2012, a las 12h30, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la forma establecida en la ley.

III
GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, numerales 4, 5 y 6 del Art. 168, y Art.169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso y el cumplimiento de los principios constitucionales aplicables, se realizaron las siguientes diligencias:

a) Se dispuso citar al presunto infractor, remitiendo para tal efecto despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, conforme a la razón de citación constante a fojas 12 del expediente, se desprende que se citó al presunto infractor ciudadano MAURO DAVID MINA ANDRADE, mediante boleta entregada en forma personal;

b) Mediante oficio No. 360-2012-GG-ML-TCE, de 20 de agosto de 2012, conforme consta a fojas 13 y 14 de la presente causa y a efectos de garantizar el derecho a la defensa previsto en el literal e) numeral 7 del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, se dispuso oficiar a la Defensoría Pública de la Provincia de Pichincha, para que en caso de no contar en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento con abogado particular, se le asigne un Defensor Público; y,

c) Mediante oficio No. 361-2012-GG-ML-TCE, de 20 de agosto de 2012, dirigido al señor Comandante General de la Policía Nacional, según consta a fojas 15 y 16, se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada al señor Cbos.de Policía Kleber Rojas, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados.

IV
AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

El día miércoles 29 de agosto de 2012, a las 12h40, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y una vez transcurridos diez minutos luego de la hora que fuera fijada mediante la respectiva providencia, se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José Manuel de Abascal N37-49 y Portete, (diagonal al Colegio 24 de Mayo) de esta ciudad de Quito. Del desarrollo de la misma, se desprende:

a) Comparece a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el ciudadano MAURO DAVID MINA ANDRADE, con cédula de ciudadanía No. 171619600-9, presunto infractor en esta causa;

b) Compareció la Dra. Marìa Fernanda Bucheli Velasco, Defensora Pública asignada para ejercer la defensa del presunto infractor;

c) Comparece a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el señor Cbos.de Policía Kleber Rojas, quien suscribió la boleta informativa y el parte policial;

d) El señor Juez declara instalada la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, conforme lo dispone el Art. 250 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia;

e) Luego de haberse dado lectura a las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y a este juez para conocer y resolver estos casos, se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, constantes en la boleta informativa No. BI-028047-2011-TCE y se dio lectura al parte policial de 07 de mayo de 2011, a las 18h10, suscrito por el señor Cbos.de Policía Kleber Rojas, documento que fue exhibido al mencionado miembro de la policía, quien reconoció su firma y rúbrica impuesta en el mismo;

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en conformidad con lo dispuesto en el Art. 253 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia, se han actuado las siguientes pruebas:

f) Una vez que se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, esta autoridad concedió la palabra al ciudadano MAURO DAVID MINA ANDRADE, quien en ejercicio de su derecho a la defensa manifestó en lo pertinente que: acepta que realmente si cometió un error y se tomó unas dos cervezas. La defensa del imputado manifestó en lo pertinente que: al reconocer su defendido el cometimiento de la infracción, solicita se sancione conforme lo establece la ley, velando por el debido proceso; y,

g). En su intervención el señor Cbos.de Policía Kleber Rojas manifestó: se ratifica en el contenido del parte.

V
ANÁLISIS Y DECISIÓN

a) De la revisión del parte y la intervención delCbos.de Policía Kleber Rojas, se concluye que: se procedió a entregar boleta de citación al ciudadano MAURO DAVID MINA ANDRADE por libar en la vía pública; y,

b) La defensa del presunto infractor aceptó que el presunto infractor ha reconocido el cometimiento de la infracción, solicita se sancione conforme lo establece la ley.

Conforme lo establecido en los artículos 33 y 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo del 2011, los documentos públicos suscritos por autoridad competente gozan de presunción de validez mientras no se demuestre lo contrario. Conforme lo dispuesto en los artículos 164 y 165 del Código de Procedimiento Civil, el parte policial constituye instrumento público. De la revisión del expediente, las alegaciones antes anotadas así como de las pruebas presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, y de la apreciación de las mismas en su conjunto, y al haber el presunto infractor admitido su responsabilidad, aplicando las reglas de la sana crítica, se concluye de manera inequívoca:

a) Que existen indicios suficientes de que se ha cometido la infracción establecida en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia que establece sanción para "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; y,

b) La responsabilidad del señor MAURO DAVID MINA ANDRADE en la infracción materia del presente juzgamiento.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA;** En ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales se expide la presente Sentencia

1.- Se establece que el ciudadano **MAURO DAVID MINA ANDRADE**; con cédula de ciudadanía No. 171619600-9, ha incurrido en la infracción descrita y tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2.- Se sanciona al ciudadano **MAURO DAVID MINA ANDRADE** con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada vigente a mayo de 2011, esto es, ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD $ 132,00), valor que deberá ser depositado en la cuenta No. 0010001726 COD 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento. La copia del depósito respectivo, deberá ser entregado en el Consejo Nacional Electoral. Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectuare el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado.

3.- Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4.-Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.

5.- Notifíquese la presente resolución al señor **MAURO DAVID MINA ANDRADE** en el casillero judicial No. 6049 del Palacio de Justicia de Pichincha, de su defensora Dra. María Fernanda Bucheli, y al correo electrónico mbucheli@defensoria.gob.ec, de la Defensoría.

6.- Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.

7.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE**.- **f)** Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ DEL TRIBUNAL COTENCIOSO ELECTORAL**.

Certifico.- Quito D.M., primero de octubre de dos mil doce, Dr. Manuel López Ortiz, **Secretario Relator.**

SENTENCIA

CAUSA No.163-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito D.M., primero de octubre de dos mil doce, las 17h30.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el No.**163-2011-TCE**, recibido el veintiocho de junio de dos mil doce, a las diecisiete horas con nueve minutos, mediante oficio No. 086-2012-TCE-SG-JU, adjunto a once (11) fojas útiles, de las que se presume que el ciudadano **LUIS ALBERTO IBARRA FRANCO,** con cédula de ciudadanía No. 120469789-8, puede estar incurso en la infracción electoral, contenida en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia, "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Hecho presuntamente ocurrido el día 06 de mayo de 2011, a las 21H40, día anterior a la Consulta Popular, dispuesta por el Consejo Nacional Electoral. Encontrándose la causa en estado de resolver, se realizan las siguientes consideraciones:

I
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

a) El artículo 221 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre otras funciones, además de las establecidas en la Ley, la de sancionar por "... vulneraciones de normas electorales". A su vez en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, se establece el procedimiento general a ser utilizado para el juzgamiento de las infracciones electorales en concordancia con lo dispuesto en los artículos 249 y siguientes de la misma ley, y;

b) La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, sin que exista omisión alguna, por lo que se declara su validez.

II
ANTECEDENTES

a) En el parte policial suscrito por el señor Tnte.de Policía David Marcelo Benítez Baño y dirigido al Comandante de la Unidad de Vigilancia Centro Occidente se indicó que se entregó boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral al ciudadano LUIS ALBERTO IBARRA FRANCO por infringir la Ley Seca;

b) Tanto el parte policial como la boleta informativa fueron remitidos al Tribunal Contencioso Electoral y recibidos en la Secretaría General de este Organismo el martes 10 de mayo de 2011, a las 09h32, y conforme al sorteo de causas referente a infracciones electorales realizado el 26 de junio de 2012, la causa No. 163-2011-TCE, fue remitida a este despacho; y,

c) El 14 de agosto de 2012, a las 09h00, el suscrito Juez de este Tribunal toma conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor señor LUIS ALBERTO IBARRA FRANCO en la calle Velazco No. 130, sector El Condado, teléfono 3570528, celular 086130249, en esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha, señalándose el día miércoles 29 de agosto de 2012, a las 15h00, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la forma establecida en la ley;

III
GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, numerales 4, 5 y 6 del Art. 168, y Art.169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso y el cumplimiento de los principios constitucionales aplicables, se realizaron las siguientes diligencias:

a) Se dispuso citar al presunto infractor, remitiendo para tal efecto despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, conforme a la razón de citación constante a fojas 14 del expediente, se desprende que se citó al presunto infractor ciudadano LUIS ALBERTO IBARRA FRANCO, mediante boleta entregada en forma personal;

b) Mediante oficio No. 363-2012-GG-ML-TCE, de 20 de agosto de 2012, conforme consta a fojas 15 y 16 de la presente causa y a efectos de garantizar el derecho a la defensa previsto en el literal e) numeral 7 del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, se dispuso oficiar a la Defensoría Pública de la Provincia de Pichincha, para que en caso de no contar en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento con abogado particular, se le asigne un Defensor Público; y,

c) Mediante oficio No. 364-2012-GG-ML-TCE, de 20 de agosto de 2012, dirigido al señor Comandante General de la Policía Nacional, según consta a fojas 17 y 18, se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada al señor Tnte.de Policía David Marcelo Benítez Baño, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados.

IV
AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

El día miércoles 29 de agosto de 2012, a las 15h10, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y una vez transcurridos diez minutos luego de la hora que fuera fijada mediante la respectiva providencia, se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José Manuel de Abascal N37-49 y Portete, (diagonal al Colegio 24 de Mayo) de esta ciudad de Quito. Del desarrollo de la misma, se desprende:

a) Comparece a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el ciudadano LUIS ALBERTO IBARRA FRANCO, con cédula de ciudadanía No. 120469789-8, presunto infractor en esta causa;

b) Compareció la Dra. Leonor Isabel Aguirre Benalcázar, Defensora Pública asignada para ejercer la defensa del presunto infractor;

c) Comparece Comparece a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el señor Tnte.de Policía David Marcelo Benítez Baño, quien suscribió la boleta informativa y el parte policial;

d) El señor Juez declara instalada la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, conforme lo dispone el Art. 250 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia;

e) Luego de haberse dado lectura a las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y a este juez para conocer y resolver estos casos, se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, constantes en la boleta informativa No. BI-027225-2011-TCE y se dio lectura al parte policial de 06 de Mayo de 2011, a las 22h30, suscrito por el señor Tnte.de Policía David Marcelo Benítez Baño, documento que fue exhibido al mencionado miembro de la policía, quien reconoció su firma y rúbrica impuesta en el mismo;

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en conformidad con lo dispuesto en el Art. 253 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia, se han actuado las siguientes pruebas:

f) Una vez que se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, esta autoridad concedió la palabra al ciudadano LUIS ALBERTO IBARRA FRANCO, quien en ejercicio de su derecho a la defensa manifestó en lo pertinente que: un amigo le hizo una broma a una señorita que transitaba por el sector, llamaron a la policía que les agredió y les emitió la boleta, pero no estaban ingiriendo bebidas alcohólicas. La defensa del imputado manifestó además que impugna el parte policial por ser un documento meramente informativo, que es un parte anémico y no establece con claridad porque razón se extendió la boleta; no existen pruebas fehacientes para determinar la infracción; solicita por tanto que se absuelva y se archive la causa; y,

g) En su intervención el señor Tnte.de Policía David Marcelo Benítez Baño manifestó que: se ratifica en el contenido del parte; indicó que se encontraron personas libando en el interior de una mecánica; y que se verificó psicosomáticamente en la pupilas claros indicios de haber ingerido alcohol.

V
ANÁLISIS Y DECISIÓN

a) De la revisión del parte y la intervención del Tnte.de Policía David Marcelo Benítez Baño, se concluye que: se verificó que el imputado presentaba claros indicios de haber ingerido alcohol, motivo por el cual se le entregó la boleta; y,

b) La defensa del presunto infractor alego que: el parte policial es un documento meramente informativo; que únicamente le hicieron una broma a una chica que pasaba. Sin embargo, dentro del proceso no ha actuado prueba alguna que desvirtúe el parte policial o que invalide el testimonio del señor Tnte.de Policía David Marcelo Benítez Baño.

Conforme lo establecido en los artículos 33 y 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo del 2011, los documentos públicos suscritos por autoridad competente gozan de presunción de validez mientras no se demuestre lo contrario. Conforme lo dispuesto en los artículos 164 y 165 del Código de Procedimiento Civil, el parte policial constituye instrumento público, y al no haber sido desvirtuado por la defensa se lo admite como prueba válida junto con el testimonio del Tnte.de Policía David Marcelo Benítez Baño quien verificó el cometimiento de la

infracción. De la revisión del expediente, las alegaciones antes anotadas así como de las pruebas presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, y de la apreciación de las mismas en su conjunto, aplicando las reglas de la sana crítica, se concluye de manera inequívoca:

a) Que existen indicios suficientes de que se ha cometido la infracción establecida en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia que establece sanción para "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; y,

b) La responsabilidad del señor LUIS ALBERTO IBARRA FRANCO en la infracción materia del presente juzgamiento.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA;** En ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales se expide la presente Sentencia

1.- Se establece que el ciudadano **LUIS ALBERTO IBARRA FRANCO**; con cédula de ciudadanía No. 120469789-8, ha incurrido en la infracción descrita y tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2.- Se sanciona al ciudadano **LUIS ALBERTO IBARRA FRANCO** con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada vigente a mayo de 2011, esto es, ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD $ 132,00), valor que deberá ser depositado en la cuenta No. 0010001726 COD 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento. La copia del depósito respectivo, deberá ser entregada en el Consejo Nacional Electoral. Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectuare el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado.

3.- Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4.-Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.

5.- Notifíquese la presente resolución al señor **LUIS ALBERTO IBARRA FRANCO** en el casillero judicial No. 6049 del Palacio de Justicia de Pichincha, de su defensora Dra. Leonor Aguirre, y al correo electrónico laguirre@defensoria.gob.ec, de la Defensoría.

6.- Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.

7.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE**.- **f)** Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ DEL TRIBUNAL COTENCIOSO ELECTORAL**.

Certifico.- Quito D.M., primero de octubre de dos mil doce, Dr. Manuel López Ortiz, **Secretario Relator.**

CAUSA No.164-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito D.M., primero de octubre de dos mil doce, las 18h00.- VISTOS: Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el **No.164-2011-TCE**, recibido el veintiocho de junio de dos mil doce, a las diecisiete horas con diez minutos, mediante oficio No. 087-2012-TCE-SG-JU, adjunto a once (11) fojas útiles, de las que se presume que el ciudadano **PABLO GIOVANNY FAICAN AGUILAR,** con cédula de ciudadanía No. 171830943-6, puede estar incurso en la infracción electoral, contenida en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia, "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Hecho presuntamente ocurrido el día 06 de mayo de 2011, a las 21h30, día anterior a la Consulta Popular, dispuesta por el Consejo Nacional Electoral. Encontrándose la causa en estado de resolver, se realizan las siguientes consideraciones:

I
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

a) El artículo 221 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre otras funciones, además de las establecidas en la Ley, la de sancionar por "... vulneraciones de normas electorales". A su vez en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, se establece el procedimiento general a ser utilizado para el juzgamiento de las infracciones electorales en concordancia con lo dispuesto en los artículos 249 y siguientes de la misma ley, y;

b) La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, sin que exista omisión alguna, por lo que se declara su validez.

II
ANTECEDENTES

a) En el parte policial suscrito por el señor Tnte.de Policía David Marcelo Benítez Baño y dirigido al Comandante de la Unidad de Vigilancia Centro Occidente se indicó que, se entregó boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral al ciudadano PABLO GIOVANNY FAICAN AGUILAR por infringir la Ley Seca;

b) Tanto el parte policial como la boleta informativa fueron remitidos al Tribunal Contencioso Electoral y recibidos en la Secretaría General de este Organismo el martes 10 de

mayo de 2011, a las 09h32, y conforme al sorteo de causas referente a infracciones electorales realizado el 26 de junio de 2012, la causa No. 164-2011-TCE, fue remitida a este despacho; y,

c) El 14 de agosto de 2012, a las 09h10, el suscrito Juez de este Tribunal toma conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor señor PABLO GIOVANNY FAICAN AGUILAR en la calle Calzas y 13 de julio- Mitad del Mundo, parroquia San Antonio, cantón Quito, provincia de Pichincha, señalándose el día miércoles 29 de agosto de 2012, a las 16h30, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la forma establecida en la ley;

III
GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, numerales 4, 5 y 6 del Art. 168, y Art.169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso y el cumplimiento de los principios constitucionales aplicables, se realizaron las siguientes diligencias:

a) Se dispuso citar al presunto infractor, remitiendo para tal efecto despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, conforme a la razón de citación constante a fojas 14 del expediente, se desprende que se citó al presunto infractor ciudadano PABLO GIOVANNY FAICAN AGUILAR, mediante boleta recibida por la señorita Tania Murgueitio, cuñada del presunto infractor;

b) Mediante oficio No. 366-2012-GG-ML-TCE, de 20 de agosto de 2012, conforme consta a fojas 15 y 16 de la presente causa y a efectos de garantizar el derecho a la defensa previsto en el literal e) numeral 7 del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, se dispuso oficiar a la Defensoría Pública de la Provincia de Pichincha, para que en caso de no contar en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento con abogado particular, se le asigne un Defensor Público;

c) Mediante oficio No. 367-2012-GG-ML-TCE, de 20 de agosto de 2012, dirigido al señor Comandante General de la Policía Nacional, según consta a fojas 17 y 18, se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada al señor Tnte.de Policía David Marcelo Benítez Baño, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados.

IV
AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

El día miércoles 29 de agosto de 2012, a las 16h40, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y una vez transcurridos diez minutos luego de la hora que fuera fijada mediante la respectiva providencia, se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José Manuel de Abascal N37-49 y Portete, (diagonal al Colegio 24 de Mayo) de esta ciudad de Quito. Del desarrollo de la misma, se desprende:

a) Comparece a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el ciudadano PABLO GIOVANNY FAICAN AGUILAR, con cédula de ciudadanía No. 171830943-6, presunto infractor en esta causa;

b) Compareció la Dra. Leonor Isabel Aguirre Benalcázar, Defensora Pública asignada para ejercer la defensa del presunto infractor;

c) Comparece a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el señor Tnte.de Policía David Marcelo Benítez Baño, quien suscribió la boleta informativa y el parte policial;

d) El señor Juez declara instalada la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, conforme lo dispone el Art. 250 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia;

e) Luego de haberse dado lectura a las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y a este juez para conocer y resolver estos casos, se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, constantes en la boleta informativa No. BI-027224-2011-TCE y se dio lectura al parte policial de 06 de Mayo de 2011, a las 22h30, suscrito por el señor Tnte.de Policía David Marcelo Benítez Baño, documento que fue exhibido al mencionado miembro de la policía, quien reconoció su firma y rúbrica impuesta en el mismo;

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en conformidad con lo dispuesto en el Art. 253 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia, se han actuado las siguientes pruebas:

f) Una vez que se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, esta autoridad concedió la palabra al ciudadano PABLO GIOVANNY FAICAN AGUILAR, quien en ejercicio de su derecho a la defensa manifestó en lo pertinente que: saliendo del trabajo lanzaron un piropo a una chica, motivo por el cual los sorprendió una multitud y la policía les entregó la boleta. La defensa del imputado manifestó además que el parte policial no es claro y no especifica el motivo por el cual se extendió la boleta; del testimonio del defendido se puede observar que el parte se encuentra alejado de la realidad; no hay pruebas fehacientes en que se demuestre que el imputado estuviere libando, solicitó que se absuelva y se archive la causa; y,

g) En su intervención el señor Tnte.de Policía David Marcelo Benítez Baño se ratificó en el contenido del parte, indicando además que los señores estaban libando en el interior de una mecánica y psicosomáticamente verificó que habían ingerido bebidas alcohólicas.

V
ANÁLISIS Y DECISIÓN

a) De la revisión del parte y la intervención del Tnte.de Policía David Marcelo Benítez Baño, se concluye que: se verificó que el imputado había ingerido bebidas alcohólicas;

b) La defensa del presunto infractor impugnó el parte policial por ser un documento meramente informativo, y que no existen pruebas fehacientes de la infracción. Sin embargo, dentro del proceso no ha actuado prueba alguna que desvirtúe el parte policial o que invalide el testimonio del señor Tnte.de Policía David Marcelo Benítez Baño.

Conforme lo establecido en los artículos 33 y 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo del 2011, los documentos públicos suscritos por autoridad competente gozan de presunción de validez mientras no se demuestre lo contrario. Conforme lo dispuesto en los artículos 164 y 165 del Código de Procedimiento Civil, el parte policial constituye instrumento público, y al no haber sido desvirtuado por la defensa se lo admite como prueba válida junto con el testimonio del Tnte.de Policía David Marcelo Benítez Baño. De la revisión del expediente, las alegaciones antes anotadas así como de las pruebas presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, y de la apreciación de las mismas en su conjunto, aplicando las reglas de la sana crítica, se concluye de manera inequívoca:

a) Que existen indicios suficientes de que se ha cometido la infracción establecida en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia que establece sanción para "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; y,

b) La responsabilidad del señor PABLO GIOVANNY FAICAN AGUILAR en la infracción materia del presente juzgamiento.

Por las consideraciones expuestas**, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA;** En ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales se expide la presente Sentencia

1.- Se establece que el ciudadano **PABLO GIOVANNY FAICAN AGUILAR;** con cédula de ciudadanía No. 171830943-6, ha incurrido en la infracción descrita y tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2.- Se sanciona al ciudadano **PABLO GIOVANNY FAICAN AGUILAR** con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada vigente a mayo de 2011, esto es, ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD $ 132,00), valor que deberá ser depositado en la cuenta No. 0010001726 COD 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento. La copia del depósito respectivo, deberá ser entregada en el Consejo Nacional Electoral. Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectuare el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado.

3.- Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4.-Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.

5.- Notifíquese la presente resolución al señor **PABLO GIOVANNY FAICAN AGUILAR** en el casillero judicial No. 6049 del Palacio de Justicia de Pichincha, de su defensora Dra. Leonor Aguirre, y al correo electrónico laguirre@defensoria.gob.ec, de la Defensoría.

6.- Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.

7.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f) Dr. Guillermo González Orquera, JUEZ DEL TRIBUNAL COTENCIOSO ELECTORAL.

Certifico.- Quito D.M., primero de octubre de dos mil doce, Dr. Manuel López Ortiz, Secretario Relator.

SENTENCIA

CAUSA No.165-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito D.M., primero de octubre de dos mil doce, las 18h30.- VISTOS: Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el **No.165-2011-TCE**, recibido el veintiocho de junio de dos mil doce, a las diecisiete horas con diez minutos, mediante oficio No. 088-2012-TCE-SG-JU, adjunto a diez (10) fojas útiles, de las que se presume que el ciudadano **SEGUNDO LUIS PAILLACHO TUGUMINAGO,** con cédula de ciudadanía No. 171072837-7, puede estar incurso en la infracción electoral, contenida en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia, "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Hecho presuntamente ocurrido el día 07 de mayo de 2011, a las 17h45, día en que tuvo lugar la Consulta Popular, dispuesta por el Consejo Nacional Electoral. Encontrándose la causa en estado de resolver, se realizan las siguientes consideraciones:

I
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

a) El artículo 221 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre otras funciones, además de las establecidas en la Ley, la de sancionar por "... vulneraciones de normas electorales". A su vez en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, se establece el procedimiento general a ser utilizado para el juzgamiento de las infracciones electorales en concordancia con lo dispuesto en los artículos 249 y siguientes de la misma ley, y;

b) La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, sin que exista omisión alguna, por lo que se declara su validez.

II
ANTECEDENTES

a) En el parte policial suscrito por el señor Cbop. de Policía Patricio Ñacato Guáchala y dirigido al Jefe de la Unidad de Vigilancia de Tumbaco se indicó que se entregó Boleta Informativa al ciudadano SEGUNDO LUIS PAILLACHO TUGUMINAGO por expendio de bebidas alcohólicas;

b) Tanto el parte policial como la boleta informativa fueron remitidos al Tribunal Contencioso Electoral y recibidos en la Secretaría General de este Organismo el martes 10 de mayo de 2011, a las 09h32, y conforme al sorteo de causas referente a infracciones electorales realizado el 26 de junio de 2012, la causa No. 165-2011-TCE, fue remitida a este despacho; y,

c) El 14 de agosto de 2012, a las 09h20, el suscrito Juez de este Tribunal toma conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor señor SEGUNDO LUIS PAILLACHO TUGUMINAGO en la calle 19 de Marzo y Quito, sector Oyambarillo, parroquia Tumbaco, cantón Quito, provincia de Pichincha, señalándose el día jueves 30 de agosto de 2012, a las 09h30, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la forma establecida en la ley;

III
GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, numerales 4, 5 y 6 del Art. 168, y Art.169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso y el cumplimiento de los principios constitucionales aplicables, se realizaron las siguientes diligencias:

a) Se dispuso citar al presunto infractor, remitiendo para tal efecto despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, conforme a la razón de citación constante a fojas 13 del expediente, se desprende que se citó al presunto infractor ciudadano SEGUNDO LUIS PAILLACHO TUGUMINAGO, mediante boleta entregada en forma personal;

b) Mediante oficio No. 369-2012-GG-ML-TCE, de 20 de agosto de 2012, conforme consta a fojas 14 y 15 de la presente causa y a efectos de garantizar el derecho a la defensa previsto en el literal e) numeral 7 del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, se dispuso oficiar a la Defensoría Pública de la Provincia de Pichincha, para que en caso de no contar en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento con abogado particular, se le asigne un Defensor Público; y,

c) Mediante oficio No. 370-2012-GG-ML-TCE, de 20 de agosto de 2012, dirigido al señor Comandante General de la Policía Nacional, según consta a fojas 16 y 17, se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada al señor Cbop. de Policía Patricio Ñacato Guáchala, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados.

IV
AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

El día jueves 30 de agosto de 2012, a las 09h40, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y una vez transcurridos diez minutos luego de la hora que fuera fijada mediante la respectiva providencia, se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José Manuel de Abascal N37-49 y Portete, (diagonal al Colegio 24 de Mayo) de esta ciudad de Quito. Del desarrollo de la misma, se desprende:

a) Comparece a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el ciudadano SEGUNDO LUIS PAILLACHO TUGUMINAGO, con cédula de ciudadanía No. 171072837-7, presunto infractor en esta causa;

b) Compareció la Dra. Marìa Fernanda Bucheli Velasco, Defensora Pública asignada para ejercer la defensa del presunto infractor;

c) No Comparece a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el señor Cbop. de Policía Patricio Ñacato Guáchala, quien suscribió la boleta informativa y el parte policial;

d) El señor Juez declara instalada la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, conforme lo dispone el Art. 250 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia;

e) Luego de haberse dado lectura a las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y a este juez para conocer y resolver estos casos, se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, constantes en la boleta informativa No. BI-027521-2011-TCE y se dio lectura al parte policial de 07 de mayo de 2011, a las 17h45, suscrito por el señor Cbop. de Policía Patricio Ñacato Guáchala, documento que fue exhibido al mencionado miembro de la policía, quien reconoció su firma y rúbrica impuesta en el mismo;

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en conformidad con lo dispuesto en el Art. 253 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia, se han actuado las siguientes pruebas:

f) Una vez que se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, esta autoridad concedió la palabra al ciudadano SEGUNDO LUIS PAILLACHO TUGUMINAGO, quien en ejercicio de su derecho a la defensa manifestó en lo pertinente que: únicamente estaba brindando aguas en el bar, no se estaba expendiendo licor. La defensa del imputado manifestó además que se debe tomar en consideración la ausencia del policía que elaboró el parte.

V
ANÁLISIS Y DECISIÓN

a) No compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el señor Cbop. de Policía Patricio Ñacato

Guáchala, y por lo tanto no se cuenta con su testimonio ni la ratificación del parte policial

b) La defensa del presunto infractor alego que: no se estaba expendiendo licor que solo estaba brindando aguas a los jugadores y que se debe considerar que no existen otras pruebas ya que el policía que elaboró el parte no se presentó a la audiencia.

Al no contar con pruebas suficientes que lleven a la conclusión de que se ha cometido la infracción materia del presente juzgamiento; y, de la revisión del expediente, las alegaciones antes anotadas así como de las pruebas presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, y de la apreciación de las mismas en su conjunto, aplicando las reglas de la sana crítica, se concluye de manera inequívoca:

a) Que no existen indicios suficientes de que se ha cometido la infracción establecida en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia que establece sanción para "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; y,

b) Al no existir pruebas del cometimiento de la infracción, tampoco se puede establecer la responsabilidad del señor SEGUNDO LUIS PAILLACHO TUGUMINAGO en la infracción materia del presente juzgamiento.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA;** En ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales se expide la presente Sentencia

1.- Se establece que el ciudadano **SEGUNDO LUIS PAILLACHO TUGUMINAGO;** con cédula de ciudadanía No. 171072837-7, no ha incurrido en la infracción descrita y tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2.- Ejecutoriada la presente sentencia, archívese la causa.

3.-Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.

4.- Notifíquese la presente resolución al señor **SEGUNDO LUIS PAILLACHO TUGUMINAGO** en el casillero judicial No. 6049 del Palacio de Justicia de Pichincha, de su defensora Dra. María Fernanda Bucheli, y al correo electrónico mbucheli@defensoria.gob.ec, de la Defensoría.

5.- Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.

6.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f) Dr. Guillermo González Orquera, JUEZ DEL TRIBUNAL COTENCIOSO ELECTORAL.

Certifico.- Quito D.M., primero de octubre de dos mil doce, Dr. Manuel López Ortiz, Secretario Relator.

CAUSA No. 0117-2011-TCE

Quito, 2 de octubre de 2012, las 10h29.

VISTOS:

a) Puesto que el doctor Patricio Baca Mancheno actuó como Juez de Primera Instancia; y como tal, se encuentra impedido de conocer y resolver en Segunda Instancia, se convocó a la abogada Angelina Veloz Bonilla, Jueza Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, a fin que integre el Pleno de este órgano de administración de justicia y, de esta forma contar con el quórum legal requerido para adoptar decisiones jurisdiccionales.

b) Mediante providencia de 27 de septiembre de 2012, se incorporó al expediente el Memorando No. 057-2012-PZV-2011-TCE, suscrito por la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Jueza Principal del Tribunal Contencioso Electoral; en virtud de la cual, se puso en conocimiento de la señora Jueza Sustanciadora que, por disposición del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral (Resolución 027-07-09-2-12) estaría ausente a fin de poder cumplir con compromisos institucionales en el exterior (fs. 53); razón por la cual, se convocó al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, por así corresponder al orden de designación para que actúe como Juez Principal, en la resolución del presente recurso.

1.- ANTECEDENTES.-

El 5 de mayo de 2012, el cabo segundo de Policía Hugo René Catota Catota elevó un Parte Policial Informativo al señor Jefe de la Unidad de Vigilancia Los Chillos, en la que se dio a conocer que la señora Daniela Elizabeth Morales Cachumba, se encontraba "*vendiendo bebidas alcohólicas (cerveza), en su kiosco…"*; razón por la cual, se procedió a entregar la boleta informativa que obra a fojas 3 del expediente.

El viernes 21 de septiembre de 2012, ante el señor Juez de Primera Instancia se desarrolló la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento (fs. 24-26).

Mediante sentencia dictada el 21 de septiembre de 2012, el doctor Patricio Baca Mancheno (fs. 27-29), en su calidad de juez de primera instancia, declaró con lugar la acción planteada en contra de Daniela Elizabeth Morales Cachumba, encontrándola responsable del cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante simplemente, Código de la Democracia). En consecuencia, el juez *a quo* sancionó a la citada ciudadana con el pago de una multa equivalente a ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

Con fecha martes, 25 de septiembre de 2012, según consta de la razón sentada por la señora Secretaria Relatora (fs. 30) se procedió a notificar, con el contenido de la sentencia, a la señora Daniela Elizabeth Morales Cachumba, por intermedio de su abogado defensor, vía correo electrónico y en la casilla judicial señalada para el efecto.

Mediante escrito recibido en la secretaría relatora del despacho del doctor Patricio Baca Mancheno, el 25 de septiembre de 2012, la accionada interpuso un recurso de apelación para ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

El recurso de apelación fue admitido a trámite por el señor Juez de primer nivel, mediante providencia dictada el 26 de septiembre de 2012 (fs. 50).

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado del proceso, se procederá con el análisis y resolución del recurso interpuesto:

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- Competencia.-

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República determina que, el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, la de "*Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.*"

El artículo 23 del Código de la Democracia establece, "*Los órganos de la Función Electoral tienen competencia, privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de sanciones previstas en esta ley".* (el énfasis no corresponde al texto original).

El artículo 72, inciso tercero y cuarto del Código de la Democracia establece que, "*...para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.*

En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal." (el énfasis no corresponde al texto original).

El artículo 281 del Código de la Democracia dispone que, las "*infracciones electorales a que se refiere esta ley serán juzgadas y sancionadas en última instancia por el Tribunal Contencioso Electoral, conforme al procedimiento señalado en esta Ley, sin perjuicio de la competencia de la Fiscalía General del Estado para investigar y de los jueces penales para juzgar"* (El énfasis no corresponde al texto original).

El presente recurso tiene como materia de fondo, la revisión de la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia, respecto de la acción planteada en su contra, por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291, numeral 3 del Código de la Democracia.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los recursos interpuestos, conforme así se lo declara.

2.2.- Legitimación Activa

De la revisión del expediente, se desprende que la señora Daniela Elizabeth Morales Cachumba actuó como parte procesal durante el desarrollo de la primera instancia; y por tal razón, cuanta con la legitimación suficiente para interponer el recurso de apelación, materia de estudio.

2.3.- Oportunidad en la interposición del recurso, materia de análisis.

El artículo 278, inciso tercero del Código de la Democracia señala, "*de la sentencia de primera instancia se podrá apelar en el plazo de tres días desde su notificación…*".

Según consta en el acápite primero, de esta sentencia (antecedentes); el acto jurisdiccional en contra del cual se recurre, fue debidamente notificada el 25 de septiembre de 2012 (fs. 30).

Por su parte, el documento que contiene el recurso de apelación fue presentado en la Secretaría Relatora correspondiente, el 25 de septiembre de 2012; es decir, dentro del plazo previsto por la ley; razón por la cual, se lo declara oportuno.

Una vez que se ha constatado que el presente recurso de apelación cuenta con todos y cada uno de los requisitos de admisibilidad, como el Juez de Primera Instancia, así lo determinó, se procede con el análisis del fondo:

3.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. La compareciente sustenta su recurso de apelación, en el siguiente argumento:

Que, el local comercial en el que supuestamente se había expendido licor, durante la vigencia del período de silencio electoral, únicamente vende frutas y verduras al por menor, por lo que mal pudo haber sido sorprendida expendiendo bebidas alcohólicas. Esta afirmación la sustenta en una certificación conferida por la Microempresa Asociativa La "Y" de Pintag, asociación que agrupa a los dueños de negocios ubicados en el sector conocido como "La Y". (fs. 32) y copia de la Licencia Metropolitana única de funcionamiento de Establecimientos y Actividades del I. Municipio Metropolitano de Quito y Ministerio de Gobierno y Policía; y, la afirmación de la recurrente de que su testimonio en la audiencia no fue valorado adecuadamente por el Juez *a quo*.

3.2. Sobre el asunto abordado por la compareciente, el Juez de primera instancia, en la parte motiva de su fallo, sostuvo:

Que, dentro de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, la única prueba que se actuó fue el testimonio del señor Cabo Segundo de Policía Washington Fabián Terán Tapia, quien ratificó el contenido de la boleta informativa, según el cual,

la recurrente toda vez que se encontraba expendiendo bebidas alcohólicas, durante la vigencia del período de silencio electoral.

3.3.- puntos de derecho sobre los que versará el presente fallo.

De los argumentos aportados por la apelante, así como del análisis expuesto en la sentencia recurrida, corresponde que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se pronuncie sobre los siguientes puntos:

a) Sobre la oportunidad de la prueba incorporada por la recurrente.

b) Sobre la valoración de la prueba efectuada por el juez *a quo*.

4. ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

a) Sobre la oportunidad de la prueba incorporada por la accionada.

El inciso tercero, del artículo 278 del Código de la Democracia establece que, "*de la sentencia de primera instancia se podrá apelar en el plazo de tres días desde su notificación. Concedida la apelación, el proceso será remitido al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para su conocimiento y resolución en mérito de lo actuado…"*

La disposición transcrita, a la luz del principio de preclusión, según el cual, las etapas procesales que se cierran, no pueden ser reabiertas con posterioridad, por ser una actuación contraria al principio de seguridad jurídica; por lo que, habiendo una etapa procesal específica para la introducción de medios de prueba al proceso, esta es, la audiencia oral de prueba y juzgamiento, esta segunda instancia no admite término de prueba, tanto más que por expresa disposición legal, la segunda instancia debe resolverse por el mérito de los autos.

Cuando la ley establece que se resuelva por el mérito de los autos, impide que el Tribunal *a quem* valore nuevos elementos de juicio que pudieren ser aportados por las partes, toda vez que, la razón de ser del presente recurso, consiste en revisar que la actuación de juez *a quo* haya sido apegada a derecho; por lo que, valorar elementos que no fueron materia de la litis, en primera instancia, constituiría una actuación contraria a los objetivos de este recurso vertical; de ahí que, por razones de oportunidad en la producción e incorporación de elementos probatorios al proceso, por lealtad procesal y por respeto al principio de preclusión, este Tribunal está impedido de valorar los documentos presentados por la recurrente.

b) Sobre la valoración de la prueba efectuada por el juez *a quo*.

Sin perjuicio de lo analizado en el parágrafo anterior, este Tribunal, en atención a su deber de motivar sus decisiones, no puede dejar de hacer notar a la recurrente que el artículo 165 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria al Código de la Democracia, por expresa prescripción de su artículo 384, establece:

"*Hacen fe y constituyen prueba todos los instrumentos públicos, o sea todos los instrumentos autorizados en debida forma por las personas encargadas de los asuntos correspondientes a su cargo o empleo (…) el instrumento público agregado al juicio dentro del término de prueba, con orden judicial y notificación a la parte contraria, constituye prueba debidamente actuada…".* (El énfasis no corresponde al texto original).

En concordancia con la norma transcrita, el propio Código de Procedimiento Civil, en su artículo 114 establece, "*cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la ley…".* (El énfasis no corresponde al texto original).

El artículo 125, numeral 1 del Estatuto para el Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva prevé, como efecto propio de los actos de simple administración, según corresponde a la boleta informativa y al parte policial, que "*...se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa."* (El énfasis no corresponde al texto original).

Del análisis del expediente constató que la boleta informativa que obra a fojas 3, constituye, en efecto, un acto de simple administración que cuenta con las formalidades legales establecidas para tener el carácter de tal, por lo que es capaz de producir los efectos jurídicos descritos en el párrafo precedente, por haber sido dictada por una autoridad integrante de esta Función del Estado; en este caso, el señor cabo segundo de Policía Washington Terán Zapata, quien no solo giró la respectiva boleta informativa, sino que compareció a la audiencia oral de prueba y juzgamiento y, bajo juramento, se ratificó en su contenido, al mismo tiempo que aportó con elementos que permitieron que el señor Juez de primera instancia establezca que efectivamente tenía conocimiento directo de los hechos que motivaron las instrucción del presente proceso.

En este sentido, la boleta informativa y el Parte Policial son instrumentos públicos, por estar dotados de todas las formalidades previstas en la ley; y como tal, gozan de la presunción de legitimidad y hacen fe, aún contra terceros, según lo prescrito por el artículo 166 del Código de Procedimiento Civil.

En consecuencia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resolvemos:

a) Negar el recurso de apelación interpuesto, en contra de la sentencia de primera instancia, dictada el 21 de septiembre de 2012 por el doctor Patricio Baca Mancheno, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la presente causa.

b) Confirmar, en todas sus partes, el contenido de la sentencia recurrida.

c) Ratificar la sanción impuesta por el juez *a quo* de ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD$ 132,00); dinero que será depositado,

en la cuenta "multas" del Consejo Nacional Electoral; cuenta No. 0010001726 código 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento.

d) Notificar con el contenido de la presente sentencia a la recurrente; quien, una vez cancelada la multa, está en la obligación de presentar el respectivo comprobante, a fin de que sea incorporado al expediente.

e) Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.- f) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA;** Dra. Angelina Veloz Bonilla, **JUEZA ELECTORAL;** Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ ELECTORAL;** Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ ELECTORAL;** Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ ELECTORAL.** Certifico.- Ab. Fabián Haro Aspiazu, **SECRETARIO GENERAL.**

SENTENCIA

CAUSA No. 865-2011-TCE

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Nueva Loja, a 4 de octubre de 2012, a las 13h22.

VISTOS:

1.- ANTECEDENTES:

Mediante boleta informativa signada con el número BI-021831-2011-TCE (fs. 4) y Parte Policial (fs. 3) suscrito por el señor Sargento Segundo de Policía José Morocho Díaz, recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 2 de septiembre de 2011, conforme se desprende de la razón de recepción sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, pieza procesal que obra a fojas 5 del expediente.

Una vez realizado el correspondiente sorteo reglamentario, procedo con su análisis.

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA:

2.1.- COMPETENCIA.-

El artículo 217 de la Constitución de la República establece que, "*La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía.*

La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad."

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República establece que, "*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:…2.- Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales*."

En igual sentido, el artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia expone, "*el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones… 5.- Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales.*"

De la boleta informativa No. BI-021831-2011-TCE y del Parte Informativo que obra a fojas 3 del expediente, se desprende que al procesado se lo acusa del presunto cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 291, numeral 3 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es, expender bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio de tales bebidas.

En definitiva, el presente proceso se instauró a fin de juzgar una presunta violación a una norma electoral, aspecto cuyo ámbito de competencia corresponde a esta autoridad, conforme así se lo declara.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.-

El artículo 82, numeral 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, promulgado en el suplemento del Registro Oficial No. 412, de 24 de marzo de 2011 establece que:

"*El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos:*

… 4.- Por boleta Informativa y/o parte policial en infracciones flagrantes."

Conforme se expuso en el apartado de antecedentes, la presente acción electoral fue ejercida mediante boleta informativa (fs. 4) y Parte Policial (fs. 3), suscrito por el señor Sargento Segundo de Policía José Morocho Díaz, en pleno cumplimiento de sus obligaciones, como persona asignada a garantizar la seguridad del proceso electoral, conforme así lo establece el artículo 16 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En consecuencia, el Agente de Policía, por medio de la remisión del parte y de la boleta informativa, cuenta con la legitimación activa suficiente para plantear la presente denuncia, conforme así se lo declara.

2.3.- GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

El artículo 76 de la Constitución de la República prescribe que, "*en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:… 1) Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes*."

En el expediente, materia de análisis, se constata que a la presente causa, se le ha dado el trámite previsto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con las reglas que, para este tipo de procesos, establece el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; es decir, se ha dado cumplimiento con los estándares fijados por el artículo 82 de la Carta Fundamental a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica, "*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*." (el énfasis no corresponde al texto original).

Asimismo, el procesado fue debidamente notificado, en persona, conforme se desprende de la razón de citación sentada por el señor Citador, la misma que obra a fojas 19 del expediente.

Dentro de la audiencia de prueba y juzgamiento, el presunto infractor tuvo la oportunidad de ser escuchado, en igualdad de condiciones, acceder al expediente, formular elementos probatorios, contradecir las pruebas de cargo y de ser asistido por un profesional del derecho para garantizar su defensa técnica.

En definitiva, se constata que se han observado todas y cada una de las garantías básicas del debido proceso, por lo que, se declara la validez de todo lo actuado.

3.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO.-

3.1.- Tipificación de la conducta presuntamente cometida:

Conforme se establece en la boleta informativa, que obra a fojas 4 del expediente, la infracción electoral que habría cometido el presunto infractor es aquella tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es, "*…expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas*"; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 123 del mismo cuerpo normativo, cuyo tenor literal expone, "*Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas."* (el énfasis no corresponde al texto original).

4.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

4.1.- Argumentos de la parte actora:

El Agente Policial informante, por medio de su Parte informativo puso en conocimiento del señor Comandante Provincial de Policía de Sucumbíos que:

"*...encontrándonos de patrullaje por el sector de responsabilidad, se dio estricto cumplimiento al control de la LEY SECA controlando el expendio y consumo de bebidas alcohólicas por motivo de las Elecciones Electorales para el día 07-05-2011, dándose como novedad la entrega de las boletas informativas del TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, a las siguientes persona (...) GREFA VARGAS STALYN JEFFERSON C.I.210091448-6...*", quien presuntamente habría expendido bebidas alcohólicas, durante el periodo de vigencia del silencio electoral.

4.2.- Audiencia oral de prueba y juzgamiento:

Durante el desarrollo de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, realizada el 4 de octubre de 2012, previo a que el imputado aceptó la intervención de un delegado de la Defensoría Pública,a fin de garantizar su defensa técnica y demás obervancia a las garantías del debido proceso:

Dentro de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, se incorporaron al proceso, los siguientes elementos de juicio:

Por parte del Oficial de Policía, una vez que fue debidamente juramentado por parte de esta Jueza Presidenta, procedió a reconocer como suyas la firma y rúbrica impresa en el Parte Policial y la Boleta Informativa, procedió a especificar las circunstancias en las que se produjeron los hechos según las cuales, el presunto infractor habría expendido licor, dentro de un bar, durante el tiempo del denominado periodo de veda o silencio electoral.

Por parte de la Defensa, previo a ser uso de su derecho a contrainterrogar al señor agente de Policía, procedió a formular su alegato, en los siguientes términos:

La Defensa solicitó que el presunto infractor rinda testimonio; aún cuando fue advertido sobre su derecho a guardar silencio.

En su testimonio, el ciudadano expresó que el día en el que se le otorgó la boleta informativa, él se encontraba encargado del bar, mas no es el dueño. En ese momento, ingresaron los oficiales de Policía y constataron que efectivamente, varias personas se encontraban en el lugar, consumiendo licor; no obstante, él no había vendido el licor, sino que éste ya había sido vendido por su tío, el dueño del local comercial.

El imputado sostuvo que, pese a que el agente de Policía, suscriptor de la boleta, no se encontraba en el operativo, el presunto infractor fue trasladado al Comando de Policía, lugar en el que se le extendió la boleta informativa, por parte del oficial compareciente.

4.3.- Problema jurídico a ser analizado:

En consecuencia, a esta jueza electoral le corresponde determinar, si se cuenta con los elementos de juicio suficientes para establecer, conforme a derecho, si el imputado es responsable del cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme se procede a analizar:

5.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.-

5.1.- Sobre el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, por parte del procesado.

El artículo 165 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria al Código de la Democracia, por expresa prescripción de su artículo 384, establece:

"*Hacen fe y constituyen prueba todos los instrumentos públicos, o sea todos los instrumentos autorizados en debida forma por las personas encargadas de los asuntos correspondientes a su cargo o empleo (...) el instrumento público agregado al juicio dentro del término de prueba, con orden judicial y notificación a la parte contraria, constituye prueba debidamente actuada...".* (El énfasis no corresponde al texto original).

En concordancia con la norma citada, el propio Código de Procedimiento Civil, en su artículo 114 establece que, "*cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la ley...".* (El énfasis no corresponde al texto original).

Por otra parte, el artículo 125, numeral 1 del Estatuto para el Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva prevé, entre los efectos que el ordenamiento jurídico concede a los actos administrativos o de simple administración, conforme corresponde al presente caso, aquel según el cual, "*...se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa."* (El énfasis no corresponde al texto original).

Del análisis del expediente se puede constatar que la boleta informativa que obra a fojas 4, constituye, en efecto, un acto de simple administración que cuenta con las formalidad legales establecidas para tener el carácter de tal, por lo que es capaz de producir los efectos jurídicos previstos en el Estatuto para el Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, por haber sido dictada por una autoridad, integrante de esta función del Estado.

En esta línea, se confirma que el señor Agente de Policía, por mandato expreso del artículo 100 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, cuenta con la legítima potestad de emitir este acto de simple administración, que le fue notificado en persona, conforme se desprende de la firma y rúbrica impresa en la misma boleta informativa, la misma que no ha sido impugnada, por lo que se la presume legítima.

En este sentido, tanto la boleta informativa, como el Parte Policial, por estar dotados de las formalidades indispensables para el efecto, constituyen actos de simple administración, que por el hecho de estar revestidos de la presunción de legitimidad y capacidad de inmediata ejecutoriedad, da fe, en contra del presunto infractor; tanto más cuanto que el agente de Policía ha comparecido y se ha ratificado en su contenido.

En consecuencia, y por contarse con los suficientes elementos de convicción, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

a) Declarar a Stalyn Jefferson Grefa Vargas, portador de la cédula de ciudadanía No. 210091448-6, responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.

b) Imponer al Procesado la sanción de CIENTO TREINTIDOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA ($.132,00), dinero que será depositado, en la cuenta "multas" del Consejo Nacional Electoral, cuenta No. 0010001726 cod. 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento.

c) Notificar, con el contenido de esta sentencia al procesado, de forma verbal; sin perjuicio de hacérselo también, en la casilla judicial, señalada por la Defensa.

d) Una vez que la presente sentencia hubiere causado ejecutoria, notificar con su contenido al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su señor Presidente.

e) Publicar el contenido de la presente sentencia en la Cartelera de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de Sucumbíos y en el portal web institucional.

f) Siga actuando el Abogado Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

g) Notifíquese y cúmplase.- **(f)** Dra. Catalina Castro Llerena.- **JUEZA - PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-**

Certifico.- Nueva Loja, 4 de octubre de 2012. Ab. Fabián Haro Aspiazu.

SENTENCIA

CAUSA No. 864-2011-TCE

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Nueva Loja, 4 de octubre de 2012, a las 13H45- **VISTOS:**

1.- ANTECEDENTES:

Mediante boleta informativa signada con el número 021763-2011-TCE (fs. 4) y Parte Policial (fs. 3) suscrito por el señor Cabo de Policía Edwin Quishpe Pumisacho, recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 2 de septiembre de 2011, conforme se desprende de la razón de recepción sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, pieza procesal que obra a fojas 5 del expediente.

Una vez realizado el correspondiente sorteo reglamentario, procedo con su análisis.

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA:

2.1.- COMPETENCIA.-

El artículo 217 de la Constitución de la República establece que, "*La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía.*

La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad."
El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República establece que, "*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:…2.- Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales*."

En igual sentido, el artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia expone, "*el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones … 5.- Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales.*"

De la boleta informativa No. BI-021763-2011-TCE y del Parte Informativo que obra a fojas 4 del expediente, se desprende que al procesado se lo acusa del presunto cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 291, numeral 3 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es, expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.

En definitiva, el presente proceso se instauró a fin de juzgar una presunta violación a una norma electoral, aspecto cuyo ámbito de competencia corresponde a esta autoridad, conforme así se lo declara.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.-

El artículo 82, numeral 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, promulgado en el suplemento del Registro Oficial No. 412, de 24 de marzo de 2011 establece que:

"*El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos:… 4.- Por boleta Informativa y/o parte policial en infracciones flagrantes."*

Conforme se expuso en el apartado de antecedentes, la presente acción electoral fue ejercida mediante boleta informativa (fs. 4) y Parte Policial (fs. 3), suscrito por el Cabo Segundo de Policía Edwin Quishpe Pumisacho, en pleno cumplimiento de sus obligaciones, como persona asignada a garantizar la seguridad del proceso electoral, conforme así lo establece el artículo 16 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En consecuencia, el Agente de Policía, por medio de la remisión del parte y de la boleta informativa, cuenta con la legitimación activa suficiente para plantear la presente denuncia, conforme así se lo declara.

2.3.- GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

El artículo 76 de la Constitución de la República prescribe que, "*en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:… 1) Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes*."

En el expediente, materia de análisis, se constata que a la presente causa, se le ha dado el trámite previsto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con las reglas que, para este tipo de procesos, establece el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; es decir, se ha dado cumplimiento con los estándares fijados por el artículo 82 de la Carta Fundamental a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica, "*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*." (el énfasis no corresponde al texto original).

Asimismo, el procesado fue citado en su domicilio por intermedio de una amiga, quien dio fe de conocerle, conforme se desprende de la razón de citación sentada por el señor Citador, la misma que obra a fojas treinta del expediente.

Dentro de la audiencia de prueba y juzgamiento, el presunto infractor, pese a no haber comparecido, así tampoco el señor Policía, tuvo la oportunidad de ejercer su defensa por parte del delegado de la Defensoría Pública, siendo juzgado en rebeldía, conforme así lo permite el artículo 251 del Código de la Democracia.

En definitiva, se constata que se han observado todas y cada una de las garantías básicas del debido proceso, por lo que, se declara la validez de todo lo actuado.

3.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO.-

3.1.- Tipificación de la conducta presuntamente cometida:

Conforme se establece en la boleta informativa, que obra a fojas 4 del expediente, la infracción electoral que habría

cometido el presunto infractor es aquella tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es, "*...expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas*"; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 123 del mismo cuerpo normativo, cuyo tenor literal expone, "*Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas."* (el énfasis no corresponde al texto original).

4.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

4.1.- Argumentos de la parte actora:

El Agente Policial informante, por medio de su parte, pone en conocimiento del señor Comandante Provincial de Policía de Sucumbíos que "*...se procedió a la entrega de tres boletas de citación informativas del TCE (...) por haber incurrido en la infracción tipificada en el Art. 291, Nro. 3 del Código de la Democracia...*"; entre otras personas a Ángel María Chauca LLamuca, portador de la cédula de ciudadanía No. 060188023-0, quien presuntamente habría consumido bebidas alcohólicas, durante el período de vigencia del silencio electoral.

4.2.- Audiencia oral de Prueba y Juzgamiento

Durante el desarrollo de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, realizada el día jueves 4 de octubre del 2012, se identificaron los siguientes argumentos:

Que, dentro del proceso no se ha podido constatar que el imputado, efectivamente la persona acusada hubiere conocido sobre los cargos que se le imputan.

Por otra parte, hace notar que el agente de Policía no ha comparecido ante esta autoridad y como tal, acusa su rebeldía.

4.3.- Problema jurídico a ser analizado:

En consecuencia, a esta jueza electoral le corresponde determinar, si se cuenta con los elementos de juicio suficientes para establecer, conforme a derecho, si el imputado es responsable del cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme se procede a analizar:

5.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.-

5.1.- Sobre el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, por parte del procesado.

El artículo 76, numeral 2 de la Constitución de la República establece que, "*en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas*:… 2. *Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada."*

El sistema oral, diseñado para este tipo de causas, establece mecanismos compatibles con el sistema acusatorio, en virtud del cual, la jueza o el juez no asuman una posición inquisitiva y sea quien formule la acusación, obtenga la prueba y juzgue.

Por el contrario, al no haber comparecido el señor agente de policía que emitió el parte policial y la boleta informativa, no se pudo contar en el proceso con la parte acusadora; y como tal, no se obró prueba de ninguna clase, por lo que la presunción de inocencia que, por mandato constitucional asiste al procesado no ha sido procesalmente desvirtuada.

En consecuencia, y por contarse con los suficientes elementos de convicción, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

1. Ratificar el estado de inocencia de Ángel María Chauca LLamuca, portador de la cédula de ciudadanía No. 060188023-0.

2. Notificar, con el contenido de esta sentencia al procesado, por medio de su agogado defensor, en la casilla judicial No. 239 del palacio de justicia de la Provincia de Sucumbíos; sin perjuicio de haber sido notificado, en persona y en forma oral.

3. Una vez que la presente sentencia hubiere causado ejecutoria, notificar con su contenido al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su señor Presidente.

4. Publicar el contenido de la presente sentencia en la Cartelera de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral en Sucumbíos y en el portal web institucional.

5. Siga actuando el Abogado Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.- **(f)** Dra. Catalina Castro Llerena.- **JUEZA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-**

Certifico.- Nueva Loja, 4 de octubre de 2012. Ab. Fabián Haro Aspiazu **SECRETARIO GENERAL TCE**

SENTENCIA

CAUSA No. 505-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito D.M., cuatro de octubre de dos mil doce, a las 15h30.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el No.**505-2011-TCE**, recibido el

dos de julio de dos mil doce, a las doce con tres minutos, mediante oficio No. 320-2012-TCE-SG-JU, adjunto a diez (10) fojas útiles, de las que se presume que el ciudadano **LAAZ MENDOZA RAMON REYES,** con cédula de ciudadanía No. 130361671-6, puede estar incurso en la infracción electoral, contenida en el artículo 291, numeral 3 del Código de la Democracia, "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Hecho presuntamente ocurrido el día jueves 5 de mayo de 2011, a las 18h20, previo a la Consulta Popular, dispuesta por el Consejo Nacional Electoral. Encontrándose la causa en estado de resolver, se realizan las siguientes consideraciones:

I
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

a) El artículo 221 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre otras funciones, además de las establecidas en la Ley, la de sancionar por "... vulneraciones de normas electorales". A su vez en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, se establece el procedimiento general a ser utilizado para el juzgamiento de las infracciones electorales en concordancia con lo dispuesto en los artículos 249 y siguientes de la misma ley, y;

b) La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, sin que exista omisión alguna, por lo que se declara su validez.

II
ANTECEDENTES

a) En el parte policial suscrito por el señor Sbte. de Policía Lenín Herrera Salas y dirigido al Señor Comandante Provincial de la Policía Nacional Manabí N° 4 se indicó que se entregaron 17 boletas informativas por infringir la ley seca;

b) Tanto el parte policial como la boleta informativa fueron remitidos al Tribunal Contencioso Electoral y recibidos en la Secretaría General de este Organismo el lunes diez y seis de mayo de dos mil doce, a las quince horas y tres minutos, y conforme al sorteo de causas referente a infracciones electorales realizado el 26 de junio de 2012, la causa No. 505-2011-TCE, fue remitida a este despacho; y,

c) El 17 de septiembre de 2012, a las 08h00, el suscrito Juez de este Tribunal tomó conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor señor LAAZ MENDOZA RAMON REYES en la calle San Eloy, cantón Rocafuerte, provincia de Manabí, señalándose el día jueves 4 de octubre de 2012, a las 10h00, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la forma establecida en la ley.

III
GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, numerales 4, 5 y 6 del Art. 168, y Art.169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso y el cumplimiento de los principios constitucionales aplicables, se realizaron las siguientes diligencias:

a) Se dispuso citar al presunto infractor, remitiendo para tal efecto despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, conforme a la razón de citación constante a fojas 13 del expediente, se desprende que se citó al presunto infractor ciudadano LAAZ MENDOZA RAMON REYES, mediante boleta entregada en forma personal;

b) Mediante oficio No. 497-2012-GG-ML-TCE, de 17 de septiembre de 2012, conforme consta a fojas 15 y 16 de la presente causa y a efectos de garantizar el derecho a la defensa previsto en el literal e) numeral 7 del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, se dispuso oficiar a la Defensoría Pública de la Provincia de Manabí, para que en caso de no contar en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento con abogado particular, se le asigne un Defensor Público; y,

c) Mediante oficio No. 499-2012-GG-ML-TCE, de 17 de septiembre de 2012, dirigido al señor Comandante General de la Policía Nacional, según consta a fojas 19 y 20, se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada al señor Sbte. de Policía Lenín Herrera Salas, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados.

IV
AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

El día jueves 4 de octubre de 2012, a las 10h10, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y una vez transcurridos diez minutos luego de la hora que fuera fijada mediante la respectiva providencia, se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la Delegación Provincial de Manabí del Consejo Nacional Electoral, ubicada en la calle 15 de abril y Teodoro Wolf (frente a la terminal terrestre) de la ciudad de Portoviejo. Del desarrollo de la misma, se desprende:

a) Compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el ciudadano LAAZ MENDOZA RAMON REYES, con cédula de ciudadanía No. 130361671-6, presunto infractor en esta causa;

b) Compareció el Ab. Angel Ríos Paredes en defensa del presunto infractor;

c) No compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el señor Sbte. de Policía Lenín Herrera Salas, quien suscribió la boleta informativa y el parte policial;

d) El señor Juez declara instalada la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, conforme lo dispone el Art. 250 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia;

e) Luego de haberse dado lectura a las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y

competencia al Tribunal Contencioso Electoral y a este juez para conocer y resolver estos casos, se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, constantes en la boleta informativa No. BI-014583-2011-TCE y se dio lectura al parte policial de 08 de mayo de 2011, a las 09h00, suscrito por el señor Sbte. de Policía Lenín Herrera Salas;

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en conformidad con lo dispuesto en el Art. 253 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia, se han actuado las siguientes pruebas:

f) Una vez que se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, esta autoridad concedió la palabra al ciudadano LAAZ MENDOZA RAMON REYES; quien manifestó a través de su abogado defensor que: el día y hora señalado se encontraba conversando con amigos, pero en ningún momento se encontraba bebiendo, adjuntando como prueba de esta aseveración una certificación emitida por el Laboratorio Clínico Tosagua, que establece que padece de diabetes e hígado graso, patologías médicas que aduce le impiden ingerir bebidas alcohólicas. Finalmente manifestó que no es justo que a un ciudadano cumplidor de sus obligaciones se le impute una responsabilidad que surge por el accionar poco profesional de quien emite un informe que por lo demás lo impugna en todo su contexto.

V
ANÁLISIS Y DECISIÓN

a) Al no contar con la presencia del Sbte. de Policía Lenín Herrera Salas, no se ha podido ratificar el contenido del parte policial ni contar con criterios adicionales que permitan establecer el cometimiento de la infracción debiéndose tomar en consideración el principio de inocencia establecido en el Art. 76 num. 2 de la Constitución

b) La defensa del presunto infractor en su alegato rechazó e impugnó el parte policial presentando certificaciones médicas como pruebas de que no podía encontrarse bebiendo por tener una dolencia que le impediría esto.

Al no contar con pruebas suficientes que lleven a la conclusión de que se ha cometido la infracción materia del presente juzgamiento; y, de la revisión del expediente, las alegaciones antes anotadas así como de las pruebas presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, y de la apreciación de las mismas en su conjunto, aplicando las reglas de la sana crítica, se concluye de manera inequívoca:

a) Que no existen indicios suficientes de que se ha cometido la infracción prevista en el artículo 291, numeral 3 del Código de la Democracia que establece sanción para "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; y,

b) Al no existir pruebas del cometimiento de la infracción, tampoco se puede establecer la responsabilidad del señor LAAZ MENDOZA RAMON REYES en la presunta infracción materia del presente juzgamiento.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA;** En ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales se expide la presente Sentencia:

1.- Se establece que el ciudadano **LAAZ MENDOZA RAMON REYES** con cédula de ciudadanía No. 130361671-6, no ha incurrido en la infracción descrita y tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2.- Ejecutoriada la presente sentencia, archívese la causa.

3.- Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la cartelera de la Delegación Provincial de Manabí.

4.- Notifíquese la presente resolución al señor **LAAZ MENDOZA RAMON REYES** en el correo electrónico de su defensor Ab. Angel Ríos Paredes, abogadorios@hotmail.com.

5.- Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.

6.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE**. f) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito D.M., cuatro de octubre de dos mil doce, Dr. Manuel López Ortiz, **Secretario Relator.**

SENTENCIA

CAUSA No. 506-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito D.M., cuatro de octubre de dos mil doce, las 16h30.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el No.**506-2011-TCE**, recibido el dos de julio de dos mil doce, a las doce con cuatro minutos, mediante oficio No. 321-2012-TCE-SG-JU, adjunto a diez (10) fojas útiles, de las que se presume que el ciudadano **JOSE JAVIER DELGADO MENDOZA,** con cédula de ciudadanía No. 131079825-9, puede estar incurso en la infracción electoral, contenida en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia, "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Hecho presuntamente ocurrido el día jueves 5 de mayo de 2011, a las 18h25, previo a la Consulta Popular, dispuesta por el Consejo Nacional Electoral. Encontrándose la causa en estado de resolver, se realizan las siguientes consideraciones:

I
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

a) El artículo 221 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre otras funciones, además de las establecidas en la Ley, la de sancionar por "... vulneraciones de normas electorales". A su vez en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, se establece el procedimiento general a ser utilizado para el juzgamiento de las infracciones electorales en concordancia con lo dispuesto en los artículos 249 y siguientes de la misma ley, y;

b) La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, sin que exista omisión alguna, por lo que se declara su validez.

II
ANTECEDENTES

a) En el parte policial suscrito por el señor Sbte. de Policía Lenín Herrera Salas y dirigido al Comandate Provincial de la Policía Nacional de Manabí N° 4 se indicó que se entregaron 17 boletas informativas por infringir la ley seca;

b) Tanto el parte policial como la boleta informativa fueron remitidos al Tribunal Contencioso Electoral y recibidos en la Secretaría General de este Organismo el lunes diez y seis de mayo de dos mil doce, a las quince horas y tres minutos, y conforme al sorteo de causas referente a infracciones electorales realizado el 26 de junio de 2012, la causa No. 506-2011-TCE, fue remitida a este despacho; y,

c) El 17 de septiembre de 2012, a las 08h10, el suscrito Juez de este Tribunal tomó conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor señor JOSE JAVIER DELGADO MENDOZA en la Ciudadela California, cantón Rocafuerte, provincia de Manabí, señalándose el día jueves 4 de octubre de 2012, a las 11h00, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la forma establecida en la ley.

III
GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, numerales 4, 5 y 6 del Art. 168, y Art.169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso y el cumplimiento de los principios constitucionales aplicables, se realizaron las siguientes diligencias:

a) Se dispuso citar al presunto infractor, remitiendo para tal efecto despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, conforme a la razón de citación constante a fojas 13 del expediente, se desprende que se citó al presunto infractor ciudadano JOSE JAVIER DELGADO MENDOZA, mediante boleta entregada a la señora Carmen Janeth Bravo Moreira, esposa del presunto infractor;

b) Mediante oficio No. 500-2012-GG-ML-TCE, de 17 de septiembre de 2012, conforme consta a fojas 15 y 16 de la presente causa y a efectos de garantizar el derecho a la defensa previsto en el literal e) numeral 7 del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, se dispuso oficiar a la Defensoría Pública de la Provincia de Manabí, para que en caso de no contar en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento con abogado particular, se le asigne un Defensor Público; y,

c) Mediante oficio No. 502-2012-GG-ML-TCE, de 17 de septiembre de 2012, dirigido al señor Comandante General de la Policía Nacional, según consta a fojas 19 y 20, se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada al señor Sbte. de Policía Lenín Herrera Salas, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados.

IV
AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

El día jueves 4 de octubre de 2012, a las 11h10, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y una vez transcurridos diez minutos luego de la hora que fuera fijada mediante la respectiva providencia, se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la Delegación Provincial de Manabí del Consejo Nacional Electoral, ubicada en la calle 15 de abril y Teodoro Wolf (frente a la terminal terrestre) de la ciudad de Portoviejo. Del desarrollo de la misma, se desprende:

a) Compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el ciudadano JOSE JAVIER DELGADO MENDOZA, con cédula de ciudadanía No. 131079825-9, presunto infractor en esta causa;

b) Compareció el Ab. José Iván Jarre Ponce, Defensor Público asignado para ejercer la defensa del presunto infractor;

c) No compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el señor Sbte. de Policía Lenín Herrera Salas, quien suscribió la boleta informativa y el parte policial;

d) El señor Juez declara instalada la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, conforme lo dispone el Art. 250 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia;

e) Luego de haberse dado lectura a las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y a este juez para conocer y resolver estos casos, se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, constantes en la boleta informativa No. BI-014584-2011-TCE y se dio lectura al parte policial de 08 de mayo de 2011, a las 09h00, suscrito por el señor Sbte. de Policía Lenín Herrera Salas;

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en conformidad con lo dispuesto en el Art. 253 de la Ley

Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia, se han actuado las siguientes pruebas:

f) Una vez que se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, esta autoridad concedió la palabra al ciudadano JOSE JAVIER DELGADO MENDOZA, quien en ejercicio de su derecho a la defensa manifestó que se encontraba con un grupo de amigos, que en el sitio en el que se encontraba en otra mesa había una cerveza llena, nadie había tomado y que desconoce a quien pudiera pertenecer dicha botella de cerveza. La defensa del imputado solicitó además que se declare en rebeldía al teniente por no asistir a esta diligencia y se considere al momento de resolver el principio de inocencia establecido en el Art. 76 num. 2 de la Constitución.

V
ANÁLISIS Y DECISIÓN

a) Al no contar con la presencia del Sbte. de Policía Lenín Herrera Salas, no se ha podido ratificar el contenido del parte policial ni contar con criterios adicionales que permitan establecer el cometimiento de la infracción debiéndose tomar en consideración el principio de inocencia establecido en el Art. 76 num. 2 de la Constitución.

b) En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el presunto infractor alego que no era suya la cerveza que se encontraba en otra mesa, por lo que no hay prueba de que fuese suya menos que la hubiere ingerido ya que estaba llena.

Al no contar con pruebas suficientes que lleven a la conclusión de que se ha cometido la infracción materia del presente juzgamiento; y, de la revisión del expediente, las alegaciones antes anotadas así como de las pruebas presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, y de la apreciación de las mismas en su conjunto, aplicando las reglas de la sana crítica, se concluye de manera inequívoca:

a) Que no existen indicios suficientes de que se ha cometido la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia que establece sanción para "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; y,

b) Al no existir pruebas del cometimiento de la infracción, tampoco se puede establecer la responsabilidad del señor JOSE JAVIER DELGADO MENDOZA en la presunta infracción materia del presente juzgamiento.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA;** En ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales se expide la presente Sentencia:

1.- Se establece que el ciudadano **JOSE JAVIER DELGADO MENDOZA** con cédula de ciudadanía No. 131079825-9, no ha incurrido en la infracción descrita y tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

2.- Ejecutoriada la presente sentencia, archívese la causa.

3.- Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Manabí.

4.- Notifíquese la presente resolución al señor **JOSE JAVIER DELGADO MENDOZA** en el correo electrónico de su defensor Ab. José Iván Jarre Ponce, jjarre@defensoria.gob.ec.

5.- Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.

6.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE**. f) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito, cuatro de octubre de dos mil doce, Dr. Manuel López Ortiz **Secretario Relator**

SENTENCIA

CAUSA No. 507-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito D.M., cuatro de octubre de dos mil doce, las 17h30.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el No.**507-2011-TCE**, recibido el dos de julio de dos mil doce, a las doce con cinco minutos, mediante oficio No. 322-2012-TCE-SG-JU, adjunto a diez (10) fojas útiles, de las que se presume que el ciudadano **JOSE ALFREDO NAVIA MACIAS,** con cédula de ciudadanía No. 130861585-3, puede estar incurso en la infracción electoral, contenida en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia, "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Hecho presuntamente ocurrido el día sábado 07 de mayo de 2011, a las 22h20, día en que tuvo lugar la Consulta Popular, dispuesta por el Consejo Nacional Electoral. Encontrándose la causa en estado de resolver, se realizan las siguientes consideraciones:

I
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

a) El artículo 221 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre otras funciones, además de las establecidas en la Ley, la de sancionar por "... vulneraciones de normas electorales". A su vez en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, se

establece el procedimiento general a ser utilizado para el juzgamiento de las infracciones electorales en concordancia con lo dispuesto en los artículos 249 y siguientes de la misma ley, y;

b) La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, sin que exista omisión alguna, por lo que se declara su validez.

II
ANTECEDENTES

a) En el parte policial suscrito por el señor Sbte. de Policía Lenín Herrera Salas y dirigido al Comandate Provincial de la Policía Nacional de Manabí N° 4 se indicó que se entregaron 17 boletas informativas por infringir la ley seca;

b) Tanto el parte policial como la boleta informativa fueron remitidos al Tribunal Contencioso Electoral y recibidos en la Secretaría General de este Organismo el lunes diez y seis de mayo de dos mil doce, a las quince horas y tres minutos, y conforme al sorteo de causas referente a infracciones electorales realizado el 26 de junio de 2012, la causa No. 507-2011-TCE, fue remitida a este despacho; y,

c) El 17 de septiembre de 2012, a las 08h20, el suscrito Juez de este Tribunal tomó conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor señor JOSE ALFREDO NAVIA MACIAS en la calle 30 de Septiembre, cantón Rocafuerte, provincia de Manabí, señalándose el día jueves 4 de octubre de 2012, a las 12h00, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la forma establecida en la ley.

III
GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, numerales 4, 5 y 6 del Art. 168, y Art.169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso y el cumplimiento de los principios constitucionales aplicables, se realizaron las siguientes diligencias:

a) Se dispuso citar al presunto infractor, remitiendo para tal efecto despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, conforme a la razón de citación constante a fojas 13 del expediente, se desprende que se citó al presunto infractor ciudadano JOSE ALFREDO NAVIA MACIAS, mediante boleta entregada a la señora María Cleopatra Chinga Delgado, esposa del mencionado ciudadano;

b) Mediante oficio No. 503-2012-GG-ML-TCE, de 17 de septiembre de 2012, conforme consta a fojas 15 y 16 de la presente causa y a efectos de garantizar el derecho a la defensa previsto en el literal e) numeral 7 del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, se dispuso oficiar a la Defensoría Pública de la Provincia de Manabí, para que en caso de no contar en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento con abogado particular, se le asigne un Defensor Público; y,

c) Mediante oficio No. 504-2012-GG-ML-TCE, de 17 de septiembre de 2012, dirigido al señor Comandante General de la Policía Nacional, según consta a fojas 19 y 20, se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada al señor Sbte. de Policía Lenín Herrera Salas, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados.

IV
AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

El día jueves 4 de octubre de 2012, a las 12h10, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y una vez transcurridos diez minutos luego de la hora que fuera fijada mediante la respectiva providencia, se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la Delegación Provincial de Manabí del Consejo Nacional Electoral, ubicada en la calle 15 de abril y Teodoro Wolf (frente a la terminal terrestre) de la ciudad de Portoviejo. Del desarrollo de la misma, se desprende:

a) Compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el ciudadano JOSE ALFREDO NAVIA MACIAS, con cédula de ciudadanía No. 130861585-3, presunto infractor en esta causa;

b) Compareció el Ab. Hernán López Pazmiño, en defensa del presunto infractor;

c) No compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el señor Sbte. de Policía Lenín Herrera Salas, quien suscribió la boleta informativa y el parte policial;

d) El señor Juez declara instalada la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, conforme lo dispone el Art. 250 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia;

e) Luego de haberse dado lectura a las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y a este juez para conocer y resolver estos casos, se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, constantes en la boleta informativa No. BI-014585-2011-TCE y se dio lectura al parte policial de 08 de mayo de 2011, a las 09h00, suscrito por el señor Sbte. de Policía Lenín Herrera Salas;

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en conformidad con lo dispuesto en el Art. 253 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia, se han actuado las siguientes pruebas:

f) Una vez que se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, esta autoridad concedió la palabra al ciudadano JOSE ALFREDO NAVIA MACIAS, quien en ejercicio de su derecho a la defensa manifestó que esa noche se encontraba con unos amigos jugando naipes, que no había bebido que había llegado al lugar 15 minutos antes aproximadamente junto con su señora e hijas, que

inclusive llamó a su abogado para comunicarle de este hecho. La defensa del imputado además impugnó el parte policial ya que no es vinculante, y que el policía no tiene pruebas del cometimiento de la infracción; finalmente solicitó que se declare la inocencia de su defendido.

V
ANÁLISIS Y DECISIÓN

a) Al no contar con la presencia del Sbte. de Policía Lenín Herrera Salas, no se ha podido ratificar el contenido del parte policial ni contar con criterios adicionales que permitan establecer el cometimiento de la infracción debiéndose tomar en consideración el principio de inocencia establecido en el Art. 76 num. 2 de la Constitución.

b) El presunto infractor negó los hechos contenidos en el parte policial; el abogado defensor en su alegato rechazó e impugnó el parte policial.

Al no contar con pruebas suficientes que lleven a la conclusión de que se ha cometido la infracción materia del presente juzgamiento; y, de la revisión del expediente, las alegaciones antes anotadas así como de las pruebas presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, y de la apreciación de las mismas en su conjunto, aplicando las reglas de la sana crítica, se concluye de manera inequívoca:

a) Que no existen indicios suficientes de que se ha cometido la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia que establece sanción para "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; y,

b) Al no existir pruebas del cometimiento de la infracción, tampoco se puede establecer la responsabilidad del señor JOSE ALFREDO NAVIA MACIAS en la presunta infracción materia del presente juzgamiento.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA;** En ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales se expide la presente Sentencia:

1.- Se establece que el ciudadano **JOSE ALFREDO NAVIA MACIAS**; con cédula de ciudadanía No. 130861585-3, no ha incurrido en la infracción descrita y tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

2.- Ejecutoriada la presente sentencia, archívese la causa

3.- Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Manabí.

4.- Notifíquese la presente resolución al señor **JOSE ALFREDO NAVIA MACIAS** en el correo electrónico de su defensor Ab. Hernán López Pazmiño, lopezhernan@yahoo.es

5.- Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.

6.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE**. f) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito D.M., cuatro de octubre de dos mil doce, Dr. Manuel López Ortiz, **Secretario Relator.**

SENTENCIA

CAUSA No. 508-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito D.M., cinco de octubre de dos mil doce, las 13h30 .- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el No.**508-2011-TCE**, recibido el dos de julio de dos mil doce, a las doce con seis minutos, mediante oficio No. 323-2012-TCE-SG-JU, adjunto a diez (10) fojas útiles, de las que se presume que el ciudadano **TAYRON FREDDY AVILES VELEZ,** con cédula de ciudadanía No. 130760303-3, puede estar incurso en la infracción electoral, contenida en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia, "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Hecho presuntamente ocurrido el día sábado 07 de mayo de 2011, a las 22h25, día en que tuvo lugar la Consulta Popular, dispuesta por el Consejo Nacional Electoral. Encontrándose la causa en estado de resolver, se realizan las siguientes consideraciones:

I
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

a) El artículo 221 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre otras funciones, además de las establecidas en la Ley, la de sancionar por "... vulneraciones de normas electorales". A su vez en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, se establece el procedimiento general a ser utilizado para el juzgamiento de las infracciones electorales en concordancia con lo dispuesto en los artículos 249 y siguientes de la misma ley, y;

b) La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, sin que exista omisión alguna, por lo que se declara su validez.

II
ANTECEDENTES

a) En el parte policial suscrito por el señor Sbte. de Policía Lenín Herrera Salas y dirigido al Comandate Provincial de

la Policía Nacional de Manabí N° 4 se indicó que se entregaron 17 boletas informativas por infringir la ley seca.

b) Tanto el parte policial como la boleta informativa fueron remitidos al Tribunal Contencioso Electoral y recibidos en la Secretaría General de este Organismo el lunes diez y seis de mayo de dos mil doce, a las quince horas y tres minutos, y conforme al sorteo de causas referente a infracciones electorales realizado el 26 de junio de 2012, la causa No. 508-2011-TCE, fue remitida a este despacho; y,

c) El 17 de septiembre de 2012, a las 08h30, el suscrito Juez de este Tribunal tomó conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor señor TAYRON FREDDY AVILES VELEZ en la parroquia Rocafuerte y cantón Rocafuerte, provincia de Manabí, señalándose el día viernes 5 de octubre de 2012, a las 10h30, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la forma establecida en la ley.

III
GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, numerales 4, 5 y 6 del Art. 168, y Art.169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso y el cumplimiento de los principios constitucionales aplicables, se realizaron las siguientes diligencias:

a) Se dispuso citar al presunto infractor, remitiendo para tal efecto despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, conforme a la razón de citación constante a fojas 13 del expediente, se desprende que se citó al presunto infractor ciudadano TAYRON FREDDY AVILES VELEZ, mediante boleta;

b) Mediante oficio No. 506-2012-GG-ML-TCE, de 17 de septiembre de 2012, conforme consta a fojas 15 y 16 de la presente causa y a efectos de garantizar el derecho a la defensa previsto en el literal e) numeral 7 del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, se dispuso oficiar a la Defensoría Pública de la Provincia de Manabí, para que en caso de no contar en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento con abogado particular, se le asigne un Defensor Público; y,

c) Mediante oficio No. 508-2012-GG-ML-TCE, de 17 de septiembre de 2012, dirigido al señor Comandante General de la Policía Nacional, según consta a fojas 19 y 20, se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada al señor Sbte. de Policía Lenín Herrera Salas, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados.

IV
AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

El día viernes 5 de octubre de 2012, a las 10h40, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y una vez transcurridos diez minutos luego de la hora que fuera fijada mediante la respectiva providencia, se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la Delegación Provincial de Manabí del Consejo Nacional Electoral, ubicada en la calle 15 de abril y Teodoro Wolf (frente a la terminal terrestre) de la ciudad de Portoviejo. Del desarrollo de la misma, se desprende:

a) No compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el ciudadano TAYRON FREDDY AVILES VELEZ, con cédula de ciudadanía No. 130760303-3, presunto infractor en esta causa;

b) Compareció el Ab. José Iván Jarre Ponce, Defensor Público asignado para ejercer la defensa del presunto infractor;

c) No compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el señor Sbte. de Policía Lenín Herrera Salas, quien suscribió la boleta informativa y el parte policial;

d) El señor Juez declara instalada la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, conforme lo dispone el Art. 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia;

e) Luego de haberse dado lectura a las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y a este juez para conocer y resolver estos casos, se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, constantes en la boleta informativa No. BI-014586-2011-TCE y se dio lectura al parte policial de 08 de mayo de 2011, a las 09h00, suscrito por el señor Sbte. de Policía Lenín Herrera Salas;

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en conformidad con lo dispuesto en el Art. 253 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia, se han actuado las siguientes pruebas:

f) Una vez que se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, esta autoridad concedió la palabra a la defensa del señor TAYRON FREDDY AVILES VELEZ, quien en representación de su defendido, impugnó el parte y solicitó se declare en rebeldía al teniente por no asistir a esta diligencia; solicitó además se considere al momento de resolver lo establecido en al Art. 76 num. 2 de la Constitución, que se refiere al principio de inocencia.

V
ANÁLISIS Y DECISIÓN

a) Al no contar con la presencia del Sbte. de Policía Lenín Herrera Salas, no se ha podido ratificar el contenido del parte policial ni contar con criterios adicionales que permitan establecer el cometimiento de la infracción debiéndose tomar en consideración el principio de inocencia establecido en el Art. 76 num. 2 de la Constitución.

b) La defensa del presunto infractor en su alegato rechazó e impugnó el parte policial. Conforme lo establecido en los

artículos 33 y 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo del 2011, los documentos públicos suscritos por autoridad competente gozan de presunción de validez mientras no se demuestre lo contrario. De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 164 y 165 del Código de Procedimiento Civil, el parte policial constituye instrumento público, sin embargo éste ha sido desvirtuado por la defensa. De la revisión del expediente, las alegaciones antes anotadas así como de las pruebas presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, y de la apreciación de las mismas en su conjunto, aplicando las reglas de la sana crítica, se concluye de manera inequívoca:

a) Que no existen indicios suficientes de que se ha cometido la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia que establece sanción para "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; y,

b) Al no existir pruebas del cometimiento de la infracción, tampoco se puede establecer la responsabilidad del señor TAYRON FREDDY AVILES VELEZ en la infracción materia del presente juzgamiento.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA;** En ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales se expide la presente Sentencia

1.- Se establece que el ciudadano **TAYRON FREDDY AVILES VELEZ**; con cédula de ciudadanía No. 130760303-3, no ha incurrido en la infracción descrita y tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2.- Ejecutoriada la presente sentencia, archívese la causa.

3.- Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Manabí.

4.- Notifíquese la presente resolución al señor **TAYRON FREDDY AVILES VELEZ** en el correo electrónico de su defensor Ab. José Iván Jarre Ponce, jjarre@defensoria.gob.ec.

5.- Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.

6.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE**. f) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito D.M., cinco de octubre de dos mil doce, Dr. Manuel López Ortiz, **Secretario Relator.**

SENTENCIA

CAUSA No. 509-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito D.M., cinco de octubre de dos mil doce, las 15h00.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el No.**509-2011-TCE**, recibido el dos de julio de dos mil doce, a las doce con siete minutos, mediante oficio No. 324-2012-TCE-SG-JU, adjunto a diez (10) fojas útiles, de las que se presume que el ciudadano **OSCAR ARTURO AVILES VELEZ,** con cédula de ciudadanía No. 130956895-2, puede estar incurso en la infracción electoral, contenida en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia, "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Hecho presuntamente ocurrido el día sábado 07 de mayo de 2011, a las 22h26, día en que tuvo lugar la Consulta Popular, dispuesta por el Consejo Nacional Electoral. Encontrándose la causa en estado de resolver, se realizan las siguientes consideraciones:

I
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

a) El artículo 221 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre otras funciones, además de las establecidas en la Ley, la de sancionar por "... vulneraciones de normas electorales". A su vez en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, se establece el procedimiento general a ser utilizado para el juzgamiento de las infracciones electorales en concordancia con lo dispuesto en los artículos 249 y siguientes de la misma ley, y;

b) La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, sin que exista omisión alguna, por lo que se declara su validez.

II
ANTECEDENTES

a) En el parte policial suscrito por el señor Sbte. de Policía Lenín Herrera Salas y dirigido al Comandate Provincial de la Policía Nacional de Manabí N° 4 se indicó que se entregaron 17 boletas informativas por infringir la ley seca.

b) Tanto el parte policial como la boleta informativa fueron remitidos al Tribunal Contencioso Electoral y recibidos en la Secretaría General de este Organismo el lunes diez y seis de mayo de dos mil doce, a las quince horas y tres minutos, y conforme al sorteo de causas referente a infracciones electorales realizado el 26 de junio de 2012, la causa No. 509-2011-TCE, fue remitida a este despacho; y,

c) El 17 de septiembre de 2012, a las 08h40, el suscrito Juez de este Tribunal tomó conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor señor OSCAR ARTURO AVILES VELEZ en la parroquia y cantón Rocafuerte, provincia de Manabí, señalándose el día viernes 5 de octubre de 2012, a las 11h30, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la forma establecida en la ley.

III
GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, numerales 4, 5 y 6 del Art. 168, y Art.169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso y el cumplimiento de los principios constitucionales aplicables, se realizaron las siguientes diligencias:

a) Se dispuso citar al presunto infractor, remitiendo para tal efecto despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, conforme a la razón de citación constante a fojas 13 del expediente, se desprende que se citó al presunto infractor ciudadano OSCAR ARTURO AVILES VELEZ, mediante boleta;

b) Mediante oficio No. 509-2012-GG-ML-TCE, de 17 de septiembre de 2012, conforme consta a fojas 15 y 16 de la presente causa y a efectos de garantizar el derecho a la defensa previsto en el literal e) numeral 7 del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, se dispuso oficiar a la Defensoría Pública de la Provincia de Manabí, para que en caso de no contar en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento con abogado particular, se le asigne un Defensor Público; y,

c) Mediante oficio No. 511-2012-GG-ML-TCE, de 17 de septiembre de 2012, dirigido al señor Comandante General de la Policía Nacional, según consta a fojas 19 y 20, se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada al señor Sbte. de Policía Lenín Herrera Salas, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados.

IV
AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

El día viernes 5 de octubre de 2012, a las 11h40, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y una vez transcurridos diez minutos luego de la hora que fuera fijada mediante la respectiva providencia, se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la Delegación Provincial de Manabí del Consejo Nacional Electoral, ubicada en la calle 15 de abril y Teodoro Wolf (frente a la terminal terrestre) de la ciudad de Portoviejo. Del desarrollo de la misma, se desprende:

a) Compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el ciudadano OSCAR ARTURO AVILES VELEZ, con cédula de ciudadanía No. 130956895-2, presunto infractor en esta causa;

b) Compareció el Ab. José Iván Jarre Ponce, Defensor Público asignado para ejercer la defensa del presunto infractor;

c) No compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el señor Sbte. de Policía Lenín Herrera Salas, quien suscribió la boleta informativa y el parte policial;

d) El señor Juez declara instalada la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, conforme lo dispone el Art. 250 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia;

e) Luego de haberse dado lectura a las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y a este juez para conocer y resolver estos casos, se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, constantes en la boleta informativa No. BI-014587-2011-TCE y se dio lectura al parte policial de 08 de mayo de 2011, a las 09h00, suscrito por el señor Sbte. de Policía Lenín Herrera Salas;

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en conformidad con lo dispuesto en el Art. 253 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia, se han actuado las siguientes pruebas:

f) Una vez que se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, esta autoridad concedió la palabra a la defensa del señor OSCAR ARTURO AVILES VELEZ, quien en representación de su defendido, impugnó el parte y solicitó se declare en rebeldía al teniente por no asistir a esta diligencia; solicitó además se considere al momento de resolver lo establecido en al Art. 76 num. 2 de la Constitución, que se refiere al principio de inocencia.

V
ANÁLISIS Y DECISIÓN

a) Al no contar con la presencia del Sbte. de Policía Lenín Herrera Salas, no se ha podido ratificar el contenido del parte policial ni contar con criterios adicionales que permitan establecer el cometimiento de la infracción debiéndose tomar en consideración el principio de inocencia establecido en el Art. 76 num. 2 de la Constitución.

b) La defensa del presunto infractor en su alegato rechazó e impugnó el parte policial. Conforme lo establecido en los artículos 33 y 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo del 2011, los documentos públicos suscritos por autoridad competente gozan de presunción de validez mientras no se demuestre lo contrario. De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 164 y 165 del Código de Procedimiento Civil, el parte policial constituye instrumento público, sin embargo éste ha sido desvirtuado por la defensa. De la revisión del expediente, las alegaciones antes anotadas así como de las pruebas presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, y de la apreciación de las mismas en su conjunto, aplicando las reglas de la sana crítica, se concluye de manera inequívoca:

a) Que no existen indicios suficientes de que se ha cometido la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia que establece sanción para "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; y,

b) Al no existir pruebas del cometimiento de la infracción, tampoco se puede establecer la responsabilidad del señor OSCAR ARTURO AVILES VELEZ en la infracción materia del presente juzgamiento.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA;** En ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales se expide la presente Sentencia

1.- Se establece que el ciudadano **OSCAR ARTURO AVILES VELEZ**; con cédula de ciudadanía No. 130956895-2, no ha incurrido en la infracción descrita y tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2.- Ejecutoriada la presente sentencia, archívese la causa.

3.- Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Manabí.

4.- Notifíquese la presente resolución al señor **OSCAR ARTURO AVILES VELEZ** en el correo electrónico de su defensor Ab. José Iván Jarre Ponce, jjarre@defensoria.gob.ec.

5.- Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.

6.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE**. f) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito, cinco de octubre de dos mil doce, Dr. Manuel López Ortiz **Secretario Relator**

SENTENCIA

CAUSA No. 092-2011-TCE

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, a 5 de octubre de 2012, a las 15h11.- **VISTOS:**

1.- ANTECEDENTES:

Mediante boleta informativa signada con el número BI-028132-2011-TCE (fs. 3) y Parte Policial (fs. 2) suscrito por la señorita Teniente de Policía Macarena Encalada Castillo y elevado al señor Comandante de la Vigilancia Valle de los Chillos, recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 7 de mayo de 2011, conforme se desprende de la razón de recepción sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, pieza procesal que obra a fojas 4 del expediente.

Una vez realizado el correspondiente sorteo reglamentario, conforme se desprende del acta especial de sorteos de causas, incorporado al expediente a fojas 10 y 10, vuelta, procedo con su análisis.

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA:

2.1.- COMPETENCIA.-

El artículo 217 de la Constitución de la República establece que, "*La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía.*

La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad."

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República establece que, "*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:…2.- Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales*."

En igual sentido, el artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia expone, "*el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones… 5.- Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales.*"

De la boleta informativa No. BI-028132-2011-TCE y del Parte Informativo que obra a fojas 3 del expediente, se desprende que al procesado se lo acusa del presunto cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 291, numeral 3 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es, expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.

En definitiva, el presente proceso se instauró a fin de juzgar una presunta violación a una norma electoral, aspecto cuyo ámbito de competencia corresponde a esta autoridad, conforme así se lo declara.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.-

El artículo 82, numeral 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, promulgado en el suplemento del Registro Oficial No. 412, de 24 de marzo de 2011 establece que:

"*El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos:… 4.- Por boleta Informativa y/o parte policial en infracciones flagrantes."*

Conforme se expuso en el apartado de antecedentes, la presente acción electoral fue ejercida mediante boleta

informativa (fs. 3) y Parte Policial (fs. 2), suscrito por la señora Teniente de Policía Macarena Encalada Castillo, en pleno cumplimiento de sus obligaciones, como persona asignada a garantizar la seguridad del proceso electoral, conforme así lo establece el artículo 16 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En consecuencia, la Agente de Policía, por medio de la remisión del parte y de la boleta informativa, cuenta con la legitimación activa suficiente para plantear la presente denuncia, conforme así se lo declara.

2.3.- GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

El artículo 76 de la Constitución de la República prescribe que, "*en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

... 1) Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes."

En el expediente, materia de análisis, se constata que a la presente causa, se le ha dado el trámite previsto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con las reglas que, para este tipo de procesos, establece el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; es decir, se ha dado cumplimiento con los estándares fijados por el artículo 82 de la Carta Fundamental a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica, "*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*." (el énfasis no corresponde al texto original).

Asimismo, el procesado fue debidamente citado, conforme se desprende de la razón sentada por la señora Citadora, la misma que obra a fojas 6 del expediente.

3.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO.-

3.1.- Tipificación de la conducta presuntamente cometida:

Conforme se establece en la boleta informativa, que obra a fojas 3 del expediente, la infracción electoral que habría cometido el presunto infractor es aquella tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es, "*...expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas*"; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 123 del mismo cuerpo normativo, cuyo tenor literal expone, "*Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas."* (el énfasis no corresponde al texto original).

4.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

4.1.- Argumentos de la parte actora:

La Agente Policial informante, por medio de su parte, pone en conocimiento del señor Comandante de la Unidad de Vigilancia Valle de los Chillos que:
"*...encontrándome de servicio de patrullaje por el sector de responsabilidad como Guardián 3 Conocoto en el lugar y hora antes indicado se encontró al ciudadano de nombres Quishpi Huasco Luis Ramón con C.C. 0600229769, libando en la vía pública...*".

4.2.- Audiencia oral de prueba y juzgamiento:

Durante el desarrollo de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, realizada el 5 de octubre de 2012, a partir de las 14H17, el presunto infractor tuvo la oportunidad de ser escuchado, en igualdad de condiciones, acceder al expediente, formular elementos probatorios, contradecir las pruebas de cargo y de ser asistido por un profesional del derecho, de su confianza, quien garantizó su defensa técnica.

La señora agente de Policía, previo a haber sido debidamente juramentada, procedió a reconocer como suyas la firma y la rúbrica que consta en el parte policial y en la boleta informativa.

Ante el interrogatorio, la señora oficial indicó que no recuerda con claridad el rostro del imputado debido al tiempo que ha transcurrido entre el presunto cometimiento de la infracción electoral y la fecha de realización de la audiencia oral de prueba y juzgamiento.

El señor Defensor indicó a esta autoridad que el imputado, se encontraba expectando un evento deportivo, en el que efectivamente varias personas se encontraban ingiriendo licor; sin embargo, él no había bebido "*ni una gota de alcohol"*. De tal forma que, impugnó el parte policial, en cuanto éste no habría sido sustentado por la señora Policía, quien afirmó no recordar, con exactitud, las circunstancias específicas en las que fue entregada la boleta informativa.

En la audiencia, se presentó prueba documental y testimonial. En cuanto a la primera, el Defensor incorporó al proceso certificados de honorabilidad, con los que pretende justificar que el ciudadano procesado ha demostrado una conducta ejemplar.

Los testigos presentados por la Defensa, sostuvieron que el procesado no tiene costumbre de consumir alcohol; y que, el día en el que se entregó la boleta, el testigo se encontraba en el lugar, en compañía del procesado y que puede dar fe que el imputado no había ingerido alcohol.

4.3.- Problema jurídico a ser analizado:

En consecuencia, a esta jueza electoral le corresponde determinar:

Si, se cuenta con los elementos de juicio suficientes para establecer, conforme a derecho, si el imputado es responsable del cometimiento de la infracción electoral,

tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme se procede a analizar:

5.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.-

5.1.- Sobre el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, por parte del procesado.

El artículo 165 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria al Código de la Democracia, por expresa prescripción de su artículo 384, establece:

"*Hacen fe y constituyen prueba todos los instrumentos públicos, o sea todos los instrumentos autorizados en debida forma por las personas encargadas de los asuntos correspondientes a su cargo o empleo (...) el instrumento público agregado al juicio dentro del término de prueba, con orden judicial y notificación a la parte contraria, constituye prueba debidamente actuada...".* (El énfasis no corresponde al texto original).

En concordancia con la norma citada, el propio Código de Procedimiento Civil, en su artículo 114 establece que, "*cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la ley...".* (El énfasis no corresponde al texto original).

Por otra parte, el artículo 125, numeral 1 del Estatuto para el Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva prevé, entre los efectos, que el ordenamiento jurídico concede a los actos administrativos o de simple administración, conforme corresponde al presente caso, aquel según el cual, "*...se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa."* (El énfasis no corresponde al texto original).

Del análisis del expediente se puede constatar que la boleta informativa que obra a fojas 3, constituye, en efecto, un acto de simple administración que cuenta con las formalidad legales establecidas para tener el carácter de tal, por lo que es capaz de producir los efectos jurídicos previstos en el Estatuto para el Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, por haber sido dictada por una autoridad, integrante de esta función del Estado.

En esta línea, se confirma que la señora Agente de Policía, por mandato expreso del artículo 100 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, cuenta con la legítima potestad de emitir este acto de simple administración, que le fue notificado en persona, conforme se desprende de la firma y rúbrica impresa en la misma boleta informativa, la misma que no ha sido impugnada, por lo que se la presume legítima.

En este sentido, tanto la boleta informativa, como el Parte Policial, por estar dotados de las formalidades indispensables para el efecto, constituyen actos de simple administración, que por el hecho de estar revestidos de la presunción de legitimidad y capacidad de inmediata ejecutoriedad, da fe, en contra del presunto infractor; tanto más cuanto que la señorita Teniente de Policía ha comparecido, se ha ratificado en su contenido y ha procedido a demostrar que personalmente entregó la boleta informativa, describiendo las circunstancias en las que ocurrieron los hechos.

El procesado demostró, mediante certificados de honorabilidad, que el imputado cuenta con el aprecio de algunas personas, lo que no necesariamente implica que, durante el período de silencio electoral, el imputado hubiere o no ingerido licor; así, por otra parte, las personas que extendieron los certificados de honorabilidad, no comparecieron, no reconocieron su sus firmas, ni el contenido de tales certificados, además que, no pudieron ser contrastadas, dentro de la audiencia, a la luz del principio de contradicción.

La prueba testimonial aportó al proceso datos sobre el lugar y las circunstancias en la que se produjeron los hechos. Los testigos sostuvieron que en el lugar, se encontraban varias personas, alrededor de veinte y que no pueden especificar quien ingería alcohol y quien no, aunque afirmaron que el imputado se encontraba "*en sano juicio".*

En consecuencia, y por contarse con los suficientes elementos de convicción, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

a) Declarar a Luis Ramón Quizhpi Huasco, portador de la cédula de ciudadanía No. 0600229769, responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.

b) Imponer al Procesado la sanción de CIENTO TREINTIDOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD $ 132,00), dinero que será depositado, en la cuenta "multas" del Consejo Nacional Electoral, cuenta No. 0010001726 cod. 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento.

c) Notificar, con el contenido de esta sentencia al procesado, en la persona de su abogado patrocinador, sin perjuicio de habércelo hecho oralmento, en la etapa final de la audiencia oral de prueba y juzgamiento.

d) Una vez que la presente sentencia hubiere causado ejecutoria, notificar con su contenido al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su señor Presidente.

e) Publicar el contenido de la presente sentencia en la Cartelera de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de Pichincha y en el portal web institucional.

f) Siga actuando el Abogado Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

g) Notifíquese y cúmplase.- **(f)** Dra. Catalina Castro Llerena.- **JUEZA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-**

Certifico.- Quito, viernes, 5 de octubre de 2012. Ab. Fabián Haro Aspiaz, **SECRETARIO GENERAL TCE**

SENTENCIA

CAUSA No. 084-2011-TCE

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, a 5 de octubre de 2012, a las 15H35.- **VISTOS:**

1.- ANTECEDENTES:

Mediante boleta informativa signada con el número BI-027932-2011-TCE (fs. 3) y Parte Policial (fs. 2) suscrito por la señora Teniente de Policía Leonela Chávez, recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 6 de mayo de 2011, conforme se desprende de la razón de recepción sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, pieza procesal que obra a fojas 4 del expediente.

Una vez realizado el correspondiente sorteo reglamentario, procedo con su análisis.

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA:

2.1.- COMPETENCIA.-

El artículo 217 de la Constitución de la República establece que, "*La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía.*

La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad."

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República establece que, "*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:…2.- Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales*."

En igual sentido, el artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia expone, "*el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:… 5.- Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales.*"

De la boleta informativa No. BI-027932-2011-TCE y del Parte Informativo que obra a fojas 2 del expediente, se desprende que al procesado se lo acusa del presunto cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 291, numeral 3 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es, expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.

En definitiva, el presente proceso se instauró a fin de juzgar una presunta violación a una norma electoral, aspecto cuyo ámbito de competencia corresponde a esta autoridad, conforme así se lo declara.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.-

El artículo 82, numeral 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, promulgado en el suplemento del Registro Oficial No. 412, de 24 de marzo de 2011 establece que:

"*El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos:… 4.- Por boleta Informativa y/o parte policial en infracciones flagrantes."*

Conforme se expuso en el apartado de antecedentes, la presente acción electoral fue ejercida mediante boleta informativa (fs. 3) y Parte Policial (fs. 2), suscrito por la señora Teniente de Policía Loenala Chávez, en pleno cumplimiento de sus obligaciones, como persona asignada a garantizar la seguridad del proceso electoral, conforme así lo establece el artículo 16 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
En consecuencia, la Agente de Policía, por medio de la remisión del parte y de la boleta informativa, cuenta con la legitimación activa suficiente para plantear la presente denuncia, conforme así se lo declara.

2.3.- GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

El artículo 76 de la Constitución de la República prescribe que, "*en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:… 1) Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes*."

En el expediente, materia de análisis, se constata que a la presente causa, se le ha dado el trámite previsto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con las reglas que, para este tipo de procesos, establece el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; es decir, se ha dado cumplimiento con los estándares fijados por el artículo 82 de la Carta Fundamental a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica, "*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*." (el énfasis no corresponde al texto original).

Asimismo, el procesado fue debidamente citado, mediante una publicación realizada en uno de los diarios de mayor circulación en el Distrito Metropolitano de Quito, con fecha 1 de octubre de 2012.

Dentro de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, el presunto infractor, pese a no haber comparecido, actuó en

su defensa el señor delegado de la Defensoría Pública, quien asumió su representación judicial y garantizó que el procesado sea juzgado, con respeto a las garantías del debido proceso.

Por otra parte, pese a su no comparecencia y su juzgamiento el rebeldía, para la cual esta autoridad está facultada de conformidad con lo establecido en el artículo 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se contó con la presencia e intervención de la doctora Marcela Borja Román, en su calidad de Defensora Pública, a fin de precautelar los derechos de la parte procesada.

En definitiva, se constata que se han observado todas y cada una de las garantías básicas del debido proceso, por lo que, se declara la validez de todo lo actuado.

3.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO.-

3.1.- Tipificación de la conducta presuntamente cometida:
Conforme se establece en la boleta informativa, que obra a fojas 4 del expediente, la infracción electoral que habría cometido el presunto infractor es aquella tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es, "*...expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas*"; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 123 del mismo cuerpo normativo, cuyo tenor literal expone, "*Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas."* (el énfasis no corresponde al texto original).

4.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

4.1.- Argumentos de la parte actora:

La Agente Policial informante, por medio de su parte, pone en conocimiento del señor Jefe de la Zona Segura Comité del Pueblo que:

"*...mientras me encontraba realizando el operativo de control de libadores, por la Ley Seca que rige desde el Jueves 05 de mayo desde las 12H00, se procedió a entregar las siguientes citaciones...*" identificando, entre otras personas a Luis Gonzalo Collahuazo Muela, portador de la cédula de ciudadanía No. 170872151-1, quien presuntamente habría consumido bebidas alcohólicas, durente el periodo de vigencia del silencio electoral.

4.2.- Audiencia oral de prueba y juzgamiento:

Durante el desarrollo de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, realizada el 5 de octubre de 2012, la señora Capitana, previo a ser juramentada procedió a reconocer como suyas las firma y rúbrica constante en el parte policial y en la boleta informativa; quien además se ratificó en su contenido y aportó con datos que permitieron conocer que ella, efectivamente, estuvo presente en aquel día, extendió la boleta informativa y constató que el procesado presentaba aliento a licor.

4.3.- Problema jurídico a ser analizado:

En consecuencia, a esta jueza electoral le corresponde determinar, si:

a) Si, se cuenta con los elementos de juicio suficientes para establecer, conforme a derecho, si el imputado es responsable del cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme se procede a analizar:

5.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.-

5.1.- Sobre el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, por parte del procesado.

El artículo 165 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria al Código de la Democracia, por expresa prescripción de su artículo 384, establece:

"*Hacen fe y constituyen prueba todos los instrumentos públicos, o sea todos los instrumentos autorizados en debida forma por las personas encargadas de los asuntos correspondientes a su cargo o empleo (...) el instrumento público agregado al juicio dentro del término de prueba, con orden judicial y notificación a la parte contraria, constituye prueba debidamente actuada…".* (El énfasis no corresponde al texto original).

En concordancia con la norma citada, el propio Código de Procedimiento Civil, en su artículo 114 establece que, "*cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la ley...".* (El énfasis no corresponde al texto original).

Por otra parte, el artículo 125, numeral 1 del Estatuto para el Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva prevé, entre los efectos, que el ordenamiento jurídico concede a los actos administrativos o de simple administración, conforme corresponde al presente caso, aquel según el cual, "*...se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa."* (El énfasis no corresponde al texto original).

Del análisis del expediente se puede constatar que la boleta informativa que obra a fojas 3, constituye, en efecto, un acto de simple administración que cuenta con las formalidad legales establecidas para tener el carácter de tal, por lo que es capaz de producir los efectos jurídicos previstos en el Estatuto para el Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, por haber sido dictada por una autoridad, integrante de esta función del Estado.

En esta línea, se confirma que la señora Agente de Policía, por mandato expreso del artículo 100 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, cuenta con la legítima potestad de emitir este acto de simple administración, que le fue notificado en persona, conforme se desprende de la

firma y rúbrica impresa en la misma boleta informativa, la misma que no ha sido impugnada, por lo que se la presume legítima.

En este sentido, tanto la boleta informativa, como el Parte Policial, por estar dotados de las formalidades indispensables para el efecto, constituyen actos de simple administración, que por el hecho de estar revestidos de la presunción de legitimidad y capacidad de inmediata ejecutoriedad, da fe, en contra del presunto infractor; tanto más cuanto que la señora Policía ha comparecido y se ha ratificado en su contenido.

Cabe señalar que, el procesado, por medio de la Defensa, aun contando con la oportunidad de contradecir el contenido de la boleta informativa y del parte policial, en la respectiva audiencia de prueba y juzgamiento, no lo hizo, con lo cual reconoció tácitamente su veracidad lo cual, adquiere mayor fuerza, si consideramos que el procesado no ha solicitado, actuado ni incorporado ningún elemento probatorio.

En consecuencia, y por contarse con los suficientes elementos de convicción, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

1. Declarar a Luis Gonzalo Collahuazo Muela, portador de la cédula de ciudadanía No. 170872151-1, responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.

2. Imponer al Procesado la sanción de CIENTO TREINTIDOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD $ 132,00), dinero que será depositado, en la cuenta "multas" del Consejo Nacional Electoral, cuenta No. 0010001726 cod. 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento.

3. Notificar, con el contenido de esta sentencia al procesado, en la persona de su Abogado Defensor, en la casilla judicial 6049; pjaramillodefensoria.gob.ec; si perjuicio de habérselo hecho, en persona y de forma oral, en la etapa finar de la audiencia oral de prueba y juzgamiento.

4. Una vez que la presente sentencia hubiere causado ejecutoria, notificar con su contenido al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su señor Presidente.

5. Publicar el contenido de la presente sentencia en la Cartelera de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de Pichincha y en el portal web institucional.

6. Siga actuando el Abogado Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.- **(f)** Dra. Catalina Castro Llerena.- **JUEZA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-**

Certifico.- Quito, viernes 5 de octubre de 2012. Ab. Fabián Haro Aspiazu, SECRETARIO GENERAL TCE

SENTENCIA

CAUSA No. 085-2011-TCE

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, a 5 de octubre de 2012, a las 17h08.- **VISTOS:**

1.- ANTECEDENTES:

Mediante boleta informativa signada con el número BI-027934-2011-TCE (fs. 3) y Parte Policial (fs. 2) suscrito por la señora Teniente de Policía Leonela Chávez, recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 6 de mayo de 2011, conforme se desprende de la razón de recepción sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, pieza procesal que obra a fojas 4 del expediente.

Una vez realizado el correspondiente sorteo reglamentario, procedo con su análisis.

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA:

2.1.- COMPETENCIA.-

El artículo 217 de la Constitución de la República establece que, "*La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía.*

La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad."

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República establece que, "*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:…2.- Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales*."

En igual sentido, el artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia expone, "*el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones*

… 5.- Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales."

De la boleta informativa No. BI-027934-2011-TCE y del Parte Informativo que obra a fojas 2 del expediente, se desprende que al procesado se lo acusa del presunto cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 291, numeral 3 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador,

Código de la Democracia; esto es, expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.

En definitiva, el presente proceso se instauró a fin de juzgar una presunta violación a una norma electoral, aspecto cuyo ámbito de competencia corresponde a esta autoridad, conforme así se lo declara.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.-

El artículo 82, numeral 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, promulgado en el suplemento del Registro Oficial No. 412, de 24 de marzo de 2011 establece que:
"*El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos:… 4.- Por boleta Informativa y/o parte policial en infracciones flagrantes."*

Conforme se expuso en el apartado de antecedentes, la presente acción electoral fue ejercida mediante boleta informativa (fs. 3) y Parte Policial (fs. 2), suscrito por la señora Teniente de Policía Loenala Chávez, en pleno cumplimiento de sus obligaciones, como persona asignada a garantizar la seguridad del proceso electoral, conforme así lo establece el artículo 16 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En consecuencia, la Agente de Policía, por medio de la remisión del parte y de la boleta informativa, cuenta con la legitimación activa suficiente para plantear la presente denuncia, conforme así se lo declara.

2.3.- GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

El artículo 76 de la Constitución de la República prescribe que, "*en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:… 1) Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes*."

En el expediente, materia de análisis, se constata que a la presente causa, se le ha dado el trámite previsto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con las reglas que, para este tipo de procesos, establece el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; es decir, se ha dado cumplimiento con los estándares fijados por el artículo 82 de la Carta Fundamental a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica, "*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*." (el énfasis no corresponde al texto original).

Asimismo, el procesado fue debidamente citado, conforme se desprende de la razón sentada por la señora Citadora, la misma que obra a fojas 6 del expediente.

Dentro de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, el presunto infractor, pese a no haber comparecido, actuó en su defensa el señor delegado de la Defensoría Pública, quien asumió su representación judicial y garantizó que el procesado sea juzgado, con respeto a las garantías del debido proceso.

Por otra parte, pese a su no comparecencia y su juzgamiento en rebeldía, para la cual esta autoridad está facultada de conformidad con lo establecido en el artículo 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se contó con la presencia e intervención de un delegado de la Defensora Pública, a fin de precautelar los derechos de la parte procesada.

En definitiva, se constata que se han observado todas y cada una de las garantías básicas del debido proceso, por lo que, se declara la validez de todo lo actuado.

3.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO.-

3.1.- Tipificación de la conducta presuntamente cometida:

Conforme se establece en la boleta informativa, que obra a fojas 4 del expediente, la infracción electoral que habría cometido el presunto infractor es aquella tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es, "*…expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas*"; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 123 del mismo cuerpo normativo, cuyo tenor literal expone, "*Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas."* (el énfasis no corresponde al texto original).

4.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

4.1.- Argumentos de la parte actora:
La Agente Policial informante, por medio de su parte, pone en conocimiento del señor Jefe de la Zona Segura Comité del Pueblo que:
"*…mientras me encontraba realizando el operativo de control de libadores, por la Ley Seca que rige desde el Jueves 05 de mayo desde las 12H00, se procedió a entregar las siguientes citaciones...*" identificando, entre otras personas a Jason Alexander Dávila Herrera, portador de la cédula de ciudadanía No. 172509456-2, quien presuntamente habría consumido bebidas alcohólicas, durente el periodo de vigencia del silencio electoral.
4.2.- Audiencia oral de prueba y juzgamiento:

Durante el desarrollo de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, realizada el 5 de octubre de 2012, a partir de las 16H00, se constató que no se presentó el presunto infractor por lo que su juzgamiento se realizó en rebeldía.-

4.3.- Problema jurídico a ser analizado:

En consecuencia, a esta jueza electoral le corresponde determinar, si:

a) Si, se cuenta con los elementos de juicio suficientes para establecer, conforme a derecho, si el imputado es responsable del cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme se procede a analizar:

5.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.-

5.1.- Sobre el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, por parte del procesado.

El artículo 165 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria al Código de la Democracia, por expresa prescripción de su artículo 384, establece:

"*Hacen fe y constituyen prueba todos los instrumentos públicos, o sea todos los instrumentos autorizados en debida forma por las personas encargadas de los asuntos correspondientes a su cargo o empleo (...) el instrumento público agregado al juicio dentro del término de prueba, con orden judicial y notificación a la parte contraria, constituye prueba debidamente actuada…".* (El énfasis no corresponde al texto original).
En concordancia con la norma citada, el propio Código de Procedimiento Civil, en su artículo 114 establece que, "*cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la ley…".* (El énfasis no corresponde al texto original).

Por otra parte, el artículo 125, numeral 1 del Estatuto para el Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva prevé, entre los efectos, que el ordenamiento jurídico concede a los actos administrativos o de simple administración, conforme corresponde al presente caso, aquel según el cual, "*...se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa."* (El énfasis no corresponde al texto original).

Del análisis del expediente se puede constatar que la boleta informativa que obra a fojas 3, constituye, en efecto, un acto de simple administración que cuenta con las formalidad legales establecidas para tener el carácter de tal, por lo que es capaz de producir los efectos jurídicos previstos en el Estatuto para el Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, por haber sido dictada por una autoridad, integrante de esta función del Estado.

En esta línea, se confirma que la señora Agente de Policía, por mandato expreso del artículo 100 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, cuenta con la legítima potestad de emitir este acto de simple administración, que le fue notificado en persona, conforme se desprende de la firma y rúbrica impresa en la misma boleta informativa, la misma que no ha sido impugnada, por lo que se la presume legítima.
En este sentido, tanto la boleta informativa, como el Parte Policial, por estar dotados de las formalidades indispensables para el efecto, constituyen actos de simple administración, que por el hecho de estar revestidos de la presunción de legitimidad y capacidad de inmediata ejecutoriedad, da fe, en contra del presunto infractor; tanto más cuanto que la señora Agente de Policía ha comparecido y se ha ratificado en su contenido.

Cabe señalar que, el procesado, por medio del profesional que ejerció su defensa, aún contando con la oportunidad de contradecir el contenido de la boleta informativa y del parte policial, en la respectiva audiencia de prueba y juzgamiento, no lo hizo, con lo cual reconoció tácitamente su veracidad lo cual, adquiere mayor fuerza, si consideramos que el procesado no ha solicitado, actuado ni incorporado ningún elemento probatorio.

En consecuencia, y por contarse con los suficientes elementos de convicción, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

1. Declarar a Jason Alexander Dávila Herrera, portador de la cédula de ciudadanía No. 172509456-2, responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.
2. Imponer al procesado la sanción de CIENTO TREINTIDOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD $ 132,00), dinero que será depositado, en la cuenta "multas" del Consejo Nacional Electoral, cuenta No. 0010001726 cod. 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento.

3. Notificar, con el contenido de esta sentencia al procesado, en la persona de su Abogado Defensor, en la casilla judicial 6049; pjaramillodefensoria.gob.ec; sin perjuicio de habérselo hecho, en persona y de forma oral, en la etapa final de la audiencia oral de prueba y juzgamiento.

4. Una vez que la presente sentencia hubiere causado ejecutoria, notificar con su contenido al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su señor Presidente.

5. Siga actuando el Abogado Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.- **(f)** Dra. Catalina Castro Llerena.- **JUEZA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-**

Certifico.- Quito, viernes 5 de octubre de 2012, Ab. Fabián Haro Aspiazu **SECRETARIO GENERAL TCE**

SENTENCIA

CAUSA No. 087-2011-TCE

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, a 5 de octubre de 2012, a las 17h19.- **VISTOS:**

1.- ANTECEDENTES:

Mediante boleta informativa signada con el número BI-027262-2011-TCE (fs. 2) y Parte Policial (fs. 1) suscrito por el sñor Sargento Primero de Policía José María Chacha y elevado al Jefe del Grupo Operativo del Distrito Metropolitano de Quito, recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 8 de mayo de 2011, conforme se desprende de la razón de recepción sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, pieza procesal que obra a fojas 3 del expediente.

Una vez realizado el correspondiente sorteo reglamentario, procedo con su análisis.

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA:

2.1.- COMPETENCIA.-

El artículo 217 de la Constitución de la República establece que, "*La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía.*

La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad."

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República establece que, "*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:…2.- Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales*."

En igual sentido, el artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia expone, "*el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:… 5.- Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales.*"

De la boleta informativa No. BI-028137-2011-TCE y del Parte Informativo que obra a fojas 2 del expediente, se desprende que al procesado se lo acusa del presunto cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 291, numeral 3 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es, expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.

En definitiva, el presente proceso se instauró a fin de juzgar una presunta violación a una norma electoral, aspecto cuyo ámbito de competencia corresponde a esta autoridad, conforme así se lo declara.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.-

El artículo 82, numeral 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, promulgado en el suplemento del Registro Oficial No. 412, de 24 de marzo de 2011 establece que:

"*El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos:… 4.- Por boleta Informativa y/o parte policial en infracciones flagrantes."*

Conforme se expuso en el apartado de antecedentes, la presente acción electoral fue ejercida mediante boleta informativa (fs. 2) y Parte Policial (fs. 1), suscrito por el señor Sargento Primero de Policía José María Chaha, en pleno cumplimiento de sus obligaciones, como persona designada para garantizar la seguridad del proceso electoral, conforme así lo establece el artículo 16 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
En consecuencia, el Agente de Policía, por medio de la remisión del parte y de la boleta informativa, cuenta con la legitimación activa suficiente para plantear la presente denuncia, conforme así se lo declara.

2.3.- GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

El artículo 76 de la Constitución de la República prescribe que, "*en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:… 1) Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes*."

En el expediente, materia de análisis, se constata que a la presente causa, se le ha dado el trámite previsto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con las reglas que, para este tipo de procesos, establece el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; es decir, se ha dado cumplimiento con los estándares fijados por el artículo 82 de la Carta Fundamental a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica, "*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*." (el énfasis no corresponde al texto original).

Asimismo, el procesado fue debidamente citado, por medio de uno de los pariódicos de mayor circulación en la Priovincia de Pichincha, conforme se desprende del recorte de la publicación que aparece a fojas 20 del expediente.

Pese a ello, el procesado no compareció, por lo que, en aplicación de artículo 251 del Código de la Democracia, se procedió con su juzgamiento en rebeldía, para lo cual, se contó con la intervecnión de un abogado delegado de la Defensoría Pública, quien garantizó que el procesado cuente con una defensa técnica y se respeten todos y cada uno de sus derechos de protección.

3.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO.-

3.1.- Tipificación de la conducta presuntamente cometida:

Conforme se establece en la boleta informativa, que obra a fojas 3 del expediente, la infracción electoral que habría cometido el presunto infractor es aquella tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es, "*...expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas*"; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 123 del mismo cuerpo normativo, cuyo tenor literal expone, "*Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas."* (el énfasis no corresponde al texto original).

4.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

4.1.- Argumentos de la parte actora:

El Agente Policial informante, por medio de su parte, pone en conocimiento del señor Jefe del Grupo Operativo del Distrito Metropolitano de Quito que:

"*...en el operativo realizado en el día y hora antes señalado se procedió a entregar 6 boletas informativas del Tribunal Contencioso Electoral, sobre la violación de la ley seca de los cuales detallamos a continuación todos mayores de edad...*".

Entre las personas señaladas en el parte informativa se encuentra José Manuel Bernardo Azuay, portador de la cédula de ciudadanía No. 1718172531 a quien se infórma habérsele encontrado en "*estado etílico*", el día 7 de mayo de 2011, a las 20:00.

4.2.- Audiencia oral de prueba y juzgamiento:

Durante el desarrollo de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, realizada el viernes 5 de octubre de 2012, a partir de las 16H40, se constató lo siguiente:

El señor Agente de Policía, previo a ser juramentado, procedió a reconocer como suyas la firma y rúbrica impresa en el parte policial y en la boleta informativa, en virtud de la cual, se instauró el presente proceso de juzgamiento.

El señor Defensor Público no hizo uso de su derecho a interrogar al Policía, ni aportó con ningún tipo de pruebas; solicito únicamente que este juzgado, dicte su resolución, conforme en derecho corresponda.

4.3.- Problema jurídico a ser analizado:

En consecuencia, a esta jueza electoral le corresponde determinar, si:

1. Si, se cuenta con los elementos de juicio suficientes para establecer, conforme a derecho, si el imputado es responsable del cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme se procede a analizar:

5.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.-

5.1.- Sobre el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, por parte del procesado.

El artículo 165 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria al Código de la Democracia, por expresa prescripción de su artículo 384, establece:

"*Hacen fe y constituyen prueba todos los instrumentos públicos, o sea todos los instrumentos autorizados en debida forma por las personas encargadas de los asuntos correspondientes a su cargo o empleo (...) el instrumento público agregado al juicio dentro del término de prueba, con orden judicial y notificación a la parte contraria, constituye prueba debidamente actuada…".* (El énfasis no corresponde al texto original).

En concordancia con la norma citada, el propio Código de Procedimiento Civil, en su artículo 114 establece que, "*cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la ley…".* (El énfasis no corresponde al texto original).

Por otra parte, el artículo 125, numeral 1 del Estatuto para el Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva prevé, entre los efectos, que el ordenamiento jurídico concede a los actos administrativos o de simple administración, conforme corresponde al presente caso, aquel según el cual, "*...se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa."* (El énfasis no corresponde al texto original).

Del análisis del expediente se puede constatar que la boleta informativa que obra a fojas 3, constituye, en efecto, un acto de simple administración que cuenta con las formalidad legales establecidas para tener el carácter de tal, por lo que es capaz de producir los efectos jurídicos previstos en el Estatuto para el Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, por haber sido dictada por una autoridad, integrante de esta función del Estado.

En esta línea, se confirma que la señora Agente de Policía, por mandato expreso del artículo 100 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, cuenta con la legítima potestad de emitir este acto de simple administración, que le fue notificado en persona, conforme se desprende de la firma y rúbrica impresa en la misma boleta informativa, la misma que no ha sido impugnada, por lo que se la presume legítima.

En este sentido, tanto la boleta informativa, como el Parte Policial, por estar dotados de las formalidades indispensables para el efecto, constituyen actos de simple administración, que por el hecho de estar revestidos de la presunción de legitimidad y capacidad de inmediata ejecutoriedad, da fe, en contra del presunto infractor; tanto más cuanto que el señor Agente de Policía ha compareció,

se ratificó en su contenido y indicando que fue quien, de forma personal, giró la boleta informativa y elaboró el parte, porque le consta que los hechos ocurrieron, según se sostiene en el parte.

Cabe señalar que, el procesado, por medio de la Defensa, aun contando con la oportunidad de contradecir el contenido de la boleta informativa y del parte policial, en la respectiva audiencia de prueba y juzgamiento, no lo hizo, con lo cual reconoció tácitamente su veracidad lo cual, adquiere mayor fuerza, si consideramos que el procesado no ha solicitado, actuado ni incorporado ningún elemento probatorio.

En consecuencia, y por contarse con los suficientes elementos de convicción, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

1. Declarar a José Manuel Bernardo Azuay, portador de la cédula de ciudadanía No. 1718172531, responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.

2. Imponer al Procesado la sanción de CIENTO TREINTIDOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD $ 132,00), dinero que será depositado, en la cuenta "multas" del Consejo Nacional Electoral, cuenta No. 0010001726 cod. 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento.

3. Notificar, con el contenido de esta sentencia al procesado, en la casilla judicial No. 6049 del Palacio de Justicia de esta ciudad de Quito.

4. Una vez que la presente sentencia hubiere causado ejecutoria, notificar con su contenido al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su señor Presidente.

5. Publicar el contenido de la presente sentencia en la Cartelera de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de Pichincha y en el portal web institucional.

6. Siga actuando el Abogado Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.- **(f)** Dra. Catalina Castro Llerena.- **JUEZA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-**

Certifico.- Quito, 5 de octubre de 2012. Ab. Fabián Haro Aspiazu **SECRETARIO GENERAL TCE.**

SENTENCIA

CAUSA No. 145-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito D.M., ocho de octubre de dos mil doce, las 08H00.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el No.**145-2011-TCE**, recibido el veintiocho de junio de dos mil doce, a las dieciseis horas con cincuenta minutos, **mediante oficio No. 068-2012-TCE-SG-JU**, adjunto a diez (10) fojas útiles, de las que se presume que el ciudadano **EDISON LEONEL ECHEVERRÍA TOAREZ,** con cédula de ciudadanía No. 172122588-4, puede estar incurso en la infracción electoral contenida en el numeral 3 del artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, que dispone: "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Hecho presuntamente ocurrido el día 07 de mayo de 2011, a las 00h10, día en que tuvo lugar la Consulta Popular, dispuesta por el Consejo Nacional Electoral. Encontrándose la causa en estado de resolver, se realizan las siguientes consideraciones:

I
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

a) El artículo 221 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre otras funciones, además de las establecidas en la Ley, la de sancionar por "... vulneraciones de normas electorales". A su vez en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, se establece el procedimiento general a ser utilizado para el juzgamiento de las infracciones electorales en concordancia con lo dispuesto en los artículos 249 y siguientes de la misma ley, y;

b) La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, sin que exista omisión alguna, por lo que se declara su validez.

II
ANTECEDENTES

a) En el parte policial suscrito por el señor Cbop.de Policía Miguel Angel Acuña Aguirre y dirigido al Comandante de la Unidad de Vigilancia de los Chillos se indicó que en la calle Ponce Valdez Fermín Castillo, el día 07 de mayo de 2011, a las 00h10, se pudo percatar que el señor **EDISON LEONEL ECHEVERRÍA TOAREZ** se encontraba circulando en estado de embriaguez, por lo que se procedió a entregarle boleta informativa;

b) Tanto el parte policial como la boleta informativa fueron remitidos al Tribunal Contencioso Electoral y recibidos en la Secretaría General de este Organismo el domingo 08 de mayo de 2011, a las 11h26, y conforme al sorteo de causas referente a infracciones electorales realizado el 26 de junio de 2012, la causa No. 145-2011-TCE, fue remitida a este despacho; y,

c) El 07 de agosto de 2012, a las 09h00, el suscrito Juez de este Tribunal toma conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor señor EDISON LEONEL ECHEVERRÍA TOAREZ en el Barrio Cuendina, calle Los Arrayanes, parroquia Amaguaña, cantón Quito, provincia de Pichincha, señalándose el día miércoles 15 de agosto de 2012, a las 09h30, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la forma establecida en la ley.

III
GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, numerales 4, 5 y 6 del Art. 168, y Art.169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso y el cumplimiento de los principios constitucionales aplicables, se realizaron las siguientes diligencias:

a) Se dispuso citar al presunto infractor, remitiendo para tal efecto despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, conforme a la razón de citación constante a fojas 13 del expediente, se desprende que se citó al presunto infractor ciudadano EDISON LEONEL ECHEVERRÍA TOAREZ, mediante boleta;

b) Mediante oficio No. 284-2012-GG-ML-TCE, de 07 de agosto de 2012, conforme consta a fojas 15 y 16 de la presente causa y a efectos de garantizar el derecho a la defensa previsto en el literal e) numeral 7 del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, se dispuso oficiar a la Defensoría Pública de la Provincia de Pichincha para que, en caso de no contar en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento con abogado particular, se le asigne un Defensor Público; y,

c) Mediante oficio No. 285-2012-GG-ML-TCE, de 07 de agosto de 2012, dirigido al señor Comandante General de la Policía Nacional, según consta a fojas 17 y 18, se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada al señor Cbop.de Policía Miguel Angel Acuña Aguirre, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados.

IV
AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

El día miércoles 15 de agosto de 2012, a las 09h40, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y una vez transcurridos diez minutos luego de la hora que fuera fijada mediante la respectiva providencia, se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José Manuel de Abascal N37-49 y Portete, (diagonal al Colegio 24 de Mayo) de esta ciudad de Quito. Del desarrollo de la misma, se desprende:

a) No comparece a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el ciudadano EDISON LEONEL ECHEVERRÍA TOAREZ, con cédula de ciudadanía No. 172122588-4, presunto infractor en esta causa;

b) Compareció la Dra. Marìa Fernanda Bucheli Velasco, Defensora Pública asignada para ejercer la defensa del presunto infractor;

c) Compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el señor Cbop. de Policía Miguel Angel Acuña Aguirre, quien suscribió la boleta informativa y el parte policial;

d) El señor Juez declara instalada la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en rebeldía del presunto infractor, conforme lo dispone el Art. 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia;

e) Luego de haberse dado lectura a las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y a este juez para conocer y resolver estos casos, se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, constantes en la boleta informativa No. BI-028166-2011-TCE y se dio lectura al parte policial de 07 de mayo de 2011, a las 08h00, suscrito por el señor Cbop.de Policía Miguel Angel Acuña Aguirre, documento que fue exhibido al mencionado miembro de la policía, quien reconoció su firma y rúbrica impuesta en el mismo;

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en conformidad con lo dispuesto en el Art. 253 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia, se han actuado las siguientes pruebas:

f) La defensa del imputado manifestó en lo pertinente que: impugna el parte policial por ser un documento meramente informativo, no existe prueba fehaciente de la infracción, no existe prueba de sangre, ni de alcoholemia que ratifique la infracción; y,

g) En su intervención el señor Cbop.de Policía Miguel Angel Acuña Aguirre manifestó que: se ratifica en el contenido del parte.

V
ANÁLISIS Y DECISIÓN

a) De la revisión del parte y la intervención del Cbop. de Policía Miguel Angel Acuña Aguirre, se concluye que el 7 de mayo de 2011 a las 00h10, el Sr. EDISON LEONEL ECHEVERRÍA TOAREZ, se encontraba circulando en estado de embriaguez por la calle Ponce Valdez y Fermín Castillo; y,

b) La defensa del presunto infractor impugnó el parte policial alegando que se trata de un documento meramente informativo y que no existen pruebas de sangre, ni de alcoholemia que ratifiquen la infracción. Sin embargo, dentro del proceso no ha actuado prueba alguna que desvirtúe el parte policial o que invalide el testimonio del señor Cbop.de Policía Miguel Angel Acuña Aguirre.

Conforme lo establecido en los artículos 33 y 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo del 2011, los documentos públicos suscritos por autoridad competente gozan de presunción de validez mientras no se demuestre lo contrario. De acuerdo lo dispuesto en los artículos 164 y 165 del Código de Procedimiento Civil, el parte policial constituye instrumento público, y al no haber sido desvirtuado por la defensa se lo admite como prueba válida. De la revisión del expediente, las alegaciones antes anotadas así como de las pruebas presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, y de la apreciación de las mismas en su conjunto, aplicando las reglas de la sana crítica, se concluye de manera inequívoca:

a) Que existen indicios suficientes de que se ha cometido la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia que establece sanción para "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; y,

b) La responsabilidad del señor EDISON LEONEL ECHEVERRÍA TOAREZ en la infracción materia del presente juzgamiento.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA;** En ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales se expide la presente Sentencia:

1.- Se establece que el ciudadano **EDISON LEONEL ECHEVERRÍA TOAREZ**; con cédula de ciudadanía No. 172122588-4, ha incurrido en la infracción descrita y tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

2.- Se sanciona al ciudadano **EDISON LEONEL ECHEVERRÍA TOAREZ** con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada vigente a mayo de 2011, esto es, ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD $ 132,00), valor que deberá ser depositado en la cuenta No. 0010001726 COD 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento. La copia del depósito respectivo, deberá ser entregada en el Consejo Nacional Electoral. Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectuare el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado;

3.- Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia;

4.-Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral;

5.- Notifíquese la presente resolución al señor **EDISON LEONEL ECHEVERRÍA TOAREZ** en el casillero judicial No. 6049 del Palacio de Justicia de Pichincha, de su defensora Dra. María Fernanda Bucheli, y al correo electrónico mbucheli@defensoria.gob.ec, de la Defensoría;

6.- Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator; y,

7.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE**.- f) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito D.M., ocho de octubre de dos mil doce, Dr. Manuel López Ortiz, **Secretario Relator.**

SENTENCIA

CAUSA No. 146-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito D.M., ocho de octubre de dos mil doce, las 08h30.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el No.**146-2011-TCE**, recibido el veintiocho de junio de dos mil doce, a las dieciseís horas con cincuenta y un minutos, mediante oficio No. 069-2012-TCE-SG-JU, adjunto a diez (10) fojas útiles, de las que se presume que el ciudadano **DIEGO XAVIER GUANOLIQUÍN PAUCAR,** con cédula de ciudadanía No. 171999055-6, puede estar incurso en la infracción electoral, contenida en el numeral 3 del artículo 291, del Código de la Democracia, "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Hecho presuntamente ocurrido el día 07 de mayo de 2011, a las 00h15, día en que tuvo lugar la Consulta Popular, dispuesta por el Consejo Nacional Electoral.- Encontrándose la causa en estado de resolver, se realizan las siguientes consideraciones:

I
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

a) El artículo 221 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre otras funciones, además de las establecidas en la Ley, la de sancionar por "... vulneraciones de normas electorales". A su vez en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, se establece el procedimiento general a ser utilizado para el juzgamiento de las infracciones electorales en concordancia con lo dispuesto en los artículos 249 y siguientes de la misma ley, y;

b) La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, sin que exista omisión alguna, por lo que se declara su validez.

II
ANTECEDENTES

a) En el parte policial suscrito por el señor Cbop.de Policía Miguel Angel Acuña Aguirre y dirigido al Comandante de la Unidad de Vigilancia de los Chillos se indicó que circulando en la calle Ponce Valdez y Fermín Castillo, el 7 de mayo de 2011, a las 00h15, y se percató que el señor **DIEGO XAVIER GUANOLIQUÍN PAUCAR TOAREZ** se encontraba circulando en estado de embriaguez, motivo por el que se procedió a entregarle la boleta informativa.

b) Tanto el parte policial como la boleta informativa fueron remitidos al Tribunal Contencioso Electoral y recibidos en la Secretaría General de este Organismo el domingo 08 de mayo de 2011, a las 11h26, y conforme al sorteo de causas referente a infracciones electorales realizado el 26 de junio de 2012, la causa No. 146-2011-TCE, fue remitida a este despacho; y,

c) El 07 de agosto de 2012, a las 09H15, el suscrito Juez de este Tribunal tomó conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor señor DIEGO

XAVIER GUANOLIQUÍN PAUCAR en el Barrio Cuendina, calle Los Arrayanes, parroquia Amaguaña, cantón Quito, provincia de Pichincha, señalándose el día miércoles 15 de agosto de 2012, a las 11H00, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la forma establecida en la ley.

III
GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, numerales 4, 5 y 6 del Art. 168, y Art.169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso y el cumplimiento de los principios constitucionales aplicables, se realizaron las siguientes diligencias:

a) Se dispuso citar al presunto infractor, remitiendo para tal efecto despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, conforme a la razón de citación constante a fojas 13 del expediente, se desprende que se citó al presunto infractor ciudadano DIEGO XAVIER GUANOLIQUÍN PAUCAR, mediante boleta;

b) Mediante oficio No. 286-2012-GG-ML-TCE, de 07 de agosto de 2012, conforme consta a fojas 16 y 17 de la presente causa y a efectos de garantizar el derecho a la defensa previsto en el literal e) numeral 7 del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, se dispuso oficiar a la Defensoría Pública de la Provincia de Pichincha, para que en caso de no contar en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento con abogado particular, se le asigne un Defensor Público; y,

c) Mediante oficio No. 287-2012-GG-ML-TCE, de 07 de agosto de 2012, dirigido al señor Comandante General de la Policía Nacional, según consta a fojas 18 y 19, se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada al señor Cbop.de Policía Miguel Angel Acuña Aguirre, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados.

IV
AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

El día miércoles 15 de agosto de 2012, a las 11h10, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y una vez transcurridos diez minutos luego de la hora que fuera fijada mediante la respectiva providencia, se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José Manuel de Abascal N37-49 y Portete, (diagonal al Colegio 24 de Mayo) de esta ciudad de Quito. Del desarrollo de la misma, se desprende:

a) No comparece a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el ciudadano DIEGO XAVIER GUANOLIQUÍN PAUCAR, con cédula de ciudadanía No. 171999055-6, presunto infractor en esta causa;

b) Compareció la Dra. Marìa Fernanda Bucheli Velasco, Defensora Pública asignada para ejercer la defensa del presunto infractor;

c) Compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el señor Cbop.de Policía Miguel Angel Acuña Aguirre, quien suscribió la boleta informativa y el parte policial;

d) El señor Juez declara instalada la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en rebeldía del presunto infractor, conforme lo dispone el Art. 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia;

e) Luego de haberse dado lectura a las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y a este juez para conocer y resolver estos casos, se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, constantes en la boleta informativa No. BI-028168-2011-TCE y se dio lectura al parte policial de 07 de mayo de 2011, a las 08h00, suscrito por el señor Cbop.de Policía Miguel Angel Acuña Aguirre, documento que fue exhibido al mencionado miembro de la policía, quien reconoció su firma y rúbrica impuesta en el mismo;

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en conformidad con lo dispuesto en el Art. 253 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia, se han actuado las siguientes pruebas:

f) Acto seguido, la defensa del imputado manifestó en lo pertinente que: impugna el parte policial y la boleta suscrita por el agente de policía, por ser un documento meramente informativo, solicita se presente una prueba fehaciente de la infracción, prueba de sangre o alcocheck que ratifique la infracción.

g). En su intervención el señor Cbop.de Policía Miguel Angel Acuña Aguirre manifestó que se ratificaba en el contenido del parte policial.

V
ANÁLISIS FÁCTICO

a) De la revisión del parte y la intervención del Cbop.de Policía Miguel Angel Acuña Aguirre, se concluye que el 7 de mayo de 2011, a las 00h15, el Sr. DIEGO XAVIER GUANOLIQUÍN PAUCAR, se encontraba circulando en estado de embriaguez por la calle Ponce Valdez y Fermín Castillo; y,

b) La defensa del presunto infractor impugnó el parte policial alegando que se trata de un documento meramente informativo y que no existen pruebas de sangre, ni de alcoholemia que ratifiquen la infracción. Sin embargo, dentro del proceso no ha actuado prueba alguna que desvirtúe el parte policial o que invalide el testimonio del señor Cbop.de Policía Miguel Angel Acuña Aguirre.

Correspondía a la defensa la obligación de desvirtuar el parte policial, hecho que no ha sucedido. Conforme lo establecido en los artículos 33 y 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo del 2011, los documentos públicos

suscritos por autoridad competente gozan de presunción de validez mientras no se demuestre lo contrario. De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 164 y 165 del Código de Procedimiento Civil, el parte policial constituye instrumento público, y al no haber sido desvirtuado por la defensa se lo admite como prueba válida. De la revisión del expediente, las alegaciones antes anotadas así como de las pruebas presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, y de la apreciación de las mismas en su conjunto, aplicando las reglas de la sana crítica, se concluye de manera inequívoca:

a) Que existen indicios suficientes de que se ha cometido la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia que establece sanción para "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; y,

b) La responsabilidad del señor DIEGO XAVIER GUANOLIQUÍN PAUCAR en la infracción materia del presente juzgamiento.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA;** En ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales se expide la presente Sentencia

1.- Se establece que el ciudadano **DIEGO XAVIER GUANOLIQUÍN PAUCAR**; con cédula de ciudadanía No. 171999055-6, ha incurrido en la infracción descrita y tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2.- Se sanciona al ciudadano **DIEGO XAVIER GUANOLIQUÍN PAUCAR** con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada vigente a mayo de 2011, esto es, ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD $ 132,00), valor que deberá ser depositado en la cuenta No. 0010001726 COD 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento. La copia del depósito respectivo, deberá ser entregado en el Consejo Nacional Electoral. Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectuare el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado.

3.- Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4.-Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.

5.- Notifíquese la presente resolución al señor **DIEGO XAVIER GUANOLIQUÍN PAUCAR** en el casillero judicial No. 6049 del Palacio de Justicia de Pichincha, de su defensora Dra. María Fernanda Bucheli, y al correo electrónico mbucheli@defensoria.gob.ec, de la Defensoría.

6.- Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.

7.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE**.- f) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Lo que comunico para los fines legales pertinentes.

Certifico.- Quito D.M., ocho de octubre de dos mil doce, Dr. Manuel López Ortiz, **Secretario Relator.**

SENTENCIA

CAUSA No. 147-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito D.M., ocho de octubre de dos mil doce, las 09h00.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el No.**147-2011-TCE**, recibido el veintiocho de junio de dos mil doce, a las dieciseís horas con cincuenta y dos minutos, mediante oficio No. 070-2012-TCE-SG-JU, adjunto a diez (10) fojas útiles, de las que se presume que el ciudadano **FREDDY DANIEL LOACHAMÍN CHANO,** con cédula de ciudadanía No. 172113687-5, puede estar incurso en la infracción electoral, contenida en el artículo 291, numeral 3 del Código de la Democracia, "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Hecho presuntamente ocurrido el día 07 de mayo de 2011, a las 00h15, día en que tuvo lugar la Consulta Popular, dispuesta por el Consejo Nacional Electoral. Encontrándose la causa en estado de resolver, se realizan las siguientes consideraciones:

I
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

a) El artículo 221 de la Constitución de la República, establece que, el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre otras funciones, además de las establecidas en la Ley, la de sancionar por "... vulneraciones de normas electorales"; a su vez en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia se establece el procedimiento general a ser utilizado para el juzgamiento de las infracciones electorales en concordancia con lo dispuesto en los artículos 249 y siguientes de la misma ley; y,

b) La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, sin que exista omisión alguna, por lo que se declara su validez.

II
ANTECEDENTES

a) En el parte policial suscrito por el señor Cbop.de Policía Miguel Angel Acuña Aguirre y dirigido al Comandante de la Unidad de Vigilancia de los Chillos se indicó que en la

Calle Ponce Valdez y Fermín Castillo, el 7 de mayo de 2011, a las 00h15, el señor Freddy Daniel Loachamín Chano se encontraba circulando en estado de embriaguez, por lo que se procedió a entregarle la boleta informativa;

b) Tanto el parte policial como la boleta informativa fueron remitidos al Tribunal Contencioso Electoral y recibidos en la Secretaría General de este Organismo el domingo 08 de mayo de 2011, a las 11h26, y conforme al sorteo de causas referente a infracciones electorales realizado el 26 de junio de 2012, la causa No. 147-2011-TCE, fue remitida a este despacho; y,

c) El 07 de agosto de 2012, a las 09H30, el suscrito Juez de este Tribunal toma conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor señor FREDDY DANIEL LOACHAMÍN CHANO, en el Sector del Monumento de Sangolquí, Barrio Inchalillo, parroquia Sangolqui, cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, señalándose el día miércoles 15 de agosto de 2012, a las 12H30, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la forma establecida en la ley.

III
GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, numerales 4, 5 y 6 del Art. 168, y Art.169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso y el cumplimiento de los principios constitucionales aplicables, se realizaron las siguientes diligencias:

a) Se dispuso citar al presunto infractor, remitiendo para tal efecto despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, conforme a la razón de citación constante a fojas 13 del expediente, se desprende que se citó al presunto infractor ciudadano FREDDY DANIEL LOACHAMÍN CHANO, mediante boleta.

b) Mediante oficio No. 288-2012-GG-ML-TCE, de 07 de agosto de 2012, conforme consta a fojas 15 y 16 de la presente causa y a efectos de garantizar el derecho a la defensa previsto en el literal e) numeral 7 del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, se dispuso oficiar a la Defensoría Pública de la Provincia de Pichincha, para que en caso de no contar en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento con abogado particular, se le asigne un Defensor Público.

c) Mediante oficio No. 289-2012-GG-ML-TCE, de 07 de agosto de 2012, dirigido al señor Comandante General de la Policía Nacional, según consta a fojas 17 y 18, se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada al señor Cbop.de Policía Miguel Angel Acuña Aguirre, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados.

IV
AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

El día miércoles 15 de agosto de 2012, a las 12h36, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y una vez transcurridos seis minutos luego de la hora que fuera fijada mediante la respectiva providencia, se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José Manuel de Abascal N37-49 y Portete, (diagonal al Colegio 24 de Mayo) de esta ciudad de Quito. Del desarrollo de la misma, se desprende:

a) Comparece a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el ciudadano FREDDY DANIEL LOACHAMÍN CHANO, con cédula de ciudadanía No. 172113687-5, presunto infractor en esta causa;

b) Compareció la Dra. Marìa Fernanda Bucheli Velasco, Defensora Pública asignada para ejercer la defensa del presunto infractor;

c) Compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el señor Cbop.de Policía Miguel Angel Acuña Aguirre, quien suscribió la boleta informativa y el parte policial;

d) El señor Juez declara instalada la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento conforme lo dispone el Art. 250 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia;

e) Luego de haberse dado lectura a las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y a este juez para conocer y resolver estos casos, se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, constantes en la boleta informativa No. BI-028167-2011-TCE y se dio lectura al parte policial de 07 de mayo de 2011, a las 08h00, suscrito por el señor Cbop.de Policía Miguel Angel Acuña Aguirre, documento que fue exhibido al mencionado miembro de la policía, quien reconoció su firma y rúbrica impuesta en el mismo.

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en conformidad con lo dispuesto en el Art. 253 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia, se han actuado las siguientes pruebas:

f) Esta autoridad concedió la palabra al ciudadano FREDDY DANIEL LOACHAMÍN CHANO, quien en ejercicio de su derecho a la defensa manifestó en lo pertinente que: se encontraba acompañando a un amigo porque era peligroso que anduviera solo en la noche, su amigo si estaba bebido pero que él no había bebido. La defensa del imputado manifestó en lo pertinente que: impugna el parte policial y la boleta suscrita por el agente de policía, por no acercarse a la realidad, conforme declara su defendido, él no estaba tomado cuando fue citado, solicitó se juzgue en atención a la sana crítica por no existir pruebas y se declare la inocencia de su defendido

g). En su intervención el señor Cbop.de Policía Miguel Angel Acuña Aguirre manifestó que se ratificaba en el parte.

V
ANÁLISIS Y DECISIÓN

a) De la revisión del parte y la intervención del Cbop.de Policía Miguel Angel Acuña Aguirre, se concluye que el día 7 de mayo de 2011, a las 00h15, el señor **FREDDY**

DANIEL LOACHAMÍN CHANO se encontraba circulando en estado de embriaguez por lo que se le entregó la boleta informativa.

b) La defensa del presunto infractor alegó que no existen pruebas en contra de su defendido e impugnó el parte policial y la boleta suscrita por el agente de policía, por no acercarse a la realidad. Sin embargo, dentro del proceso no ha actuado prueba alguna que desvirtúe el parte policial o que invalide el testimonio del señor Cbop.de Policía Miguel Angel Acuña Aguirre.

Conforme lo establecido en los artículos 33 y 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo del 2011, los documentos públicos suscritos por autoridad competente gozan de presunción de validez mientras no se demuestre lo contrario. De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 164 y 165 del Código de Procedimiento Civil, el parte policial constituye instrumento público, y al no haber sido desvirtuado por la defensa se lo admite como prueba válida y junto al testimonio del señor Cbop.de Policía Miguel Angel Acuña Aguirre. De la revisión del expediente, las alegaciones antes anotadas así como de las pruebas presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, y de la apreciación de las mismas en su conjunto, aplicando las reglas de la sana crítica, se concluye de manera inequívoca:

a) Que existen indicios suficientes de que se ha cometido la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia que establece sanción para "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas", y,

b) La responsabilidad del señor FREDDY DANIEL LOACHAMÍN CHANO en la infracción
materia del presente juzgamiento.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA;** En ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales se expide la presente Sentencia

1.- Se establece que el ciudadano **FREDDY DANIEL LOACHAMÍN CHANO**; con cédula de ciudadanía No. 172113687-5, ha incurrido en la infracción descrita y tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2.- Se sanciona al ciudadano **FREDDY DANIEL LOACHAMÍN CHANO** con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada vigente a mayo de 2011, esto es, ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD $ 132,00), valor que deberá ser depositado en la cuenta No. 0010001726 COD 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento. La copia del depósito respectivo, deberá ser entregada en el Consejo Nacional Electoral. Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectuare el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado.

3.- Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4.-Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.

5.- Notifíquese la presente resolución al señor **FREDDY DANIEL LOACHAMÍN CHANO** en el casillero judicial No. 6049 del Palacio de Justicia de Pichincha, de su defensora Dra. María Fernanda Bucheli, y al correo electrónico mbucheli@defensoria.gob.ec, de la Defensoría.

6.- Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.

7.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE**.- f) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. f)** Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ DEL TRIBUNAL COTENCIOSO ELECTORAL**.

Certifico.- Quito D.M., ocho de octubre de dos mil doce, Dr. Manuel López Ortiz, **Secretario Relator.**

SENTENCIA

CAUSA No. 862-2011-TCE

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 8 de octubre de 2012, a las 9H25- **VISTOS:**

1.- ANTECEDENTES:

Mediante boleta informativa signada con el número 021762-2011-TCE (fs. 4) y Parte Policial (fs. 3) suscrito por el señor Cabo Segundo de Policía Edwin Quishpe Pumisacho, recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 2 de septiembre de 2011, conforme se desprende de la razón de recepción sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, pieza procesal que obra a fojas 5 del expediente.

Una vez realizado el correspondiente sorteo reglamentario, procedo con su análisis.

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA:

2.1.- COMPETENCIA.-

El artículo 217 de la Constitución de la República establece que, "*La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía.*

La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad."

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República establece que, "*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:…2.- Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales*."

En igual sentido, el artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia expone, "*el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones… 5.- Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales.*"

De la boleta informativa No. BI-021762-2011-TCE y del Parte Informativo que obra a fojas 3 del expediente, se desprende que al procesado se lo acusa del presunto cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 291, numeral 3 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es, expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.

En definitiva, el presente proceso se instauró a fin de juzgar una presunta violación a una norma electoral, aspecto cuyo ámbito de competencia corresponde a esta autoridad, conforme así se lo declara.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.-

El artículo 82, numeral 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, promulgado en el suplemento del Registro Oficial No. 412, de 24 de marzo de 2011 establece que:

"*El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos:… 4.- Por boleta Informativa y/o parte policial en infracciones flagrantes."*

Conforme se expuso en el apartado de antecedentes, la presente acción electoral fue ejercida mediante boleta informativa (fs. 4) y Parte Policial (fs. 3), suscrito por el Cabo Segundo de Policía Edwin Quishpe Pumisacho, en pleno cumplimiento de sus obligaciones, como persona asignada a garantizar la seguridad del proceso electoral, conforme así lo establece el artículo 16 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En consecuencia, el Agente de Policía, por medio de la remisión del parte y de la boleta informativa, cuenta con la legitimación activa suficiente para plantear la presente denuncia, conforme así se lo declara.

2.3.- GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

El artículo 76 de la Constitución de la República prescribe que, "*en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:… 1) Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes*."

En el expediente, materia de análisis, se constata que a la presente causa, se le ha dado el trámite previsto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con las reglas que, para el efecto de este tipo de procesos establece el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; es decir, se ha dado cumplimiento con los estándares fijados por el artículo 82 de la Carta Fundamental a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica, "*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*." (el énfasis no corresponde al texto original).

Asimismo, el procesado fue debidamente notificado, en persona, conforme se desprende de la razón de citación sentada por el señor Citador, la misma que obra a fojas 30 del expediente.

Dentro de la audiencia de prueba y juzgamiento, el presunto infractor tuvo la oportunidad de ser escuchado, en igualdad de condiciones, acceder al expediente, formular elementos probatorios, contradecir las pruebas de cargo y de ser asistido por un profesional del derecho para garantizar su defensa técnica.

En definitiva, se constata que se han observado todas y cada una de las garantías básicas del debido proceso, por lo que, se declara la validez de todo lo actuado.

3.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO.-

3.1.- Tipificación de la conducta presuntamente cometida:

Conforme se establece en la boleta informativa, que obra a fojas 4 del expediente, la infracción electoral que habría cometido el presunto infractor es aquella tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es, "*…expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas*"; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 123 del mismo cuerpo normativo, cuyo tenor literal expone, "*Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas."* (el énfasis no corresponde al texto original).

3.2.- Argumentos de la parte actora:

El Agente Policial informante, por medio de su parte, pone en conocimiento del señor Comandante Provincial de Policía de Sucumbíos que "*...se procedió a la entrega de tres boletas de citación informativas del TCE (...) por haber incurrido en la infracción tipificada en el Art. 291, Nro. 3 del Código de la Democracia...*"; entre otras personas a Freddy Ramón Tupiza Guamán, portador de la cédula de ciudadanía No. 171576864-2, quien presuntamente habría consumido bebidas alcohólicas, durante el período de vigencia del silencio electoral.

3.3.- Audiencia Oral de Prueba y Juzgamient o:

Durante el desarrollo de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, realizada el día jueves cuatro de octubre de 2012, se identificaron los siguientes argumentos:

Por parte del señor Policía, una vez que fue debidamente juramentado ante esta autoridad, el señor Agente, procedió a reconocer como suyas la firma y la rúbrica que constan en el parte policial y en la boleta informativa; procediendo además a ratificarse en su contenido y a indicar que que el presunto infractor se encontraba consumiendo licor y que este hecho le consta porque obtuvo la información, de primera mano.

Por parte de la Defensa, una vez que hizo uso del interrogatorio correspondiente, expresó que:

Aproximadamente a las 19H00, el presunto infractor, se encontraba sirviéndose "*un ceviche"* el cual fue acompañado con una cerveza y una bebida gaseosa. Por otra parte, el procesado reconoció, por medio de su Defonsor Público que efectivamente consumió licor y que se somete a las consecuencias jurídicas consiguientes.

3.4.- Problema jurídico a ser analizado:

En consecuencia, a esta jueza electoral le corresponde determinar, si se cuenta con los elementos de juicio suficientes para establecer, conforme a derecho, si el imputado es responsable del cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme se procede a analizar:

4.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.-

4.1.- Sobre el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, por parte del procesado.

El artículo 165 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria al Código de la Democracia, por expresa prescripción de su artículo 384, establece:

"*Hacen fe y constituyen prueba todos los instrumentos públicos, o sea todos los instrumentos autorizados en debida forma por las personas encargadas de los asuntos correspondientes a su cargo o empleo (...) el instrumento público agregado al juicio dentro del término de prueba, con orden judicial y notificación a la parte contraria, constituye prueba debidamente actuada…".* (El énfasis no corresponde al texto original).

En concordancia con la norma citada, el propio Código de Procedimiento Civil, en su artículo 114 establece que, "*cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la ley…".* (El énfasis no corresponde al texto original).

Por otra parte, el artículo 125, numeral 1 del Estatuto para el Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva prevé, entre los efectos que el ordenamiento jurídico concede a los actos administrativos o de simple administración, conforme corresponde al presente caso, aquel según el cual, "*…se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa."* (El énfasis no corresponde al texto original).

Del análisis del expediente se puede constatar que la boleta informativa que obra a fojas 4, constituye, en efecto, un acto de simple administración que cuenta con las formalidad legales establecidas para tener el carácter de tal, por lo que es capaz de producir los efectos jurídicos previstos en el Estatuto para el Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, por haber sido dictada por una autoridad, integrante de esta función del Estado.

En esta línea, se confirma que el señor Agente de Policía, por mandato expreso del artículo 100 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, cuenta con la legítima potestad de emitir este acto de simple administración, que le fue notificado en persona, conforme se desprende de la firma y rúbrica impresa en la misma boleta informativa, la misma que no ha sido impugnada, por lo que se la presume legítima.

En este sentido, tanto la boleta informativa, como el parte policial, por estar dotados de las formalidades indispensables para el efecto, constituyen actos de simple administración, que por el hecho de estar revestidos de la presunción de legitimidad y capacidad de inmediata ejecutoriedad, dan fe en contra del presunto infractor; tanto más, en cuanto que el agente de Policía ha comparecido y se ha ratificado en su contenido.

Cabe señalar que el presunto infractor no se opuso a la versión del oficial de Policía, sino por el contrario, reconoció el cometimiento de la infracción, lo cual ha sido reconocido por la autoridad, quien destaca la honorabilidad del ciudadano.

En consecuencia, y por contarse con los suficientes elementos de convicción, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

1. Declarar a Fredy Ramón Tupiza Guamán, portador de la cédula de ciudadanía No. 171576864-2, responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el

artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.

2. Imponer al Procesado la sanción de CIENTO TREINTIDOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA ($.132,oo), dinero que será depositado, en la cuenta "multas" del Consejo Nacional Electoral, cuenta No. 0010001726 cod. 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento.

3. Notificar, con el contenido de esta sentencia al procesado, de forma oral, en persona; sin perjuicio de hacerlo, de forma escrita a la casilla judicial No.6049 y a la dirección de correo electrónico pjaramillo@defensoría.gob.ec.

4. Una vez que la presente sentencia hubiere causado ejecutoria, notificar con su contenido al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su señor Presidente.

5. Publicar el contenido de la presente sentencia en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en el portal web institucional.

6. Siga actuando el Abogado Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.- **(f)** Dra. Catalina Castro Llerena.- **JUEZA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-**

Certifico.- Quito, 8 de octubre de 2012. Ab. Fabián Haro Aspiazu **SECRETARIO GENERAL TCE**

SENTENCIA

CAUSA No.166-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito D.M., ocho de octubre de dos mil doce, las 09h30.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el No.**166-2011-TCE**, recibido el veintiocho de junio de dos mil doce, a las diecisiete horas con once minutos, mediante oficio No. 089-2012-TCE-SG-JU, adjunto a doce (12) fojas útiles, de las que se presume que el ciudadano **JHONNY BERNARDO FIGUEROA PÉREZ,** con cédula de ciudadanía No. 171662254-1, puede estar incurso en la infracción electoral, contenida en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia, "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Hecho presuntamente ocurrido el día 06 de mayo de 2011, a las 17h50, día anterior a la Consulta Popular, dispuesta por el Consejo Nacional Electoral. Encontrándose la causa en estado de resolver, se realizan las siguientes consideraciones:

I
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

a) El artículo 221 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre otras funciones, además de las establecidas en la Ley, la de sancionar por "... vulneraciones de normas electorales". A su vez en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, se establece el procedimiento general a ser utilizado para el juzgamiento de las infracciones electorales en concordancia con lo dispuesto en los artículos 249 y siguientes de la misma ley, y;

b) La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, sin que exista omisión alguna, por lo que se declara su validez.

II
ANTECEDENTES

a) En el parte policial suscrito por el señor Sbos.de Policía Luis Buenaño Urquizo y dirigido al Comandante de la Unidad de Vigilancia Norte se indicó que se emitió boleta informativa al ciudadano JHONNY BERNARDO FIGUEROA PÉREZ, por encontrarse libando.

b) Tanto el parte policial como la boleta informativa fueron remitidos al Tribunal Contencioso Electoral y recibidos en la Secretaría General de este Organismo el martes 10 de mayo de 2011, a las 09h32, y conforme al sorteo de causas referente a infracciones electorales realizado el 26 de junio de 2012, la causa No. 166-2011-TCE, fue remitida a este despacho; y,

c) El 14 de agosto de 2012, a las 09h30, el suscrito Juez de este Tribunal toma conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor señor JHONNY BERNARDO FIGUEROA PÉREZ en la calle Mena del Hierro y Puruhanta Lote 1, parroquia Cotocollao, cantón Quito, provincia de Pichincha, señalándose el día jueves 30 de agosto de 2012, a las 11h00, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la forma establecida en la ley;

III
GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, numerales 4, 5 y 6 del Art. 168, y Art.169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso y el cumplimiento de los principios constitucionales aplicables, se realizaron las siguientes diligencias:

a) Se dispuso citar al presunto infractor, remitiendo para tal efecto despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, conforme a la razón de citación constante a fojas 15 del expediente, se desprende que se citó al presunto infractor ciudadano JHONNY BERNARDO FIGUEROA PÉREZ, mediante boleta recibida por la señora Andrea Clavijo, cuñada del mencionado ciudadano;

b) Mediante oficio No. 372-2012-GG-ML-TCE, de 20 de agosto de 2012, conforme consta a fojas 16 y 17 de la presente causa y a efectos de garantizar el derecho a la defensa previsto en el literal e) numeral 7 del artículo 76, de

la Constitución de la República del Ecuador, se dispuso oficiar a la Defensoría Pública de la Provincia de Pichincha, para que en caso de no contar en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento con abogado particular, se le asigne un Defensor Público; y,

c) Mediante oficio No. 373-2012-GG-ML-TCE, de 20 de agosto de 2012, dirigido al señor Comandante General de la Policía Nacional, según consta a fojas 18 y 19, se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada al señor Sbos.de Policía Luis Buenaño Urquizo, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados.

IV
AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

El día jueves 30 de agosto de 2012, a las 11h10, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y una vez transcurridos diez minutos luego de la hora que fuera fijada mediante la respectiva providencia, se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José Manuel de Abascal N37-49 y Portete, (diagonal al Colegio 24 de Mayo) de esta ciudad de Quito. Del desarrollo de la misma, se desprende:

a) Comparece a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el ciudadano JHONNY BERNARDO FIGUEROA PÉREZ, con cédula de ciudadanía No. 171662254-1, presunto infractor en esta causa;

b) Compareció la Dra. Marìa Fernanda Bucheli Velasco, Defensora Pública asignada para ejercer la defensa del presunto infractor;

c) Comparece Comparece a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el señor Sbos.de Policía Luis Buenaño Urquizo, quien suscribió la boleta informativa y el parte policial;

d) El señor Juez declara instalada la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, conforme lo dispone el Art. 250 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia;

e) Luego de haberse dado lectura a las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y a este juez para conocer y resolver estos casos, se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, constantes en la boleta informativa No. BI-027947-2011-TCE y se dio lectura al parte policial de 06 de Mayo de 2011, de 17h00 a 18h00, suscrito por el señor Sbos.de Policía Luis Buenaño Urquizo, documento que fue exhibido al mencionado miembro de la policía, quien reconoció su firma y rúbrica impuesta en el mismo;

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en conformidad con lo dispuesto en el Art. 253 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia, se han actuado las siguientes pruebas:

f) Una vez que se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, esta autoridad concedió la palabra al ciudadano JHONNY BERNARDO FIGUEROA PÉREZ, quien en ejercicio de su derecho a la defensa manifestó en lo pertinente que no estaba bebiendo, que se encontraba cambiando de domicilio, motivo por el cual se encontraba con la jaba de cerveza afuera de la casa, que el suboficial debería haberle realizado una prueba de alcoholemia o psicosométrica para confirmar la infracción lo que no sucedió. La defensa del imputado impugnó el parte policial por ser un documento meramente informativo y que no existen pruebas fehacientes del cometimiento de la infracción; y,

g). En su intervención el señor Sbos.de Policía Luis Buenaño Urquizo se ratificó en lo indicado en el parte, que el presunto infractor se encontraba con aliento a alcohol y junto a una jaba de cervezas, por lo cual se procedió a entregar la boleta informativa; adicionalmente al contestar lo solicitado por la defensa manifestó en lo pertinente que: el imputado admitió encontrarse bebiendo por causa de su mujer y que el conoce de los procedimientos por tener más de 30 años de servicio por lo que se rige al parte.

V
ANÁLISIS Y DECISIÓN

a) De la revisión del parte y la intervención del Sbos.de Policía Luis Buenaño Urquizo, se concluye que el presunto infractor ingirió bebidas alcohólicas.

b) La defensa del presunto infractor alego que no se encontraba bebiendo, solo cambiándose de casa; adicionalmente impugna el parte policial por ser un documento meramente informativo y no existir pruebas fehacientes del cometimiento de la infracción. Sin embargo, dentro del proceso no ha actuado prueba alguna que desvirtúe el parte policial o que invalide el testimonio del señor Sbos.de Policía Luis Buenaño Urquizo.

Conforme lo establecido en los artículos 33 y 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo del 2011, los documentos públicos suscritos por autoridad competente gozan de presunción de validez mientras no se demuestre lo contrario. Conforme lo dispuesto en los artículos 164 y 165 del Código de Procedimiento Civil, el parte policial constituye instrumento público, y al no haber sido desvirtuado por la defensa se lo admite como prueba válida junto con el testimonio del Sbos.de Policía Luis Buenaño Urquizo. De la revisión del expediente, las alegaciones antes anotadas así como de las pruebas presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, y de la apreciación de las mismas en su conjunto, aplicando las reglas de la sana crítica, se concluye de manera inequívoca:

a) Que existen indicios suficientes de que se ha cometido la infracción establecida en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia que establece sanción para "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; y,

b) La responsabilidad del señor JHONNY BERNARDO FIGUEROA PÉREZ en la infracción materia del presente juzgamiento.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA;** En ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales se expide la presente Sentencia

1.- Se establece que el ciudadano **JHONNY BERNARDO FIGUEROA PÉREZ**; con cédula de ciudadanía No. 171662254-1, ha incurrido en la infracción descrita y tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2.- Se sanciona al ciudadano **JHONNY BERNARDO FIGUEROA PÉREZ** con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada vigente a mayo de 2011, esto es, ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD $ 132,00), valor que deberá ser depositado en la cuenta No. 0010001726 COD 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento. La copia del depósito respectivo, deberá ser entregada en el Consejo Nacional Electoral. Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectuare el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado.

3.- Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4.-Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.

5.- Notifíquese la presente resolución al señor **JHONNY BERNARDO FIGUEROA PÉREZ** en el casillero judicial No. 6049 del Palacio de Justicia de Pichincha, de su defensora Dra. María Fernanda Bucheli, y al correo electrónico mbucheli@defensoria.gob.ec, de la Defensoría.

6.- Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.

7.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE**.- f) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. f)** Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ DEL TRIBUNAL COTENCIOSO ELECTORAL**.

Certifico.- Quito D.M., ocho de octubre de dos mil doce, Dr. Manuel López Ortiz, **Secretario Relator.**

SENTENCIA

CAUSA No.167-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito D.M., ocho de octubre de dos mil doce, las 09h30.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el No.**167-2011-TCE**, recibido el veintiocho de junio de dos mil doce, a las diecisiete horas con once minutos, mediante oficio No. 090-2012-TCE-SG-JU, adjunto a once (11) fojas útiles, de las que se presume que el ciudadano **JULIO LEONARDO SAENZ MUÑOZ,** con cédula de ciudadanía No. 171742452-5, puede estar incurso en la infracción electoral, contenida en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia, "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Hecho presuntamente ocurrido el día 06 de mayo de 2011, a las 10h00, día anterior a la Consulta Popular, dispuesta por el Consejo Nacional Electoral. Encontrándose la causa en estado de resolver, se realizan las siguientes consideraciones:

I
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

a) El artículo 221 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre otras funciones, además de las establecidas en la Ley, la de sancionar por "... vulneraciones de normas electorales". A su vez en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, se establece el procedimiento general a ser utilizado para el juzgamiento de las infracciones electorales en concordancia con lo dispuesto en los artículos 249 y siguientes de la misma ley, y;

b) La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, sin que exista omisión alguna, por lo que se declara su validez.

II
ANTECEDENTES

a) En el parte policial suscrito por el señor Sbos.de Policía Luis Germán Yascaribay Minchala y dirigido al Comandante de la Unidad de Vigilancia Norte se indicó que se encontró al ciudadano JULIO LEONARDO SAENZ MUÑOZ con aliento a licor, por lo cual en cumplimiento a la disposición del Tribunal Contencioso Electoral se entregó boleta informativa;

b) Tanto el parte policial como la boleta informativa fueron remitidos al Tribunal Contencioso Electoral y recibidos en la Secretaría General de este Organismo el martes 10 de mayo de 2011, a las 09h32, y conforme al sorteo de causas referente a infracciones electorales realizado el 26 de junio de 2012, la causa No. 167-2011-TCE, fue remitida a este despacho; y,

c) El 14 de agosto de 2012, a las 09h40, el suscrito Juez de este Tribunal toma conocimiento de la presente causa,

ordenando la citación al presunto infractor señor JULIO LEONARDO SAENZ MUÑOZ en la calle B y C, Urb. Ponceano lote 2, sector de Ponciano Bajo de esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha, señalándose el día jueves 30 de agosto de 2012, a las 12h30, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la forma establecida en la ley.

III
GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, numerales 4, 5 y 6 del Art. 168, y Art.169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso y el cumplimiento de los principios constitucionales aplicables, se realizaron las siguientes diligencias:

a) Se dispuso citar al presunto infractor, remitiendo para tal efecto despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, conforme a la razón de citación constante a fojas 14 del expediente, se desprende que se citó al presunto infractor ciudadano JULIO LEONARDO SAENZ MUÑOZ, mediante boleta recibida por la señora Silvia Chanaluisa, cuñada del mencionado ciudadano;

b) Mediante oficio No. 375-2012-GG-ML-TCE, de 20 de agosto de 2012, conforme consta a fojas 15 y 16 de la presente causa y a efectos de garantizar el derecho a la defensa previsto en el literal e) numeral 7 del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, se dispuso oficiar a la Defensoría Pública de la Provincia de Pichincha, para que en caso de no contar en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento con abogado particular, se le asigne un Defensor Público; y,

c) Mediante oficio No. 376-2012-GG-ML-TCE, de 20 de agosto de 2012, dirigido al señor Comandante General de la Policía Nacional, según consta a fojas 17 y 18, se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada al señor Sbos.de Policía Luis Germán Yascaribay Minchala, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados.

IV
AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

El día jueves 30 de agosto de 2012, a las 12h40, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y una vez transcurridos diez minutos luego de la hora que fuera fijada mediante la respectiva providencia, se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José Manuel de Abascal N37-49 y Portete, (diagonal al Colegio 24 de Mayo) de esta ciudad de Quito. Del desarrollo de la misma, se desprende:

a) No comparece a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el ciudadano JULIO LEONARDO SAENZ MUÑOZ, con cédula de ciudadanía No. 171742452-5, presunto infractor en esta causa;

b) Compareció el Dr. Leonardo Yerovi Vallejo, para ejercer la defensa del presunto infractor, justificando además la inasistencia de su defendido.

c) No Comparece a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el señor Sbos.de Policía Luis Germán Yascaribay Minchala, quien suscribió la boleta informativa y el parte policial;

d) Encontrándose justificada la inasistencia del presunto infractor, el señor Juez declara instalada la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, conforme lo dispone el Art. 250 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia;

e) Luego de haberse dado lectura a las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y a este juez para conocer y resolver estos casos, se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, constantes en la boleta informativa No. BI-027871-2011-TCE y se dio lectura al parte policial de 06 de Mayo de 2011, a las 10h30, suscrito por el señor Sbos.de Policía Luis Germán Yascaribay Minchala;

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en conformidad con lo dispuesto en el Art. 253 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia, se han actuado las siguientes pruebas:

f) Una vez que se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, esta autoridad concedió la palabra a la defensa del imputado que manifestó en lo pertinente que: su defendido se encuentra detenido por un juicio penal, motivo por el que no ha podido asistir. Impugna el parte por tener errores como en lo referente a la edad de su defendido que tiene 28 años de edad y no 48 como erróneamente señala el parte policial; además no es verdad que haya estado bebiendo ya que solamente salió de su domicilio a comprar una gaseosa y no estaba en estado de ebriedad. Finalmente alegó que no existe prueba de sangre, ni de alcoholemia que ratifique la infracción.

V
ANÁLISIS Y DECISIÓN

a) Al no contar con la presencia del señor Sbos.de Policía Luis Germán Yascaribay Minchala, no se ha podido ratificar el contenido del parte policial ni contar con criterios adicionales que permitan establecer el cometimiento de la infracción.

b) La defensa del presunto infractor impugnó el parte policial por tener errores y no existir pruebas adicionales que ratifiquen la infracción.

Al no contar con pruebas suficientes que lleven a la conclusión de que se ha cometido la infracción materia del presente juzgamiento; y, de la revisión del expediente, las alegaciones antes anotadas así como de las pruebas presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, y de la apreciación de las mismas en su conjunto, aplicando las reglas de la sana crítica, se concluye de manera inequívoca:

a) Que no existen indicios suficientes de que se ha cometido la infracción establecida en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia que establece sanción para "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; y,

b) Al no existir pruebas del cometimiento de la infracción, tampoco se puede establecer la responsabilidad del señor JULIO LEONARDO SAENZ MUÑOZ en la infracción materia del presente juzgamiento.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA;** En ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales se expide la presente Sentencia

1.- Se establece que el ciudadano **JULIO LEONARDO SAENZ MUÑOZ**; con cédula de ciudadanía No. 171742452-5, no ha incurrido en la infracción descrita y tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2.- Ejecutoriada la presente sentencia, archívese la causa.

3.-Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.

4.- Notifíquese la presente resolución al señor **JULIO LEONARDO SAENZ MUÑOZ** en el casillero judicial No. 947 del Palacio de Justicia de Pichincha, de su defensor Dr. Leonardo Yerovi Vallejo, y al correo electrónico leonardoyerovi@hotmail.com.

5.- Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.

6.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE**.- f) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

f) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ DEL TRIBUNAL COTENCIOSO ELECTORAL**.

Certifico.- Quito D.M., ocho de octubre de dos mil doce, Dr. Manuel López Ortiz, **Secretario Relator.**

SENTENCIA

CAUSA No.168-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito D.M., ocho de octubre de dos mil doce, las 10h00.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el No.**168-2011-TCE**, recibido el veintiocho de junio de dos mil doce, a las diecisiete horas con doce minutos, mediante oficio No. 091-2012-TCE-SG-JU, adjunto a once (11) fojas útiles, de las que se presume que el ciudadano **LUIS RAMON SALAZAR GARCÍA,** con cédula de ciudadanía No. 170558863-8, puede estar incurso en la infracción electoral, contenida en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia, "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Hecho presuntamente ocurrido el día 06 de mayo de 2011, a las 10h00, día anterior a la Consulta Popular, dispuesta por el Consejo Nacional Electoral. Encontrándose la causa en estado de resolver, se realizan las siguientes consideraciones:

I
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

a) El artículo 221 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre otras funciones, además de las establecidas en la Ley, la de sancionar por "... vulneraciones de normas electorales". A su vez en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, se establece el procedimiento general a ser utilizado para el juzgamiento de las infracciones electorales en concordancia con lo dispuesto en los artículos 249 y siguientes de la misma ley, y;

b) La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, sin que exista omisión alguna, por lo que se declara su validez.

II
ANTECEDENTES

a) En el parte policial suscrito por el señor Sbos.de Policía Luis Germán Yascaribay Minchala y dirigido al Comandante de la Unidad de Vigilancia Norte se indicó que se encontró al ciudadano LUIS RAMON SALAZAR GARCÍA con aliento a licor, por lo que se emitió la respectiva boleta informativa;

b) Tanto el parte policial como la boleta informativa fueron remitidos al Tribunal Contencioso Electoral y recibidos en la Secretaría General de este Organismo el martes 10 de mayo de 2011, a las 09h32, y conforme al sorteo de causas referente a infracciones electorales realizado el 26 de junio de 2012, la causa No. 168-2011-TCE, fue remitida a este despacho; y,

c) El 14 de agosto de 2012, a las 09h50, el suscrito Juez de este Tribunal toma conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor señor LUIS RAMON SALAZAR GARCÍA en la ciudadela Rumiñahui, de esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha, señalándose el día jueves 30 de agosto de 2012, a las 15h00, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la forma establecida en la ley.

III
GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, numerales 4, 5 y 6 del Art. 168, y Art.169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el

debido proceso y el cumplimiento de los principios constitucionales aplicables, se realizaron las siguientes diligencias:

a) Se dispuso citar al presunto infractor, remitiendo para tal efecto despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, conforme a la razón de citación constante a fojas 14 del expediente, se desprende que se citó al presunto infractor ciudadano LUIS RAMON SALAZAR GARCÍA, mediante boleta recibida por la señora Mirian Calero esposa del mencionado ciudadano;

b) Mediante oficio No. 378-2012-GG-ML-TCE, de 20 de agosto de 2012, conforme consta a fojas 15 y 16 de la presente causa y a efectos de garantizar el derecho a la defensa previsto en el literal e) numeral 7 del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, se dispuso oficiar a la Defensoría Pública de la Provincia de Pichincha, para que en caso de no contar en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento con abogado particular, se le asigne un Defensor Público; y,

c) Mediante oficio No. 379-2012-GG-ML-TCE, de 20 de agosto de 2012, dirigido al señor Comandante General de la Policía Nacional, según consta a fojas 17 y 18, se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada al señor Sbos.de Policía Luis Germán Yascaribay Minchala, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados.

IV
AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

El día jueves 30 de agosto de 2012, a las 15h10, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y una vez transcurridos diez minutos luego de la hora que fuera fijada mediante la respectiva providencia, se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José Manuel de Abascal N37-49 y Portete, (diagonal al Colegio 24 de Mayo) de esta ciudad de Quito. Del desarrollo de la misma, se desprende:

a) Comparece a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el ciudadano LUIS RAMON SALAZAR GARCÍA, con cédula de ciudadanía No. 170558863-8, presunto infractor en esta causa;

b) Compareció el Abg. Marco Clemente Pazmiño Mendoza, Defensor Público asignado para ejercer la defensa del presunto infractor;

c) Comparece a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el señor Sbos.de Policía Luis Germán Yascaribay Minchala, quien suscribió la boleta informativa y el parte policial;

d) El señor Juez declara instalada la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, conforme lo dispone el Art. 250 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia;

e) Luego de haberse dado lectura a las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y a este juez para conocer y resolver estos casos, se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, constantes en la boleta informativa No. BI-027872-2011-TCE y se dio lectura al parte policial de 06 de Mayo de 2011, a las 10h30, suscrito por el señor Sbos.de Policía Luis Germán Yascaribay Minchala, documento que fue exhibido al mencionado miembro de la policía, quien reconoció su firma y rúbrica impuesta en el mismo;

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en conformidad con lo dispuesto en el Art. 253 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia, se han actuado las siguientes pruebas:

f) Una vez que se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, esta autoridad concedió la palabra al ciudadano LUIS RAMON SALAZAR GARCÍA, quien en ejercicio de su derecho a la defensa manifestó en lo pertinente que: había estado jugado vóley, que otras personas se encontraban libando y le confundieron. La defensa del imputado además impugnó el parte policial por ser un documento meramente informativo y no existen pruebas de sangre o alcoholemia que ratifiquen la infracción. Finalmente manifestó que el aliento a alcohol no constituye prueba y que no hay constancia de cual era la bebida alcoholica que estaba tomando; por lo que solicita se le absuelva.

g). En su intervención el señor Sbos.de Policía Luis Germán Yascaribay Minchala manifestó que: se ratifica en el contenido del parte, que como elementos auxiliares de la autoridad, los policias cumplen y hacen cumplir la ley y las personas que se encontraban en el lugar estaban libando; el presunto infractor se encontraba con aliento a licor; en su testimonio además manifestó en lo pertinente que: los patrulleros no cuentan con medios logísticos para realizar pruebas de alcoholemia por lo que no se realizó ninguna y que no le consta el tipo de bebida que estaba consumiendo el imputado.

V
ANÁLISIS Y DECISIÓN

a) De la revisión del parte y la intervención del Sbos.de Policía Luis Germán Yascaribay Minchala, se concluye que el presunto infractor había ingerido bebidas alcohólicas sin que sea importante el conocer el tipo de bebida alcohólica consumida; y,

b) La defensa del presunto infractor impugnó el parte policial por ser un documento meramente informativo. Sin embargo, dentro del proceso no ha actuado prueba alguna que desvirtúe el parte policial o que invalide el testimonio del señor Sbos.de Policía Luis Germán Yascaribay Minchala.

Conforme lo establecido en los artículos 33 y 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo del 2011, los documentos públicos suscritos por autoridad competente gozan de presunción de validez mientras no se

demuestre lo contrario. Conforme lo dispuesto en los artículos 164 y 165 del Código de Procedimiento Civil, el parte policial constituye instrumento público, y al no haber sido desvirtuado por la defensa se lo admite como prueba válida, sumado al testimonio del Sbos.de Policía Luis Germán Yascaribay Minchala. De la revisión del expediente, las alegaciones antes anotadas así como de las pruebas presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, y de la apreciación de las mismas en su conjunto, aplicando las reglas de la sana crítica, se concluye de manera inequívoca:

a) Que existen indicios suficientes de que se ha cometido la infracción establecida en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia que establece sanción para "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; y,

b) La responsabilidad del señor LUIS RAMON SALAZAR GARCÍA en la infracción materia del presente juzgamiento.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA;** En ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales se expide la presente Sentencia

1.- Se establece que el ciudadano **LUIS RAMON SALAZAR GARCÍA**; con cédula de ciudadanía No. 170558863-8, ha incurrido en la infracción descrita y tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2.- Se sanciona al ciudadano **LUIS RAMON SALAZAR GARCÍA** con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada vigente a mayo de 2011, esto es, ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD $ 132,00), valor que deberá ser depositado en la cuenta No. 0010001726 COD 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento. La copia del depósito respectivo, deberá ser entregado en el Consejo Nacional Electoral. Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectuare el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado.

3.- Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4.-Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.

5.- Notifíquese la presente resolución al señor **LUIS RAMON SALAZAR GARCÍA** en el casillero judicial No. 6049 del Palacio de Justicia de Pichincha, de su defensor Abg. Marco Clemente Pazmiño Mendoza, y al correo electrónico marpazmen@hotmail.com, de la Defensoría.

6.- Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.

7.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE**.- f) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito D.M., ocho de octubre de dos mil doce, Dr. Manuel López Ortiz, **Secretario Relator.**

SENTENCIA

CAUSA No.169-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito D.M., ocho de octubre de dos mil doce, las 10h30.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el **No.169-2011-TCE**, recibido el veintiocho de junio de dos mil doce, a las diecisiete horas con doce minutos, mediante oficio No. 092-2012-TCE-SG-JU, adjunto a once (11) fojas útiles, de las que se presume que el ciudadano **LUIS REMIGIO VARELA RODRÍGUEZ,** con cédula de ciudadanía No. 171352452-6, puede estar incurso en la infracción electoral, contenida en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia, "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Hecho presuntamente ocurrido el día 06 de mayo de 2011, a las 10h30, día anterior a la Consulta Popular, dispuesta por el Consejo Nacional Electoral. Encontrándose la causa en estado de resolver, se realizan las siguientes consideraciones:

I
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

a) El artículo 221 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre otras funciones, además de las establecidas en la Ley, la de sancionar por "... vulneraciones de normas electorales". A su vez en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, se establece el procedimiento general a ser utilizado para el juzgamiento de las infracciones electorales en concordancia con lo dispuesto en los artículos 249 y siguientes de la misma ley, y;

b) La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, sin que exista omisión alguna, por lo que se declara su validez.

II
ANTECEDENTES

a) En el parte policial suscrito por el señor Cbop. de Policía Segundo Manuel Flores Bonilla y dirigido al Comandante de la Unidad de Vigilancia Norte se indicó que se constató que el ciudadano LUIS REMIGIO VARELA RODRÍGUEZ se encontraba con aliento a licor, motivo por el cual se entregó la boleta informativa;

b) Tanto el parte policial como la boleta informativa fueron remitidos al Tribunal Contencioso Electoral y recibidos en la Secretaría General de este Organismo el martes 10 de mayo de 2011, a las 09h32, y conforme al sorteo de causas referente a infracciones electorales realizado el 26 de junio de 2012, la causa No. 169-2011-TCE, fue remitida a este despacho; y,

c) El 14 de agosto de 2012, a las 10h00, el suscrito Juez de este Tribunal toma conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor señor LUIS REMIGIO VARELA RODRÍGUEZ en la Urbanización Marisol - Los Ciruelos, parroquia Cotocollao de esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha, señalándose el día jueves 30 de agosto de 2012, a las 16h30, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la forma establecida en la ley;

III
GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, numerales 4, 5 y 6 del Art. 168, y Art.169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso y el cumplimiento de los principios constitucionales aplicables, se realizaron las siguientes diligencias:

a) Se dispuso citar al presunto infractor, remitiendo para tal efecto despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, conforme a la razón de citación constante a fojas 14 del expediente, se desprende que se citó al presunto infractor ciudadano LUIS REMIGIO VARELA RODRÍGUEZ, mediante boleta entregada en forma personal;

b) Mediante oficio No. 381-2012-GG-ML-TCE, de 20 de agosto de 2012, conforme consta a fojas 15 y 16 de la presente causa y a efectos de garantizar el derecho a la defensa previsto en el literal e) numeral 7 del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, se dispuso oficiar a la Defensoría Pública de la Provincia de Pichincha, para que en caso de no contar en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento con abogado particular, se le asigne un Defensor Público; y,

c) Mediante oficio No. 382-2012-GG-ML-TCE, de 20 de agosto de 2012, dirigido al señor Comandante General de la Policía Nacional, según consta a fojas 17 y 18, se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada al señor Cbop. de Policía Segundo Manuel Flores Bonilla, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados.

IV
AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

El día jueves 30 de agosto de 2012, a las 16h40, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y una vez transcurridos diez minutos luego de la hora que fuera fijada mediante la respectiva providencia, se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José Manuel de Abascal N37-49 y Portete, (diagonal al Colegio 24 de Mayo) de esta ciudad de Quito. Del desarrollo de la misma, se desprende:

a) Comparece a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el ciudadano LUIS REMIGIO VARELA RODRÍGUEZ, con cédula de ciudadanía No. 171352452-6, presunto infractor en esta causa;

b) Compareció el Abg. Marco Clemente Pazmiño Mendoza, Defensor Público asignado para ejercer la defensa del presunto infractor;

c) Comparece Comparece a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el señor Cbop. de Policía Segundo Manuel Flores Bonilla, quien suscribió la boleta informativa y el parte policial;

d) El señor Juez declara instalada la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, conforme lo dispone el Art. 250 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia;

e) Luego de haberse dado lectura a las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y a este juez para conocer y resolver estos casos, se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, constantes en la boleta informativa No. BI-027876-2011-TCE y se dio lectura al parte policial de 06 de Mayo de 2011, a las 10h30, suscrito por el señor Cbop. de Policía Segundo Manuel Flores Bonilla, documento que fue exhibido al mencionado miembro de la policía, quien reconoció su firma y rúbrica impuesta en el mismo;

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en conformidad con lo dispuesto en el Art. 253 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia, se han actuado las siguientes pruebas:

f) Una vez que se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, esta autoridad concedió la palabra al ciudadano LUIS REMIGIO VARELA RODRÍGUEZ, quien en ejercicio de su derecho a la defensa manifestó en lo pertinente que: estuvieron en un partido de vóley y únicamente se acercaron a ver un problema que había en el sector. La defensa del imputado impugnó el parte policial y la boleta por ser documentos meramente informativos, señalando que existen discrepancias entre la versión del señor Agente de la Policía y la versión de su defendido, que no existe prueba material, testimonial o documental que demuestre el cometimiento de la infracción. El aliento a alcohol, no constituye prueba por lo que solicita sea absuelto.

g). En su intervención el señor Cbop. de Policía Segundo Manuel Flores Bonilla manifestó que se ratifica en el contenido del parte, que se verificó que los ciudadano se encontraban con aliento a licor; en su testimonio además manifestó en lo pertinente que no le consta el tipo de bebida que estaba consumiendo el imputado.

V
ANÁLISIS Y DECISIÓN

a) De la revisión del parte y la intervención del Cbop. de Policía Segundo Manuel Flores Bonilla, se concluye que el presunto infractor había ingerido bebidas alcohólicas sin que sea importante el conocer el tipo de bebida alcohólica consumida; y,

b) La defensa del presunto infractor impugnó el parte policial y la boleta por ser documentos meramente informativos y alegó la existencia de discrepancias en las versiones de su defendido y el agente de policía. Sin embargo, dentro del proceso no ha actuado prueba alguna que desvirtúe el parte policial o que invalide el testimonio del señor Cbop. de Policía Segundo Manuel Flores Bonilla.

Conforme lo establecido en los artículos 33 y 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo del 2011, los documentos públicos suscritos por autoridad competente gozan de presunción de validez mientras no se demuestre lo contrario. Conforme lo dispuesto en los artículos 164 y 165 del Código de Procedimiento Civil, el parte policial constituye instrumento público, y al no haber sido desvirtuado por la defensa se lo admite como prueba válida, sumado al testimonio del Cbop. de Policía Segundo Manuel Flores Bonilla. De la revisión del expediente, las alegaciones antes anotadas así como de las pruebas presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, y de la apreciación de las mismas en su conjunto, aplicando las reglas de la sana crítica, se concluye de manera inequívoca:

a) Que existen indicios suficientes de que se ha cometido la infracción establecida en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia que establece sanción para "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; y,

b) La responsabilidad del señor LUIS REMIGIO VARELA RODRÍGUEZ en la infracción materia del presente juzgamiento.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA;** En ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales se expide la presente Sentencia

1.- Se establece que el ciudadano **LUIS REMIGIO VARELA RODRÍGUEZ**; con cédula de ciudadanía No. 171352452-6, ha incurrido en la infracción descrita y tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2.- Se sanciona al ciudadano **LUIS REMIGIO VARELA RODRÍGUEZ** con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada vigente a mayo de 2011, esto es, ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD $ 132,00), valor que deberá ser depositado en la cuenta No. 0010001726 COD 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento. La copia del depósito respectivo, deberá ser entregada en el Consejo Nacional Electoral. Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectuare el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado.

3.- Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4.-Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.

5.- Notifíquese la presente resolución al señor **LUIS REMIGIO VARELA RODRÍGUEZ** en el casillero judicial No. 6049 del Palacio de Justicia de Pichincha, de su defensor Abg. Marco Clemente Pazmiño Mendoza, y al correo electrónico marpazmen@hotmail.com, de la Defensoría.

6.- Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.

7.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE**.- f) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito D.M., ocho de octubre de dos mil doce, Dr. Manuel López Ortiz, **Secretario Relator.**

SENTENCIA

CAUSA No.170-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito D.M., ocho de octubre de dos mil doce, las 11h00.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el No.**170-2011-TCE**, recibido el veintiocho de junio de dos mil doce, a las diecisiete horas con doce minutos, mediante oficio No. 093-2012-TCE-SG-JU, adjunto a once (11) fojas útiles, de las que se presume que el ciudadano **LUIS GUSTAVO VILATUÑA SIMBAÑA,** con cédula de ciudadanía No. 170667931-1, puede estar incurso en la infracción electoral, contenida en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia, "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Hecho presuntamente ocurrido el día 06 de mayo de 2011, a las 10h30, día anterior a la Consulta Popular, dispuesta por el Consejo Nacional Electoral. Encontrándose la causa en estado de resolver, se realizan las siguientes consideraciones:

I
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

a) El artículo 221 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre otras funciones, además de las establecidas en la Ley, la de

sancionar por "... vulneraciones de normas electorales". A su vez en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, se establece el procedimiento general a ser utilizado para el juzgamiento de las infracciones electorales en concordancia con lo dispuesto en los artículos 249 y siguientes de la misma ley, y;

b) La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, sin que exista omisión alguna, por lo que se declara su validez.

II
ANTECEDENTES

a) En el parte policial suscrito por el señor Cbop.de Policía Segundo Manuel Flores Bonilla y dirigido al Comandante de la Unidad de Vigilancia Norte se indicó que se constató que el ciudadano LUIS GUSTAVO VILATUÑA SIMBAÑA se encontraba con aliento a licor por lo que se emitió la respectiva boleta informativa;

b) Tanto el parte policial como la boleta informativa fueron remitidos al Tribunal Contencioso Electoral y recibidos en la Secretaría General de este Organismo el martes 10 de mayo de 2011, a las 09h32, y conforme al sorteo de causas referente a infracciones electorales realizado el 26 de junio de 2012, la causa No. 170-2011-TCE, fue remitida a este despacho; y,

c) El 14 de agosto de 2012, a las 10h10, el suscrito Juez de este Tribunal toma conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor señor LUIS GUSTAVO VILATUÑA SIMBAÑA en la Avenida 6 de diciembre y Ramón Borja, de esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha, señalándose el día viernes 31 de agosto de 2012, a las 09h30, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la forma establecida en la ley.

III
GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, numerales 4, 5 y 6 del Art. 168, y Art.169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso y el cumplimiento de los principios constitucionales aplicables, se realizaron las siguientes diligencias:

a) Se dispuso citar al presunto infractor, remitiendo para tal efecto despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, conforme a la razón de citación constante a fojas 13 del expediente, se desprende que se citó al presunto infractor ciudadano LUIS GUSTAVO VILATUÑA SIMBAÑA, mediante boleta entregada en forma personal;

b) Mediante oficio No. 384-2012-GG-ML-TCE, de 20 de agosto de 2012, conforme consta a fojas 15 y 16 de la presente causa y a efectos de garantizar el derecho a la defensa previsto en el literal e) numeral 7 del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, se dispuso oficiar a la Defensoría Pública de la Provincia de Pichincha, para que en caso de no contar en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento con abogado particular, se le asigne un Defensor Público; y,

c) Mediante oficio No. 385-2012-GG-ML-TCE, de 20 de agosto de 2012, dirigido al señor Comandante General de la Policía Nacional, según consta a fojas 17 y 18, se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada al señor Cbop.de Policía Segundo Manuel Flores Bonilla, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados.

IV
AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

El día viernes 31 de agosto de 2012, a las 09h39, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y una vez transcurridos nueve minutos luego de la hora que fuera fijada mediante la respectiva providencia, se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José Manuel de Abascal N37-49 y Portete, (diagonal al Colegio 24 de Mayo) de esta ciudad de Quito. Del desarrollo de la misma, se desprende:

a) Comparece a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el ciudadano LUIS GUSTAVO VILATUÑA SIMBAÑA, con cédula de ciudadanía No. 170667931-1, presunto infractor en esta causa;

b) Compareció la Dra. Marìa Fernanda Bucheli Velasco, Defensora Pública asignada para ejercer la defensa del presunto infractor;

c) Comparece a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el señor Cbop.de Policía Segundo Manuel Flores Bonilla, quien suscribió la boleta informativa y el parte policial;

d) El señor Juez declara instalada la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, conforme lo dispone el Art. 250 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia;

e) Luego de haberse dado lectura a las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y a este juez para conocer y resolver estos casos, se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, constantes en la boleta informativa No. BI-027875-2011-TCE y se dio lectura al parte policial de 06 de Mayo de 2011, a las 10h30, suscrito por el señor Cbop.de Policía Segundo Manuel Flores Bonilla, documento que fue exhibido al mencionado miembro de la policía, quien reconoció su firma y rúbrica impuesta en el mismo;

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en conformidad con lo dispuesto en el Art. 253 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia, se han actuado las siguientes pruebas:

f) Una vez que se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, esta autoridad concedió la palabra al ciudadano LUIS GUSTAVO VILATUÑA SIMBAÑA, quien en ejercicio de su derecho a la defensa manifestó en lo pertinente que se encontraba en el sector con unos amigos jugando vóley, se acerco la policía y nos llevaron al PAI. Pensé q nos iban a llevar a hacer una prueba de alcocheck pero no nos hicieron nada, solo nos dijeron firme aquí y nos entregaron la boleta. Yo no me encontraba bebiendo, sino amanecido por la rutina de trabajo. La defensa del imputado además impugnó el parte y la boleta por ser documentos meramente referenciales e informativos e indicó que dentro del proceso no existen pruebas fehacientes que demuestren la existencia de la infracción por lo que también solicitó se declare la inocencia de su defendido.

g). En su intervención el señor Cbop.de Policía Segundo Manuel Flores Bonilla manifestó que: se ratifico en el contenido del parte, se pudo constatar que el señor tenía aliento a licor.

V
ANÁLISIS Y DECISIÓN

a) De la revisión del parte y la intervención del Cbop.de Policía Segundo Manuel Flores Bonilla, se concluye que el presunto infractor había ingerido licor;

b) La defensa del presunto infractor impugnó el parte y la boleta. Sin embargo, dentro del proceso no ha actuado prueba alguna que desvirtúe el parte policial o que invalide el testimonio del señor Cbop.de Policía Segundo Manuel Flores Bonilla.

Conforme lo establecido en los artículos 33 y 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo del 2011, los documentos públicos suscritos por autoridad competente gozan de presunción de validez mientras no se demuestre lo contrario. Conforme lo dispuesto en los artículos 164 y 165 del Código de Procedimiento Civil, el parte policial constituye instrumento público, y al no haber sido desvirtuado por la defensa se lo admite como prueba válida, sumado al testimonio del señor Cbop.de Policía Segundo Manuel Flores Bonilla. De la revisión del expediente, las alegaciones antes anotadas así como de las pruebas presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, y de la apreciación de las mismas en su conjunto, aplicando las reglas de la sana crítica, se concluye de manera inequívoca:

a) Que existen indicios suficientes de que se ha cometido la infracción establecida en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia que establece sanción para "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; y,

b) La responsabilidad del señor LUIS GUSTAVO VILATUÑA SIMBAÑA en la infracción materia del presente juzgamiento.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA;** En ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales se expide la presente Sentencia

1.- Se establece que el ciudadano **LUIS GUSTAVO VILATUÑA SIMBAÑA**; con cédula de ciudadanía No. 170667931-1, ha incurrido en la infracción descrita y tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2.- Se sanciona al ciudadano **LUIS GUSTAVO VILATUÑA SIMBAÑA** con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada vigente a mayo de 2011, esto es, ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD $ 132,00), valor que deberá ser depositado en la cuenta No. 0010001726 COD 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento. La copia del depósito respectivo, deberá ser entregada en el Consejo Nacional Electoral. Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectuare el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado.

3.- Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4.-Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.

5.- Notifíquese la presente resolución al señor **LUIS GUSTAVO VILATUÑA SIMBAÑA** en el casillero judicial No. 6049 del Palacio de Justicia de Pichincha, de su defensora Dra. María Fernanda Bucheli, y al correo electrónico mbucheli@defensoria.gob.ec, de la Defensoría.

6.- Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.

7.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE**.- f) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito D.M., ocho de octubre de dos mil doce, Dr. Manuel López Ortiz, **Secretario Relator.**

SENTENCIA

CAUSA No.171-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito D.M., ocho de octubre de dos mil doce, las 11h30.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el No.**171-2011-TCE**, recibido el veintiocho de junio de dos mil doce, a las diecisiete horas con trece minutos, mediante oficio No. 094-2012-TCE-SG-

JU, adjunto a diez (10) fojas útiles, de las que se presume que el ciudadano **JUAN CARLOS COCHA QUINATOA,** con cédula de ciudadanía No. 172473248-0, puede estar incurso en la infracción electoral, contenida en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia, "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Hecho presuntamente ocurrido el día 08 de mayo de 2011, a las 06h00, día siguiente al que tuvo lugar la Consulta Popular, dispuesta por el Consejo Nacional Electoral. Encontrándose la causa en estado de resolver, se realizan las siguientes consideraciones:

I
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

a) El artículo 221 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre otras funciones, además de las establecidas en la Ley, la de sancionar por "... vulneraciones de normas electorales". A su vez en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, se establece el procedimiento general a ser utilizado para el juzgamiento de las infracciones electorales en concordancia con lo dispuesto en los artículos 249 y siguientes de la misma ley, y;

b) La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, sin que exista omisión alguna, por lo que se declara su validez.

II
ANTECEDENTES

a) En el parte policial suscrito por el señor Sgos.de Policía Vicente Imbaquingo Peralta y dirigido al Comandante de la Unidad de Vigilancia Carapungo se indicó que el ciudadano JUAN CARLOS COCHA QUINATOA se encontraba con aliento a licor por lo que se procedió a entregar boleta informativa;

b) Tanto el parte policial como la boleta informativa fueron remitidos al Tribunal Contencioso Electoral y recibidos en la Secretaría General de este Organismo el martes 10 de mayo de 2011, a las 09h32, y conforme al sorteo de causas referente a infracciones electorales realizado el 26 de junio de 2012, la causa No. 171-2011-TCE, fue remitida a este despacho; y,

c) El 14 de agosto de 2012, a las 10h20, el suscrito Juez de este Tribunal toma conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor señor JUAN CARLOS COCHA QUINATOA en la Panamericana Norte Km.14 y ½, Pasaje Los Gansos, cantón Quito, provincia de Pichincha, señalándose el día viernes 31 de agosto de 2012, a las 11h00, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la forma establecida en la ley;

III
GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, numerales 4, 5 y 6 del Art. 168, y Art.169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso y el cumplimiento de los principios constitucionales aplicables, se realizaron las siguientes diligencias:

a) Se dispuso citar al presunto infractor, remitiendo para tal efecto despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, conforme a la razón de citación constante a fojas 13 del expediente, se desprende que se citó al presunto infractor ciudadano JUAN CARLOS COCHA QUINATOA, mediante Extracto de Citación por Prensa, publicado el 29 de Agosto de 2012 en el diario El Telegrafo, documento que consta a fojas 21 del expediente;

b) Mediante oficio No. 387-2012-GG-ML-TCE, de 20 de agosto de 2012, conforme consta a fojas 14 y 15 de la presente causa y a efectos de garantizar el derecho a la defensa previsto en el literal e) numeral 7 del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, se dispuso oficiar a la Defensoría Pública de la Provincia de Pichincha, para que en caso de no contar en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento con abogado particular, se le asigne un Defensor Público; y,

c) Mediante oficio No. 388-2012-GG-ML-TCE, de 20 de agosto de 2012, dirigido al señor Comandante General de la Policía Nacional, según consta a fojas 16 y 17, se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada al señor Sgos.de Policía Vicente Imbaquingo Peralta, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados.

IV
AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

El día viernes 31 de agosto de 2012, a las 11h10, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y una vez transcurridos diez minutos luego de la hora que fuera fijada mediante la respectiva providencia, se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José Manuel de Abascal N37-49 y Portete, (diagonal al Colegio 24 de Mayo) de esta ciudad de Quito. Del desarrollo de la misma, se desprende:

a) No comparece a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el ciudadano JUAN CARLOS COCHA QUINATOA, con cédula de ciudadanía No. 172473248-0, presunto infractor en esta causa;

b) Compareció la Dra. Marìa Fernanda Bucheli Velasco, Defensora Pública asignada para ejercer la defensa del presunto infractor;

c) Comparece a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el señor Sgos.de Policía Vicente Imbaquingo Peralta, quien suscribió la boleta informativa y el parte policial;

d) El señor Juez declara instalada la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en rebeldía del presunto infractor, conforme lo dispone el Art. 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia;

e) Luego de haberse dado lectura a las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y a este juez para conocer y resolver estos casos, se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, constantes en la boleta informativa No. BI-028702-2011-TCE y se dio lectura al parte policial de 08 de mayo de 2011, a las 06h00, suscrito por el señor Sgos.de Policía Vicente Imbaquingo Peralta, documento que fue exhibido al mencionado miembro de la policía, quien reconoció su firma y rúbrica impuesta en el mismo;

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en conformidad con lo dispuesto en el Art. 253 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia, se han actuado las siguientes pruebas:

f) Una vez que se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, esta autoridad concedió la palabra a la defensa del imputado que manifestó en lo pertinente que impugna el parte policial y la boleta informativa por ser documentos meramente referenciales y alegó además que no se han encontrado pruebas de sangre o alcocheck para identificar que su defendido ha cometido la infracción por lo tanto solicita se declare la inocencia del defendido; y,

g) En su intervención el señor Sgos.de Policía Vicente Imbaquingo Peralta manifestó que: se ratifica en el contenido del parte policial, que no se realizó prueba de alcoholemia, debido que hasta la presente fecha no ha dotado de los equipos e implementos técnicos necesarios para realizar dicha prueba, pero se verificó que el presunto infractor tenía aliento a alcohol.

V
ANÁLISIS Y DECISIÓN

a) De la revisión del parte y la intervención del Sgos.de Policía Vicente Imbaquingo Peralta, se concluye que el presunto infractor había ingerido bebidas alcohólicas;

b) La defensa del presunto infractor impugnó el parte policial y la boleta informativa. Sin embargo, dentro del proceso no ha actuado prueba alguna que desvirtúe el parte policial o que invalide el testimonio del señor Sgos.de Policía Vicente Imbaquingo Peralta.

Conforme lo establecido en los artículos 33 y 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo del 2011, los documentos públicos suscritos por autoridad competente gozan de presunción de validez mientras no se demuestre lo contrario. Conforme lo dispuesto en los artículos 164 y 165 del Código de Procedimiento Civil, el parte policial constituye instrumento público, y al no haber sido desvirtuado por la defensa se lo admite como prueba válida, sumado al testimonio del Sgos.de Policía Vicente Imbaquingo Peralta. De la revisión del expediente, las alegaciones antes anotadas así como de las pruebas presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, y de la apreciación de las mismas en su conjunto, aplicando las reglas de la sana crítica, se concluye de manera inequívoca:

a) Que existen indicios suficientes de que se ha cometido la infracción establecida en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia que establece sanción para "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; y,

b) La responsabilidad del señor JUAN CARLOS COCHA QUINATOA en la infracción materia del presente juzgamiento.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA;** En ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales se expide la presente Sentencia

1.- Se establece que el ciudadano **JUAN CARLOS COCHA QUINATOA**; con cédula de ciudadanía No. 172473248-0, ha incurrido en la infracción descrita y tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2.- Se sanciona al ciudadano **JUAN CARLOS COCHA QUINATOA** con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada vigente a mayo de 2011, esto es, ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD $ 132,00), valor que deberá ser depositado en la cuenta No. 0010001726 COD 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento. La copia del depósito respectivo, deberá ser entregada en el Consejo Nacional Electoral. Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectuare el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado.

3.- Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4.-Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.

5.- Notifíquese la presente resolución al señor **JUAN CARLOS COCHA QUINATOA** en el casillero judicial No. 6049 del Palacio de Justicia de Pichincha, de su defensora Dra. María Fernanda Bucheli, y al correo electrónico mbucheli@defensoria.gob.ec, de la Defensoría.

6.- Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.

7.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE**.- f) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito D.M., ocho de octubre de dos mil doce, Dr. Manuel López Ortiz, **Secretario Relator.**

SENTENCIA

CAUSA No.172-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito D.M., ocho de octubre de dos mil doce, las 12h00.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el No.**172-2011-TCE**, recibido el veintiocho de junio de dos mil doce, a las diecisiete horas con catorce minutos, mediante oficio No. 095-2012-TCE-SG-JU, adjunto a diez (10) fojas útiles, de las que se presume que la ciudadana **TANIA KARINA DELGADO PIEDRA,** con cédula de ciudadanía No. 172382138-3, puede estar incurso en la infracción electoral, contenida en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia, "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Hecho presuntamente ocurrido el día 07 de mayo de 2011, a las 22h30, día en que tuvo lugar la Consulta Popular, dispuesta por el Consejo Nacional Electoral. Encontrándose la causa en estado de resolver, se realizan las siguientes consideraciones:

I
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

a) El artículo 221 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre otras funciones, además de las establecidas en la Ley, la de sancionar por "... vulneraciones de normas electorales". A su vez en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, se establece el procedimiento general a ser utilizado para el juzgamiento de las infracciones electorales en concordancia con lo dispuesto en los artículos 249 y siguientes de la misma ley, y;

b) La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, sin que exista omisión alguna, por lo que se declara su validez.

II
ANTECEDENTES

a) En el parte policial suscrito por el señor Cbos. de Policía Cristian Pilco Cunuhay y dirigido al Comandante de la Unidad de Vigilancia Carapungo se indicó que la ciudadana TANIA KARINA DELGADO PIEDRA se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas, por lo que se le emitió la boleta informativa.

b) Tanto el parte policial como la boleta informativa fueron remitidos al Tribunal Contencioso Electoral y recibidos en la Secretaría General de este Organismo el martes 10 de mayo de 2011, a las 09h32, y conforme al sorteo de causas referente a infracciones electorales realizado el 26 de junio de 2012, la causa No. 172-2011-TCE, fue remitida a este despacho; y,

c) El 14 de agosto de 2012, a las 10h30, el suscrito Juez de este Tribunal toma conocimiento de la presente causa, ordenando la citación a la presunta infractora señor TANIA KARINA DELGADO PIEDRA en el sector de Carapungo-Etapa cuatro, Urb. San José casa 10, parroquia Calderón, cantón Quito, provincia de Pichincha, señalándose el día viernes 31 de agosto de 2012, a las 12h30, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la forma establecida en la ley.

III
GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, numerales 4, 5 y 6 del Art. 168, y Art.169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso y el cumplimiento de los principios constitucionales aplicables, se realizaron las siguientes diligencias:

a) Se dispuso citar a la presunta infractora, remitiendo para tal efecto despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, conforme a la razón de citación constante a fojas 13 del expediente, se desprende que se citó al presunta infractora ciudadana TANIA KARINA DELGADO PIEDRA, mediante Extracto de Citación por Prensa, publicado el 29 de Agosto de 2012 en el diario El Telegrafo, documento que consta a fojas 21 del expediente;

b) Mediante oficio No. 390-2012-GG-ML-TCE, de 20 de agosto de 2012, conforme consta a fojas 14 y 15 de la presente causa y a efectos de garantizar el derecho a la defensa previsto en el literal e) numeral 7 del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, se dispuso oficiar a la Defensoría Pública de la Provincia de Pichincha, para que en caso de no contar en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento con abogado particular, se le asigne un Defensor Público; y,

c) Mediante oficio No. 391-2012-GG-ML-TCE, de 20 de agosto de 2012, dirigido al señor Comandante General de la Policía Nacional, según consta a fojas 16 y 17, se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada al señor Cbos. de Policía Cristian Pilco Cunuhay, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados.

IV
AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

El día viernes 31 de agosto de 2012, a las 12h40, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y una vez transcurridos diez minutos luego de la hora que fuera fijada mediante la respectiva providencia, se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José Manuel de Abascal N37-49 y Portete, (diagonal al Colegio 24 de Mayo) de esta ciudad de Quito. Del desarrollo de la misma, se desprende:

a) No comparece a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento la ciudadana TANIA KARINA DELGADO PIEDRA, con cédula de ciudadanía No. 172382138-3, presunta infractora en esta causa;

b) Compareció la Dra. Marìa Fernanda Bucheli Velasco, Defensora Pública asignada para ejercer la defensa de la presunta infractora;

c) Comparece a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el señor Cbos. de Policía Cristian Pilco Cunuhay, quien suscribió la boleta informativa y el parte policial;

d) El señor Juez declara instalada la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en rebeldía del presunta infractora, conforme lo dispone el Art. 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia;

e) Luego de haberse dado lectura a las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y a este juez para conocer y resolver estos casos, se puso en conocimiento los cargos que se le imputan a la presunta infractora, constantes en la boleta informativa No. BI-028701-2011-TCE y se dio lectura al parte policial de 07 de mayo de 2011, a las 22h30, suscrito por el señor Cbos. de Policía Cristian Pilco Cunuhay, documento que fue exhibido al mencionado miembro de la policía, quien reconoció su firma y rúbrica impuesta en el mismo;

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en conformidad con lo dispuesto en el Art. 253 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia, se han actuado las siguientes pruebas:

f) Una vez que se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunta infractora, esta autoridad concedió la palabra a la defensa de la imputada que manifestó en lo pertinente: que impugna el parte policial y la boleta informativa por ser documentos meramente informativos, en el proceso no consta ninguna prueba veraz que demuestre el cometimiento de la infracción por lo que solicita se declare la inocencia de su defendida;

g). En su intervención el señor Cbos. de Policía Cristian Pilco Cunuhay se ratificó en el contenido del parte manifestando además que constató que la presunta infractora tenía aliento a licor y una botella de vino en la mano.

V
ANÁLISIS Y DECISIÓN

a) De la revisión del parte y la intervención del Cbos. de Policía Cristian Pilco Cunuhay, se concluye que: la presunta infractora había ingerido bebidas alcohólicas.

b) La defensa de la presunta infractora impugnó el parte policial y la boleta informativa. Sin embargo, dentro del proceso no ha actuado prueba alguna que desvirtúe el parte policial o que invalide el testimonio del señor Cbos. de Policía Cristian Pilco Cunuhay.

Conforme lo establecido en los artículos 33 y 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo del 2011, los documentos públicos suscritos por autoridad competente gozan de presunción de validez mientras no se demuestre lo contrario. Conforme lo dispuesto en los artículos 164 y 165 del Código de Procedimiento Civil, el parte policial constituye instrumento público, y al no haber sido desvirtuado por la defensa se lo admite como prueba válida, sumado al testimonio del señor Cbos. de Policía Cristian Pilco Cunuhay. De la revisión del expediente, las alegaciones antes anotadas así como de las pruebas presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, y de la apreciación de las mismas en su conjunto, aplicando las reglas de la sana crítica, se concluye de manera inequívoca:

a) Que existen indicios suficientes de que se ha cometido la infracción establecida en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia que establece sanción para "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; y,

b) La responsabilidad de la señora TANIA KARINA DELGADO PIEDRA en la infracción materia del presente juzgamiento.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA;** En ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales se expide la presente Sentencia

1.- Se establece que la ciudadana **TANIA KARINA DELGADO PIEDRA**; con cédula de ciudadanía No. 172382138-3, ha incurrido en la infracción descrita y tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2.- Se sanciona a la ciudadana **TANIA KARINA DELGADO PIEDRA** con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada vigente a mayo de 2011, esto es, ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD $ 132,00), valor que deberá ser depositado en la cuenta No. 0010001726 COD 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento. La copia del depósito respectivo, deberá ser entregada en el Consejo Nacional Electoral. Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que la infractora no efectuare el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado.

3.- Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia

4.-Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.

5.- Notifíquese la presente resolución a la señora **TANIA KARINA DELGADO PIEDRA** en el casillero judicial No. 6049 del Palacio de Justicia de Pichincha, de su defensora Dra. María Fernanda Bucheli, y al correo electrónico mbucheli@defensoria.gob.ec, de la Defensoría.

6.- Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.

7.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE**.- f) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito D.M., ocho de octubre de dos mil doce, Dr. Manuel López Ortiz, **Secretario Relator.**

SENTENCIA

CAUSA No.646-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito D.M., 9 de octubre de 2012, las 08h00.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el No.**646-2011-TCE**, recibido el veintinueve de junio de dos mil doce, a las doce horas con treina minutos, mediante oficio No. 242-2012-TCE-SG-JU, adjunto a once (11) fojas útiles, de las que se presume que el ciudadano **ALEX IVAN BRAVO BAJAÑA,** con cédula de ciudadanía No. 091841917-7, puede estar incurso en la infracción electoral, contenida en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia: "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Hecho presuntamente ocurrido el día sábado 07 de mayo de 2011, a las 03h50, día en que tuvo lugar la Consulta Popular, dispuesta por el Consejo Nacional Electoral. Encontrándose la causa en estado de resolver, se realizan las siguientes consideraciones:

I
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

a) El artículo 221 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre otras funciones, además de las establecidas en la Ley, la de sancionar por "... vulneraciones de normas electorales". A su vez en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, se establece el procedimiento general a ser utilizado para el juzgamiento de las infracciones electorales en concordancia con lo dispuesto en los artículos 249 y siguientes de la misma ley, y;

b) La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, sin que exista omisión alguna, por lo que se declara su validez.

II
ANTECEDENTES

a) En el parte policial suscrito por el señor Sbos. de Policía Gilberto López Uvidia y dirigido al Comandante del Distrito Sauces se indicó que se encontró a varios individuos dentro de un taxi, con botellas vacías de cerveza, evidentes signos de haber ingerido bebidas alcohólicas y con aliento a licor, entre ellos se encontraba el ciudadano **ALEX IVAN BRAVO BAJAÑA**, además reconocieron que efectivamente habían consumido licor, al haber infringido la ley seca se procedió a entregar la respectiva Boleta.

b) Tanto el parte policial como la boleta informativa fueron remitidos al Tribunal Contencioso Electoral y recibidos en la Secretaría General de este Organismo el dieciocho de mayo de dos mil once a las doce horas con cuarenta y seis minutos, y conforme al sorteo de causas referente a infracciones electorales realizado el 26 de junio de 2012, la causa No. 646-2011-TCE, fue remitida a este despacho; y,

c) El 20 de Agosto de 2012, a las 12h00, el suscrito Juez de este Tribunal tomó conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor señor ALEX IVAN BRAVO BAJAÑA en su lugar de trabajo, Dirección Provincial de Registro Civil, ubicado en 9 de Octubre entre Pedro Carbo y Pichincha, ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas, señalándose el día 05 de Septiembre de 2012, a las 09h30, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la forma establecida en la ley.

III
GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, numerales 4, 5 y 6 del Art. 168, y Art.169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso y el cumplimiento de los principios constitucionales aplicables, se realizaron las siguientes diligencias:

a) Se dispuso citar al presunto infractor, remitiendo para tal efecto despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, conforme a la razón de citación constante a fojas 14 del expediente, se desprende que se citó al presunto infractor ciudadano ALEX IVAN BRAVO BAJAÑA, mediante boleta entregada en forma personal al presunto infractor en su lugar de trabajo;

b) Mediante oficio No. 418-2012-GG-ML-TCE y No. 419-2012-GG-ML-TCE, del 21 de agosto de 2012, conforme consta a fojas 17 a 20 de la presente causa y a efectos de garantizar el derecho a la defensa previsto en el literal e) numeral 7 del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, se dispuso oficiar a la Defensoría Pública de la Provincia de Guayas, para que en caso de no contar en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento con abogado particular, se le asigne un Defensor Público; y,

c) Mediante oficio No. 421-2012-GG-ML-TCE y No. 422-2012-GG-ML-TCE, del 21 de agosto de 2012, dirigido al señor Comandante General de la Policía Nacional, según consta a fojas 21 a 24, se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada al señor Sbos. de Policía Gilberto López Uvidia, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados.

IV
AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

El día 05 de Septiembre de 2012, a las nueve horas con cuarenta minutos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y una vez transcurridos diez minutos luego de la hora que fuera fijada mediante la respectiva providencia, se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en Delegación Provincial del Guayas del Consejo Nacional Electoral, ubicada en la Av. Democracia y Roberto Gilbert, ciudad de Guayaquil. Del desarrollo de la misma, se desprende:
a) Compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el ciudadano ALEX IVAN BRAVO BAJAÑA, con cédula de ciudadanía No. 091841917-7, presunto infractor en esta causa;

b) Compareció el Abg. Carlos Enrique Rivera Cevallos, Defensor Público asignado para ejercer la defensa del presunto infractor;

c) Compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el señor Sbos. de Policía Gilberto López Uvidia, quien suscribió la boleta informativa y el parte policial;

d) El señor Juez declara instalada la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, conforme lo dispone el Art. 250 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia;

e) Luego de haberse dado lectura a las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y a este juez para conocer y resolver estos casos, se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, constantes en la boleta informativa No. BI-035623-2011-TCE y se dio lectura al parte policial de 07 de mayo de 2011, a las 03h50, suscrito por el señor Sbos. de Policía Gilberto López Uvidia, documento que fue exhibido al mencionado miembro de la policía, quien reconoció su firma y rúbrica impuesta en el mismo;

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en conformidad con lo dispuesto en el Art. 253 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia, se han actuado las siguientes pruebas:

f) Una vez que se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, esta autoridad concedió la palabra al ciudadano ALEX IVAN BRAVO BAJAÑA, quien en ejercicio de su derecho a la defensa manifestó en lo pertinente que: no niega haberse encontrado en el lugar de los hechos, sin embargo nunca le hicieron entrega de la boleta mencionada, le retiraron los documentos de identificación de manera ilegal. Cita el Art. 76 núm. 4 de la Constitución y varias sentencias del Tribunal Contencioso Electoral en las que a los presuntos infractores se les hizo entrega de las boletas informativas. Aduce además que no se le realizó prueba de alcoholemia ni examen psicosomático. Señala además que por autoría coadyuvante también deberían haberle notificado al señor taxista, lo que no se hizo y que las botellas estaban vacías. Además, la defensa del imputado impugnó el parte policial y solicitó el archivo de la causa;

g) En su intervención el señor Sbos. de Policía Gilberto López Uvidia manifestó que se ratifica en el parte, que no se les entregó las boletas porque no quisieron recibirlas, que inclusive para tener más pruebas solicitó la colaboración de un oficial de control. Que al señor taxista no se le entregó la boleta informativa ya que no tenía síntomas de haber ingerido alcohol y porque el señor manifestó que las botellas no le pertenecían y que lo único que estaba haciendo era una carrera desde el sur de la ciudad.

V
ANÁLISIS Y DECISIÓN

a) De la revisión del parte y la intervención del Sbos. de Policía Gilberto López Uvidia, se concluye que el ciudadano ALEX IVAN BRAVO BAJAÑA ingirió bebidas alcohólicas.

b) La defensa del presunto infractor alego que no se le entregó la boleta informativa habiéndose violado el debido proceso, que no existen pruebas de alcoholemia que demuestren la infracción y que impugna y rechaza el parte policial. Sin embargo, dentro del proceso no ha actuado prueba alguna que desvirtúe el parte policial o que invalide el testimonio del señor Sbos. de Policía Gilberto López Uvidia.

Conforme lo establecido en los artículos 33 y 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo del 2011, los documentos públicos suscritos por autoridad competente gozan de presunción de validez mientras no se demuestre lo contrario. De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 164 y 165 del Código de Procedimiento Civil, el parte policial constituye instrumento público, y al no haber sido desvirtuado por la defensa se lo admite como prueba válida, junto al testimonio del Sbos. de Policía Gilberto López Uvidia y su propia aceptación de la existencia de botellas de cerveza que adujo estaban vacias. De la revisión del expediente, las alegaciones antes anotadas así como de las pruebas presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, y de la apreciación de las mismas en su conjunto, aplicando las reglas de la sana crítica, se concluye de manera inequívoca:

a) Que existen indicios suficientes de que se ha cometido la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia que establece sanción para "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; y,

b) La responsabilidad del señor ALEX IVAN BRAVO BAJAÑA en la infracción materia del presente juzgamiento.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA**

REPÚBLICA; En ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales se expide la presente Sentencia

1.- Se establece que el ciudadano **ALEX IVAN BRAVO BAJAÑA**; con cédula de ciudadanía No. 091841917-7, ha incurrido en la infracción descrita y tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2.- Se sanciona al ciudadano **ALEX IVAN BRAVO BAJAÑA** con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada vigente a mayo de 2011, esto es, ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD $ 132,00), valor que deberá ser depositado en la cuenta No. 0010001726 COD 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento. La copia del depósito respectivo, deberá ser entregado en el Consejo Nacional Electoral. Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectuare el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado.

3.- Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4.-Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.

5.- Notifíquese la presente resolución al señor **ALEX IVAN BRAVO BAJAÑA** en el casillero judicial No.5561 del Palacio de Justicia de Guayas, de su defensor Abg. Carlos Enrique Rivera Cevallos, y al correo electrónico crivera@defensoria.gob.ec, de la Defensoría.

6.- Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.

7.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE**.- f) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito 9 octubre de 2012, Dr. Manuel López Ortiz, **Secretario Relator.**

SENTENCIA

CAUSA No.647-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito D.M., 9 de octubre de 2012, las 08h30.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el No.**647-2011-TCE**, recibido el veintinueve de junio de dos mil doce, a las doce horas con treina y un minutos, mediante oficio No. 243-2012-TCE-SG-JU, adjunto a diez (10) fojas útiles, de las que se presume que el ciudadano **JULIO ALFREDO TORRES POMA,** con cédula de ciudadanía No. 091633315-6, puede estar incurso en la infracción electoral, contenida en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia: "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Hecho presuntamente ocurrido el día sábado 07 de mayo de 2011, a las 03h50, día en que tuvo lugar la Consulta Popular, dispuesta por el Consejo Nacional Electoral. Encontrándose la causa en estado de resolver, se realizan las siguientes consideraciones:

I
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

a) El artículo 221 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre otras funciones, además de las establecidas en la Ley, la de sancionar por "... vulneraciones de normas electorales". A su vez en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, se establece el procedimiento general a ser utilizado para el juzgamiento de las infracciones electorales en concordancia con lo dispuesto en los artículos 249 y siguientes de la misma ley, y;

b) La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, sin que exista omisión alguna, por lo que se declara su validez.

II
ANTECEDENTES

a) En el parte policial suscrito por el señor Sbos. de Policía Gilberto López Uvidia y dirigido al Comandante del Distrito Sauces se indicó que se encontró a varios individuos dentro de un taxi, con botellas vacías de cerveza, evidentes signos de haber ingerido bebidas alcohólicas y con aliento a licor, entre ellos se encontraba en el ciudadano **JULIO ALFREDO TORRES POMA,** además reconoció que efectivamente habían consumido licor y en vista de que estaban infringiendo la ley seca se procedió a entregar la respectiva Boleta;

b) Tanto el parte policial como la boleta informativa fueron remitidos al Tribunal Contencioso Electoral y recibidos en la Secretaría General de este Organismo el dieciocho de mayo de dos mil once a las doce horas con cuarenta y seis minutos, y conforme al sorteo de causas referente a infracciones electorales realizado el 26 de junio de 2012, la causa No. 647-2011-TCE, fue remitida a este despacho; y,

c) El 20 de Agosto de 2012, a las 12h15, el suscrito Juez de este Tribunal tomó conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor señor JULIO ALFREDO TORRES POMA en Cooperativa Siete Lagos Mz. 6, parroquia Ximena, ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas, señalándose el día 05 de Septiembre de 2012, a las 11h00, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la forma establecida en la ley.

III
GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, numerales 4, 5 y 6 del Art. 168, y Art.169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el

debido proceso y el cumplimiento de los principios constitucionales aplicables, se realizaron las siguientes diligencias:

a) Se dispuso citar al presunto infractor, remitiendo para tal efecto despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, conforme a la razón de citación constante a fojas 13 del expediente, se desprende que se citó al presunto infractor ciudadano JULIO ALFREDO TORRES POMA, mediante boleta recibida por el señor Jorge Torres Poma, hermano del presunto infractor;

b) Mediante oficio No. 423-2012-GG-ML-TCE y No. 424-2012-GG-ML-TCE, del 21 de agosto de 2012, conforme consta a fojas 14 a 17 de la presente causa y a efectos de garantizar el derecho a la defensa previsto en el literal e) numeral 7 del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, se dispuso oficiar a la Defensoría Pública de la Provincia de Guayas, para que en caso de no contar en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento con abogado particular, se le asigne un Defensor Público; y,

c) Mediante oficio No. 426-2012-GG-ML-TCE y No. 427-2012-GG-ML-TCE, del 21 de agosto de 2012, dirigido al señor Comandante General de la Policía Nacional, según consta a fojas 20 a 23, se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada al señor Sbos. de Policía Gilberto López Uvidia, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados.

IV
AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

El día 05 de Septiembre de 2012, a las once horas con diez minutos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y una vez transcurridos diez minutos luego de la hora que fuera fijada mediante la respectiva providencia, se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en Delegación Provincial del Guayas del Consejo Nacional Electoral, ubicada en la Av. Democracia y Roberto Gilbert, ciudad de Guayaquil. Del desarrollo de la misma, se desprende:

a) Compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el ciudadano JULIO ALFREDO TORRES POMA, con cédula de ciudadanía No. 091633315-6, presunto infractor en esta causa;

b) Compareció el Abg. Carlos Enrique Rivera Cevallos, Defensor Público asignado para ejercer la defensa del presunto infractor;

c) Compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el señor Sbos. de Policía Gilberto López Uvidia, quien suscribió la boleta informativa y el parte policial;

d) El señor Juez declara instalada la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento del presunto infractor, conforme lo dispone el Art. 250 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia;

e) Luego de haberse dado lectura a las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y a este juez para conocer y resolver estos casos, se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, constantes en la boleta informativa No. BI-035622-2011-TCE y se dio lectura al parte policial de 07 de mayo de 2011, a las 03h50, suscrito por el señor Sbos. de Policía Gilberto López Uvidia, documento que fue exhibido al mencionado miembro de la policía, quien reconoció su firma y rúbrica impuesta en el mismo;

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en conformidad con lo dispuesto en el Art. 253 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia, se han actuado las siguientes pruebas:

f) Una vez que se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, esta autoridad concedió la palabra al ciudadano JULIO ALFREDO TORRES POMA, quien en ejercicio de su derecho a la defensa manifestó en lo pertinente que no le hicieron entrega de la boleta informativa, que los agentes de policía nunca le indicaron los motivos por los cuales le retuvieron su cédula de identidad. No revisaron si tenía aliento a alcohol, que las botellas de cervezas estaban vacías en una maleta y por ello los policías asumieron que estaban bebiendo; que hasta el momento en que recibió la citación para la Audiencia desconocía de este "inconveniente". La defensa del imputado impugnó el parte policial y solicitó el archivo de la causa; y,

g) En su intervención el señor Sbos. de Policía Gilberto López Uvidia manifestó: que la versión del imputado es falsa, que se acogieron a la rebeldía, que les retiraron las cédulas y automáticamente se fueron. Finalmente que se ratifica en el parte policial.

V
ANÁLISIS Y DECISIÓN

a) De la revisión del parte y la intervención del Sbos. de Policía Gilberto López Uvidia, se concluye que el ciudadano **JULIO ALFREDO TORRES POMA** ingirió bebidas alcohólicas.

b) La defensa del presunto infractor alego que no le entregaron la boleta informativa, que nunca fue informado al extremo de desconocer de este "inconveniente" hasta el momento en que fue citado; que impugna el parte policial y solicita el archivo de la causa. Sin embargo, dentro del proceso no ha actuado prueba alguna que desvirtúe el parte policial o que invalide el testimonio del señor Sbos. de Policía Gilberto López Uvidia; adicionalmente en la boleta informativa consta la firma del presunto infractor y en su testimonio acepta la existencia de botellas de cerveza, señalano que se encontraban vacias.

Conforme lo establecido en los artículos 33 y 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo del 2011, los documentos públicos suscritos por autoridad

competente gozan de presunción de validez mientras no se demuestre lo contrario. De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 164 y 165 del Código de Procedimiento Civil, el parte policial constituye instrumento público, y al no haber sido desvirtuado por la defensa se lo admite como prueba válida, junto al testimonio del Sbos. de Policía Gilberto López Uvidia. Adicionalmente se considera el testimonio contradictorio del imputado. De la revisión del expediente, las alegaciones antes anotadas así como de las pruebas presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, y de la apreciación de las mismas en su conjunto, aplicando las reglas de la sana crítica, se concluye de manera inequívoca:

a) Que existen indicios suficientes de que se ha cometido la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia que establece sanción para "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; y,

b) La responsabilidad del señor JULIO ALFREDO TORRES POMA en la infracción materia del presente juzgamiento.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA;** En ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales se expide la presente Sentencia:

1.- Se establece que el ciudadano **JULIO ALFREDO TORRES POMA**; con cédula de ciudadanía No. 091633315-6, ha incurrido en la infracción descrita y tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2.- Se sanciona al ciudadano **JULIO ALFREDO TORRES POMA** con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada vigente a mayo de 2011, esto es, ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD $ 132,00), valor que deberá ser depositado en la cuenta No. 0010001726 COD 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento. La copia del depósito respectivo, deberá ser entregado en el Consejo Nacional Electoral. Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectuare el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado.

3.- Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4.-Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.

5.- Notifíquese la presente resolución al señor **JULIO ALFREDO TORRES POMA** en el casillero judicial No.5561 del Palacio de Justicia de Guayas, de su defensor Abg. Carlos Enrique Rivera Cevallos, y al correo electrónico crivera@defensoria.gob.ec, de la Defensoría.

6.- Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.

7.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE**.- f) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Lo que comunico para los fines legales pertinentes.

Dr. Manuel López Ortiz
Secretario Relator

SENTENCIA

CAUSA No.648-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito D.M., 9 de octubre de 2012, las 09h00.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el No.**648-2011-TCE**, recibido el veintinueve de junio de dos mil doce, a las doce horas con treina y dos minutos, mediante oficio No. 244-2012-TCE-SG-JU, adjunto a nueve (09) fojas útiles, de las que se presume que el ciudadano **DARIO JAVIER ANGULO TENORIO,** con cédula de ciudadanía No. 091876047-1, puede estar incurso en la infracción electoral, contenida en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia: "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Hecho presuntamente ocurrido el día sábado 07 de mayo de 2011, a las 22h00, día en que tuvo lugar la Consulta Popular, dispuesta por el Consejo Nacional Electoral. Encontrándose la causa en estado de resolver, se realizan las siguientes consideraciones:

I
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

a) El artículo 221 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre otras funciones, además de las establecidas en la Ley, la de sancionar por "... vulneraciones de normas electorales". A su vez en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, se establece el procedimiento general a ser utilizado para el juzgamiento de las infracciones electorales en concordancia con lo dispuesto en los artículos 249 y siguientes de la misma ley, y;

b) La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, sin que exista omisión alguna, por lo que se declara su validez.

II
ANTECEDENTES

a) En el parte policial suscrito por el señor Sbte. de Policía Freddy Tonato Tenorio y dirigido al Comandante del Distrito Centro se indicó que: se encontró a un grupo de sujetos libando en la vía pública, entre ellos al señor

DARIO JAVIER ANGULO TENORIO, razón por la cual se emitieron las boletas informativas.

b) Tanto el parte policial como la boleta informativa fueron remitidos al Tribunal Contencioso Electoral y recibidos en la Secretaría General de este Organismo el dieciocho de mayo de dos mil once a las doce horas con cuarenta y seis minutos, y conforme al sorteo de causas referente a infracciones electorales realizado el 26 de junio de 2012, la causa No. 648-2011-TCE, fue remitida a este despacho; y,

c) El 20 de Agosto de 2012, a las 12h30, el suscrito Juez de este Tribunal tomó conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor señor DARIO JAVIER ANGULO TENORIO en Cooperativa Mucho Lote Quinta etapa, Mz. 25 87 Villa 22, ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas, señalándose el día 05 de Septiembre de 2012, a las 12h30, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la forma establecida en la ley.

III
GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, numerales 4, 5 y 6 del Art. 168, y Art.169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso y el cumplimiento de los principios constitucionales aplicables, se realizaron las siguientes diligencias:

a) Se dispuso citar al presunto infractor, remitiendo para tal efecto despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, conforme a la razón de citación constante a fojas 12 del expediente, se desprende que se citó al presunto infractor ciudadano DARIO JAVIER ANGULO TENORIO, mediante providencia pegada en su domicilio ubicado en la Cooperativa Mucho Lote quinta Etapa Mz 25 87 Villa 22;

b) Mediante oficio No. 428-2012-GG-ML-TCE y No. 429-2012-GG-ML-TCE, del 21 de agosto de 2012, conforme consta a fojas 15 a 18 de la presente causa y a efectos de garantizar el derecho a la defensa previsto en el literal e) numeral 7 del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, se dispuso oficiar a la Defensoría Pública de la Provincia de Guayas, para que en caso de no contar en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento con abogado particular, se le asigne un Defensor Público; y,

c) Mediante oficio No. 431-2012-GG-ML-TCE y No. 432-2012-GG-ML-TCE, del 21 de agosto de 2012, dirigido al señor Comandante General de la Policía Nacional, según consta a fojas 21 a 24, se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada al señor Sbte. de Policía Freddy Tonato Tenorio, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados.

IV
AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

El día 05 de Septiembre de 2012, a las doce horas con cuarenta minutos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y una vez transcurridos diez minutos luego de la hora que fuera fijada mediante la respectiva providencia, se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en Delegación Provincial del Guayas del Consejo Nacional Electoral, ubicada en la Av. Democracia y Roberto Gilbert, ciudad de Guayaquil. Del desarrollo de la misma, se desprende:

a) No compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el ciudadano DARIO JAVIER ANGULO TENORIO, con cédula de ciudadanía No. 091876047-1, presunto infractor en esta causa;

b) Compareció la Abg. Carlos Enrique Rivera Cevallos, Defensora Pública asignada para ejercer la defensa del presunto infractor;

c) No compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el señor Sbte. de Policía Freddy Tonato Tenorio, quien suscribió la boleta informativa y el parte policial;

d) El señor Juez declara instalada la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en rebeldía del presunto infractor, conforme lo dispone el Art. 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia;

e) Luego de haberse dado lectura a las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y a este juez para conocer y resolver estos casos, se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, constantes en la boleta informativa No. BI-032978-2011-TCE y se dio lectura al parte policial de 07 de mayo de 2011, a las 22h00, suscrito por el señor Sbte. de Policía Freddy Tonato Tenorio.

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en conformidad con lo dispuesto en el Art. 253 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia, se han actuado las siguientes pruebas:

f) Una vez que se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor y en su ausencia, esta autoridad concedió la palabra a la defensa del imputado quien acusó la rebeldía del señor Sbte. Freddy Tonato Tenorio e impugnó el parte policial solicitando el archivo de la causa.

V
ANÁLISIS Y DECISIÓN

a) Al no contar con la presencia del Subteniente de Policía Freddy Tonato, no se ha podido ratificar el contenido del parte policial, ni contar con criterios adicionales que permitan establecer el cometimiento de la infracción.

b) La defensa del presunto infractor rechazó e impugnó el parte policial, además solicitó que se tome en cuenta la no presencia del señor Subteniente de Policía para que ratifique el cometimiento de la infracción.

Al no contar con pruebas suficientes que lleven a la conclusión de que se ha cometido la infracción materia del presente juzgamiento; y, de la revisión del expediente, las alegaciones antes anotadas así como de las pruebas presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, y de la apreciación de las mismas en su conjunto, aplicando las reglas de la sana crítica, se concluye de manera inequívoca.

a) Que no existen indicios suficientes de que se ha cometido la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia que establece sanción para "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; y,

b) Al no existir pruebas del cometimiento de la infracción, tampoco se puede establecer la responsabilidad del señor DARIO JAVIER ANGULO TENORIO en la infracción materia del presente juzgamiento.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA;** En ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales se expide la presente Sentencia

1.- Se establece que el ciudadano **DARIO JAVIER ANGULO TENORIO**; con cédula de ciudadanía No. 091876047-1, no ha incurrido en la infracción descrita y tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2.- Ejecutoriada la presente sentencia, archívese la causa.

3.-Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.

4.- Notifíquese la presente resolución al señor **DARIO JAVIER ANGULO TENORIO** en el casillero judicial No.5561 del Palacio de Justicia de Guayas, de su defensor Abg. Carlos Enrique Rivera Cevallos, y al correo electrónico crivera@defensoria.gob.ec, de la Defensoría.

5.- Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.

6.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE**.- f) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito 9 de octubre de 2012, Dr. Manuel López Ortiz, **Secretario Relator.**

SENTENCIA

CAUSA No.649-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito D.M., 9 de octubre de 2012, las 09h30.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el No.**649-2011-TCE**, recibido el veintinueve de junio de dos mil doce, a las doce horas con treina y tres minutos, mediante oficio No. 245-2012-TCE-SG-JU, adjunto a nueve (09) fojas útiles, de las que se presume que el ciudadano **ROBERTO CARLOS SOLARI GERMAN,** con cédula de ciudadanía No. 120321368-9, puede estar incurso en la infracción electoral, contenida en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia, "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Hecho presuntamente ocurrido el día sábado 07 de mayo de 2011, a las 22h00, día en que tuvo lugar la Consulta Popular, dispuesta por el Consejo Nacional Electoral. Encontrándose la causa en estado de resolver, se realizan las siguientes consideraciones:

I
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

a) El artículo 221 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre otras funciones, además de las establecidas en la Ley, la de sancionar por "... vulneraciones de normas electorales". A su vez en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, se establece el procedimiento general a ser utilizado para el juzgamiento de las infracciones electorales en concordancia con lo dispuesto en los artículos 249 y siguientes de la misma ley, y;

b) La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, sin que exista omisión alguna, por lo que se declara su validez.

II
ANTECEDENTES

a) En el parte policial suscrito por el señor Sbte. de Policía Freddy Tonato Tenorio y dirigido al Comandante del Distrito Centro se indicó que: se encontró a un grupo de sujetos libando en la vía pública, entre ellos al señor **ROBERTO CARLOS SOLARI GERMAN,** razón por la que se procedió a entregar la boleta informativa;

b) Tanto el parte policial como la boleta informativa fueron remitidos al Tribunal Contencioso Electoral y recibidos en la Secretaría General de este Organismo el dieciocho de mayo de dos mil once a las doce horas con cuarenta y seis minutos, y conforme al sorteo de causas referente a infracciones electorales realizado el 26 de junio de 2012, la causa No. 649-2011-TCE, fue remitida a este despacho; y,

c) El 20 de Agosto de 2012, a las 12h45, el suscrito Juez de este Tribunal tomó conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor señor ROBERTO CARLOS SOLARI GERMAN en Ave. 24 y Febres Cordero, parroquia Ximena, ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas, señalándose el día 5 de Septiembre de 2012, a las 15h30, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la forma establecida en la ley.

III
GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, numerales 4, 5 y 6 del Art. 168, y Art.169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso y el cumplimiento de los principios constitucionales aplicables, se realizaron las siguientes diligencias:

a) Se dispuso citar al presunto infractor, remitiendo para tal efecto despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, conforme a la razón de citación constante a fojas 12 del expediente, se desprende que se citó al presunto infractor ciudadano ROBERTO CARLOS SOLARI GERMAN, mediante Extracto de Citación por Prensa, publicado el 31 de Agosto de 2012 en el diario El Telegrafo, documento que consta a fojas 24 del expediente;

b) Mediante oficio No. 433-2012-GG-ML-TCE y No. 434-2012-GG-ML-TCE, del 21 de agosto de 2012, conforme consta a fojas 13 a 16 de la presente causa y a efectos de garantizar el derecho a la defensa previsto en el literal e) numeral 7 del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, se dispuso oficiar a la Defensoría Pública de la Provincia de Guayas, para que en caso de no contar en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento con abogado particular, se le asigne un Defensor Público; y,

c) Mediante oficio No. 435-2012-GG-ML-TCE y No. 436-2012-GG-ML-TCE, del 21 de agosto de 2012, dirigido al señor Comandante General de la Policía Nacional, según consta a fojas 17 a 20, se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada al señor Sbte. de Policía Freddy Tonato Tenorio, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados.

IV
AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

El día 05 de Septiembre de 2012, a las quince horas con cuarenta minutos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y una vez transcurridos diez minutos luego de la hora que fuera fijada mediante la respectiva providencia, se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en Delegación Provincial del Guayas del Consejo Nacional Electoral, ubicada en la Av. Democracia y Roberto Gilbert, ciudad de Guayaquil. Del desarrollo de la misma, se desprende:

a) No compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el ciudadano ROBERTO CARLOS SOLARI GERMAN, con cédula de ciudadanía No. 120321368-9, presunto infractor en esta causa;

b) Compareció el Abg. Carlos Enrique Rivera Cevallos, Defensor Público asignado para ejercer la defensa del presunto infractor;

c) No compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el señor Sbte. de Policía Freddy Tonato Tenorio, quien suscribió la boleta informativa y el parte policial;

d) El señor Juez declara instalada la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en rebeldía del presunto infractor, conforme lo dispone el Art. 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia;

e) Luego de haberse dado lectura a las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y a este juez para conocer y resolver estos casos, se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, constantes en la boleta informativa No. BI-032976-2011-TCE y se dio lectura al parte policial de 07 de mayo de 2011, a las 22h00, suscrito por el señor Sbte. de Policía Freddy Tonato Tenorio;

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en conformidad con lo dispuesto en el Art. 253 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia, se han actuado las siguientes pruebas:

f) Una vez que se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor y en su ausencia, esta autoridad concedió la palabra a la defensa del imputado quien en lo pertinente manifestó que: lamentablemente no ha podido obtener pruebas de descargo para asistir a esta audiencia y solicita que aplique la sana crítica.

V
ANÁLISIS Y DECISIÓN

a) De la revisión del parte policial, se concluye que: se encontró a un grupo de sujetos libando en la vía pública, entre ellos al señor **ROBERTO CARLOS SOLARI GERMAN;**

b) La defensa del presunto infractor solicitó se aplique las reglas de la sana crítica. Dentro del proceso no ha actuado prueba alguna que desvirtúe el parte policial.

Conforme lo establecido en los artículos 33 y 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo del 2011, los documentos públicos suscritos por autoridad competente gozan de presunción de validez mientras no se demuestre lo contrario. De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 164 y 165 del Código de Procedimiento Civil, el parte policial constituye instrumento público, y al no haber sido desvirtuado por la defensa se lo admite como prueba válida. De la revisión del expediente, las alegaciones antes anotadas así como de las pruebas presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, y de la apreciación de las mismas en su conjunto, aplicando las reglas de la sana crítica, se concluye de manera inequívoca:

a) Que existen indicios suficientes de que se ha cometido la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia que establece sanción para "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; y,

b) La responsabilidad del señor ROBERTO CARLOS SOLARI GERMAN en la infracción materia del presente juzgamiento.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA;** En ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales se expide la presente Sentencia:

1.- Se establece que el ciudadano **ROBERTO CARLOS SOLARI GERMAN**; con cédula de ciudadanía No. 120321368-9, ha incurrido en la infracción descrita y tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2.- Se sanciona al ciudadano **ROBERTO CARLOS SOLARI GERMAN** con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada vigente a mayo de 2011, esto es, ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD $ 132,00), valor que deberá ser depositado en la cuenta No. 0010001726 COD 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento. La copia del depósito respectivo, deberá ser entregado en el Consejo Nacional Electoral. Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectuare el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado.

3.- Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4.-Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.

5.- Notifíquese la presente resolución al señor **ROBERTO CARLOS SOLARI GERMAN** en el casillero judicial No.5561 del Palacio de Justicia de Guayas, de su defensor Abg. Carlos Enrique Rivera Cevallos, y al correo electrónico crivera@defensoria.gob.ec, de la Defensoría.

6.- Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.

7.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE**.- f) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito 9 de octubre de 2012, Dr. Manuel López Ortiz, **Secretario Relator.**

SENTENCIA

CAUSA No.650-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito D.M., 9 de octubre de 2012, las 10h00.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el No.**650-2011-TCE**, recibido el veintinueve de junio de dos mil doce, a las doce horas con treina y cuatro minutos, mediante oficio No. 246-2012-TCE-SG-JU, adjunto a nueve (09) fojas útiles, de las que se presume que el ciudadano **EDISON EMANUEL LEON CASTRO,** con cédula de ciudadanía No. 120532012-8, puede estar incurso en la infracción electoral, contenida en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia, "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Hecho presuntamente ocurrido el día sábado 07 de mayo de 2011, a las 22h00, día en que tuvo lugar la Consulta Popular, dispuesta por el Consejo Nacional Electoral. Encontrándose la causa en estado de resolver, se realizan las siguientes consideraciones:

I
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

a) El artículo 221 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre otras funciones, además de las establecidas en la Ley, la de sancionar por "... vulneraciones de normas electorales". A su vez en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, se establece el procedimiento general a ser utilizado para el juzgamiento de las infracciones electorales en concordancia con lo dispuesto en los artículos 249 y siguientes de la misma ley, y;

b) La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, sin que exista omisión alguna, por lo que se declara su validez.

II
ANTECEDENTES

a) En el parte policial suscrito por el señor Sbte. de Policía Freddy Tonato Tenorio y dirigido al Comandante del Distrito Centro se indicó que: se encontró a un grupo de sujetos libando en la vía pública, entre ellos al señor **EDISON EMANUEL LEON CASTRO,** razón por la que se procedió a entregar la boleta informativa;

b) Tanto el parte policial como la boleta informativa fueron remitidos al Tribunal Contencioso Electoral y recibidos en la Secretaría General de este Organismo el dieciocho de mayo de dos mil once a las doce horas con cuarenta y seis minutos, y conforme al sorteo de causas referente a infracciones electorales realizado el 26 de junio de 2012, la causa No. 650-2011-TCE, fue remitida a este despacho; y,

c) El 20 de Agosto de 2012, a las 13h00, el suscrito Juez de este Tribunal tomó conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor señor EDISON EMANUEL LEON CASTRO en Ave. 24 y Febres Cordero, ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas, señalándose el día 05 de Septiembre de 2012, a las 17h00, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la forma establecida en la ley.

III
GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, numerales 4, 5 y 6 del Art. 168, y Art.169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso y el cumplimiento de los principios constitucionales aplicables, se realizaron las siguientes diligencias:

a) Se dispuso citar al presunto infractor, remitiendo para tal efecto despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, conforme a la razón de citación constante a fojas 12 del expediente, se desprende que se citó al presunto infractor ciudadano EDISON EMANUEL LEON CASTRO, mediante Extracto de Citación por Prensa, publicado el 31 de Agosto de 2012 en el diario El Telegrafo, documento que consta a fojas 24 del expediente;

b) Mediante oficio No. 438-2012-GG-ML-TCE y No. 439-2012-GG-ML-TCE, del 21 de agosto de 2012, conforme consta a fojas 13 a 16 de la presente causa y a efectos de garantizar el derecho a la defensa previsto en el literal e) numeral 7 del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, se dispuso oficiar a la Defensoría Pública de la Provincia de Guayas, para que en caso de no contar en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento con abogado particular, se le asigne un Defensor Público; y,

c) Mediante oficio No. 441-2012-GG-ML-TCE y No. 442-2012-GG-ML-TCE, del 21 de agosto de 2012, dirigido al señor Comandante General de la Policía Nacional, según consta a fojas 19 a 22, se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada al señor Sbte. de Policía Freddy Tonato Tenorio, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados.

IV
AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

El día 05 de Septiembre de 2012, a las diecisiete horas con diez minutos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y una vez transcurridos diez minutos luego de la hora que fuera fijada mediante la respectiva providencia, se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en Delegación Provincial del Guayas del Consejo Nacional Electoral, ubicada en la Av. Democracia y Roberto Gilbert, ciudad de Guayaquil. Del desarrollo de la misma, se desprende:

a) No compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el ciudadano EDISON EMANUEL LEON CASTRO, con cédula de ciudadanía No.120532012-8, presunto infractor en esta causa;

b) Compareció la Abg. Carlos Enrique Rivera Cevallos, Defensora Pública asignada para ejercer la defensa del presunto infractor;

c) Compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el señor Sbte. de Policía Freddy Tonato Tenorio, quien suscribió la boleta informativa y el parte policial;

d) El señor Juez declara instalada la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en rebeldía del presunto infractor, conforme lo dispone el Art. 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia;

e) Luego de haberse dado lectura a las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y a este juez para conocer y resolver estos casos, se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, constantes en la boleta informativa No. BI-032977-2011-TCE y se dio lectura al parte policial de 07 de mayo de 2011, a las 22h00, suscrito por el señor Sbte. de Policía Freddy Tonato Tenorio, documento que fue exhibido al mencionado miembro de la policía, quien reconoció su firma y rúbrica impuesta en el mismo;

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en conformidad con lo dispuesto en el Art. 253 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia, se han actuado las siguientes pruebas:

f) Una vez que se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor y en su ausencia, esta autoridad concedió la palabra a la defensa del imputado quien en lo pertinente manifestó que: lamentablemente no ha podido obtener pruebas de descargo para asistir a esta audiencia y solicita que se aplique la sana crítica;

g) En su intervención el señor Sbte. de Policía Freddy Tonato Tenorio manifestó que se ratifica en el parte.

V
ANÁLISIS Y DECISIÓN

a) De la revisión del parte y la intervención del Sbte. de Policía Freddy Tonato Tenorio, se concluye que: se encontró a un grupo de sujetos libando en la vía pública, entre ellos al señor EDISON EMANUEL LEON CASTRO;

b) La defensa del presunto infractor solicitó que se aplique la sana crítica. Dentro del proceso no ha actuado prueba alguna que desvirtúe el parte policial o que invalide el testimonio del señor Sbte. de Policía Freddy Tonato Tenorio.

Conforme lo establecido en los artículos 33 y 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo del 2011, los documentos públicos suscritos por autoridad competente gozan de presunción de validez mientras no se demuestre lo contrario. De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 164 y 165 del Código de Procedimiento Civil, el parte policial constituye instrumento público, y al no haber sido desvirtuado por la defensa se lo admite como prueba válida, conjuntamente con el testimonio del Sbte. de Policía Freddy Tonato Tenorio. De la revisión del expediente, las alegaciones antes anotadas así como de las pruebas

presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, y de la apreciación de las mismas en su conjunto, aplicando las reglas de la sana crítica, se concluye de manera inequívoca:

a) Que existen indicios suficientes de que se ha cometido la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia que establece sanción para "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; y,

b) La responsabilidad del señor EDISON EMANUEL LEON CASTRO en la infracción materia del presente juzgamiento.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA;** En ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales se expide la presente Sentencia

1.- Se establece que el ciudadano **EDISON EMANUEL LEON CASTRO**; con cédula de ciudadanía No. 120532012-8, ha incurrido en la infracción descrita y tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2.- Se sanciona al ciudadano **EDISON EMANUEL LEON CASTRO** con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada vigente a mayo de 2011, esto es, ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD $ 132,00), valor que deberá ser depositado en la cuenta No. 0010001726 COD 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento. La copia del depósito respectivo, deberá ser entregado en el Consejo Nacional Electoral. Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectuare el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado.

3.- Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4.-Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.

5.- Notifíquese la presente resolución al señor **EDISON EMANUEL LEON CASTRO** en el casillero judicial No.5561 del Palacio de Justicia de Guayas, de su defensor Abg. Carlos Enrique Rivera Cevallos, y al correo electrónico crivera@defensoria.gob.ec, de la Defensoría.

6.- Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.

7.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE**.- f) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.** Quito, 9 de octubre de 212 Dr. Manuel López Ortiz **Secretario Relator**

SENTENCIA

CAUSA No.651-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito D.M., 9 de octubre de 2012, las 11h00.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el No.**651-2011-TCE**, recibido el veintinueve de junio de dos mil doce, a las doce horas con treina y cinco minutos, mediante oficio No. 247-2012-TCE-SG-JU, adjunto a diez (10) fojas útiles, de las que se presume que el ciudadano **JUAN CARLOS ARIAS PAREJA,** con cédula de ciudadanía No. 092341113-6, puede estar incurso en la infracción electoral, contenida en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia, "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Hecho presuntamente ocurrido el día sábado 07 de mayo de 2011, a las 04h35, día en que tuvo lugar la Consulta Popular, dispuesta por el Consejo Nacional Electoral. Encontrándose la causa en estado de resolver, se realizan las siguientes consideraciones:

I
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

a) El artículo 221 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre otras funciones, además de las establecidas en la Ley, la de sancionar por "... vulneraciones de normas electorales". A su vez en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, se establece el procedimiento general a ser utilizado para el juzgamiento de las infracciones electorales en concordancia con lo dispuesto en los artículos 249 y siguientes de la misma ley, y;

b) La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, sin que exista omisión alguna, por lo que se declara su validez.

II
ANTECEDENTES

a) En el parte policial suscrito por el señor Sbos. de Policía Gilberto López Uvidia y dirigido al Comandante del Distrito Sauces se indicó que varios individuos se encontraban dentro de un taxi, con botellas vacías de cerveza y evidentes signos de haber ingerido bebidas alcohólicas y con aliento a licor, entre ellos el ciudadano **JUAN CARLOS ARIAS PAREJA**, quien además reconoció que efectivamente había consumido licor y en vista de que estaban infringiendo la ley seca se procedió a entregar la respectiva Boleta.

b) Tanto el parte policial como la boleta informativa fueron remitidos al Tribunal Contencioso Electoral y recibidos en la Secretaría General de este Organismo el dieciocho de mayo de dos mil once a las doce horas con cuarenta y seis minutos, y conforme al sorteo de causas referente a infracciones electorales realizado el 26 de junio de 2012, la causa No. 651-2011-TCE, fue remitida a este despacho; y,

c) El 20 de Agosto de 2012, a las 13h15, el suscrito Juez de este Tribunal tomó conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor señor JUAN CARLOS ARIAS PAREJA en Calle 19 y Huancavilca, parroquia Febres Cordero, ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas, señalándose el día 06 de Septiembre de 2012, a las 09h00, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la forma establecida en la ley.

III
GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, numerales 4, 5 y 6 del Art. 168, y Art.169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso y el cumplimiento de los principios constitucionales aplicables, se realizaron las siguientes diligencias:

a) Se dispuso citar al presunto infractor, remitiendo para tal efecto despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, conforme a la razón de citación constante a fojas 13 del expediente, se desprende que se citó al presunto infractor ciudadano JUAN CARLOS ARIAS PAREJA, mediante boleta recibida por la señorita Yuri Pamela Pareja Yoza prima del presunto infractor;

b) Mediante oficio No. 444-2012-GG-ML-TCE y No. 445-2012-GG-ML-TCE, del 21 de agosto de 2012, conforme consta a fojas 14 a 17 de la presente causa y a efectos de garantizar el derecho a la defensa previsto en el literal e) numeral 7 del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, se dispuso oficiar a la Defensoría Pública de la Provincia de Guayas, para que en caso de no contar en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento con abogado particular, se le asigne un Defensor Público; y,

c) Mediante oficio No. 446-2012-GG-ML-TCE y No. 447-2012-GG-ML-TCE, del 21 de agosto de 2012, dirigido al señor Comandante General de la Policía Nacional, según consta a fojas 20 a 23, se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada al señor Sbos. de Policía Gilberto López Uvidia, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados.

IV
AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

El día 6 de Septiembre de 2012, a las nueve horas con diez minutos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y una vez transcurridos diez minutos luego de la hora que fuera fijada mediante la respectiva providencia, se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en Delegación Provincial del Guayas del Consejo Nacional Electoral, ubicada en la Av. Democracia y Roberto Gilbert, ciudad de Guayaquil. Del desarrollo de la misma, se desprende:

a) Compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el ciudadano JUAN CARLOS ARIAS PAREJA, con cédula de ciudadanía No. 092341113-6, presunto infractor en esta causa;

b) Compareció el Abg. Carlos Enrique Rivera Cevallos, Defensor Público asignado para ejercer la defensa del presunto infractor;

c) Compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el señor Sbos. de Policía Gilberto López Uvidia, quien suscribió la boleta informativa y el parte policial;

d) El señor Juez declara instalada la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, conforme lo dispone el Art.250 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia;

e) Luego de haberse dado lectura a las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y a este juez para conocer y resolver estos casos, se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, constantes en la boleta informativa No. BI-035625-2011-TCE y se dio lectura al parte policial de 07 de mayo de 2011, a las 04h50, suscrito por el señor Sbos. de Policía Gilberto López Uvidia, documento que fue exhibido al mencionado miembro de la policía, quien reconoció su firma y rúbrica impuesta en el mismo;

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 253 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia, se han actuado las siguientes pruebas:

f) Una vez que se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, esta autoridad concedió la palabra al ciudadano JUAN CARLOS ARIAS PAREJA, quien en ejercicio de su derecho a la defensa manifestó en lo pertinente que él estaba con 3 personas y con el señor Edison Romero que llegó de viaje lo llevaron a la casa de su tía, que lo manifestado por el señor policía es falso, que no presentó documentos porque no los tenía, que en ningún momento le hicieron ninguna prueba ni examen. La defensa del imputado solicitó además que se tenga en cuenta que en la policía judicial verificaron que no tenía ningún problema; y,

g) En su intervención el señor Sbos. de Policía Gilberto López Uvidia manifestó que: se ratifica en el parte y que consta las 4h50 debido a que llevaron al imputado a la PJ y ya cerca de ese lugar entregó la cédula y en ese momento se le extendió la boleta.

V
ANÁLISIS Y DECISIÓN

a) De la revisión del parte y la intervención del Sbos. de Policía Gilberto López Uvidia, se concluye que: el señor Juan Carlos Arias Pareja ingirió bebidas alcohólicas.

b) La defensa del presunto infractor adujo que no había ingerido bebidas alcohólicas y que la información del parte policial no es correcta. Sin embargo, dentro del proceso no ha actuado prueba alguna que desvirtúe el parte policial o que invalide el testimonio del señor Sbos. de Policía Gilberto López Uvidia.

Conforme lo establecido en los artículos 33 y 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo del 2011, los documentos públicos suscritos por autoridad competente gozan de presunción de validez mientras no se demuestre lo contrario. De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 164 y 165 del Código de Procedimiento Civil, el parte policial constituye instrumento público, y al no haber sido desvirtuado por la defensa se lo admite como prueba válida documento en el que consta la aceptación del señor Juan Carlos Arias de haber ingerido licor. De la revisión del expediente, las alegaciones antes anotadas así como de las pruebas presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, y de la apreciación de las mismas en su conjunto, aplicando las reglas de la sana crítica, se concluye de manera inequívoca:

a) Que existen indicios suficientes de que se ha cometido la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia que establece sanción para "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; y,

b) La responsabilidad del señor JUAN CARLOS ARIAS PAREJA en la infracción materia del presente juzgamiento.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA;** En ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales se expide la presente Sentencia

1.- Se establece que el ciudadano **JUAN CARLOS ARIAS PAREJA**; con cédula de ciudadanía No. 092341113-6, ha incurrido en la infracción descrita y tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2.- Se sanciona al ciudadano **JUAN CARLOS ARIAS PAREJA** con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada vigente a mayo de 2011, esto es, ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD $ 132,00), valor que deberá ser depositado en la cuenta No. 0010001726 COD 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento. La copia del depósito respectivo, deberá ser entregado en el Consejo Nacional Electoral. Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectuare el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado.

3.- Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4.-Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.

5.- Notifíquese la presente resolución al señor **JUAN CARLOS ARIAS PAREJA** en el casillero judicial No.5561 del Palacio de Justicia de Guayas, de su defensor Abg. Carlos Enrique Rivera Cevallos, y al correo electrónico crivera@defensoria.gob.ec, de la Defensoría.

6.- Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.

7.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE**.- f) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.** Lo que comunico para los fines legales pertinentes.

Certifico.- Quito 9 de octubre de 2012, Dr. Manuel López Ortiz **Secretario Relator**

SENTENCIA

CAUSA No.652-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito D.M., 9 de octubre de 2012, las 11h30.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el No.**652-2011-TCE**, recibido el veintinueve de junio de dos mil doce, a las doce horas con treina y cuatro minutos, mediante oficio No. 248-2012-TCE-SG-JU, adjunto a nueve (09) fojas útiles, de las que se presume que el ciudadano **JESUS CLEMENTE DUARTE ARRIAGA,** con cédula de ciudadanía No. 091662455-4, puede estar incurso en la infracción electoral, contenida en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia, "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Hecho presuntamente ocurrido el día sábado 07 de mayo de 2011, a las 13h30, día en que tuvo lugar la Consulta Popular, dispuesta por el Consejo Nacional Electoral. Encontrándose la causa en estado de resolver, se realizan las siguientes consideraciones:

I
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

a) El artículo 221 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre otras funciones, además de las establecidas en la Ley, la de sancionar por "... vulneraciones de normas electorales". A su vez en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, se establece el procedimiento general a ser utilizado para el juzgamiento de las infracciones electorales en concordancia con lo dispuesto en los artículos 249 y siguientes de la misma ley, y;

b) La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, sin que exista omisión alguna, por lo que se declara su validez.

II
ANTECEDENTES

a) En el parte policial suscrito por el señor Cbo. Primero de Policía Wilson Dario Loor Briones y dirigido al Comandante del Distrito Pascuales se indicó que: en la calle

Joya de los Sachas y Salitre, en Pascuales, encontró que el señor DUARTE ARRIAGA JESUS CLEMENTE se encontraba consumiendo bebidas alcohólicas en la vía pública;

b) Tanto el parte policial como la boleta informativa fueron remitidos al Tribunal Contencioso Electoral y recibidos en la Secretaría General de este Organismo el dieciocho de mayo de dos mil once a las doce horas con cuarenta y seis minutos, y conforme al sorteo de causas referente a infracciones electorales realizado el 26 de junio de 2012, la causa No. 652-2011-TCE, fue remitida a este despacho; y,

c) El 20 de Agosto de 2012, a las 13h30, el suscrito Juez de este Tribunal tomó conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor señor JESUS CLEMENTE DUARTE ARRIAGA en Calle Joya de los Sachas y Salitre, parroquia Pascuales, ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas, señalándose el día 6 de Septiembre de 2012, a las 10h00, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la forma establecida en la ley.

III
GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, numerales 4, 5 y 6 del Art. 168, y Art.169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso y el cumplimiento de los principios constitucionales aplicables, se realizaron las siguientes diligencias:

a) Se dispuso citar al presunto infractor, remitiendo para tal efecto despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, conforme a la razón de citación constante a fojas 12 del expediente, se desprende que se citó al presunto infractor ciudadano JESUS CLEMENTE DUARTE ARRIAGA, mediante boleta entregada en forma personal al presunto infractor;

b) Mediante oficio No. 448-2012-GG-ML-TCE y No. 449-2012-GG-ML-TCE, del 21 de agosto de 2012, conforme consta a fojas 13 a 16 de la presente causa y a efectos de garantizar el derecho a la defensa previsto en el literal e) numeral 7 del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, se dispuso oficiar a la Defensoría Pública de la Provincia de Guayas, para que en caso de no contar en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento con abogado particular, se le asigne un Defensor Público; y,

c) Mediante oficio No. 451-2012-GG-ML-TCE y No. 452-2012-GG-ML-TCE, del 21 de agosto de 2012, dirigido al señor Comandante General de la Policía Nacional, según consta a fojas 19 a 22, se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada al señor Cbo. Primero de Policía Wilson Dario Loor Briones, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados.

IV
AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

El día 06 de Septiembre de 2012, a las diez horas con diez minutos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y una vez transcurridos diez minutos luego de la hora que fuera fijada mediante la respectiva providencia, se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en Delegación Provincial del Guayas del Consejo Nacional Electoral, ubicada en la Av. Democracia y Roberto Gilbert, ciudad de Guayaquil. Del desarrollo de la misma, se desprende:

a) Compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el ciudadano JESUS CLEMENTE DUARTE ARRIAGA, con cédula de ciudadanía No. 091662455-4, presunto infractor en esta causa;

b) Compareció el Abg. Carlos Enrique Rivera Cevallos, Defensor Público asignado para ejercer la defensa del presunto infractor;

c) No compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el señor Cbo. Primero de Policía Wilson Dario Loor Briones, quien suscribió la boleta informativa y el parte policial;

d) El señor Juez declara instalada la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento del presunto infractor, conforme lo dispone el Art. 250 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia;

e) Luego de haberse dado lectura a las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y a este juez para conocer y resolver estos casos, se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, constantes en la boleta informativa No. BI-035051-2011-TCE y se dio lectura al parte policial de 07 de mayo de 2011, a las 13h30, suscrito por el señor Cbo. Primero de Policía Wilson Dario Loor Briones.

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en conformidad con lo dispuesto en el Art. 253 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia, se han actuado las siguientes pruebas:

f) Una vez que se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, esta autoridad concedió la palabra al ciudadano JESUS CLEMENTE DUARTE ARRIAGA, quien en ejercicio de su derecho a la defensa manifestó en lo pertinente que: no es correcto lo que está escrito que eso fue a las 11H30 de la mañana sino a las 13h00 mas o menos, que sus amigos estaban bebiendo, el se acercó a saludar a un amigo quien le brindo una, y que por ese motivo se quedó con aliento a alcohol. La defensa del imputado además acusó la rebeldía del señor policía y rechazó e impugnó el parte policial, solicitó se tome como prueba la declaración de su defendido y el archivo del expediente ya que no se ha demostrado que el señor haya cometido alguna contravención de índole electoral, aplicando además la sana critica de acuerdo a derecho.

V
ANÁLISIS Y DECISIÓN

a) De la revisión del parte del Cbo. Primero de Policía Wilson Dario Loor Briones se concluye que el ciudadano

JESUS CLEMENTE DUARTE ARRIAGA se encontraba consumiendo bebidas alcohólicas en la vía pública;

b) La defensa del presunto infractor rechazó e impugnó el parte policial y acusó la rebeldía del señor policía por no haber asistido a la audiencia.

Conforme lo establecido en los artículos 33 y 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo del 2011, los documentos públicos suscritos por autoridad competente gozan de presunción de validez mientras no se demuestre lo contrario. De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 164 y 165 del Código de Procedimiento Civil, el parte policial constituye instrumento público, y al no haber sido desvirtuado por la defensa se lo admite como prueba válida, especialmente se toma en cuenta la declaración del imputado quién aceptó haber tomado una y que por ese motivo tenía aliento a licor, por lo que aceptó de manera expresa haber cometido la infracción, puesto que no importa la cantidad sino únicamente el hecho de haber ingerido alcohol. De la revisión del expediente, las alegaciones antes anotadas así como de las pruebas presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, y de la apreciación de las mismas en su conjunto, aplicando las reglas de la sana crítica, se concluye de manera inequívoca:

a) Que existen indicios suficientes de que se ha cometido la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia que establece sanción para "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; y,

b) La responsabilidad del señor **JESUS CLEMENTE DUARTE ARRIAGA** en la infracción materia del presente juzgamiento.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA;** En ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales se expide la presente Sentencia

1.- Se establece que el ciudadano **JESUS CLEMENTE DUARTE ARRIAGA**; con cédula de ciudadanía No. 091841917-7, ha incurrido en la infracción descrita y tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2.- Se sanciona al ciudadano **JESUS CLEMENTE DUARTE ARRIAGA** con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada vigente a mayo de 2011, esto es, ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD $ 132,00), valor que deberá ser depositado en la cuenta No. 0010001726 COD 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento. La copia del depósito respectivo, deberá ser entregado en el Consejo Nacional Electoral. Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectuare el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado.

3.- Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4.-Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.

5.- Notifíquese la presente resolución al señor **JESUS CLEMENTE DUARTE ARRIAGA** en el casillero judicial No.5561 del Palacio de Justicia de Guayas, de su defensor Abg. Carlos Enrique Rivera Cevallos, y al correo electrónico crivera@defensoria.gob.ec, de la Defensoría.

6.- Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.

7.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE**.- f) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito, 9 de octubre de 2012, **D**r. Manuel López Ortiz **Secretario Relator**

SENTENCIA

CAUSA No.653-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito D.M., 9 de octubre de 2012, las 12h00.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el No.**653-2011-TCE**, recibido el veintinueve de junio de dos mil doce, a las doce horas con treina y cinco minutos, mediante oficio No. 249-2012-TCE-SG-JU, adjunto a nueve (09) fojas útiles, de las que se presume que el ciudadano **MIGUEL ANGEL ALVARADO MENDEZ,** con cédula de ciudadanía No. 090706582-5, puede estar incurso en la infracción electoral, contenida en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia, "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Hecho presuntamente ocurrido el día jueves 05 de mayo de 2011, a las 20h50, dos días previos a la consulta popular, dispuesta por el Consejo Nacional Electoral. Encontrándose la causa en estado de resolver, se realizan las siguientes consideraciones:

I
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

a) El artículo 221 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre otras funciones, además de las establecidas en la Ley, la de sancionar por "... vulneraciones de normas electorales". A su vez en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, se establece el procedimiento general a ser utilizado para el

juzgamiento de las infracciones electorales en concordancia con lo dispuesto en los artículos 249 y siguientes de la misma ley, y;

b) La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, sin que exista omisión alguna, por lo que se declara su validez.

II
ANTECEDENTES

a) En el parte policial suscrito por el señor Tnte. de Policía Mario Cazco Rueda y dirigido al Comandante de la Unidad de Vigilancia Pascuales se indicó que: se procedió a entregar Boletas Informativas del Tribunal Contencioso Electoral al señor MIGUEL ANGEL ALVARADO MENDEZ, por consumir bebidas alcohólicas en los días que existe prohibición.

b) Tanto el parte policial como la boleta informativa fueron remitidos al Tribunal Contencioso Electoral y recibidos en la Secretaría General de este Organismo el dieciocho de mayo de dos mil once a las doce horas con cuarenta y seis minutos, y conforme al sorteo de causas referente a infracciones electorales realizado el 26 de junio de 2012, la causa No. 653-2011-TCE, fue remitida a este despacho; y,

c) El 20 de Agosto de 2012, a las 13h45, el suscrito Juez de este Tribunal tomó conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor señor MIGUAL ANGEL ALVARADO MENDEZ en Pascuales, Cooperativa de Vivienda Vilcabamba Mz.158, parroquia Pascuales, ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas, señalándose el día 06 de Septiembre de 2012, a las 11h00, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la forma establecida en la ley.

III
GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, numerales 4, 5 y 6 del Art. 168, y Art.169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso y el cumplimiento de los principios constitucionales aplicables, se realizaron las siguientes diligencias:

a) Se dispuso citar al presunto infractor, remitiendo para tal efecto despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, conforme a la razón de citación constante a fojas 12 del expediente, se desprende que se citó al presunto infractor ciudadano MIGUEL ANGEL ALVARADO MENDEZ, mediante boleta recibida por el señor Ramón Cedeño , padrastro del presunto infractor.

b) Mediante oficio No. 453-2012-GG-ML-TCE y No. 454-2012-GG-ML-TCE, del 21 de agosto de 2012, conforme consta a fojas 13 a 16 de la presente causa y a efectos de garantizar el derecho a la defensa previsto en el literal e) numeral 7 del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, se dispuso oficiar a la Defensoría Pública de la Provincia de Guayas, para que en caso de no contar en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento con abogado particular, se le asigne un Defensor Público; y,

c) Mediante oficio No. 456-2012-GG-ML-TCE y No. 457-2012-GG-ML-TCE, del 21 de agosto de 2012, dirigido al señor Comandante General de la Policía Nacional, según consta a fojas 19 a 22, se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada al señor Tnte. de Policía Mario Cazco Rueda, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados.

IV
AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

El día 06 de Septiembre de 2012, a las once horas con diez minutos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y una vez transcurridos diez minutos luego de la hora que fuera fijada mediante la respectiva providencia, se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en Delegación Provincial del Guayas del Consejo Nacional Electoral, ubicada en la Av. Democracia y Roberto Gilbert, ciudad de Guayaquil. Del desarrollo de la misma, se desprende:

a) Compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el ciudadano ANGEL ALVARADO MENDEZ, con cédula de ciudadanía No. 090706582-5, presunto infractor en esta causa;

b) Compareció el Abg. Juan Alberto Paz Cruz, Defensor del presunto infractor;
c) No compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el señor Tnte. de Policía Mario Cazco Rueda, quien suscribió la boleta informativa y el parte policial;

d) El señor Juez declara instalada la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento del presunto infractor, conforme lo dispone el Art. 250 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia;

e) Luego de haberse dado lectura a las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y a este juez para conocer y resolver estos casos, se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, constantes en la boleta informativa No. BI-035111-2011-TCE y se dio lectura al parte policial de 05 de mayo de 2011, a las 20h50, suscrito por el señor Tnte. de Policía Mario Cazco Rueda.

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en conformidad con lo dispuesto en el Art. 253 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia, se han actuado las siguientes pruebas:

f) Una vez que se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, esta autoridad concedió la palabra al ciudadano ANGEL ALVARADO MENDEZ, quien en ejercicio de su derecho a la defensa a través de su

abogado manifestó en lo pertinente que: El se encontraba en la Cooperativa de Vivienda Vilcabamba sector Pascuales, dialogando en el portal de la casa de su compadre Roque Murillo Benavides, cuando se acercaron los policías e indicaron que estaban libando él les indicó que esto no era cierto, sin embargo le entregaron la boleta y ahora conoce de que se trata ya que el día 20 de agosto procedieron a citarle legalmente. Que rechaza el parte informativo, por cuanto no es verdad que se encontraba libando, que se sirva archivar el presente expediente considerando que no ha violentado el Art. 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

V
ANÁLISIS Y DECISIÓN

a) Al no contar con la presencia del Teniente de Policía Mario Cazco Rueda, no se ha podido ratificar el contenido del parte policial, ni contar con criterios adicionales que permitan establecer el cometimiento de la infracción;

b) La defensa del presunto infractor rechazó el parte informativo suscrito por el Teniente de Policía y además alegó que no existe prueba de que su defendido haya estado libando y por tanto haber violentado el Art. 291 numeral 3 del Código de la Democracia; y,

Al no contar con pruebas suficientes que lleven a la conclusión de que se ha cometido la infracción materia del presente juzgamiento; y, de la revisión del expediente, las alegaciones antes anotadas así como de las pruebas presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, y de la apreciación de las mismas en su conjunto, aplicando las reglas de la sana crítica, se concluye de manera inequívoca.

a) Que no existen indicios suficientes de que se ha cometido la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia que establece sanción para "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; y,

b) Al no existir pruebas del cometimiento de la infracción, tampoco se puede establecer la responsabilidad del señor ANGEL ALVARADO MENDEZ en la infracción materia del presente juzgamiento.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA;** En ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales se expide la presente Sentencia

1.- Se establece que el ciudadano **ANGEL ALVARADO MENDEZ**; con cédula de ciudadanía No. 090706582-5, no ha incurrido en la infracción descrita y tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2.- Ejecutoriada la presente sentencia, archívese la causa.

3.-Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.

4.- Notifíquese la presente resolución al señor **ANGEL ALVARADO MENDEZ** en el casillero judicial No.2584 del Palacio de Justicia de Guayas.

5.- Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.

6.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE**.- f) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito, 9 de octubre de 2012, Dr. Manuel López Ortiz **Secretario Relator**

SENTENCIA

CAUSA No.654-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito D.M., 9 de octubre de 2012, las 12h30.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el No.**654-2011-TCE**, recibido el veintinueve de junio de dos mil doce, a las doce horas con treina y cinco minutos, mediante oficio No. 250-2012-TCE-SG-JU, adjunto a nueve (09) fojas útiles, de las que se presume que el ciudadano **ROQUE CONSTANTINO MURILLO BENAVIDEZ,** con cédula de ciudadanía No. 130412696-2, puede estar incurso en la infracción electoral, contenida en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia, "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Hecho presuntamente ocurrido el día jueves 05 de mayo de 2011, a las 20h50, dos días previos a la consulta popular, dispuesta por el Consejo Nacional Electoral. Encontrándose la causa en estado de resolver, se realizan las siguientes consideraciones:

I
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

a) El artículo 221 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre otras funciones, además de las establecidas en la Ley, la de sancionar por "... vulneraciones de normas electorales". A su vez en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, se establece el procedimiento general a ser utilizado para el juzgamiento de las infracciones electorales en concordancia con lo dispuesto en los artículos 249 y siguientes de la misma ley, y;

b) La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, sin que exista omisión alguna, por lo que se declara su validez.

II
ANTECEDENTES

a) En el parte policial suscrito por el señor Tnte. de Policía Mario Cazco Rueda y dirigido al Comandante de la Unidad de Vigilancia Pascuales se indicó que: se procedió a entregar Boletas Informativas del Tribunal Contencioso Electoral por contravenir las normas electorales al señor ROQUE CONSTANTINO MURILLO BENAVIDEZ, por expender bebidas alcohólicas en los días que existe prohibición.

b) Tanto el parte policial como la boleta informativa fueron remitidos al Tribunal Contencioso Electoral y recibidos en la Secretaría General de este Organismo el dieciocho de mayo de dos mil once a las doce horas con cuarenta y seis minutos, y conforme al sorteo de causas referente a infracciones electorales realizado el 26 de junio de 2012, la causa No. 654-2011-TCE, fue remitida a este despacho; y,

c) El 20 de Agosto de 2012, a las 15h45, el suscrito Juez de este Tribunal tomó conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor señor ROQUE CONSTANTINO MURILLO BENAVIDEZ en Pascuales, Cooperativa de Vivienda Vilcabamba Mz.157, SL1 parroquia Pascuales, ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas, señalándose el día 6 de Septiembre de 2012, a las 12h30, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la forma establecida en la ley.

III
GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, numerales 4, 5 y 6 del Art. 168, y Art.169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso y el cumplimiento de los principios constitucionales aplicables, se realizaron las siguientes diligencias:

a) Se dispuso citar al presunto infractor, remitiendo para tal efecto despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, conforme a la razón de citación constante a fojas 12 del expediente, se desprende que se citó al presunto infractor ciudadano ROQUE CONSTANTINO MURILLO BENAVIDEZ, mediante boleta entregada personalmente al señor Roque Murillo Benavidez en la Cooperativa de Vivienda Vilcabamba Mz 157 Sl 1, parroquia Pascuales;

b) Mediante oficio No. 458-2012-GG-ML-TCE y No. 459-2012-GG-ML-TCE, del 21 de agosto de 2012, conforme consta a fojas 13 a 16 de la presente causa y a efectos de garantizar el derecho a la defensa previsto en el literal e) numeral 7 del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, se dispuso oficiar a la Defensoría Pública de la Provincia de Guayas, para que en caso de no contar en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento con abogado particular, se le asigne un Defensor Público; y,

c) Mediante oficio No. 461-2012-GG-ML-TCE y No. 462-2012-GG-ML-TCE, del 21 de agosto de 2012, dirigido al señor Comandante General de la Policía Nacional, según consta a fojas 19 a 22, se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada al señor Tnte. de Policía Mario Cazco Rueda, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados.

IV
AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

El día 6 de Septiembre de 2012, a las once horas con diez minutos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y una vez transcurridos diez minutos luego de la hora que fuera fijada mediante la respectiva providencia, se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en Delegación Provincial del Guayas del Consejo Nacional Electoral, ubicada en la Av. Democracia y Roberto Gilbert, ciudad de Guayaquil. Del desarrollo de la misma, se desprende:

a) Compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el ciudadano ROQUE CONSTANTINO MURILLO BENAVIDEZ, con cédula de ciudadanía No. 090706582-5, presunto infractor en esta causa;

b) Compareció el Abg. Juan Alberto Paz Cruz, Defensor del presunto infractor;

c) No compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el señor Tnte. de Policía Mario Cazco Rueda, quien suscribió la boleta informativa y el parte policial;

d) El señor Juez declara instalada la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento del presunto infractor, conforme lo dispone el Art. 250 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia;

e) Luego de haberse dado lectura a las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y a este juez para conocer y resolver estos casos, se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, constantes en la boleta informativa No. BI-035112-2011-TCE y se dio lectura al parte policial de 05 de mayo de 2011, a las 20h50, suscrito por el señor Tnte. de Policía Mario Cazco Rueda.

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 253 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia, se han actuado las siguientes pruebas:

f) Una vez que se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, esta autoridad concedió la palabra al ciudadano ROQUE CONSTANTINO MURILLO BENAVIDEZ, quien en ejercicio de su derecho a la defensa a través de su abogado manifestó en lo pertinente que: el día 5 de mayo del 2011, se encontraba en la Cooperativa de Vivienda Vilcabamba sector Pascuales, dialogando en el portal de su casa con su compadre Miguel Angel Alvarado Méndez, cuando se acercaron los policías e indicaron que estaban libando, a lo que supieron manifestar que no, solo

se encontraban en una pequeña reunión, el señor teniente procedió a entregarle una boleta informativa, lo cual no pasó a mayores procedió a retirarse, ahora conoce de que se trata ya que el día 20 de agosto procedieron a citarle legalmente. Rechazó el parte informativo, alegando que no es correcto por cuanto no es verdad que se encontraba expendiendo licor ya que no tiene ningún negocio de venta de bebidas alcohólicas, solicita se sirva archivar el presente expediente considerando que no ha violentado el Art. 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

V
ANÁLISIS Y DECISIÓN

a) Al no contar con la presencia del Teniente de Policía Mario Cazco Rueda, no se ha podido ratificar el contenido del parte policial, ni contar con criterios adicionales que permitan establecer el cometimiento de la infracción.

b) La defensa del presunto infractor rechazó el parte informativo suscrito por el Teniente de Policía y además alegó que no existe prueba de que haya estado expendiendo bebida alcohólicas ya que no tiene ningún negocio de esa índole; y,

Al no contar con pruebas suficientes que lleven a la conclusión de que se ha cometido la infracción materia del presente juzgamiento; y, de la revisión del expediente, las alegaciones antes anotadas así como de las pruebas presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, y de la apreciación de las mismas en su conjunto, aplicando las reglas de la sana crítica, se concluye de manera inequívoca:

a) Que no existen indicios suficientes de que se ha cometido la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia que establece sanción para "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; y,

b) Al no existir pruebas del cometimiento de la infracción, tampoco se puede establecer la responsabilidad del señor ROQUE CONSTANTINO MURILLO BENAVIDEZ en la infracción materia del presente juzgamiento.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA;** En ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales se expide la presente Sentencia

1.- Se establece que el ciudadano **ROQUE CONSTANTINO MURILLO BENAVIDEZ**; con cédula de ciudadanía No. 090706582-5, no ha incurrido en la infracción descrita y tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2.- Ejecutoriada la presente sentencia, archívese la causa.

3.-Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.

4.- Notifíquese la presente resolución al señor **ROQUE CONSTANTINO MURILLO BENAVIDEZ** en el casillero judicial No.2584 del Palacio de Justicia de Guayas.

5.- Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.

6.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE**.- f) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito 9 de octubre de 2012, Dr. Manuel López Ortiz **Secretario Relator**

SENTENCIA

CAUSA No.655-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito D.M., 9 de octubre de 2012, las 13h30.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el No.**655-2011-TCE**, recibido el veintinueve de junio de dos mil doce, a las doce horas con treina y siete minutos, mediante oficio No. 251-2012-TCE-SG-JU, adjunto a nueve (09) fojas útiles, de las que se presume que el ciudadano **ARMANDO ANTONIO AGUILAR UBILLA,** con cédula de ciudadanía No. 092549484-1, puede estar incurso en la infracción electoral, contenida en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia, "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Hecho presuntamente ocurrido el día jueves 05 de mayo de 2011, a las 15h00, dos días antes de la Consulta Popular, dispuesta por el Consejo Nacional Electoral. Encontrándose la causa en estado de resolver, se realizan las siguientes consideraciones:

I
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

a) El artículo 221 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre otras funciones, además de las establecidas en la Ley, la de sancionar por "... vulneraciones de normas electorales". A su vez en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, se establece el procedimiento general a ser utilizado para el juzgamiento de las infracciones electorales en concordancia con lo dispuesto en los artículos 249 y siguientes de la misma ley, y;

b) La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, sin que exista omisión alguna, por lo que se declara su validez.

II
ANTECEDENTES

a) En el parte policial suscrito por el señor Sbte. de Policía Lénin López Núñez y dirigido al Comandante de la Unidad de Vigilancia Centro se indicó que: encontrándose de servicio se procedió a extender la boleta de citación por

infringir la Ley al señor Armando Aguilar el mismo que se encontraba en el local de comida vendiendo bebidas alcohólicas.

b) Tanto el parte policial como la boleta informativa fueron remitidos al Tribunal Contencioso Electoral y recibidos en la Secretaría General de este Organismo el dieciocho de mayo de dos mil once a las doce horas con cuarenta y seis minutos, y conforme al sorteo de causas referente a infracciones electorales realizado el 26 de junio de 2012, la causa No. 655-2011-TCE, fue remitida a este despacho; y,

c) El 20 de Agosto de 2012, a las 15h15, el suscrito Juez de este Tribunal tomó conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor señor ARMANDO ANTONIO AGUILAR UBILLA en la Cooperativa 29 de Junio Mz. F S2, parroquia Taqui, ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas, señalándose el día 6 de Septiembre de 2012, a las 15h30, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la forma establecida en la ley.

III
GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, numerales 4, 5 y 6 del Art. 168, y Art.169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso y el cumplimiento de los principios constitucionales aplicables, se realizaron las siguientes diligencias:

a) Se dispuso citar al presunto infractor, remitiendo para tal efecto despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, conforme a la razón de citación constante a fojas 12 del expediente, se desprende que se citó al presunto infractor ciudadano ARMANDO ANTONIO AGUILAR UBILLA, mediante boleta entregada personalmente en la Cooperativa 29 de Junio Mz. F S2, parroquia Tarqui, ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas.

b) Mediante oficio No. 463-2012-GG-ML-TCE y No. 464-2012-GG-ML-TCE, del 21 de agosto de 2012, conforme consta a fojas 13 a 16 de la presente causa y a efectos de garantizar el derecho a la defensa previsto en el literal e) numeral 7 del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, se dispuso oficiar a la Defensoría Pública de la Provincia de Guayas, para que en caso de no contar en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento con abogado particular, se le asigne un Defensor Público; y,

c) Mediante oficio No. 466-2012-GG-ML-TCE y No. 467-2012-GG-ML-TCE, del 21 de agosto de 2012, dirigido al señor Comandante General de la Policía Nacional, según consta a fojas 19 a 22, se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada al señor Sbte. de Policía Lénin López Núñez, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados.

IV
AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

El día 6 de Septiembre de 2012, a las quince horas con cuarenta minutos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y una vez transcurridos diez minutos luego de la hora que fuera fijada mediante la respectiva providencia, se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en Delegación Provincial del Guayas del Consejo Nacional Electoral, ubicada en la Av. Democracia y Roberto Gilbert, ciudad de Guayaquil. Del desarrollo de la misma, se desprende:

a) Compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el ciudadano ARMANDO ANTONIO AGUILAR UBILLA, con cédula de ciudadanía No. 092549484-1, presunto infractor en esta causa;

b) Compareció el Abg. Carlos Enrique Rivera Cevallos, Defensor Público asignado para ejercer la defensa del presunto infractor;

c) No compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el señor Sbte. de Policía Lénin López Núñez, quien suscribió la boleta informativa y el parte policial;

d) El señor Juez declara instalada la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento del presunto infractor, conforme lo dispone el Art. 250 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia;

e) Luego de haberse dado lectura a las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y a este juez para conocer y resolver estos casos, se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, constantes en la boleta informativa No. BI-035741-2011-TCE y se dio lectura al parte policial de 07 de mayo de 2011, a las 08h30, suscrito por el señor Sbte. de Policía Lénin López Núñez.

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en conformidad con lo dispuesto en el Art. 253 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia, se han actuado las siguientes pruebas:

f) Una vez que se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, esta autoridad concedió la palabra al ciudadano ARMANDO ANTONIO AGUILAR UBILLA, quien en ejercicio de su derecho a la defensa manifestó en lo pertinente que: en ningún momento estaba vendiendo, eran aproximadamente las tres de la tarde e iba a cerrar el local, únicamente abrió para limpiar y habían unas botellas de cerveza arrimadas en una mesa, que no había nadie comprando y que las botellas de cerveza eran del turno anterior que el otro empleado no había dejado limpiando. La defensa del imputado además acusó la rebeldía del señor Sbte. de Policía Lenin López Núñez por no haber comparecido a esta audiencia, rechazando e impugnando el parte policial, finalmente solicitó que aplique la sana critica.

V
ANÁLISIS Y DECISIÓN

a) Al no contar con la presencia del Subteniente de Policía Lenin López Núñez, no se ha podido ratificar el contenido

del parte policial, ni contar con criterios adicionales que permitan establecer el cometimiento de la infracción.

b) La defensa del presunto infractor rechazó e impugnó el parte policial suscrito por el Subteniente de Policía, señalando que si bien habían botellas de cerveza en el local no había nadie comprando y que dichas botellas estaban ahí desde el turno anterior. Que se tome en cuenta la no presencia del señor policía para que ratifique el cometimiento de la infracción.

Al no contar con pruebas suficientes que lleven a la conclusión de que se ha cometido la infracción materia del presente juzgamiento; y, de la revisión del expediente, las alegaciones antes anotadas así como de las pruebas presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, y de la apreciación de las mismas en su conjunto, aplicando las reglas de la sana crítica, se concluye de manera inequívoca.

a) Que no existen indicios suficientes de que se ha cometido la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia que establece sanción para "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; y,

b) Al no existir pruebas del cometimiento de la infracción, tampoco se puede establecer la responsabilidad del señor Armando Antonio Aguilar Ubilla en la infracción materia del presente juzgamiento.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA;** En ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales se expide la presente Sentencia:

1.- Se establece que el ciudadano **ARMANDO ANTONIO AGUILAR UBILLA**; con cédula de ciudadanía No. 092549484-1, no ha incurrido en la infracción descrita y tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia

2.- Ejecutoriada la presente sentencia, archívese la causa.

3.-Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.

4.- Notifíquese la presente resolución al señor **ARMANDO ANTONIO AGUILAR UBILLA** en el casillero judicial No.5561 del Palacio de Justicia de Guayas, de su defensor Abg. Carlos Enrique Rivera Cevallos, y al correo electrónico crivera@defensoria.gob.ec, de la Defensoría.

5.- Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.

6.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE**.- f) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito 9 de octubre de 2012, Dr. Manuel López Ortiz **Secretario Relator**

SENTENCIA

CAUSA No.656-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito D.M., 9 de octubre de 2012, las 14h00.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el No.**656-2011-TCE**, recibido el veintinueve de junio de dos mil doce, a las doce horas con treina y ocho minutos, mediante oficio No. 252-2012-TCE-SG-JU, adjunto a nueve (09) fojas útiles, de las que se presume que el ciudadano **ENRIQUE JAVIER POVEDA SORIANO,** con cédula de ciudadanía No. 093064036-2, puede estar incurso en la infracción electoral, contenida en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia, "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Hecho presuntamente ocurrido el día sábado 07 de mayo de 2011, a las 12h10, día en que tuvo lugar la Consulta Popular, dispuesta por el Consejo Nacional Electoral. Encontrándose la causa en estado de resolver, se realizan las siguientes consideraciones:

I
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

a) El artículo 221 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre otras funciones, además de las establecidas en la Ley, la de sancionar por "... vulneraciones de normas electorales". A su vez en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, se establece el procedimiento general a ser utilizado para el juzgamiento de las infracciones electorales en concordancia con lo dispuesto en los artículos 249 y siguientes de la misma ley, y;

b) La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, sin que exista omisión alguna, por lo que se declara su validez.

II
ANTECEDENTES

a) En el parte policial suscrito por el señor Tnte. de Policía Rómulo Sebastián Redroban Novoa y dirigido al Comandante del Distrito Norte Florida se indicó que: encontrándose en operativo una persona estaba alterando el orden público al tomar contacto se pudo percatar que el ciudadano Enrique Poveda Soriano se encontraba con síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas; por lo que procedió a entregarle la boleta informativa.

b) Tanto el parte policial como la boleta informativa fueron remitidos al Tribunal Contencioso Electoral y recibidos en la Secretaría General de este Organismo el dieciocho de mayo de dos mil once a las doce horas con cuarenta y seis minutos, y conforme al sorteo de causas referente a infracciones electorales realizado el 26 de junio de 2012, la causa No. 656-2011-TCE, fue remitida a este despacho; y,

c) El 20 de Agosto de 2012, a las 15h30, el suscrito Juez de este Tribunal tomó conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor señor ENRIQUE

JAVIER POVEDA SORIANO en la 44 y la M, parroquia Tarqui, ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas, señalándose el día 6 de Septiembre de 2012, a las 17h00, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la forma establecida en la ley.

III
GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, numerales 4, 5 y 6 del Art. 168, y Art.169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso y el cumplimiento de los principios constitucionales aplicables, se realizaron las siguientes diligencias:

a) Se dispuso citar al presunto infractor, remitiendo para tal efecto despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, conforme a la razón de citación constante a fojas 12 del expediente, se desprende que se citó al presunto infractor ciudadano ENRIQUE JAVIER POVEDA SORIANO, mediante Extracto de Citación por la Prensa, publicado el 31 de Agosto de 2012 en el diario El Telegrafo, documento que consta a fojas 24 del expediente;

b) Mediante oficio No. 468-2012-GG-ML-TCE y No. 469-2012-GG-ML-TCE, del 21 de agosto de 2012, conforme consta a fojas 13 a 16 de la presente causa y a efectos de garantizar el derecho a la defensa previsto en el literal e) numeral 7 del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, se dispuso oficiar a la Defensoría Pública de la Provincia de Guayas, para que en caso de no contar en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento con abogado particular, se le asigne un Defensor Público; y,

c) Mediante oficio No. 471-2012-GG-ML-TCE y No. 472-2012-GG-ML-TCE, del 21 de agosto de 2012, dirigido al señor Comandante General de la Policía Nacional, según consta a fojas 19 a 22, se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada al señor Tnte. de Policía Rómulo Sebastián Redroban Novoa, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados.

IV
AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

El día 6 de Septiembre de 2012, a las diecisiete horas con diez minutos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y una vez transcurridos diez minutos luego de la hora que fuera fijada mediante la respectiva providencia, se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en Delegación Provincial del Guayas del Consejo Nacional Electoral, ubicada en la Av. Democracia y Roberto Gilbert, ciudad de Guayaquil. Del desarrollo de la misma, se desprende:

a) No compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el ciudadano ENRIQUE JAVIER POVEDA SORIANO, con cédula de ciudadanía No. 093064036-2, presunto infractor en esta causa;

b) Compareció el Abg. Carlos Enrique Rivera Cevallos, Defensor Público asignado para ejercer la defensa del presunto infractor;

c) Compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el señor Tnte. de Policía Rómulo Sebastián Redroban Novoa, quien suscribió la boleta informativa y el parte policial;

d) El señor Juez declara instalada la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en rebeldía del presunto infractor conforme lo dispone el Art. 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia;

e) Luego de haberse dado lectura a las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y a este juez para conocer y resolver estos casos, se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, constantes en la boleta informativa No. BI-035206-2011-TCE y se dio lectura al parte policial de 07 de mayo de 2011, a las 12h10, suscrito por el señor Tnte. de Policía Rómulo Sebastián Redroban Novoa, documento que fue exhibido al mencionado miembro de la policía, quien reconoció su firma y rúbrica impuesta en el mismo;

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en conformidad con lo dispuesto en el Art. 253 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia, se han actuado las siguientes pruebas:

f) Una vez que se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, esta autoridad concedió la palabra a la defensa del imputado quien en su ausencia manifestó que lamentablemente no ha podido tomar contacto con el mencionado ciudadano por lo que le es imposible presentar pruebas de descargo, solicita se aplique la sana crítica; y,

g) En su intervención el señor Tnte. de Policía Rómulo Sebastián Redroban Novoa manifestó que: se ratifica en el parte.

V
ANÁLISIS Y DECISIÓN

a) De la revisión del parte y la intervención del Tnte. de Policía Rómulo Sebastián Redroban Novoa, se concluye que: el ciudadano Enrique Poveda Soriano se encontraba con síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas;

b) La defensa del presunto infractor manifestó que le es imposible presentar pruebas de descargo, solicita aplique la sana crítica. Dentro del proceso no ha actuado prueba alguna que desvirtúe el parte policial o que invalide el testimonio del señor Tnte. de Policía Rómulo Sebastián Redroban Novoa.

Conforme lo establecido en los artículos 33 y 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo

del 2011, los documentos públicos suscritos por autoridad competente gozan de presunción de validez mientras no se demuestre lo contrario. De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 164 y 165 del Código de Procedimiento Civil, el parte policial constituye instrumento público, y al no haber sido desvirtuado por la defensa se lo admite como prueba válida, junto con el testimonio del Tnte. de Policía Rómulo Sebastián Redroban Novoa. De la revisión del expediente, las alegaciones antes anotadas así como de las pruebas presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, y de la apreciación de las mismas en su conjunto, aplicando las reglas de la sana crítica, se concluye de manera inequívoca:

a) Que existen indicios suficientes de que se ha cometido la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia que establece sanción para "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; y,

b) La responsabilidad del señor ENRIQUE JAVIER POVEDA SORIANO en la infracción materia del presente juzgamiento.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA;** En ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales se expide la presente Sentencia:

1.- Se establece que el ciudadano **ENRIQUE JAVIER POVEDA SORIANO**; con cédula de ciudadanía No. 093064036-2, ha incurrido en la infracción descrita y tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2.- Se sanciona al ciudadano **ENRIQUE JAVIER POVEDA SORIANO** con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada vigente a mayo de 2011, esto es, ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD $ 132,00), valor que deberá ser depositado en la cuenta No. 0010001726 COD 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento. La copia del depósito respectivo, deberá ser entregado en el Consejo Nacional Electoral. Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectuare el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado.

3.- Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4.-Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.

5.- Notifíquese la presente resolución al señor **ENRIQUE JAVIER POVEDA SORIANO** en el casillero judicial No.5561 del Palacio de Justicia de Guayas, de su defensor Abg. Carlos Enrique Rivera Cevallos, y al correo electrónico crivera@defensoria.gob.ec, de la Defensoría.

6.- Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.

7.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE**.- f) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito, 9 de octubre de 2012, Dr. Manuel López Ortiz **Secretario Relator**

SENTENCIA

CAUSA No.657-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito D.M., 9 de octubre de 2012, las 14h30.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el No.**657-2011-TCE**, recibido el veintinueve de junio de dos mil doce, a las doce horas con treina y nueve minutos, mediante oficio No. 253-2012-TCE-SG-JU, adjunto a nueve (09) fojas útiles, de las que se presume que el ciudadano **ANGEL ALEJANDRO BAQUE REYES,** con cédula de ciudadanía No. 130918680-5, puede estar incurso en la infracción electoral, contenida en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia, "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Hecho presuntamente ocurrido el día sábado 07 de mayo de 2011, a las 00h40, día de la consulta popular dispuesta por el Consejo Nacional Electoral. Encontrándose la causa en estado de resolver, se realizan las siguientes consideraciones:

I
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

a) El artículo 221 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre otras funciones, además de las establecidas en la Ley, la de sancionar por "... vulneraciones de normas electorales". A su vez en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, se establece el procedimiento general a ser utilizado para el juzgamiento de las infracciones electorales en concordancia con lo dispuesto en los artículos 249 y siguientes de la misma ley, y;

b) La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, sin que exista omisión alguna, por lo que se declara su validez.

II
ANTECEDENTES

a) En el parte policial suscrito por el señor Tnte. de Policía Rómulo Sebastían Redroban Novoa y dirigido al Comandante del Distrito Norte Florida se indicó que: en el operativo de control realizado, encontró a varias personas infringiendo la ley seca entre ellos al señor Baque Reyes Angel Alejandro.

b) Tanto el parte policial como la boleta informativa fueron remitidos al Tribunal Contencioso Electoral y recibidos en la Secretaría General de este Organismo el dieciocho de mayo de dos mil once a las doce horas con cuarenta y seis minutos, y conforme al sorteo de causas referente a infracciones electorales realizado el 26 de junio de 2012, la causa No. 657-2011-TCE, fue remitida a este despacho; y,

c) El 20 de Agosto de 2012, a las 15h45, el suscrito Juez de este Tribunal tomó conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor señor ANGEL ALEJANDRO BAQUE REYES en Florida Norte Bloque 6 Mz. 43 Villa 8, la parroquia Tarqui, ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas, señalándose el día 4 de Septiembre de 2012, a las 09h30, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la forma establecida en la ley.

III
GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, numerales 4, 5 y 6 del Art. 168, y Art.169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso y el cumplimiento de los principios constitucionales aplicables, se realizaron las siguientes diligencias:

a) Se dispuso citar al presunto infractor, remitiendo para tal efecto despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, conforme a la razón de citación constante a fojas 12 del expediente, se desprende que se citó al presunto infractor ciudadano ANGEL ALEJANDRO BAQUE REYES, mediante Extracto de Citación por Prensa, publicado el 31 de Agosto de 2012 en el diario El Telegrafo, documento que consta a fojas 24 del expediente;

b) Mediante oficio No. 393-2012-GG-ML-TCE y No. 394-2012-GG-ML-TCE, del 21 de agosto de 2012, conforme consta a fojas 13 a 16 de la presente causa y a efectos de garantizar el derecho a la defensa previsto en el literal e) numeral 7 del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, se dispuso oficiar a la Defensoría Pública de la Provincia de Guayas, para que en caso de no contar en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento con abogado particular, se le asigne un Defensor Público; y,

c) Mediante oficio No. 396-2012-GG-ML-TCE y No. 397-2012-GG-ML-TCE, del 21 de agosto de 2012, dirigido al señor Comandante General de la Policía Nacional, según consta a fojas 19 a 22, se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada al señor Tnte. de Policía Rómulo Sebastían Redroban Novoa, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados.

IV
AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

El día 4 de Septiembre de 2012, a las nueve horas con cuarenta minutos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y una vez transcurridos diez minutos luego de la hora que fuera fijada mediante la respectiva providencia, se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en Delegación Provincial del Guayas del Consejo Nacional Electoral, ubicada en la Av. Democracia y Roberto Gilbert, ciudad de Guayaquil. Del desarrollo de la misma, se desprende:

a) No compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el ciudadano ANGEL ALEJANDRO BAQUE REYES, con cédula de ciudadanía No. 130918680-5, presunto infractor en esta causa;

b) Compareció el Abg. Carlos Enrique Rivera Cevallos, Defensor Público asignado para ejercer la defensa del presunto infractor;

c) Compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el señor Tnte. de Policía Rómulo Sebastían Redroban Novoa, quien suscribió la boleta informativa y el parte policial;

d) El señor Juez declara instalada la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en rebeldía del presunto infractor conforme lo dispone el Art. 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia;

e) Luego de haberse dado lectura a las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y a este juez para conocer y resolver estos casos, se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, constantes en la boleta informativa No. BI-035205-2011-TCE y se dio lectura al parte policial de 07 de mayo de 2011, a las 22h00 a 02h30, suscrito por el señor Tnte. de Policía Rómulo Sebastían Redroban Novoa, documento que fue exhibido al mencionado miembro de la policía, quien reconoció su firma y rúbrica impuesta en el mismo;

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en conformidad con lo dispuesto en el Art. 253 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia, se han actuado las siguientes pruebas:

f) Una vez que se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, esta autoridad concedió la palabra a la defensa del imputado que manifestó que: lamentablemente no ha podido tener contacto para recabar la información para la defensa no tiene pruebas necesarias para actuar en esta audiencia; y,

g) En su intervención el señor Tnte. de Policía Rómulo Sebastían Redroban Novoa manifestó que: la información corresponde a la realidad como consta en el parte informativo.

V
ANÁLISIS Y DECISIÓN

a) De la revisión del parte y la intervención del Tnte. de Policía Rómulo Sebastían Redroban Novoa, se concluye que: el señor Baque Reyes Angel Alejandro había ingerido bebidas alcohólicas.

b) La defensa del presunto infractor manifestó que: no tiene pruebas para intervenir en esta audiencia. Dentro del proceso no ha actuado prueba alguna que desvirtúe el parte policial o que invalide el testimonio del señor Tnte. de Policía Rómulo Sebastían Redroban Novoa.

Conforme lo establecido en los artículos 33 y 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo del 2011, los documentos públicos suscritos por autoridad competente gozan de presunción de validez mientras no se demuestre lo contrario. De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 164 y 165 del Código de Procedimiento Civil, el parte policial constituye instrumento público, y al no haber sido desvirtuado por la defensa se lo admite como prueba válida, junto con el testimonio del Tnte. de Policía Rómulo Sebastían Redroban Novoa. De la revisión del expediente, las alegaciones antes anotadas así como de las pruebas presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, y de la apreciación de las mismas en su conjunto, aplicando las reglas de la sana crítica, se concluye de manera inequívoca:

a) Que existen indicios suficientes de que se ha cometido la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia que establece sanción para "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; y,

b) La responsabilidad del señor ANGEL ALEJANDRO BAQUE REYES en la infracción materia del presente juzgamiento.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA;** En ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales se expide la presente Sentencia:

1.- Se establece que el ciudadano **ANGEL ALEJANDRO BAQUE REYES**; con cédula de ciudadanía No. 130918680-5, ha incurrido en la infracción descrita y tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2.- Se sanciona al ciudadano **ANGEL ALEJANDRO BAQUE REYES** con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada vigente a mayo de 2011, esto es, ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD $ 132,00), valor que deberá ser depositado en la cuenta No. 0010001726 COD 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento. La copia del depósito respectivo, deberá ser entregado en el Consejo Nacional Electoral. Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectuare el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado.

3.- Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4.-Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.

5.- Notifíquese la presente resolución al señor **ANGEL ALEJANDRO BAQUE REYES** en el casillero judicial No.5561 del Palacio de Justicia de Guayas, de su defensor Abg. Carlos Enrique Rivera Cevallos, y al correo electrónico crivera@defensoria.gob.ec, de la Defensoría.

6.- Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.

7.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE**.- f) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito 9 de octubre de 2012, Dr. Manuel López Ortiz **Secretario Relator**

SENTENCIA

CAUSA No.658-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito D.M., 9 de octubre de 2012, las 15Hh00.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el No.**658-2011-TCE**, recibido el veintinueve de junio de dos mil doce, a las doce horas con cuarenta minutos, mediante oficio No. 254-2012-TCE-SG-JU, adjunto a nueve (09) fojas útiles, de las que se presume que el ciudadano **CELSO XAVIER LUZURIAGA ROMAN,** con cédula de ciudadanía No. 092353526-4, puede estar incurso en la infracción electoral, contenida en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia, "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Hecho presuntamente ocurrido el día 07 de mayo de 2011, a las 00h35, día de la consulta popular, dispuesta por el Consejo Nacional Electoral. Encontrándose la causa en estado de resolver, se realizan las siguientes consideraciones:

I
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

a) El artículo 221 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre otras funciones, además de las establecidas en la Ley, la de sancionar por "... vulneraciones de normas electorales". A su vez en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, se establece el procedimiento general a ser utilizado para el juzgamiento de las infracciones electorales en concordancia con lo dispuesto en los artículos 249 y siguientes de la misma ley, y;

b) La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, sin que exista omisión alguna, por lo que se declara su validez.

II
ANTECEDENTES

a) En el parte policial suscrito por el señor Tnte. de Policía Rómulo Sebastían Redroban Novoa y dirigido al Comandante del Distrito Norte Florida, indicó que: en el operativo de control realizado encontró a varias personas infringiendo la ley seca, entre ellos al señor Celso Luzuriaga Román.

b) Tanto el parte policial como la boleta informativa fueron remitidos al Tribunal Contencioso Electoral y recibidos en la Secretaría General de este Organismo el dieciocho de mayo de dos mil once a las doce horas con cuarenta y seis minutos, y conforme al sorteo de causas referente a infracciones electorales realizado el 26 de junio de 2012, la causa No. 658-2011-TCE, fue remitida a este despacho; y,

c) El 20 de Agosto de 2012, a las 16h00, el suscrito Juez de este Tribunal tomó conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor señor CELSO XAVIER LUZURIAGA ROMAN en Cooperativa Francisco Jácome 2 Mz. 245 villa 25, parroquia Tarqui, ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas, señalándose el día 04 de Septiembre de 2012, a las 10h30, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la forma establecida en la ley.

III
GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, numerales 4, 5 y 6 del Art. 168, y Art.169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso y el cumplimiento de los principios constitucionales aplicables, se realizaron las siguientes diligencias:

a) Se dispuso citar al presunto infractor, remitiendo para tal efecto despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, conforme a la razón de citación constante a fojas 12 del expediente, se desprende que se citó al presunto infractor ciudadano CELSO XAVIER LUZURIAGA ROMAN, mediante boleta recibida por la señora Inés Azucena Merchán Macía, abuela del presunto infractor;

b) Mediante oficio No. 398-2012-GG-ML-TCE y No. 399-2012-GG-ML-TCE, del 21 de agosto de 2012, conforme consta a fojas 13 a 16 de la presente causa y a efectos de garantizar el derecho a la defensa previsto en el literal e) numeral 7 del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, se dispuso oficiar a la Defensoría Pública de la Provincia de Guayas, para que en caso de no contar en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento con abogado particular, se le asigne un Defensor Público; y,

c) Mediante oficio No. 401-2012-GG-ML-TCE y No. 402-2012-GG-ML-TCE, del 21 de agosto de 2012, dirigido al señor Comandante General de la Policía Nacional, según consta a fojas 19 a 22, se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada al señor Tnte. de Policía Rómulo Sebastían Redroban Novoa, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados.

IV
AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

El día 04 de Septiembre de 2012, a las diez horas con cuarenta minutos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y una vez transcurridos diez minutos luego de la hora que fuera fijada mediante la respectiva providencia, se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en Delegación Provincial del Guayas del Consejo Nacional Electoral, ubicada en la Av. Democracia y Roberto Gilbert, ciudad de Guayaquil. Del desarrollo de la misma, se desprende:

a) Compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el ciudadano CELSO XAVIER LUZURIAGA ROMAN, con cédula de ciudadanía No. 092353526-4, presunto infractor en esta causa;

b) Compareció el Abg. Carlos Enrique Rivera Cevallos, Defensor Público asignado para ejercer la defensa del presunto infractor;

c) Compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el señor Tnte. de Policía Rómulo Sebastían Redroban Novoa, quien suscribió la boleta informativa y el parte policial;

d) El señor Juez declara instalada la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, conforme lo dispone el Art. 250 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia;

e) Luego de haberse dado lectura a las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y a este juez para conocer y resolver estos casos, se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, constantes en la boleta informativa No. BI-035204-2011-TCE y se dio lectura al parte policial de 06 de mayo de 2011, a las 22h00 a 02h30, suscrito por el señor Tnte. de Policía Rómulo Sebastían Redroban Novoa, documento que fue exhibido al mencionado miembro de la policía, quien reconoció su firma y rúbrica impuesta en el mismo;

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en conformidad con lo dispuesto en el Art. 253 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia, se han actuado las siguientes pruebas:

f) Una vez que se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, esta autoridad concedió la palabra al ciudadano CELSO XAVIER LUZURIAGA ROMAN, quien en ejercicio de su derecho a la defensa

manifestó en lo pertinente que es trabajador de pintura y en ese día sus compañeros estaban tomando, mas él no lo estaba haciendo por ello no corrió cuando llegó la policía. La defensa del imputado manifestó que en ningún momento estaba consumiendo bebidas alcohólicas, se encontraba cerca de personas que están libando, no cometió ninguna infracción establecida en el Código de la Democracia; y,

g) En su intervención el señor Tnte. de Policía Rómulo Sebastían Redroban Novoa manifestó que se ratifica en el parte y que se extendió las boletas a las personas que estaban consumiendo bebidas alcohólicas y con aliento a licor.

V
ANÁLISIS Y DECISIÓN

a) De la revisión del parte y la intervención del Tnte. de Policía Rómulo Sebastían Redroban Novoa, se concluye que: el Señor Celso Luzuriaga Román estaba consumiendo bebidas alcohólicas y con aliento a licor.

b) La defensa del presunto infractor impugnó el parte policial, además indica que su defendido no estaba consumiendo bebidas alcohólicas por lo tanto no ha cometido ninguna infracción establecida en el Código de la Democracia. Sin embargo, dentro del proceso no ha actuado prueba alguna que desvirtúe el parte policial o que invalide el testimonio del señor Tnte. de Policía Rómulo Sebastían Redroban Novoa.

Conforme lo establecido en los artículos 33 y 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo del 2011, los documentos públicos suscritos por autoridad competente gozan de presunción de validez mientras no se demuestre lo contrario. De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 164 y 165 del Código de Procedimiento Civil, el parte policial constituye instrumento público, y al no haber sido desvirtuado por la defensa se lo admite como prueba válida, junto con el testimonio del Tnte. de Policía Rómulo Sebastían Redroban Novoa. De la revisión del expediente, las alegaciones antes anotadas así como de las pruebas presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, y de la apreciación de las mismas en su conjunto, aplicando las reglas de la sana crítica, se concluye de manera inequívoca:

a) Que existen indicios suficientes de que se ha cometido la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia que establece sanción para "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; y,

b) La responsabilidad del señor CELSO XAVIER LUZURIAGA ROMAN en la infracción materia del presente juzgamiento.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA;** En ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales se expide la presente Sentencia:

1.- Se establece que el ciudadano **CELSO XAVIER LUZURIAGA ROMAN**; con cédula de ciudadanía No. 092353526-4, ha incurrido en la infracción descrita y tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2.- Se sanciona al ciudadano **CELSO XAVIER LUZURIAGA ROMAN** con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada vigente a mayo de 2011, esto es, ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD $ 132,00), valor que deberá ser depositado en la cuenta No. 0010001726 COD 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento. La copia del depósito respectivo, deberá ser entregado en el Consejo Nacional Electoral. Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectuare el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado.

3.- Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4.-Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.

5.- Notifíquese la presente resolución al señor **CELSO XAVIER LUZURIAGA ROMAN** en el casillero judicial No.5561 del Palacio de Justicia de Guayas, de su defensor Abg. Carlos Enrique Rivera Cevallos, y al correo electrónico crivera@defensoria.gob.ec, de la Defensoría.

6.- Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.

7.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE**.- f) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito, 9 de octubre de 2012, Dr. Manuel López Ortiz **Secretario Relator**

SENTENCIA

CAUSA No.659-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito D.M., 9 de octubre de 2012, las 15h30.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el No.**659-2011-TCE**, recibido el veintinueve de junio de dos mil doce, a las doce horas con cuarenta y un minutos, mediante oficio No. 255-2012-TCE-SG-JU, adjunto a nueve (09) fojas útiles, de las que se presume que el ciudadano **ABELARDO LUIS VILEMA COLCHA,** con cédula de ciudadanía No. 090789639-3, puede estar incurso en la infracción electoral, contenida en el numeral 3 del artículo

291 del Código de la Democracia, "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Hecho presuntamente ocurrido el día viernes 06 de mayo de 2011, a las 23h40, día previo a la consulta popular, dispuesta por el Consejo Nacional Electoral. Encontrándose la causa en estado de resolver, se realizan las siguientes consideraciones:

I
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

a) El artículo 221 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre otras funciones, además de las establecidas en la Ley, la de sancionar por "... vulneraciones de normas electorales". A su vez en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, se establece el procedimiento general a ser utilizado para el juzgamiento de las infracciones electorales en concordancia con lo dispuesto en los artículos 249 y siguientes de la misma ley, y;

b) La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, sin que exista omisión alguna, por lo que se declara su validez.

II
ANTECEDENTES

a) En el parte policial suscrito por el señor Tnte. de Policía Rómulo Sebastían Redroban Novoa y dirigido al Comandante del Distrito Norte Florida se indicó que: en el operativo de control realizado encontró a varias personas infringiendo la ley seca, entre ellos al señor Abelardo Vilema Colcha.

b) Tanto el parte policial como la boleta informativa fueron remitidos al Tribunal Contencioso Electoral y recibidos en la Secretaría General de este Organismo el dieciocho de mayo de dos mil once a las doce horas con cuarenta y seis minutos, y conforme al sorteo de causas referente a infracciones electorales realizado el 26 de junio de 2012, la causa No. 659-2011-TCE, fue remitida a este despacho; y,

c) El 20 de Agosto de 2012, a las 16h15, el suscrito Juez de este Tribunal tomó conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor señor ABELARDO LUIS VILEMA COLCHA en Cooperativa 26 de Febrero Mz. G4 villa 10, parroquia Tarqui, ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas, señalándose el día 4 de Septiembre de 2012, a las 11h30, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la forma establecida en la ley.

III
GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, numerales 4, 5 y 6 del Art. 168, y Art.169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso y el cumplimiento de los principios constitucionales aplicables, se realizaron las siguientes diligencias:

a) Se dispuso citar al presunto infractor, remitiendo para tal efecto despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, conforme a la razón de citación constante a fojas 12 del expediente, se desprende que se citó al presunto infractor ciudadano ABELARDO LUIS VILEMA COLCHA, mediante Extracto de Citación por Prensa, publicado el 31 de Agosto de 2012 en el diario El Telegrafo, documento que consta a fojas 24 del expediente;

b) Mediante oficio No. 403-2012-GG-ML-TCE y No. 404-2012-GG-ML-TCE, del 21 de agosto de 2012, conforme consta a fojas 13 a 16 de la presente causa y a efectos de garantizar el derecho a la defensa previsto en el literal e) numeral 7 del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, se dispuso oficiar a la Defensoría Pública de la Provincia de Guayas, para que en caso de no contar en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento con abogado particular, se le asigne un Defensor Público; y,

c) Mediante oficio No. 406-2012-GG-ML-TCE y No. 407-2012-GG-ML-TCE, del 21 de agosto de 2012, dirigido al señor Comandante General de la Policía Nacional, según consta a fojas 19 a 22, se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada al señor Tnte. de Policía Rómulo Sebastían Redroban Novoa, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados.

IV
AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

El día 4 de Septiembre de 2012, a las once horas con cuarenta minutos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y una vez transcurridos diez minutos luego de la hora que fuera fijada mediante la respectiva providencia, se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en Delegación Provincial del Guayas del Consejo Nacional Electoral, ubicada en la Av. Democracia y Roberto Gilbert, ciudad de Guayaquil. Del desarrollo de la misma, se desprende:

a) No compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el ciudadano ABELARDO LUIS VILEMA COLCHA, con cédula de ciudadanía No. 090789639-3, presunto infractor en esta causa;

b) Compareció la Abg. Carlos Enrique Rivera Cevallos, Defensora Pública asignada para ejercer la defensa del presunto infractor;

c) Compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el señor Tnte. de Policía Rómulo Sebastían Redroban Novoa, quien suscribió la boleta informativa y el parte policial;

d) El señor Juez declara instalada la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento , en rebeldía del presunto infractor conforme lo dispone el Art. 251 de la Ley Orgánica

Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia;

e) Luego de haberse dado lectura a las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y a este juez para conocer y resolver estos casos, se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, constantes en la boleta informativa No. BI-035203-2011-TCE y se dio lectura al parte policial de 06 de mayo de 2011, a las 22h00 a 02h30, suscrito por el señor Tnte. de Policía Rómulo Sebastían Redroban Novoa, documento que fue exhibido al mencionado miembro de la policía, quien reconoció su firma y rúbrica impuesta en el mismo;

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en conformidad con lo dispuesto en el Art. 253 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia, se han actuado las siguientes pruebas:

f) Una vez que se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, esta autoridad concedió la palabra a la defensa que manifestó en lo pertinente que le ha sido imposible tener contacto con el mencionado señor por esta razón no puede presentar pruebas de descargo y solicita aplique la sana crítica; y,

g) En su intervención el señor Tnte. de Policía Rómulo Sebastían Redroban Novoa manifestó que se ratifica en el parte.

V
ANÁLISIS Y DECISIÓN

a) De la revisión del parte y la intervención del Tnte. de Policía Rómulo Sebastían Redroban Novoa, se concluye que: el señor Abelardo Vilema Colcha se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas.

b) La defensa del presunto infractor manifestó que: no cuenta con pruebas de descargo, consecuentemente dentro del proceso no ha actuado prueba alguna que desvirtúe el parte policial o que invalide el testimonio del señor Tnte. de Policía Rómulo Sebastían Redroban Novoa.

Conforme lo establecido en los artículos 33 y 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo del 2011, los documentos públicos suscritos por autoridad competente gozan de presunción de validez mientras no se demuestre lo contrario. De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 164 y 165 del Código de Procedimiento Civil, el parte policial constituye instrumento público, y al no haber sido desvirtuado por la defensa se lo admite como prueba válida, junto con el testimonio del Tnte. de Policía Rómulo Sebastían Redroban Novoa. De la revisión del expediente, las alegaciones antes anotadas así como de las pruebas presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, y de la apreciación de las mismas en su conjunto, aplicando las reglas de la sana crítica, se concluye de manera inequívoca:

a) Que existen indicios suficientes de que se ha cometido la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia que establece sanción para "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; y,

b) La responsabilidad del señor ABELARDO LUIS VILEMA COLCHA en la infracción materia del presente juzgamiento.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA;** En ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales se expide la presente Sentencia

1.- Se establece que el ciudadano **ABELARDO LUIS VILEMA COLCHA**; con cédula de ciudadanía No. 090789639-3, ha incurrido en la infracción descrita y tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2.- Se sanciona al ciudadano **ABELARDO LUIS VILEMA COLCHA** con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada vigente a mayo de 2011, esto es, ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD $ 132,00), valor que deberá ser depositado en la cuenta No. 0010001726 COD 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento. La copia del depósito respectivo, deberá ser entregado en el Consejo Nacional Electoral. Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectuare el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado.

3.- Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4.-Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.

5.- Notifíquese la presente resolución al señor **ABELARDO LUIS VILEMA COLCHA** en el casillero judicial No.5561 del Palacio de Justicia de Guayas, de su defensor Abg. Carlos Enrique Rivera Cevallos, y al correo electrónico crivera@defensoria.gob.ec, de la Defensoría.

6.- Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.

7.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE**.- f) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito 9 de octubre de 2012, Dr. Manuel López Ortiz, **Secretario Relator.**

SENTENCIA

CAUSA No.660-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito D.M., 9 de octubre de 2012, las 16h00.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el No.**660-2011-TCE**, recibido el veintinueve de junio de dos mil doce, a las doce horas con cuarenta y dos minutos, mediante oficio No. 256-2012-TCE-SG-JU, adjunto a nueve (09) fojas útiles, de las que se presume que el ciudadano **WALTER EDUARDO CONSTANTE MURILLO,** con cédula de ciudadanía No. 092557105-1, puede estar incurso en la infracción electoral, contenida en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia, "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Hecho presuntamente ocurrido el día viernes 06 de mayo de 2011, a las 23h40, día previo a la consulta popular, dispuesta por el Consejo Nacional Electoral. Encontrándose la causa en estado de resolver, se realizan las siguientes consideraciones:

I
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

a) El artículo 221 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre otras funciones, además de las establecidas en la Ley, la de sancionar por "... vulneraciones de normas electorales". A su vez en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, se establece el procedimiento general a ser utilizado para el juzgamiento de las infracciones electorales en concordancia con lo dispuesto en los artículos 249 y siguientes de la misma ley, y;

b) La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, sin que exista omisión alguna, por lo que se declara su validez.

II
ANTECEDENTES

a) En el parte policial suscrito por el señor Tnte. de Policía Rómulo Sebastían Redroban Novoa y dirigido al Comandante del Distrito Norte Florida se indicó que: en el operativo de control realizado encontró a varias personas infringiendo la ley seca, entre ellos al señor Walter Constante Murillo.

b) Tanto el parte policial como la boleta informativa fueron remitidos al Tribunal Contencioso Electoral y recibidos en la Secretaría General de este Organismo el dieciocho de mayo de dos mil once a las doce horas con cuarenta y seis minutos, y conforme al sorteo de causas referente a infracciones electorales realizado el 26 de junio de 2012, la causa No. 660-2011-TCE, fue remitida a este despacho; y,

c) El 20 de Agosto de 2012, a las 16h30, el suscrito Juez de este Tribunal tomó conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor señor WALTER EDUARDO CONSTANTE MURILLO en Cooperativa 26 de Febrero Mz. D 9 Villa 9, parroquia Tarqui, ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas, señalándose el día 4 de Septiembre de 2012, a las 12h30, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la forma establecida en la ley.

III
GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, numerales 4, 5 y 6 del Art. 168, y Art.169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso y el cumplimiento de los principios constitucionales aplicables, se realizaron las siguientes diligencias:

a) Se dispuso citar al presunto infractor, remitiendo para tal efecto despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, conforme a la razón de citación constante a fojas 12 del expediente, se desprende que se citó al presunto infractor ciudadano WALTER EDUARDO CONSTANTE MURILLO, mediante Extracto de Citación por Prensa, publicado el 31 de Agosto de 2012 en el diario El Telegrafo, documento que consta a fojas 24 del expediente;

b) Mediante oficio No. 408-2012-GG-ML-TCE y No. 409-2012-GG-ML-TCE, del 21 de agosto de 2012, conforme consta a fojas 13 a 16 de la presente causa y a efectos de garantizar el derecho a la defensa previsto en el literal e) numeral 7 del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, se dispuso oficiar a la Defensoría Pública de la Provincia de Guayas, para que en caso de no contar en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento con abogado particular, se le asigne un Defensor Público; y,

c) Mediante oficio No. 411-2012-GG-ML-TCE y No. 412-2012-GG-ML-TCE, del 21 de agosto de 2012, dirigido al señor Comandante General de la Policía Nacional, según consta a fojas 19 a 22, se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada al señor Tnte. de Policía Rómulo Sebastían Redroban Novoa, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados.

IV
AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

El día 4 de Septiembre de 2012, a las doce horas con cuarenta minutos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y una vez transcurridos diez minutos luego de la hora que fuera fijada mediante la respectiva providencia, se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en Delegación Provincial del Guayas del Consejo Nacional Electoral, ubicada en la Av. Democracia y Roberto Gilbert, ciudad de Guayaquil. Del desarrollo de la misma, se desprende:

a) No compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el ciudadano WALTER EDUARDO CONSTANTE MURILLO, con cédula de ciudadanía No. 092557105-1, presunto infractor en esta causa;

b) Compareció el Abg. Carlos Enrique Rivera Cevallos, Defensor Público asignado para ejercer la defensa del presunto infractor;

c) Compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el señor Tnte. de Policía Rómulo Sebastían Redroban Novoa, quien suscribió la boleta informativa y el parte policial;

d) El señor Juez declara instalada la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en rebeldía del presunto infractor conforme lo dispone el Art. 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia;

e) Luego de haberse dado lectura a las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y a este juez para conocer y resolver estos casos, se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, constantes en la boleta informativa No. BI-035202-2011-TCE y se dio lectura al parte policial de 06 de mayo de 2011, a las 22h00 a 02h30, suscrito por el señor Tnte. de Policía Rómulo Sebastían Redroban Novoa, documento que fue exhibido al mencionado miembro de la policía, quien reconoció su firma y rúbrica impuesta en el mismo;

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en conformidad con lo dispuesto en el Art. 253 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia, se han actuado las siguientes pruebas:

f) Una vez que se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, esta autoridad concedió la palabra a la defensa que manifestó en lo pertinente que: le ha sido imposible tener contacto con el mencionado señor por esta razón no puede presentar pruebas de descargo y solicita aplique la sana crítica; y,

g) En su intervención el señor Tnte. de Policía Rómulo Sebastían Redroban Novoa manifestó que: se ratifica en el parte.

V
ANÁLISIS Y DECISIÓN

a) De la revisión del parte y la intervención del Tnte. de Policía Rómulo Sebastían Redroban Novoa, se concluye que el señor Walter Constante Murillo se encontraba ingiriendo bebidas alcoholicas.

b) La defensa del presunto infractor manifestó que: no cuenta con pruebas de descargo. Dentro del proceso no ha actuado prueba alguna que desvirtúe el parte policial o que invalide el testimonio del señor Tnte. de Policía Rómulo Sebastían Redroban Novoa.

Conforme lo establecido en los artículos 33 y 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo del 2011, los documentos públicos suscritos por autoridad competente gozan de presunción de validez mientras no se demuestre lo contrario. De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 164 y 165 del Código de Procedimiento Civil, el parte policial constituye instrumento público, y al no haber sido desvirtuado por la defensa se lo admite como prueba válida, junto con el testimonio del Tnte. de Policía Rómulo Sebastían Redroban Novoa. De la revisión del expediente, las alegaciones antes anotadas así como de las pruebas presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, y de la apreciación de las mismas en su conjunto, aplicando las reglas de la sana crítica, se concluye de manera inequívoca:

a) Que existen indicios suficientes de que se ha cometido la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia que establece sanción para "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; y,

b) La responsabilidad del señor WALTER EDUARDO CONSTANTE MURILLO en la infracción materia del presente juzgamiento.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA;** En ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales se expide la presente Sentencia:

1.- Se establece que el ciudadano **WALTER EDUARDO CONSTANTE MURILLO**; con cédula de ciudadanía No. 092557105-1, ha incurrido en la infracción descrita y tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2.- Se sanciona al ciudadano **WALTER EDUARDO CONSTANTE MURILLO** con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada vigente a mayo de 2011, esto es, ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD $ 132,00), valor que deberá ser depositado en la cuenta No. 0010001726 COD 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento. La copia del depósito respectivo, deberá ser entregado en el Consejo Nacional Electoral. Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectuare el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado.

3.- Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4.-Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.

5.- Notifíquese la presente resolución al señor **WALTER EDUARDO CONSTANTE MURILLO** en el casillero judicial No.5561 del Palacio de Justicia de Guayas, de su defensor Abg. Carlos Enrique Rivera Cevallos, y al correo electrónico crivera@defensoria.gob.ec, de la Defensoría.

6.- Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.

7.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE**.- f) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito 9 de octubre de 2012

SENTENCIA

CAUSA No.661-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito D.M., 9 de octubre de 2012, las 16h30.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el No.**661-2011-TCE**, recibido el veintinueve de junio de dos mil doce, a las doce horas con cuarenta y tres minutos, mediante oficio No. 257-2012-TCE-SG-JU, adjunto a nueve (09) fojas útiles, de las que se presume que el ciudadano **GUILLERMO LENIN HURTADO SOLARTE,** con cédula de ciudadanía No. 091806160-7, puede estar incurso en la infracción electoral, contenida en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia, "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Hecho presuntamente ocurrido el día viernes 06 de mayo de 2011, a las 23h40, día previo a la consulta popular, dispuesta por el Consejo Nacional Electoral. Encontrándose la causa en estado de resolver, se realizan las siguientes consideraciones:

I
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

a) El artículo 221 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre otras funciones, además de las establecidas en la Ley, la de sancionar por "... vulneraciones de normas electorales". A su vez en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, se establece el procedimiento general a ser utilizado para el juzgamiento de las infracciones electorales en concordancia con lo dispuesto en los artículos 249 y siguientes de la misma ley, y;

b) La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, sin que exista omisión alguna, por lo que se declara su validez.

II
ANTECEDENTES

a) En el parte policial suscrito por el señor Tnte. de Policía Rómulo Sebastían Redroban Novoa y dirigido al Comandante del Distrito Norte Florida se indicó que: en el operativo de control realizado encontró a varias personas infringiendo la ley seca, entre ellos al señor Guillermo Hurtado Solarte;

b) Tanto el parte policial como la boleta informativa fueron remitidos al Tribunal Contencioso Electoral y recibidos en la Secretaría General de este Organismo el dieciocho de mayo de dos mil once a las doce horas con cuarenta y seis minutos, y conforme al sorteo de causas referente a infracciones electorales realizado el 26 de junio de 2012, la causa No. 661-2011-TCE, fue remitida a este despacho; y,

c) El 20 de Agosto de 2012, a las 16h45, el suscrito Juez de este Tribunal tomó conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor señor GUILLERMO LENIN HURTADO SOLARTE en Ciudadela Martha Roldos Mz. 605 Villa 28, parroquia Tarqui, ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas, señalándose el día 4 de Septiembre de 2012, a las 15h00, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la forma establecida en la ley.

III
GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, numerales 4, 5 y 6 del Art. 168, y Art.169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso y el cumplimiento de los principios constitucionales aplicables, se realizaron las siguientes diligencias:

a) Se dispuso citar al presunto infractor, remitiendo para tal efecto despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, conforme a la razón de citación constante a fojas 12 del expediente, se desprende que se citó al presunto infractor ciudadano GUILLERMO LENIN HURTADO SOLARTE, mediante boleta recibida por la señora Estorguia de Solarte, abuela del presunto infractor.

b) Mediante oficio No. 413-2012-GG-ML-TCE y No. 414-2012-GG-ML-TCE, del 21 de agosto de 2012, conforme consta a fojas 13 a 16 de la presente causa y a efectos de garantizar el derecho a la defensa previsto en el literal e) numeral 7 del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, se dispuso oficiar a la Defensoría Pública de la Provincia de Guayas, para que en caso de no contar en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento con abogado particular, se le asigne un Defensor Público; y,

c) Mediante oficio No. 416-2012-GG-ML-TCE y No. 417-2012-GG-ML-TCE, del 21 de agosto de 2012, dirigido al señor Comandante General de la Policía Nacional, según consta a fojas 19 a 22, se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada al señor Tnte. de Policía Rómulo Sebastían Redroban Novoa, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados.

IV
AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

El día 4 de Septiembre de 2012, a las quince horas con diez minutos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del

Tribunal Contencioso Electoral y una vez transcurridos diez minutos luego de la hora que fuera fijada mediante la respectiva providencia, se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en Delegación Provincial del Guayas del Consejo Nacional Electoral, ubicada en la Av. Democracia y Roberto Gilbert, ciudad de Guayaquil. Del desarrollo de la misma, se desprende:

a) No compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el ciudadano GUILLERMO LENIN HURTADO SOLARTE, con cédula de ciudadanía No. 091806160-7, presunto infractor en esta causa;

b) Compareció el Abg. Carlos Enrique Rivera Cevallos, Defensor Público asignado para ejercer la defensa del presunto infractor;

c) Compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el señor Tnte. de Policía Rómulo Sebastían Redroban Novoa, quien suscribió la boleta informativa y el parte policial;

d) El señor Juez declara instalada la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en rebeldía del presunto infractor conforme lo dispone el Art. 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia;

e) Luego de haberse dado lectura a las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y a este juez para conocer y resolver estos casos, se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, constantes en la boleta informativa No. BI-035201-2011-TCE y se dio lectura al parte policial de 06 de mayo de 2011, a las 22h00 a 02h30, suscrito por el señor Tnte. de Policía Rómulo Sebastían Redroban Novoa, documento que fue exhibido al mencionado miembro de la policía, quien reconoció su firma y rúbrica impuesta en el mismo;

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en conformidad con lo dispuesto en el Art. 253 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia, se han actuado las siguientes pruebas:

f) Una vez que se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, esta autoridad concedió la palabra a la defensa que manifestó en lo pertinente que: le ha sido imposible tener contacto con el mencionado señor por esta razón no puede presentar pruebas de descargo y solicita aplique la sana crítica; y,

g) En su intervención el señor Tnte. de Policía Rómulo Sebastían Redroban Novoa manifestó que: se ratifica en el parte.

V
ANÁLISIS Y DECISIÓN

a) De la revisión del parte y la intervención del Tnte. de Policía Rómulo Sebastían Redroban Novoa, se concluye que: el señor Guillermo Hurtado Solarte se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas.

b) La defensa del presunto infractor manifestó que: no cuenta con pruebas de descargo, consecuentemente dentro del proceso no ha actuado prueba alguna que desvirtúe el parte policial o que invalide el testimonio del señor Tnte. de Policía Rómulo Sebastían Redroban Novoa.

Conforme lo establecido en los artículos 33 y 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo del 2011, los documentos públicos suscritos por autoridad competente gozan de presunción de validez mientras no se demuestre lo contrario. De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 164 y 165 del Código de Procedimiento Civil, el parte policial constituye instrumento público, y al no haber sido desvirtuado por la defensa se lo admite como prueba válida, junto al testimonio del Tnte. de Policía Rómulo Sebastían Redroban Novoa. De la revisión del expediente, las alegaciones antes anotadas así como de las pruebas presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, y de la apreciación de las mismas en su conjunto, aplicando las reglas de la sana crítica, se concluye de manera inequívoca:

a) Que existen indicios suficientes de que se ha cometido la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia que establece sanción para "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; y,

b) La responsabilidad del señor GUILLERMO LENIN HURTADO SOLARTE en la infracción materia del presente juzgamiento.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA;** En ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales se expide la presente Sentencia

1.- Se establece que el ciudadano **GUILLERMO LENIN HURTADO SOLARTE**; con cédula de ciudadanía No. 091806160-7, ha incurrido en la infracción descrita y tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2.- Se sanciona al ciudadano **GUILLERMO LENIN HURTADO SOLARTE** con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada vigente a mayo de 2011, esto es, ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD $ 132,00), valor que deberá ser depositado en la cuenta No. 0010001726 COD 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento. La copia del depósito respectivo, deberá ser entregado en el Consejo Nacional Electoral. Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectuare el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado.

3.- Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4.-Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.

5.- Notifíquese la presente resolución al señor **GUILLERMO LENIN HURTADO SOLARTE** en el casillero judicial No.5561 del Palacio de Justicia de Guayas, de su defensor Abg. Carlos Enrique Rivera Cevallos, y al correo electrónico crivera@defensoria.gob.ec, de la Defensoría.

6.- Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.

7.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE**.- f) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito 9 de octubre de 2012, Dr. Manuel López Ortiz **Secretario Relator**

SENTENCIA

CAUSA No.663-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito D.M., diez de octubre de dos mil doce, las 08h30.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el No.**663-2011-TCE**, recibido el veintinueve de junio de dos mil doce, a las doce horas con cuarenta y cinco minutos, mediante oficio No. 259-2012-TCE-SG-JU, adjunto a nueve (09) fojas útiles, de las que se presume que el ciudadano **CRISTHIAN ALEXANDER BENITEZ MORALES,** con cédula de ciudadanía No. 092562784-6, puede estar incurso en la infracción electoral, contenida en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia, "El que ingrese al recinto electoral o se presente a votar en estado de embriaguez". Hecho presuntamente ocurrido el día sábado 07 de mayo de 2011, a las 12h15, día en que tuvo lugar la Consulta Popular, dispuesta por el Consejo Nacional Electoral. Encontrándose la causa en estado de resolver, se realizan las siguientes consideraciones:

I
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

a) El artículo 221 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre otras funciones, además de las establecidas en la Ley, la de sancionar por "... vulneraciones de normas electorales". A su vez en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, se establece el procedimiento general a ser utilizado para el juzgamiento de las infracciones electorales en concordancia con lo dispuesto en los artículos 249 y siguientes de la misma ley, y;

b) La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, sin que exista omisión alguna, por lo que se declara su validez.

II
ANTECEDENTES

a) En el parte policial suscrito por el señor Sbte. de Policía Christian Hidalgo y dirigido al Jefe de Distrito Sur del CP-2 se indicó que emitió boleta informativa al ciudadano CRISTHIAN ALEXANDER BENITEZ MORALES por presentarse a la junta electoral con síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas y aliento a licor.

b) Tanto el parte policial como la boleta informativa fueron remitidos al Tribunal Contencioso Electoral y recibidos en la Secretaría General de este Organismo el miércoles 18 de mayo de 2011, a las 12h46, y conforme al sorteo de causas referente a infracciones electorales realizado el 26 de junio de 2012, la causa No. 663-2011-TCE, fue remitida a este despacho; y,

c) El 10 de Septiembre de 2012, a las 09h10, el suscrito Juez de este Tribunal tomó conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor señor CRISTHIAN ALEXANDER BENITEZ MORALES en Ciudadela Los Esteros Mz.733 Villa2, parroquia Ximena, cantón Guayaquil, provincia de Guayas, señalándose el día 18 de Septiembre de 2012, a las 16h30, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la forma establecida en la ley.

III
GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, numerales 4, 5 y 6 del Art. 168, y Art.169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso y el cumplimiento de los principios constitucionales aplicables, se realizaron las siguientes diligencias:

a) Se dispuso citar al presunto infractor, remitiendo para tal efecto despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, conforme a la razón de citación constante a fojas 12 del expediente, se desprende que se citó al presunto infractor ciudadano CRISTHIAN ALEXANDER BENITEZ MORALES, mediante boleta entregada a la señora Katty Loor, tía del mencionado ciudadano;

b) Mediante oficio No. 479-2012-GG-ML-TCE, de 11 de septiembre de 2012, conforme consta a fojas 13 y 14 de la presente causa y a efectos de garantizar el derecho a la defensa previsto en el literal e) numeral 7 del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, se dispuso oficiar a la Defensoría Pública de la Provincia de Guayas, para que en caso de no contar en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento con abogado particular, se le asigne un Defensor Público; y,

c) Mediante oficio No. 481-2012-GG-ML-TCE, de 11 de septiembre de 2012, dirigido al señor Comandante General

de la Policía Nacional, según consta a fojas 17 y 18, se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada al señor Sbte. de Policía Christian Hidalgo, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados.

IV
AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

El día 18 de Septiembre de 2012, a las 16h40, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y una vez transcurridos diez minutos luego de la hora que fuera fijada mediante la respectiva providencia, se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en Delegación Provincial del Guayas del Consejo Nacional Electoral, ubicada en la Av. Democracia y Roberto Gilbert, ciudad de Guayaquil. Del desarrollo de la misma, se desprende:

a) Compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el ciudadano CRISTHIAN ALEXANDER BENITEZ MORALES, con cédula de ciudadanía No. 092562784-6, presunto infractor en esta causa;

b) Compareció el el Dr. Carlos Enrique Rivera Cevallos, Defensor Público asignado para ejercer la defensa del presunto infractor;

c) No compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el señor Sbte. de Policía Christian Hidalgo, quien suscribió la boleta informativa y el parte policial;

d) El señor Juez declara instalada la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, conforme lo dispone el Art. 250 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia;

e) Luego de haberse dado lectura a las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y a este juez para conocer y resolver estos casos, se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, constantes en la boleta informativa No. BI-035311-2011-TCE y se dio lectura al parte policial de 07 de mayo de 2011, a las 12h15, suscrito por el señor Sbte. de Policía Christian Hidalgo;

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en conformidad con lo dispuesto en el Art. 253 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia, se han actuado las siguientes pruebas:

f) Una vez que se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, esta autoridad concedió la palabra al ciudadano CRISTHIAN ALEXANDER BENITEZ MORALES, quien en ejercicio de su derecho a la defensa manifestó en lo pertinente que se encontraba acompañando a su esposa que iba a sufragar cuando el policía lo acusó de estar tomado, que esto no es verdad que en ningún momento estuvo bebido. La defensa del imputado además impugnó el parte policial, acusando la rebeldía del agente de policía por no estar presente en la audiencia. Se contó además con el testimonio de la testigo señora Geomaira Stefanía Merchán Figueroa, quien manifestó en lo pertinente que se encontraba ese día en compañía del imputado y que no es verdad que haya bebido, que le consta que no había ingerido alcohol

V
ANÁLISIS Y DECISIÓN

a) Al no contar con la presencia del Sbte. de Policía Christian Hidalgo, no se ha podido ratificar el contenido del parte policial ni contar con criterios adicionales que permitan establecer el cometimiento de la infracción.

b) La defensa del presunto infractor impugnó el parte policial y solicitó se tenga como prueba la declaración rendida por el presunto infractor la testigo.

Al no contar con pruebas suficientes que lleven a la conclusión de que se ha cometido la infracción materia del presente juzgamiento; y, de la revisión del expediente, las alegaciones antes anotadas así como de las pruebas presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, y de la apreciación de las mismas en su conjunto, aplicando las reglas de la sana crítica, se concluye de manera inequívoca:

a) Que no existen indicios suficientes de que se ha cometido la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia que establece sanción para "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; y, /

b) Al no existir pruebas del cometimiento de la infracción, tampoco se puede establecer la responsabilidad del señor CRISTHIAN ALEXANDER BENITEZ MORALES en la infracción materia del presente juzgamiento.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA;** En ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales se expide la presente Sentencia

1.- Se establece que el ciudadano **CRISTHIAN ALEXANDER BENITEZ MORALES**; con cédula de ciudadanía No. 092562784-6, no ha incurrido en la infracción descrita y tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2.- Ejecutoriada la presente sentencia, archívese la causa

3.-Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.

4.- Notifíquese la presente resolución al señor **CRISTHIAN ALEXANDER BENITEZ MORALES** al correo electrónico crivera@defensoria.gob.ec de su defensor Dr. Carlos Enrique Rivera Cevallos., de la Defensoría Pública.

5.- Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.

6.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE**.- f) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito, diez de octubre de 2012.- Dr. Manuel López Ortiz, **Secretario Relator.**

SENTENCIA

CAUSA No.664-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito D.M., diez de octubre de dos mil doce, las 09h00.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el No.**664-2011-TCE**, recibido el veintinueve de junio de dos mil doce, a las doce horas con cuarenta y seis minutos, mediante oficio No. 260-2012-TCE-SG-JU, adjunto a nueve (09) fojas útiles, de las que se presume que el ciudadano **MARLON ALBERTO MORA ROMERO,** con cédula de ciudadanía No. 091886647-6, puede estar incurso en la infracción electoral, contenida en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia, "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Hecho presuntamente ocurrido el día sábado 07 de mayo de 2011, a las 13h00, día en que tuvo lugar la Consulta Popular, dispuesta por el Consejo Nacional Electoral. Encontrándose la causa en estado de resolver, se realizan las siguientes consideraciones:

I
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

a) El artículo 221 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre otras funciones, además de las establecidas en la Ley, la de sancionar por "... vulneraciones de normas electorales". A su vez en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, se establece el procedimiento general a ser utilizado para el juzgamiento de las infracciones electorales en concordancia con lo dispuesto en los artículos 249 y siguientes de la misma ley, y;

b) La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, sin que exista omisión alguna, por lo que se declara su validez.

II
ANTECEDENTES

a) En el parte policial suscrito por el señor Sbte. de Policía Víctor Hugo Garcés Jácome y dirigido al Jefe Provincial de Migración de Guayas No. 2 se indicó que se entregó boleta informativa al ciudadano MARLON ALBERTO MORA ROMERO, por infringir el numeral 3 del Artículo 291 del Código de la Democracia.

b) Tanto el parte policial como la boleta informativa fueron remitidos al Tribunal Contencioso Electoral y recibidos en la Secretaría General de este Organismo el miércoles 18 de mayo de 2011, a las 12h46, y conforme al sorteo de causas referente a infracciones electorales realizado el 26 de junio de 2012, la causa No. 664-2011-TCE, fue remitida a este despacho; y,

c) El 10 de Septiembre de 2012, a las 09h20, el suscrito Juez de este Tribunal tomó conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor señor MARLON ALBERTO MORA ROMERO en la Parroquia Lorenzo de Garaicoa, cantón Simón Bolívar, provincia de Guayas, señalándose el día 19 de Septiembre de 2012, a las 10h00, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la forma establecida en la ley.

III
GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, numerales 4, 5 y 6 del Art. 168, y Art.169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso y el cumplimiento de los principios constitucionales aplicables, se realizaron las siguientes diligencias:

a) Se dispuso citar al presunto infractor, remitiendo para tal efecto despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, conforme a la razón de citación constante a fojas 12 del expediente, se desprende que se citó al presunto infractor ciudadano MARLON ALBERTO MORA ROMERO, mediante Extracto de Citación por Prensa, publicado el 16 de Septiembre de 2012 en el diario El Telegrafo, documento que consta a fojas 20 del expediente;

b) Mediante oficio No. 482-2012-GG-ML-TCE, de 11 de septiembre de 2012, conforme consta a fojas 13 y 14 de la presente causa y a efectos de garantizar el derecho a la defensa previsto en el literal e) numeral 7 del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, se dispuso oficiar a la Defensoría Pública de la Provincia de Guayas, para que en caso de no contar en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento con abogado particular, se le asigne un Defensor Público; y,

c) Mediante oficio No. 484-2012-GG-ML-TCE, de 11 de septiembre de 2012, dirigido al señor Comandante General de la Policía Nacional, según consta a fojas 17 y 18, se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada al señor Policía Luis Miguel Barén Ortiz y al señor Sbte. de Policía Víctor Hugo Garcés Jácome, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados.

IV
AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

El día 19 de Septiembre de 2012, a las 10h10, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y una vez transcurridos diez

minutos luego de la hora que fuera fijada mediante la respectiva providencia, se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en Delegación Provincial del Guayas del Consejo Nacional Electoral, ubicada en la Av. Democracia y Roberto Gilbert, ciudad de Guayaquil. Del desarrollo de la misma, se desprende:

a) No compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el ciudadano MARLON ALBERTO MORA ROMERO, con cédula de ciudadanía No. 091886647-6, presunto infractor en esta causa;

b) Compareció el Dr. Carlos Enrique Rivera Cevallos, Defensor Público asignado para ejercer la defensa del presunto infractor;

c) Comparecieron a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el señor Policía Luis Miguel Barén Ortiz y al señor Sbte. de Policía Víctor Hugo Garcés Jácome, quienes suscribieron la boleta informativa y el parte policial respectivamente;

d) El señor Juez declara instalada la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en rebeldía del presunto infractor, conforme lo dispone el Art. 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia;

e) Luego de haberse dado lectura a las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y a este juez para conocer y resolver estos casos, se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, constantes en la boleta informativa No. BI-033881-2011-TCE y se dio lectura al parte policial de 08 de mayo de 2011, a las 10h30, suscrito por el señor Sbte. de Policía Víctor Hugo Garcés Jácome, documento que fue exhibido al mencionado miembro de la policía, quien reconoció su firma y rúbrica impuesta en el mismo;

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en conformidad con lo dispuesto en el Art. 253 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia, se han actuado las siguientes pruebas:

f) Una vez que se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, esta autoridad concedió la palabra a la defensa del imputado que manifestó en lo pertinente que no ha tenido contacto con su cliente, por tanto no es posible presentar pruebas en la audiencia. Solicitó se aplique las reglas de la sana crítica para el juzgamiento de la infracción; y,

g) En su intervención el señor Policía Luis Miguel Barén Ortiz, quien entregó la boleta informativa, manifestó que el presunto infractor presentaba claros síntomas de haber ingerido alcohol, que le era difícil mantenerse en pié y tenía aliento a licor. Indicó que no se realizaron pruebas de alcoholemia por no contar con los equipos necesarios para el efecto.

V
ANÁLISIS Y DECISIÓN

a) De la revisión del parte suscrito por el señor Sbte. de Policía Víctor Hugo Garcés Jácome y la intervención del Policía Luis Miguel Barén Ortiz, se concluye que el ciudadano MARLON ALBERTO MORA ROMERO había ingerido alcohol.

b) La defensa del presunto infractor no presentó pruebas, por tanto, dentro del proceso no se ha actuado prueba alguna que desvirtúe el parte policial o que invalide el testimonio del señor Policía Luis Miguel Barén Ortiz o el parte policial del señor Sbte. de Policía Víctor Hugo Garcés Jácome.

Conforme lo establecido en los artículos 33 y 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo del 2011, los documentos públicos suscritos por autoridad competente gozan de presunción de validez mientras no se demuestre lo contrario. De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 164 y 165 del Código de Procedimiento Civil, el parte policial constituye instrumento público, y al no haber sido desvirtuado por la defensa se lo admite como prueba válida, junto al testimonio del Policía Luis Miguel Barén Ortiz. De la revisión del expediente, las alegaciones antes anotadas así como de las pruebas presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, y de la apreciación de las mismas en su conjunto, aplicando las reglas de la sana crítica, se concluye de manera inequívoca:

a) Que existen indicios suficientes de que se ha cometido la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia que establece sanción para "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; y, /

b) La responsabilidad del señor MARLON ALBERTO MORA ROMERO en la infracción materia del presente juzgamiento.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA;** En ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales se expide la presente Sentencia

1.- Se establece que el ciudadano **MARLON ALBERTO MORA ROMERO**; con cédula de ciudadanía No. 091886647-6, ha incurrido en la infracción descrita y tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2.- Se sanciona al ciudadano **MARLON ALBERTO MORA ROMERO** con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada vigente a mayo de 2011, esto es, ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD $ 132,00), valor que deberá ser depositado en la cuenta No.

0010001726 COD 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento. La copia del depósito respectivo, deberá ser entregado en el Consejo Nacional Electoral. Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectuare el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado.

3.- Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4.-Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.

5.- Notifíquese la presente resolución al señor **MARLON ALBERTO MORA ROMERO** al correo electrónico: crivera@defensoria.gob.ec de su defensor Dr. Carlos Enrique Rivera Cevallos, de la Defensoría Pública.

6.- Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.

7.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE**.- f) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito diez de octubre de dos mil doce, Dr. Manuel López Ortiz **Secretario Relator**

SENTENCIA

CAUSA No.666-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito D.M., diez de octubre de dos mil doce, las 10h00.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el No.**666-2011-TCE**, recibido el veintinueve de junio de dos mil doce, a las doce horas con cuarenta y ocho minutos, mediante oficio No. 262-2012-TCE-SG-JU, adjunto a nueve (09) fojas útiles, de las que se presume que el ciudadano **FAUSTO ANTONIO SALVADOR CAMPAÑA,** con cédula de ciudadanía No. 090860497-8, puede estar incurso en la infracción electoral, contenida en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia, "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Hecho presuntamente ocurrido el día sábado 07 de mayo de 2011, a las 08h10, día en que tuvo lugar la Consulta Popular, dispuesta por el Consejo Nacional Electoral. Encontrándose la causa en estado de resolver, se realizan las siguientes consideraciones:

I
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

a) El artículo 221 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre otras funciones, además de las establecidas en la Ley, la de sancionar por "... vulneraciones de normas electorales". A su vez en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, se establece el procedimiento general a ser utilizado para el juzgamiento de las infracciones electorales en concordancia con lo dispuesto en los artículos 249 y siguientes de la misma ley, y;

b) La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, sin que exista omisión alguna, por lo que se declara su validez.

II
ANTECEDENTES

a) En el parte policial suscrito por el señor Policía Rodrigo Paúl Agila Vargas y dirigido al Comandante del Distrito Norte Florida se indicó que realizando el patrullaje preventivo por el sector se constató que el ciudadano **FAUSTO ANTONIO SALVADOR CAMPAÑA** se encontraba libando en la vía pública.

b) Tanto el parte policial como la boleta informativa fueron remitidos al Tribunal Contencioso Electoral y recibidos en la Secretaría General de este Organismo el miércoles 18 de mayo de 2011, a las 12h46, y conforme al sorteo de causas referente a infracciones electorales realizado el 26 de junio de 2012, la causa No. 666-2011-TCE, fue remitida a este despacho; y,

c) El 10 de Septiembre de 2012, a las 09h40, el suscrito Juez de este Tribunal tomó conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor señor FAUSTO ANTONIO SALVADOR CAMPAÑA en Salinas Calle 3era., provincia de Santa Elena, provincia de Guayas, señalándose el día 19 de Septiembre de 2012, a las 14h30, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la forma establecida en la ley.

III
GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, numerales 4, 5 y 6 del Art. 168, y Art.169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso y el cumplimiento de los principios constitucionales aplicables, se realizaron las siguientes diligencias:

a) Se dispuso citar al presunto infractor, remitiendo para tal efecto despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, conforme a la razón de citación constante a fojas 12 del expediente, se desprende que se citó al presunto infractor ciudadano FAUSTO ANTONIO SALVADOR CAMPAÑA, mediante Extracto de Citación por Prensa, publicado el 16 de Septiembre de 2012 en el diario El Telegrafo, documento que consta a fojas 20 del expediente;

b) Mediante oficio No. 488-2012-GG-ML-TCE, de 11 de septiembre de 2012, conforme consta a fojas 13 y 14 de la presente causa y a efectos de garantizar el derecho a la

defensa previsto en el literal e) numeral 7 del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, se dispuso oficiar a la Defensoría Pública de la Provincia de Guayas, para que en caso de no contar en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento con abogado particular, se le asigne un Defensor Público; y,

c) Mediante oficio No. 490-2012-GG-ML-TCE, de 11 de septiembre de 2012, dirigido al señor Comandante General de la Policía Nacional, según consta a fojas 17 y 18, se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada al señor Policía Rodrigo Paúl Agila Vargas, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados.

IV
AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

El día 19 de Septiembre de 2012, a las 14h40, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y una vez transcurridos diez minutos luego de la hora que fuera fijada mediante la respectiva providencia, se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en Delegación Provincial del Guayas del Consejo Nacional Electoral, ubicada en la Av. Democracia y Roberto Gilbert, ciudad de Guayaquil. Del desarrollo de la misma, se desprende:

a) No compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el ciudadano FAUSTO ANTONIO SALVADOR CAMPAÑA, con cédula de ciudadanía No. 090860497-8, presunto infractor en esta causa;

b) Compareció el el Dr. Carlos Enrique Rivera Cevallos, Defensor Público asignado para ejercer la defensa del presunto infractor;

c) Compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el señor Policía Rodrigo Paúl Agila Vargas, quien suscribió la boleta informativa y el parte policial;

d) El señor Juez declara instalada la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en rebeldía del presunto infractor, conforme lo dispone el Art. 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia;

e) Luego de haberse dado lectura a las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y a este juez para conocer y resolver estos casos, se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, constantes en la boleta informativa No. BI-035207-2011-TCE y se dio lectura al parte policial de 08 de mayo de 2011, a las 08h10, suscrito por el señor Policía Rodrigo Paúl Agila Vargas, documento que fue exhibido al mencionado miembro de la policía, quien reconoció su firma y rúbrica impuesta en el mismo;

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en conformidad con lo dispuesto en el Art. 253 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia, se han actuado las siguientes pruebas:

f) Una vez que se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, esta autoridad concedió la palabra a la defensa del imputado que manifestó en lo pertinente que no ha tenido contacto con su cliente, por tanto no es posible presentar pruebas en la audiencia. Solicitó se aplique las reglas de la sana crítica para el juzgamiento de la infracción; y,

V
ANÁLISIS Y DECISIÓN

a) De la revisión del parte y la intervención del Policía Rodrigo Paúl Agila Vargas, se concluye que el ciudadano FAUSTO ANTONIO SALVADOR CAMPAÑA había ingerido alcohol;

b) La defensa del presunto infractor no presentó pruebas, por tanto, dentro del proceso no se ha actuado prueba alguna que desvirtúe el parte policial o que invalide el testimonio del señor Policía Rodrigo Paúl Agila Vargas.

Conforme lo establecido en los artículos 33 y 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo del 2011, los documentos públicos suscritos por autoridad competente gozan de presunción de validez mientras no se demuestre lo contrario. De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 164 y 165 del Código de Procedimiento Civil, el parte policial constituye instrumento público, y al no haber sido desvirtuado por la defensa se lo admite como prueba válida. De la revisión del expediente, las alegaciones antes anotadas así como de las pruebas presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, y de la apreciación de las mismas en su conjunto, aplicando las reglas de la sana crítica, se concluye de manera inequívoca:

a) Que existen indicios suficientes de que se ha cometido la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia que establece sanción para "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; y,

b) La responsabilidad del señor FAUSTO ANTONIO SALVADOR CAMPAÑA en la infracción materia del presente juzgamiento.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA;** En ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales se expide la presente Sentencia

1.- Se establece que el ciudadano **FAUSTO ANTONIO SALVADOR CAMPAÑA**; con cédula de ciudadanía No. 090860497-8, ha incurrido en la infracción descrita y tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2.- Se sanciona al ciudadano **FAUSTO ANTONIO SALVADOR CAMPAÑA** con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica

unificada vigente a mayo de 2011, esto es, ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD $ 132,00), valor que deberá ser depositado en la cuenta No. 0010001726 COD 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento. La copia del depósito respectivo, deberá ser entregada en el Consejo Nacional Electoral. Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectuare el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado.

3.- Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4.-Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.

5.- Notifíquese la presente resolución al señor **FAUSTO ANTONIO SALVADOR CAMPAÑA** correo electrónico crivera@defensoria.gob.ec de su defensor Dr. Carlos Enrique Rivera Cevallos., de la Defensoría.

6.- Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.

7.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE**.- f) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito, diez de octubre de dos mil doce, Dr. Manuel López Ortiz **Secretario Relator.**

SENTENCIA

CAUSA 301-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, Provincia de Pichincha, miércoles diez de octubre de dos mil doce, las 10h10.- **VISTOS**: Que el Juez de la causa, Dr. Miguel Pérez Astudillo luego del concurso público de oposición y méritos ejecutados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y cumplidas las formalidades legales, fue posesionado por la Asamblea Nacional el día jueves 14 de junio de 2012, de conformidad al Acta de Posesión de la misma fecha, designándolo Miembro Principal del Tribunal Contencioso Electoral, y en virtud de esta designación y competencia, llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el número **301-2011-TCE**, el cual se encuentra conformado de veinte y dos fojas útiles, constantes las siguientes piezas procesales: **a).-** Con fecha once de mayo de dos mil once, a las diecisiete horas con tres minutos, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, los instrumentos remitidos por el Mayor de Policía Ramiro Jaramillo Jefe de Operaciones del CP1-Rumiñahui; mediante Oficio No. 2011-2547-PN-RQ2, de fecha 10 de mayo de 2011, acompañando cuatro fojas que contienen los elementos sobre la presunta infracción en contra del ciudadano **DARÍO JAVIER SANTOS ORTIZ** portador de la cédula de ciudadanía **No. 171883887-1** conforme a la razón sentada por el Secretario General (fojas 11).- **b)**.- Parte Policial de fecha 8 de mayo de 2011, suscrito por el señor agente de policía Mayor Henry Herrera Limaico, constante en fojas dos; Boleta de notificación No. 027141-2011 TCE, de 6 de mayo de 2012, entregada al ciudadano **DARÍO JAVIER SANTOS ORTIZ** portador de la cédula de ciudadanía **No. 171883887-1**; presunto infractor de la norma prescrita en el Art. 291, numeral 3 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, hecho acontecido el día 5 de mayo de 2011, dentro del período electoral correspondiente.- **c).-** Mediante sorteo electrónico de veinte y seis de junio de dos mil doce, correspondió el conocimiento y juzgamiento de las infracciones electorales de la Provincia de Pichincha a este despacho (fojas 10 vuelta). Por estos antecedentes se considera lo siguiente: **PRIMERO.- a).-** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 221 numeral 2 de la Constitución; y al amparo de las normas legales contenidas en el artículo 70, numeral 5, la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le otorgan la potestad y competencia para sancionar el incumplimiento o vulneración de normas electorales.- **b).-** La Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en los artículos 249 al 259, el procedimiento y garantías que debe observar y cumplir el Tribunal Contencioso Electoral para sustanciar y sancionar las infracciones electorales; concordante con esta norma legal, el artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011; establece las normas adjetivas para la sustanciación y resolución de los asuntos de competencia de éste Tribunal y en la presente causa; por tanto, la jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y resolver sobre la infracción electoral materia de la causa es competencia de este Tribunal y del juez electoral.- **SEGUNDO.-** Revisados cada una de las piezas del expediente, se aprecia que en la sustanciación de la presente causa, se han cumplido todas las formalidades y se ha garantizado el ejercicio de los derechos al debido proceso, legítima defensa y demás derechos consagrados en la Constitución de la República, la Ley y el Reglamento de la materia; sin que existan actos u omisiones que devengan en nulo lo actuado.- **TERCERO.- a).-** En mérito de los autos que obran del expediente avoca conocimiento y admite a trámite la presente causa mediante providencia de fecha 8 de agosto de 2012, a las 08h45; disponiendo que al presunto infractor señor **DARÍO JAVIER SANTOS ORTIZ** con cédula de ciudadanía **No. 171883887-1**, se lo cite en el domicilio civil en la Parroquia de San Blas, centro histórico de Quito, Calle Bahía 729, para que comparezca el día miércoles 15 de agosto de dos mil doce, a las 11h30 horas; para la ejecución de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, (foja 18). **b).-** En la misma providencia de 8 de Agosto de 2012, las 10h45 se dispuso la notificación al señor Comandante General de la Policía Nacional, para que garanticen la comparecencia del señor Cabo Mayor Henry Herrera Limaico quien elaboró el parte policial de 5 de mayo de 2012 referido y emitió la boleta informativa; con el mismo tenor se notificó al delegado de la Defensoría Pública de la Provincia de Pichincha, solicitándole designe un Defensor Público para la realización de dicha diligencia

procesal de Prueba y Juzgamiento. **c).-** Las citaciones y notificaciones ordenadas como solemnidad sustancial en el procedimiento de juzgamiento se ejecutaron, conforme consta de la razón sentada por la Dra. María Toapanta Guanoquiza, Citadora-Notificadora del TCE, quien certifica no haber podido entregar la citación en forma personal o en el domicilio, toda vez que efectuados que han sido los esfuerzos necesarios para dar con su paradero no fue posible encontrarlo al ciudadano **DARÍO JAVIER SANTOS ORTIZ** (fojas 19). **d).-** Por esta consideración, mediante providencia de 1 de octubre de 2012, el juez de la causa dispone que se proceda a efectuar la convocatoria por medio de la prensa, de conformidad al Art. 82 del Código de Procedimiento Civil como norma supletoria, dicha notificación se efectúa el día 3 de Octubre de 2012, en el Diario El Telégrafo, constante en página 18; en la cual consta la citación a efectuarse al presento infractor, señor **DARÍO JAVIER SANTOS ORTIZ** para que concurra a la Audiencia Oral de Juzgamiento para el día Miércoles 10 de Octubre de 2012 a partir de las 09h00; **CUARTO.-** El día y hora fijada para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se instaló y la presidió el señor Juez de la causa doctor Miguel Pérez Astudillo, Juez de la causa; posesionando como Secretaria Relatora a la Ab. Nieve Solórzano Zambrano; a esta diligencia no compareció el ciudadano **DARÍO JAVIER SANTOS ORTIZ** a pesar de haber sido citado por la prensa, por lo cual el señor juez lo declara en rebeldía y dispone que se dé a conocer el contenido de las disposiciones constitucionales y legales atinentes a la presente diligencia y de las piezas procesales necesarias para conocimiento de la infracción que se le imputa al referido. El agente de policía Mayor Henry Herrera Limaico quien expresó que en efecto fueron varios ciudadanos en el día y hora antes señalados y que constan en el parte policial y que fue notificado por estar consumiendo licores. Por su parte el abogado representante de la Defensoría Pública, Dr. Pablo Aníbal Jaramillo Echeverría en representación del presunto infractor, manifiesta que dada la rebeldía en la que ha incurrido infractor y luego de varios preguntas efectuadas al agente de policía, solicita al señor Juez que se sirva imponer la sanción que considere pertinente atendiendo la sana critica y las normas legales. **QUINTO.-** Agotado que han sido todas las diligencias necesarias que permitan determinar que la señor ciudadano **DARÍO JAVIER SANTOS ORTIZ** se encuentra incurso en el incumplimiento de la norma legal contenida en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; cuya norma procura sancionar a todo ciudadano o ciudadana en ejercicio de sus derechos políticos y de participación que expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición; y analizados que han sido cada una de las piezas que obran del expediente, los contenidos de los testimonios efectuadas por las partes procesales en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento y de las pruebas aportadas en la presente causa, las cuales son concordantes, unívocas y conducen en forma clara a determinar la existencia de la infracción por parte del ciudadano **DARÍO JAVIER SANTOS ORTIZ** en tal virtud y sin que medien consideraciones adicionales **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1) Se declara al señor **DARÍO JAVIER SANTOS ORTIZ**, portador de la cédula de ciudadanía **No. 171883887-1**, responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; por consumo de licores, por tanto se le sanciona con el pago de la multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada esto es ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 132,00), ya que a la fecha de la infracción electoral se encontraba vigente el salario básico unificado de 264,00 dólares mensuales, conforme consta en el Registro Oficial No. 358 de 08 de enero de 2011.

2) Este valor deberá ser depositado dentro del plazo de cinco días a contarse desde la fecha de notificación de la presente sentencia, en la cuenta única del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Pichincha; y en caso de incumplimiento de pago en el plazo señalado, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad para ejecutarla por vía de jurisdicción coactiva.

3) Para los fines pertinentes notifíquese a las partes procesales, en la Defensoría Pública y al Consejo Nacional Electoral, conforme lo dispone el artículo 264 del Código de la Democracia, para que surta los efectos legales del caso.

4) Publíquese la presente sentencia en la página web y en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f)** Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito, 10 de Octubre de 2012. Ab. Nieve Solórzano Zambrano **SECRETARIA RELATORA.**

SENTENCIA

CAUSA 428-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, Provincia de Pichincha, miércoles diez de octubre de dos mil doce, las 10h50.- **VISTOS**: Que el Juez de la causa, Dr. Miguel Pérez Astudillo luego del concurso público de oposición y méritos ejecutados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y cumplidas las formalidades legales, fue posesionado por la Asamblea Nacional el día jueves 14 de junio de 2012, de conformidad al Acta de Posesión de la misma fecha, designándolo Miembro Principal del Tribunal Contencioso Electoral, y en virtud de esta designación y competencia, llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el número **428-2011-TCE**, el cual se encuentra conformado de veinte y dos fojas útiles, constantes las siguientes piezas procesales: **a).-** Con fecha once de mayo de dos mil once, a las diecisiete horas con tres minutos, ingresa por Secretaría General de

este Tribunal, los instrumentos remitidos por el Mayor de Policía Ramiro Jaramillo Jefe de Operaciones del CPY-Rumiñahui; mediante Oficio No. 2011-2547-PN-RQ2, de fecha 10 de mayo de 2011, acompañando cuatro fojas que contienen los elementos sobre la presunta infracción en contra del ciudadano **RODRIGO FABIÁN CHICAIZA ACOSTA** portador de la cédula de ciudadanía **No. 171394366-8,** conforme a la razón sentada por el Secretario General (fojas 11).- **b)**.- Parte Policial de fecha 8 de mayo de 2011, suscrito por el señor agente de Policía Subteniente Henry Omar Romero Antamba, constante en fojas dos; Boleta de notificación No. 027141-2011 TCE, de 6 de mayo de 2012, entregada al ciudadano **RODRIGO FABIÁN CHICAIZA ACOSTA** portador de la cédula de ciudadanía **No. 171394366-8**, presunto infractor de la norma prescrita en el Art. 291, numeral 3 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, hecho acontecido el día 5 de mayo de 2011, dentro del período electoral correspondiente.- **c).**- Mediante sorteo electrónico de veinte y seis de junio de dos mil doce, correspondió el conocimiento y juzgamiento de las infracciones electorales de la Provincia de Pichincha a este despacho (fojas 10 vuelta). Por estos antecedentes se considera lo siguiente: **PRIMERO.- a).**- El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 221 numeral 2 de la Constitución; y al amparo de las normas legales contenidas en el artículo 70, numeral 5, la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le otorgan la potestad y competencia para sancionar el incumplimiento o vulneración de normas electorales.- **b).**- La Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en los artículos 249 al 259, el procedimiento y garantías que debe observar y cumplir el Tribunal Contencioso Electoral para sustanciar y sancionar las infracciones electorales; concordante con esta norma legal, el artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011; establece las normas adjetivas para la sustanciación y resolución de los asuntos de competencia de éste Tribunal y en la presente causa; por tanto, la jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y resolver sobre la infracción electoral materia de la causa es competencia de este Tribunal y del juez electoral.- **SEGUNDO.-** Revisados cada una de las piezas del expediente, se aprecia que en la sustanciación de la presente causa, se han cumplido todas las formalidades y se ha garantizado el ejercicio de los derechos al debido proceso, legítima defensa y demás derechos consagrados en la Constitución de la República, la Ley y el Reglamento de la materia; sin que existan actos u omisiones que devengan en nulo lo actuado.- **TERCERO.- a).-** En mérito de los autos que obran del expediente avoca conocimiento y admite a trámite la presente causa mediante providencia de fecha 8 de agosto de 2012, a las 08h45; disponiendo que al presunto infractor señor **RODRIGO FABIÁN CHICAIZA ACOSTA** con cédula de ciudadanía **No. 171394366-8**, se lo cite en el domicilio civil en la Parroquia La Ecuatoriana, San Bartolo; Calle Peaña al sur de la ciudad de Quito, para que comparezca el día viernes 17 de Agosto de dos mil doce, a las 11h30 horas; para la ejecución de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, (foja 18). **b).-** En la misma providencia de 8 de Agosto de 2012, las 10h50 se dispuso la notificación al señor Comandante General de la Policía Nacional, para que garanticen la comparecencia del señor Subteniente Henry Omar Romero Antamba, quien elaboró el parte policial de 5 de mayo de 2012 referido y emitió la boleta informativa; con el mismo tenor se notificó al delegado de la Defensoría Pública de la Provincia de Pichincha, solicitándole designe un Defensor Público para la realización de dicha diligencia procesal de Prueba y Juzgamiento. **c).-** Las citaciones y notificaciones ordenadas como solemnidad sustancial en el procedimiento de juzgamiento se ejecutaron, conforme consta de la razón sentada por la Dra. María Toapanta Guanoquiza, Citadora-Notificadora del TCE, quien certifica no haber podido entregar la citación en forma personal o en el domicilio, toda vez que efectuados que han sido los esfuerzos necesarios para dar con su paradero no fue posible encontrarlo al ciudadano **RODRIGO FABIÁN CHICAIZA ACOSTA** (fojas 19). **d).-** Por esta consideración, mediante providencia de 1 de octubre de 2012, el juez de la causa dispone que se proceda a efectuar la convocatoria por medio de la prensa, de conformidad al Art. 82 del Código de Procedimiento Civil como norma supletoria, Dicha notificación se efectúa el día 3 de Octubre de 2012, en el Diario El Telégrafo, constante en pagina 18; en la cual consta la citación a efectuarse al presento infractor, señor **RODRIGO FABIÁN CHICAIZA ACOSTA** para que concurra a la Audiencia Oral de Juzgamiento para el día Miércoles 10 de Octubre de 2012 a partir de las 9h00.- **CUARTO.-** El día y hora fijada para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se instaló y la presidió el señor Juez de la causa doctor Miguel Pérez Astudillo, Juez de la causa; posesionando como Secretaria Relatora a la Ab. Nieve Solórzano Zambrano; a esta diligencia no compareció el ciudadano **RODRIGO FABIÁN CHICAIZA ACOSTA** a pesar de haber sido citado por la prensa; por lo cual, el señor Juez lo declara en rebeldía y dispone que se dé a conocer el contenido de las disposiciones constitucionales y legales atinentes a la presente diligencia y de las piezas procesales necesarias para conocimiento de la infracción que se le imputa al referido. El agente de Policía Henry Omar Romero Antamba quien expreso el presunto infractor se encontraba en estado etílico en la vía pública, cuando se encontraba patrullando y procedió a notificarlo al presunto infractor al igual que a otros ciudadanos en el día y hora antes señalados y que constan en el parte policial y que fue notificado por estar consumiendo licores. Por su parte el abogado representante de la Defensoría Pública, Dr. Pablo Aníbal Jaramillo Echeverría en representación del presunto infractor, manifiesta que impugna el contenido del parte policial, ya que el señor agente no detalla el tipo de infracción y el día exacto del cometimiento de la misma, por tanto solicita se libere de sanción a su representado.- **QUINTO.-** Agotado que han sido todas las diligencias necesarias que permitan determinar que la señor ciudadano **RODRIGO FABIÁN CHICAIZA ACOSTA** se encuentra incurso en el incumplimiento de la norma legal contenida en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; cuya norma procura sancionar a todo ciudadano o ciudadana en ejercicio de sus derechos políticos y de participación que expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición; y analizados que han sido cada una de las piezas que obran del expediente, los contenidos de los testimonios efectuadas por las partes procesales en la Audiencia de Prueba y

Juzgamiento y de las pruebas aportadas en la presente causa, que a pesar de no haber especificado en el Parte Policial cuanto en la Boleta Informativa, respecto a la infracción sobre expendio o consumo de licores, sin embargo, la versión entregada por el señor agente de policía y la rebeldía incurrida por parte del infractor, nos permite determinar que las pruebas son concordantes, unívocas y conducen en forma clara a determinar la existencia de la infracción por parte del ciudadano **RODRIGO FABIÁN CHICAIZA ACOSTA** en tal virtud y sin que medien consideraciones adicionales **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1) Se declara al señor **RODRIGO FABIÁN CHICAIZA ACOSTA**, portador de la cédula de ciudadanía **No. 171394366-8**, responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; por consumo de licores, por tanto se le sanciona con el pago de la multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada esto es ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 132,00), ya que a la fecha de la infracción electoral se encontraba vigente el salario básico unificado de 264,00 dólares mensuales, conforme consta en el Registro Oficial No. 358 de 08 de enero de 2011.

2) Este valor deberá ser depositado dentro del plazo de cinco días a contarse desde la fecha de notificación de la presente sentencia, en la cuenta única del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Pichincha; y en caso de incumplimiento de pago en el plazo señalado, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad para ejecutarla por vía de jurisdicción coactiva.

3) Para los fines pertinentes notifíquese a las partes procesales, en la Defensoría Pública y al Consejo Nacional Electoral, conforme lo dispone el artículo 264 del Código de la Democracia, para que surta los efectos legales del caso.

4) Publíquese la presente sentencia en la página web y en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f)** Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.** Certifico.- Quito, 10 de Octubre de 2012.Ab. Nieve Solórzano Zambrano**SECRETARIA RELATORA.**

SENTENCIA

CAUSA 429-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, Provincia de Pichincha, miércoles diez de octubre de dos mil doce, las 11h50.- **VISTOS**: Que el Juez de la causa, Dr. Miguel Pérez Astudillo luego del concurso público de oposición y méritos ejecutados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y cumplidas las formalidades legales, fue posesionado por la Asamblea Nacional el día jueves 14 de junio de 2012, de conformidad al Acta de Posesión de la misma fecha, designándolo Miembro Principal del Tribunal Contencioso Electoral, y en virtud de esta designación y competencia, llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el número **429-2011-TCE**, el cual se encuentra conformado de veinte y dos fojas útiles, constantes las siguientes piezas procesales: **a).-** Con fecha once de mayo de dos mil once, a las diecisiete horas con tres minutos, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, los instrumentos remitidos por el Mayor de Policía Dennis Osmani Valverde Espín; Jefe de la Unidad de Vigilancia Quitumbe Acc; mediante Oficio No. 2011-1205-UVQ-DMQ, de fecha 6 de mayo de 2011, acompañando cuatro fojas que contienen los elementos sobre la presunta infracción en contra del ciudadano **ARTEAGA TAIZHA STALIN MAURICIO** portador de la cédula de ciudadanía **No. 171746627-8** conforme a la razón sentada por el Secretario General (fojas 11).- **b)**.- Parte Policial de fecha 8 de mayo de 2011, suscrito por el señor agente de policía Subteniente Henry Omar Romero Antamba, constante en fojas dos; Boleta de notificación No. 026972-2011 TCE, de 6 de mayo de 2012, entregada a la ciudadano **ARTEAGA TAIZHA STALIN MAURICIO** portador de la cédula de ciudadanía **No. 171746627-8**, presunto infractor de la norma prescrita en el Art. 291, numeral 3 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, hecho acontecido el día 5 de mayo de 2011, dentro del período electoral correspondiente.- **c).-** Mediante sorteo electrónico de veinte y seis de junio de dos mil doce, correspondió el conocimiento y juzgamiento de las infracciones electorales de la Provincia de Pichincha a este despacho (fojas 10 vuelta). Por estos antecedentes se considera lo siguiente: **PRIMERO.- a).-** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 221 numeral 2 de la Constitución; y al amparo de las normas legales contenidas en el artículo 70, numeral 5, la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le otorgan la potestad y competencia para sancionar el incumplimiento o vulneración de normas electorales.- **b).-** La Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en los artículos 249 al 259, el procedimiento y garantías que debe observar y cumplir el Tribunal Contencioso Electoral para sustanciar y sancionar las infracciones electorales; concordante con esta norma legal, el artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011; establece las normas adjetivas para la sustanciación y resolución de los asuntos de competencia de éste Tribunal y en la presente causa; por tanto, la jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y resolver sobre la infracción electoral materia de la causa es competencia de este Tribunal y del juez electoral.- **SEGUNDO.-** Revisados cada una de las piezas del expediente, se aprecia que en la sustanciación de la presente causa, se han cumplido todas las formalidades y se ha garantizado el ejercicio de los derechos al debido proceso, legítima defensa y demás derechos consagrados en la

Constitución de la República, la Ley y el Reglamento de la materia; sin que existan actos u omisiones que devengan en nulo lo actuado.- **TERCERO.- a).-** En mérito de los autos que obran del expediente avoca conocimiento y admite a trámite la presente causa mediante providencia de fecha 13 de agosto de 2012, a las 8H45; disponiendo que al presunto infractor **ARTEAGA TAIZHA STALIN MAURICIO** con cédula de ciudadanía **No. 171746627-8** se lo cite en el domicilio civil en la Parroquia La Ecuatoriana, San Bartolo; Calle Peaña al sur de la ciudad de Quito, para que comparezca el día viernes 17 de Agosto de dos mil doce, a las 15h30 horas; para la ejecución de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, (foja 18). **b).-** En la misma providencia de 1/3 de Agosto de 2012, las 10h45 se dispuso la notificación al señor Comandante General de la Policía Nacional, para que garanticen la comparecencia del señor Subteniente Henry Omar Romero Antamba, quien elaboró el parte policial de 5 de mayo de 2012 referido y emitió la boleta informativa; con el mismo tenor se notificó al delegado de la Defensoría Pública de la Provincia de Pichincha, solicitándole designe un Defensor Público para la realización de dicha diligencia procesal de Prueba y Juzgamiento. **c).-** Las citaciones y notificaciones ordenadas como solemnidad sustancial en el procedimiento de juzgamiento se ejecutaron, conforme consta de la razón sentada por la Sr. Joffre Santamaría Pazmiño, Citador-Notificador del TCE, quien certifica no haber podido entregar la citación en forma personal o en el domicilio, toda vez que efectuados que han sido los esfuerzos necesarios para dar con su paradero no fue posible encontrarlo a**l** ciudadano **ARTEAGA TAIZHA STALIN MAURICIO** (fojas 19). **d).-** Por esta consideración, mediante providencia de 1 de octubre de 2012, el juez de la causa dispone que se proceda a efectuar la convocatoria por medio de la prensa, de conformidad al Art. 82 del Código de Procedimiento Civil como norma supletoria, Dicha notificación se efectúa el día 3 de Octubre de 2012, en el Diario El Telégrafo, constante en pagina 18; en la cual consta la citación a efectuarse al presento infractor, señor **ARTEAGA TAIZHA STALIN MAURICIO** para que concurra a la Audiencia Oral de Juzgamiento para el día Miércoles 10 de Octubre de 2012 a partir de las 9h00; **CUARTO.-.** El día y hora fijada para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se instaló y la presidió el señor Juez de la causa doctor Miguel Pérez Astudillo, Juez de la causa; posesionando como Secretaria Relatora a la Ab. Nieve Solórzano Zambrano; a esta diligencia no compareció el ciudadano **ARTEAGA TAIZHA STALIN MAURICIO** a pesar de haber sido citado por la prensa; por lo cual, el señor juez lo declara en rebeldía y dispone que se dé a conocer el contenido de las disposiciones constitucionales y legales atinentes a la presente diligencia y de las piezas procesales necesarias para conocimiento de la infracción que se le imputa al referido. El agente de Policía Henry Omar Romero Antamba quien expreso que el presunto infractor se encontraba en estado etílico en la vía pública, cuando se encontraba patrullando en el sector de Quitumbe, en el parque del sector y procedió a notificarlo al presunto infractor al igual que a otros ciudadanos en el día y hora antes señalados y que constan en el parte policial y que fue notificado por estar consumiendo licores. Por su parte el abogado representante de la Defensoría Pública, Dr. Pablo Aníbal Jaramillo Echeverría en representación del presunto infractor, luego de efectuar algunas preguntas al señor agente policial, manifiesta que el presunto infractor no ha concurrido a la presente diligencia y que se ha garantizado el ejercicio de sus derechos, y por la versión del señor policía, por lo cual solicita se proceda a sancionar de conformidad a las normas legales y en virtud de la sana critica. **QUINTO.-** Agotado que han sido todas las diligencias necesarias que permitan determinar que la señor ciudadano **ARTEAGA TAIZHA STALIN MAURICIO** se encuentra incurso en el incumplimiento de la norma legal contenida en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; cuya norma procura sancionar a todo ciudadano o ciudadana en ejercicio de sus derechos políticos y de participación que expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición; y analizados que han sido cada una de las piezas que obran del expediente, los contenidos de los testimonios efectuadas por las partes procesales en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento y de las pruebas aportadas en la presente causa, contando con la versión entregada por el señor agente de policía y la rebeldía incurrida por parte del infractor, nos permite determinar que las pruebas son concordantes, unívocas y conducen en forma clara a determinar la existencia de la infracción por parte del ciudadano **ARTEAGA TAIZHA STALIN MAURICIO** en tal virtud y sin que medien consideraciones adicionales **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** se dicta la siguiente sentencia:

1.- Se declara al señor **ARTEAGA TAIZHA STALIN MAURICIO**, portador de la cédula de ciudadanía **No. 171746627-8** responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; por consumo de licores, por tanto se le sanciona con el pago de la multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada esto es ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 132,00), ya que a la fecha de la infracción electoral se encontraba vigente el salario básico unificado de 264,00 dólares mensuales, conforme consta en el Registro Oficial No. 358 de 08 de enero de 2011.

2) Este valor deberá ser depositado dentro del plazo de cinco días a contarse desde la fecha de notificación de la presente sentencia, en la cuenta única del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Pichincha; y en caso de incumplimiento de pago en el plazo señalado, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad para ejecutarla por vía de jurisdicción coactiva.

3) Para los fines pertinentes notifíquese a las partes procesales, en la Defensoría Pública y al Consejo Nacional Electoral, conforme lo dispone el artículo 264 del Código de la Democracia, para que surta los efectos legales del caso.

4) Publíquese la presente sentencia en la página web y en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f)** Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.- Quito, 10 de Octubre de 2012. Ab. Nieve Solórzano Zambrano **SECRETARIA RELATORA.**

SENTENCIA

CAUSA 430-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, Provincia de Pichincha, miércoles diez de octubre de dos mil doce, las 12h50.- **VISTOS**: Que el Juez de la causa, Dr. Miguel Pérez Astudillo luego del concurso público de oposición y méritos ejecutados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y cumplidas las formalidades legales, fue posesionado por la Asamblea Nacional el día jueves 14 de junio de 2012, de conformidad al Acta de Posesión de la misma fecha, designándolo Miembro Principal del Tribunal Contencioso Electoral, y en virtud de esta designación y competencia, llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el número **430-2011-TCE**, el cual se encuentra conformado de veinte y dos fojas útiles, constantes las siguientes piezas procesales: **a).-** Con fecha once de mayo de dos mil once, a las diecisiete horas con tres minutos, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, los instrumentos remitidos por el Mayor de Policía Dennis Osmani Valverde Espín; Jefe de la Unidad de Vigilancia Quitumbe- ACC; mediante Oficio No. 2011-1205-UVQ-DMQ, de fecha 8 de mayo de 2011, acompañando cuatro fojas que contienen los elementos sobre la presunta infracción en contra del ciudadano **LUIS FERNANDO TOALA PROAÑO** portador de la cédula de ciudadanía **No 171907833-7** conforme a la razón sentada por el Secretario General (fojas 11).- **b)**.- Parte Policial de fecha 8 de mayo de 2011, suscrito por el señor agente de policía Subteniente Henry Omar Romero Antamba, constante en fojas dos; Boleta de notificación No. 026973-2011 TCE, de 6 de mayo de 2012, entregada a la ciudadano **LUIS FERNANDO TOALA PROAÑO** portador de la cédula de ciudadanía **No 171907833-7** presunto infractor de la norma prescrita en el Art. 291, numeral 3 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, hecho acontecido el día 5 de mayo de 2011, dentro del período electoral correspondiente.- **c).-** Mediante sorteo electrónico de veinte y seis de junio de dos mil doce, correspondió el conocimiento y juzgamiento de las infracciones electorales de la Provincia de Pichincha a este despacho (fojas 10 vuelta). Por estos antecedentes se considera lo siguiente: **PRIMERO.- a).-** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 221 numeral 2 de la Constitución; y al amparo de las normas legales contenidas en el artículo 70, numeral 5, la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le otorgan la potestad y competencia para sancionar el incumplimiento o vulneración de normas electorales.- **b).-** La Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en los artículos 249 al 259, el procedimiento y garantías que debe observar y cumplir el Tribunal Contencioso Electoral para sustanciar y sancionar las infracciones electorales; concordante con esta norma legal, el artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011; establece las normas adjetivas para la sustanciación y resolución de los asuntos de competencia de éste Tribunal y en la presente causa; por tanto, la jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y resolver sobre la infracción electoral materia de la causa es competencia de este Tribunal y del juez electoral.- **SEGUNDO.-** Revisados cada una de las piezas del expediente, se aprecia que en la sustanciación de la presente causa, se han cumplido todas las formalidades y se ha garantizado el ejercicio de los derechos al debido proceso, legítima defensa y demás derechos consagrados en la Constitución de la República, la Ley y el Reglamento de la materia; sin que existan actos u omisiones que devengan en nulo lo actuado.- **TERCERO.- a).-** En mérito de los autos que obran del expediente avoca conocimiento y admite a trámite la presente causa mediante providencia de fecha 13 de agosto de 2012, a las 11h10; disponiendo que al presunto infractor **LUIS FERNANDO TOALA PROAÑO** con cédula de ciudadanía **No. 171907833-7**, se lo cite en el domicilio civil en la Parroquia La Ecuatoriana, San Bartolo; calle Peaña al sur de la ciudad de Quito, para que comparezca el día viernes 17 de Agosto de dos mil doce, a las 16h30 horas; para la ejecución de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, (foja 18). **b).-** En la misma providencia de 13 de Agosto de 2012, las 10h45 se dispuso la notificación al señor Comandante General de la Policía Nacional, para que garanticen la comparecencia del señor Subteniente Henry Omar Romero Antamba, quien elaboró el parte policial de 5 de mayo de 2012 referido y emitió la boleta informativa; con el mismo tenor se notificó al delegado de la Defensoría Pública de la Provincia de Pichincha, solicitándole designe un Defensor Público para la realización de dicha diligencia procesal de Prueba y Juzgamiento. **c).-** Las citaciones y notificaciones ordenadas como solemnidad sustancial en el procedimiento de juzgamiento se ejecutaron, conforme consta de la razón sentada por la Sr. Joffre Santamaría Pazmiño, Citador-Notificador del TCE, quien certifica no haber podido entregar la citación en forma personal o en el domicilio, toda vez que efectuados que han sido los esfuerzos necesarios para dar con su paradero no fue posible encontrarlo al ciudadano **LUIS FERNANDO TOALA PROAÑO** (fojas 19). **d).-** Por esta consideración, mediante providencia de 1 de octubre de 2012, el juez de la causa dispone que se proceda a efectuar la convocatoria por medio de la prensa, de conformidad al Art. 82 del Código de Procedimiento Civil como norma supletoria, Dicha notificación se efectúa el día 3 de Octubre de 2012, en el Diario El Telégrafo, constante en página 18; en la cual consta la citación a efectuarse al presento infractor, señor **LUIS FERNANDO TOALA PROAÑO** para que concurra a la Audiencia Oral de Juzgamiento para el día Miércoles 10 de Octubre de 2012 a partir de las 9h00; **CUARTO.-.** El día y hora fijada para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se instaló y la presidió el señor Juez de la causa doctor Miguel Pérez Astudillo, Juez de la causa; posesionando como Secretaria Relatora a la Ab. Nieve Solórzano Zambrano; a esta diligencia no compareció el ciudadano **LUIS FERNANDO TOALA PROAÑO** a pesar de haber sido citado por la prensa; por lo cual, el señor juez

lo declara en rebeldía y dispone que se dé a conocer el contenido de las disposiciones constitucionales y legales atinentes a la presente diligencia y de las piezas procesales necesarias para conocimiento de la infracción que se le imputa al referido. El agente de policía Henry Omar Romero Antamba quien expreso que el presunto infractor se encontraba en estado etílico en la vía pública, cuando se encontraba patrullando en el sector de Quitumbe, en el parque del sector y procedió a notificarlo al presunto infractor al igual que a otros ciudadanos en el día y hora antes señalados y que constan en el parte policial y que fue notificado por estar consumiendo licores. Por su parte el abogado representante de la Defensoría Pública, Dr. Pablo Aníbal Jaramillo Echeverría en representación del presunto infractor, manifiesta que el presunto infractor ha sido notificado en legal forma a la presente diligencia, a pesar de ello no ha concurrido a la presente diligencia, que observa que se ha cumplido y garantizado el ejercicio de sus derechos constitucionales del debido proceso, por esta razón, solicita se proceda a sancionar de conformidad a las normas legales, en virtud de la sana critica y de la experiencia del señor juez para sancionar este tipo de infracciones. **QUINTO.-** Agotado que han sido todas las diligencias necesarias que permitan determinar que la señor ciudadano **LUIS FERNANDO TOALA PROAÑO** se encuentra incurso en el incumplimiento de la norma legal contenida en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; cuya norma procura sancionar a todo ciudadano o ciudadana en ejercicio de sus derechos políticos y de participación que expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición; y analizados que han sido cada una de las piezas que obran del expediente, los contenidos de los testimonios efectuadas por las partes procesales en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento y de las pruebas aportadas en la presente causa, contando con la versión entregada por el señor agente de policía y la rebeldía incurrida por parte del infractor, nos permite determinar que las pruebas son concordantes, unívocas y conducen en forma clara a determinar la existencia de la infracción por parte del ciudadano **LUIS FERNANDO TOALA PROAÑO** en tal virtud y sin que medien consideraciones adicionales **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** se dicta la siguiente sentencia:

1.- Se declara al señor **LUIS FERNANDO TOALA PROAÑO**, portador de la cédula de ciudadanía **No. 171907833-7** responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; por consumo de licores, por tanto se le sanciona con el pago de la multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada esto es ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 132,00), ya que a la fecha de la infracción electoral se encontraba vigente el salario básico unificado de 264,00 dólares mensuales, conforme consta en el Registro Oficial No. 358 de 08 de enero de 2011.

2) Este valor deberá ser depositado dentro del plazo de cinco días a contarse desde la fecha de notificación de la presente sentencia, en la cuenta única del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Pichincha; y en caso de incumplimiento de pago en el plazo señalado, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad para ejecutarla por vía de jurisdicción coactiva.

3) Para los fines pertinentes notifíquese a las partes procesales, en la Defensoría Pública y al Consejo Nacional Electoral, conforme lo dispone el artículo 264 del Código de la Democracia, para que surta los efectos legales del caso.

4) Publíquese la presente sentencia en la página web y en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f)** Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito, 10 de Octubre de 2012. Ab. Nieve Solórzano Zambrano **SECRETARIA RELATORA.**

SENTENCIA

CAUSA 529-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, Provincia de Pichincha, miércoles diez de octubre de dos mil doce, las 14h50.- **VISTOS**: Que el Juez de la causa, Dr. Miguel Pérez Astudillo luego del concurso público de oposición y méritos ejecutados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y cumplidas las formalidades legales, fue posesionado por la Asamblea Nacional el día jueves 14 de junio de 2012, de conformidad al Acta de Posesión de la misma fecha, designándolo Miembro Principal del Tribunal Contencioso Electoral, y en virtud de esta designación y competencia, llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el número **529-2011-TCE**, el cual se encuentra conformado de veinte y dos fojas útiles, constantes las siguientes piezas procesales: **a).-** Con fecha once de mayo de dos mil once, a las diecisiete horas con tres minutos, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, los instrumentos remitidos por el Mayor de Policía Dennis Osmani Valverde Espín; Jefe de la Unidad de Vigilancia Quitumbe- ACC; mediante Oficio No. 2011-1205-UVQ-DMQ, de fecha 8 de mayo de 2011, acompañando cuatro fojas que contienen los elementos sobre la presunta infracción en contra del ciudadano **JUAN CARLOS PÉREZ ROBAYO** portador de la cédula de ciudadanía **No. 171245455-0** conforme a la razón sentada por el Secretario General (fojas 11).- **b)**.- Parte Policial de fecha 8 de mayo de 2011, suscrito por el señor agente de policía Cabo Primero Carlos Zurita Vásquez, constante en fojas dos; Boleta de notificación No. 032102-2011-TCE, de 6 de mayo de 2012, entregada al ciudadano **JUAN CARLOS PÉREZ ROBAYO** portador de la cédula de ciudadanía **No. 171245455-0**, presunto infractor de la norma prescrita en el Art. 291, numeral 3 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del

Ecuador, Código de la Democracia, hecho acontecido el día 5 de mayo de 2011, dentro del período electoral correspondiente.- **c).-** Mediante sorteo electrónico de veinte y seis de junio de dos mil doce, correspondió el conocimiento y juzgamiento de las infracciones electorales de la Provincia de Pichincha a este despacho (fojas 10 vuelta). Por estos antecedentes se considera lo siguiente: **PRIMERO.- a).-** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 221 numeral 2 de la Constitución; y al amparo de las normas legales contenidas en el artículo 70, numeral 5, la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le otorgan la potestad y competencia para sancionar el incumplimiento o vulneración de normas electorales.- **b).-** La Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en los artículos 249 al 259, el procedimiento y garantías que debe observar y cumplir el Tribunal Contencioso Electoral para sustanciar y sancionar las infracciones electorales; concordante con esta norma legal, el artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011; establece las normas adjetivas para la sustanciación y resolución de los asuntos de competencia de éste Tribunal y en la presente causa; por tanto, la jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y resolver sobre la infracción electoral materia de la causa es competencia de este Tribunal y del juez electoral.- **SEGUNDO.-** Revisados cada una de las piezas del expediente, se aprecia que en la sustanciación de la presente causa, se han cumplido todas las formalidades y se ha garantizado el ejercicio de los derechos al debido proceso, legítima defensa y demás derechos consagrados en la Constitución de la República, la Ley y el Reglamento de la materia; sin que existan actos u omisiones que devengan en nulo lo actuado.- **TERCERO.- a).-** En mérito de los autos que obran del expediente avoca conocimiento y admite a trámite la presente causa mediante providencia de fecha 14 de agosto de 2012, a las 15h30; disponiendo que al presunto infractor **JUAN CARLOS PÉREZ ROBAYO** con cédula de ciudadanía **No. 171245455-0**, se lo cite en el domicilio civil ubicado en la Parroquia San Rafael, Calle El progreso sin número, además se fijo una dirección alternativa, para que comparezca el día miércoles 29 de agosto de dos mil doce, a las 16h30; para la ejecución de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, (foja 18). **b).-** En la misma providencia de 13 de Agosto de 2012, las 10h45 se dispuso la notificación al señor Comandante General de la Policía Nacional, para que garanticen la comparecencia del señor agente de policía Cabo Primero Carlos Zurita Vásquez, quien elaboró el parte policial de 5 de mayo de 2012 referido y emitió la boleta informativa; con el mismo tenor se notificó al delegado de la Defensoría Pública de la Provincia de Pichincha, solicitándole designe un Defensor Público para la realización de dicha diligencia procesal de Prueba y Juzgamiento. **c).-** Las citaciones y notificaciones ordenadas como solemnidad sustancial en el procedimiento de juzgamiento se ejecutaron, conforme consta de la razón sentada por la Sr. Joffre Santamaría Pazmiño, Citador-Notificador del TCE, quien certifica no haber podido entregar la citación en forma personal o en el domicilio, toda vez que, efectuados que han sido los esfuerzos necesarios para dar con su paradero no fue posible encontrarlo al ciudadano **JUAN CARLOS PÉREZ ROBAYO** (fojas 19). **d).-** Por esta consideración, mediante providencia de 1 de octubre de 2012, el juez de la causa dispone que se proceda a efectuar la convocatoria por medio de la prensa, de conformidad al Art. 82 del Código de Procedimiento Civil como norma supletoria, Dicha notificación se efectúa el día 3 de Octubre de 2012, en el Diario El Telégrafo, constante en página 18; en la cual consta la citación a efectuarse al presunto infractor, **JUAN CARLOS PÉREZ ROBAYO** para que concurra a la Audiencia Oral de Juzgamiento para el día miércoles 10 de Octubre de 2012 a partir de las 9h00; **CUARTO.-** El día y hora fijada para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se instaló y la presidió el señor Juez de la causa doctor Miguel Pérez Astudillo, Juez de la causa; posesionando como Secretaria Relatora a la Ab. Nieve Solórzano Zambrano; a esta diligencia no compareció el ciudadano **JUAN CARLOS PÉREZ ROBAYO** a pesar de haber sido citado por la prensa; por lo cual, el señor juez lo declara en rebeldía y dispone que se dé a conocer el contenido de las disposiciones constitucionales y legales atinentes a la presente diligencia y de las piezas procesales necesarias para conocimiento de la infracción que se le imputa al referido. El agente de Policía Cabo Primero Carlos Zurita Vásquez, expreso que las a las 22h00 en compañía de la señora Comisaria del Cantón Rumiñahui, se llegó hasta la Discoteca Paila Real, en el interior se encontraba el presunto infractor en estado etílico en unión de otras cinco personas y procedió a notificarlo al presunto infractor al igual que otros ciudadanos en el día y hora antes señalados y que constan en el parte policial y que fue notificado por estar consumiendo licores. Por su parte el abogado representante de la Defensoría Pública, Dr. Pablo Aníbal Jaramillo Echeverría en representación del presunto infractor, efectú varias preguntas al agente policial y luego de su exposición manifiesta su impugnación al parte policial y a la boleta informativa las mismas que son diferentes diferentes, la coleta informativa tiene nombre exacto del presunto infractor, por ttanto la notificación efectuada al JUAN CARLOS PÉREZ ROBAYO, por tanto solicita que sean absuelto por no haber cometido infracción tipificada en el Art. 291 numeral tres del Código de la democracia.**QUINTO.-** Agotado que han sido todas las diligencias necesarias que permitan determinar que la señor ciudadano **JUAN CARLOS PÉREZ ROBAYO** se encuentra incurso en el incumplimiento de la norma legal contenida en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; cuya norma procura sancionar a todo ciudadano o ciudadana en ejercicio de sus derechos políticos y de participación que expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición; y analizados que han sido cada una de las piezas que obran del expediente, los contenidos de los testimonios efectuadas por las partes procesales en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento y de las pruebas aportadas en la presente causa, contando con la versión entregada por el señor agente de policía y la rebeldía incurrida por parte del infractor y habiéndose identificado la identidad del infractor contenida en la boleta informativa que fuera suscrita por el señor Pérez Robayo al momento de su notificación por parte de la autoridad, con la aceptación de la misma, se infiere que se trata de un error formal el apellido contenido en la boleta policial y por tratarse de la misma persona nos permite determinar que las pruebas son concordantes, unívocas y conducen en forma clara a determinar la existencia de la infracción por parte del

ciudadano **JUAN CARLOS PÉREZ ROBAYO** en tal virtud y sin que medien consideraciones adicionales **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** se dicta la siguiente sentencia:

1.- Se declara al señor **JUAN CARLOS PÉREZ ROBAYO**, portador de la cédula de ciudadanía **No. 171245455-0**, responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; por consumo de licores, por tanto se le sanciona con el pago de la multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada esto es ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 132,00), ya que a la fecha de la infracción electoral se encontraba vigente el salario básico unificado de 264,00 dólares mensuales, conforme consta en el Registro Oficial No. 358 de 08 de enero de 2011.

2) Este valor deberá ser depositado dentro del plazo de cinco días a contarse desde la fecha de notificación de la presente sentencia, en la cuenta única del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Pichincha; y en caso de incumplimiento de pago en el plazo señalado, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad para ejecutarla por vía de jurisdicción coactiva.

3) Para los fines pertinentes notifíquese a las partes procesales, en la Defensoría Pública y al Consejo Nacional Electoral, conforme lo dispone el artículo 264 del Código de la Democracia, para que surta los efectos legales del caso.

4) Publíquese la presente sentencia en la página web y en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- f)** Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.- Quito, 10 de Octubre de 2012, Ab. Nieve Solórzano Zambrano **SECRETARIA RELATORA.**

SENTENCIA

CAUSA 533-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, Provincia de Pichincha, miércoles diez de octubre de dos mil doce, las 15h50.- **VISTOS:** Que el Juez de la causa, Dr. Miguel Pérez Astudillo luego del concurso público de oposición y méritos ejecutados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y cumplidas las formalidades legales, fue posesionado por la Asamblea Nacional el día jueves 14 de junio de 2012, de conformidad al Acta de Posesión de la misma fecha, designándolo Miembro Principal del Tribunal Contencioso Electoral, y en virtud de esta designación y competencia, llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el número **533-2011-TCE**, el cual se encuentra conformado de veinte y dos fojas útiles, constantes las siguientes piezas procesales: **a).-** Con fecha once de mayo de dos mil once, a las diecisiete horas con tres minutos, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, los instrumentos remitidos por el Mayor de Policía Ramiro Jaramillo Cisneros; Jefe de la Unidad de Vigilancia Sangolquí- CP-1; mediante Oficio No. 2011-0052-P3-CP, de fecha 10 de mayo de 2011, acompañando cuatro fojas que contienen los elementos sobre la presunta infracción en contra del ciudadano **EDWIN JAVIER SIMBAÑA CUICHÁN** portador de la cédula de ciudadanía **No. 172113404-5** conforme a la razón sentada por el Secretario General (fojas 11).- **b).-** Parte Policial de fecha 8 de mayo de 2011, suscrito por el señor agente de policía Sargento Segundo Fabián Loachamín Caiza, constante en fojas dos; Boleta de notificación No. 032182-2011 TCE, de 6 de mayo de 2012, entregada a la ciudadano **EDWIN JAVIER SIMBAÑA CUICHÁN** portador de la cédula de ciudadanía **No. 172113404-5** conforme a la razón sentada por el Secretario General (fojas 11).- **b)** Parte Policial de fecha 8 de mayo de 2011, suscrito por el señor agente de policía sargento primero Fabiàn Loachamin Caiza, constante en fojas dos; Boleta de notificación No. 032182-2011 TCE, de 6 de mayo de 2012, entregada a la ciudadano **EDWIN JAVIER SIMBAÑA CUICHÁN 172113404-5,** presunto infractor de la norma prescrita en el Art. 291, numeral 3 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, hecho acontecido el día 5 de mayo de 2011, dentro del período electoral correspondiente.- **c).-** Mediante sorteo electrónico de veinte y seis de junio de dos mil doce, correspondió el conocimiento y juzgamiento de las infracciones electorales de la Provincia de Pichincha a este despacho (fojas 1O vuelta). Por estos antecedentes se considera lo siguiente: **PRIMERO.- a).-** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 221 numeral 2 de la Constitución; y al amparo de las normas legales contenidas en el artículo 70, numeral 5, la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le otorgan la potestad y competencia para sancionar el incumplimiento o vulneración de normas electorales.- **b).-** La Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en los artículos 249 al 259, el procedimiento y garantías que debe observar y cumplir el Tribunal Contencioso Electoral para sustanciar y sancionar las infracciones electorales; concordante con esta norma legal, el artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011; establece las normas adjetivas para la sustanciación y resolución de los asuntos de competencia de éste Tribunal y en la presente causa; por tanto, la jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y resolver sobre la infracción electoral materia de la causa es competencia de este Tribunal y del Juez electoral.- **SEGUNDO.-** Revisados cada una de las piezas del expediente, se aprecia que en la sustanciación de la presente causa, se han cumplido todas las formalidades y se ha garantizado el ejercicio de los derechos al debido proceso, legítima defensa y demás derechos consagrados en la Constitución de la República, la Ley y el Reglamento de la

materia; sin que existan actos u omisiones que devengan en nulo lo actuado.- **TERCERO.- a).-** En mérito de los autos que obran del expediente avoca conocimiento y admite a trámite la presente causa mediante providencia de fecha 24 de agosto de 2012, a las 15h30; disponiendo que al presunto infractor, señor **EDWIN JAVIER SIMBAÑA CUICHÁN** con cédula de ciudadanía **No. 172113404-5**, se lo cite en el domicilio civil ubicado en la Parroquia de Cotocogchoa, Cantón Rumiñahui, además se fijó una dirección alternativa, para que comparezca el día lunes 3 septiembre de dos mil doce, a las 10h30; para la ejecución de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, (fojas 18). **b).-** En la misma providencia de 24 de Agosto de 2012, las 10h45 se dispuso la notificación al señor Comandante General de la Policía Nacional, para que garanticen la comparecencia del señor Agente Policial sargento primero Fabiàn Anibal Loachamin Caiza, quien elaboró el parte policial de 5 de mayo de 2012 referido y emitió la boleta informativa; con el mismo tenor se notificó al delegado de la Defensoría Pública de la Provincia de Pichincha, solicitándole designe un Defensor Público para la realización de dicha diligencia procesal de Prueba y Juzgamiento. **c).-** Las citaciones y notificaciones ordenadas como solemnidad sustancial en el procedimiento de juzgamiento se ejecutaron, conforme consta de la razón sentada por la Sr. Edison Reina, Citador-Notificador del TCE, quien certifica no haber podido entregar la citación en forma personal o en el domicilio, toda vez que, efectuados que han sido los esfuerzos necesarios para dar con su paradero no fue posible encontrarlo al ciudadano **EDWIN JAVIER SIMBAÑA CUICHÁN** (fojas 18). **d).-** Por esta consideración, mediante providencia de 1 de octubre de 2012, el juez de la causa dispone que se proceda a efectuar la convocatoria por medio de la prensa, de conformidad al Art. 82 del Código de Procedimiento Civil como norma supletoria, dicha citación se efectúa el día 3 de Octubre de 2012, en el Diario El Telégrafo, constante en página 18; en la cual consta la citación a efectuarse al presunto infractor, señor **EDWIN JAVIER SIMBAÑA CUICHÁN** para que concurra a la Audiencia Oral de Juzgamiento para el día Miércoles 10 de Octubre de 2012 a las 15h00; **CUARTO.-** El día y hora fijada para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se instaló y la presidió el señor Juez de la causa doctor Miguel Pérez Astudillo, Juez de la causa; posesionando como Secretaria Relatora a la Ab. Nieve Solórzano Zambrano; a esta diligencia no compareció el ciudadano **EDWIN JAVIER SIMBAÑA CUICHÁN** a pesar de haber sido citado por la prensa; por lo cual, el señor juez lo declara en rebeldía y dispone que se dé a conocer el contenido de las disposiciones constitucionales y legales atinentes a la presente diligencia y de las piezas procesales necesarias para conocimiento de la infracción que se le imputa al referido. El agente de Policía Cabo Primero Carlos Zurita Vásquez, quien expresó que a las 22h00 en compañía de la señora Comisaria del Cantón Rumiñahui, se encontraba el presunto infractor a eso de las 5 de la tarde en estado etílico encontrándose solo en el momento de la notificación y procedió a notificarlo al presunto infractor al igual que a otros ciudadanos en el día y hora antes señalados y que constan en el parte policial y que fue notificado por estar consumiendo licores. Por su parte el abogado representante de la Defensoría Pública, Dr. Pablo Aníbal Jaramillo Echeverría en representación del presunto infractor, efectúa varias preguntas al agente policial, y luego de su exposición manifiesta que del expediente se desprende que el ciudadano encausado ha sido adecuadamente citado por tanto se ha cumplido el debido proceso y que los documentos del expediente solicita que se aplique la sanción al señor **EDWIN JAVIER SIMBAÑA CUICHÁN**, en apago a las normas legales y a la sana critica, por la infracción por tanto solicita que se sanciones por la infracción tipificada en el Art. 291 numeral tres del Código de la democracia. **QUINTO.-** Agotado que han sido todas las diligencias necesarias que permitan determinar que la señor ciudadano **EDWIN JAVIER SIMBAÑA CUICHÁN** se encuentra incurso en el incumplimiento de la norma legal contenida en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; cuya norma procura sancionar a todo ciudadano o ciudadana en ejercicio de sus derechos políticos y de participación que expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición; y analizados que han sido cada una de las piezas que obran del expediente, los contenidos de los testimonios efectuadas por las partes procesales en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento y de las pruebas aportadas en la presente causa, contando con la versión entregada por el señor agente de policía y la rebeldía incurrida por parte del infractor, nos permite determinar que las pruebas son concordantes, univocas y conducen de forma clara a determinar la existencia de la infracción por parte del ciudadano **EDWIN JAVIER SIMBAÑA CUICHÁN** en tal virtud y sin que medien consideraciones adicionales **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1) Se declara al señor **EDWIN JAVIER SIMBAÑA CUICHÁN,** portador de la cédula de ciudadanía **No. 172113404-5** responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; por consumo de licores, por tanto se le sanciona con el pago de la multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada esto es ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 132,00), ya que a la fecha de la infracción electoral se encontraba vigente el salario básico unificado de 264,00 dólares mensuales, conforme consta en el Registro Oficial No. 358 de 08 de enero de 2011.

2) Este valor deberá ser depositado dentro del plazo de cinco días a contarse desde la fecha de notificación de la presente sentencia, en la cuenta única del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Pichincha; y en caso de incumplimiento de pago en el plazo señalado, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad para ejecutarla por vía de jurisdicción coactiva.

3) Para los fines pertinentes notifíquese a las partes procesales, en la Defensoría Pública y al Consejo Nacional Electoral, conforme lo dispone el artículo 264 del Código de la Democracia, para que surta los efectos legales del caso.

4) Publíquese la presente sentencia en la página web y en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral. **CÚMPLASE**

Y NOTIFÍQUESE.- f) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito, 10 de Octubre de 2012.**Ab. Nieve Solórzano Zambrano SECRETARIA RELATORA**

SENTENCIA

CAUSA 534-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, Provincia de Pichincha, jueves once de octubre de dos mil doce, las 09h50.- **VISTOS**: Que el Juez de la causa, Dr. Miguel Pérez Astudillo luego del concurso público de oposición y méritos ejecutados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y cumplidas las formalidades legales, fue posesionado por la Asamblea Nacional el día jueves 14 de junio de 2012, de conformidad al Acta de Posesión de la misma fecha, designándolo Miembro Principal del Tribunal Contencioso Electoral, y en virtud de esta designación y competencia, llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el número **534-2011-TCE**, el cual se encuentra conformado de veinte y dos fojas útiles, constantes las siguientes piezas procesales: **a).-** Con fecha once de mayo de dos mil once, a las diecisiete horas con tres minutos, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, los instrumentos remitidos por el Mayor de Policía Ramiro Jaramillo Cisneros; Jefe de la Unidad de Vigilancia Sangolquí- CP-1; mediante Oficio No. 2011-0052-P3-CP, de fecha 10 de mayo de 2011, acompañando cuatro fojas que contienen los elementos sobre la presunta infracción en contra de la ciudadana **ANA LUCÍA PAILLACHO MALES** portadora de la cédula de ciudadanía **No. 171843547-0** conforme a la razón sentada por el Secretario General (fojas 11).- **b)**.- Parte Policial de fecha 6 de mayo de 2011, suscrito por el señor agente de policía Sargento Primero Fabián Loachamín Caiza, constante en fojas dos; Boleta de notificación No. 032181-2011-TCE, de 6 de mayo de 2012, entregada a la ciudadana **ANA LUCÍA PAILLACHO MALES** portadora de la cédula de ciudadanía **No. 171843547-0** presunto infractor de la norma prescrita en el Art. 291, numeral 3 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, hecho acontecido el día 5 de mayo de 2011, dentro del período electoral correspondiente.- **c).-** Mediante sorteo electrónico de veinte y seis de junio de dos mil doce, correspondió el conocimiento y juzgamiento de las infracciones electorales de la Provincia de Pichincha a este despacho (fojas 10 vuelta). Por estos antecedentes se considera lo siguiente: **PRIMERO.- a).-** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 221 numeral 2 de la Constitución; y al amparo de las normas legales contenidas en el artículo 70, numeral 5, la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le otorgan la potestad y competencia para sancionar el incumplimiento o vulneración de normas electorales.- **b).-** La Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en los artículos 249 al 259, el procedimiento y garantías que debe observar y cumplir el Tribunal Contencioso Electoral para sustanciar y sancionar las infracciones electorales; concordante con esta norma legal, el artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011; establece las normas adjetivas para la sustanciación y resolución de los asuntos de competencia de éste Tribunal y en la presente causa; por tanto, la jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y resolver sobre la infracción electoral materia de la causa es competencia de este Tribunal y del juez electoral.- **SEGUNDO.-** Revisados cada una de las piezas del expediente, se aprecia que en la sustanciación de la presente causa, se han cumplido todas las formalidades y se ha garantizado el ejercicio de los derechos al debido proceso, legítima defensa y demás derechos consagrados en la Constitución de la República, la Ley y el Reglamento de la materia; sin que existan actos u omisiones que devengan en nulo lo actuado.- **TERCERO.- a).-** En mérito de los autos que obran del expediente avoca conocimiento y admite a trámite la presente causa mediante providencia de fecha 24 de agosto de 2012, a las 15h30; disponiendo que a la presunta infractora, **ANA LUCÍA PAILLACHO MALES** con cédula de ciudadanía **No. 171843547-0** se la cite en el domicilio civil ubicado en la Parroquia de Sangolquí, Calle Cashapamba, Cantón Rumiñahui, además se fijó una dirección alternativa para que comparezca el día lunes 3 de septiembre de dos mil doce, a las 10h30; para la ejecución de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, (foja 18). **b).-** En la misma providencia de 14 de Agosto de 2012, las 14h15 se dispuso la notificación al señor Comandante General de la Policía Nacional, para que garanticen la comparecencia del señor agente de policía sargento Primero Fabián Aníbal Loachamin Caiza, quien elaboró el parte policial de 5 de mayo de 2012 referido y emitió la boleta informativa; con el mismo tenor se notificó al delegado de la Defensoría Pública de la Provincia de Pichincha, solicitándole designe un Defensor Público para la realización de dicha diligencia procesal de Prueba y Juzgamiento. **c).-** Las citaciones y notificaciones ordenadas como solemnidad sustancial en el procedimiento de juzgamiento se ejecutaron, conforme consta de la razón sentada por la Sr. Joffre Santamaría, Citador-Notificador del TCE, quien certifica no haber podido entregar la citación en forma personal o en el domicilio, toda vez que, efectuados que han sido los esfuerzos necesarios para dar con su paradero no fue posible encontrarlo a al ciudadana **ANA LUCÍA PAILLACHO MALES** (fojas 18). **d).-** Por esta consideración, mediante providencia de 1 de octubre de 2012, el juez de la causa dispone que se proceda a efectuar la convocatoria por medio de la prensa, de conformidad al Art. 82 del Código de Procedimiento Civil como norma supletoria, Dicha notificación se efectúa el día 3 de Octubre de 2012, en el Diario El Telégrafo, constante en pagina 18; en la cual consta la citación a efectuarse al presunto infractor, señor **ANA LUCÍA PAILLACHO MALES** para que concurra a la Audiencia Oral de Juzgamiento para el día Jueves 11 de Octubre de 2012 a las 09h00; **CUARTO.-** El día y hora fijada para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se instaló y la presidió el señor Juez de la causa doctor Miguel Pérez Astudillo, Juez de la causa;

posesionando como Secretaria Relatora a la Ab. Nieve Solórzano Zambrano; a esta diligencia no compareció el ciudadano **ANA LUCÍA PAILLACHO MALES** a pesar de haber sido citada por la prensa; por lo cual, el señor Juez lo declara en rebeldía y dispone que se dé a conocer el contenido de las disposiciones constitucionales y legales atinentes a la presente diligencia y de las piezas procesales necesarias para conocimiento de la infracción que se le imputa al referido. El agente de policía Sargento Primero Fabián Loachamin Caiza, quien expreso que a las 22h00 en compañía de la señora Comisaria del Cantón Rumiñahui, Dra. Giselle Cevallos se encontraba a la presunta infractora quien es propietaria del local comercial, a eso de las cinco de la tarde se le encontró expendiendo cerveza, y la señora también estaba acompañándola a otro señor quien se encontraba ya en estado etílico, por esa razón se procedió a la notificación y procedió a notificarla a la presunta infractora, por haber estado expendiendo licores. Por su parte el abogado representante de la Defensoría Pública, Dr. Pablo Aníbal Jaramillo Echeverría en representación de la presunta infractora, efectúa varias preguntas al agente Policial, y luego de su exposición manifiesta que del expediente se desprende que el ciudadano encausado ha sido adecuadamente citado por tanto se ha cumplido con el debido proceso, y que de los documentos del expediente manifiesta que impugna el parte policial por no existir claros indicios del cometimiento de la infracción y solicita que se proceda a exculparla del cometimiento de la misma, a la señora **ANA LUCÍA PAILLACHO MALES**.- **QUINTO.-** Agotado que han sido todas las diligencias necesarias que permitan determinar que a la señora **ANA LUCIA PAILLACHO MALES** se encuentra incurso en el incumplimiento de la norma legal contenida en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; cuya norma procura sancionar a todo ciudadano o ciudadana en ejercicio de sus derechos políticos y de participación que expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición; y analizados que han sido cada una de las piezas que obran del expediente, los contenidos de los testimonios efectuadas por las partes procesales en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento y de las pruebas aportadas en la presente causa, contando con la versión entregada por el señor agente de Policía y la rebeldía incurrida por parte de la infractora, nos permite determinar que las pruebas son concordantes, unívocas y conducen en forma clara a determinar la existencia de la infracción por parte de la ciudadana **ANA LUCÍA PAILLACHO MALES** en tal virtud y sin que medien consideraciones adicionales **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1.- Se declara a la señora **ANA LUCÍA PAILLACHO MALES**, portadora de la cédula de ciudadanía **No. 171843547-0,** responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; por consumo de licores, por tanto se le sanciona con el pago de la multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada esto es ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 132,00), ya que a la fecha de la infracción electoral se encontraba vigente el salario básico unificado de 264,00 dólares mensuales, conforme consta en el Registro Oficial No. 358 de 08 de enero de 2011.

2) Este valor deberá ser depositado dentro del plazo de cinco días a contarse desde la fecha de notificación de la presente sentencia, en la cuenta única del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Pichincha; y en caso de incumplimiento de pago en el plazo señalado, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad para ejecutarla por vía de jurisdicción coactiva.

3) Para los fines pertinentes notifíquese a las partes procesales, en la Defensoría Pública y al Consejo Nacional Electoral, conforme lo dispone el artículo 264 del Código de la Democracia, para que surta los efectos legales del caso.

4) Publíquese la presente sentencia en la página web y en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f)** Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito, 11 de Octubre de 2012. Ab. Nieve Solórzano Zambrano, **SECRETARIA RELATORA.**

SENTENCIA

CAUSA 538-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, Provincia de Pichincha, jueves once de octubre de dos mil doce, las 10h40.- **VISTOS:** Que el Juez de la causa, Dr. Miguel Pérez Astudillo luego del concurso público de oposición y méritos ejecutados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y cumplidas las formalidades legales, fue posesionado por la Asamblea Nacional el día jueves 14 de junio de 2012, de conformidad al Acta de Posesión de la misma fecha, designándolo Miembro Principal del Tribunal Contencioso Electoral, y en virtud de esta designación y competencia, llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el número **538-2011-TCE**, el cual se encuentra conformado de veinte y dos fojas útiles, constantes las siguientes piezas procesales: **a).-** Con fecha once de mayo de dos mil once, a las diecisiete horas con tres minutos, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, los instrumentos remitidos por el Mayor de Policía Ramiro Jaramillo Cisneros; Jefe de la Unidad de Vigilancia Sangolquí- CP-1; mediante Oficio No. 2011-0052-P3-CP, de fecha 10 de mayo de 2011, acompañando cuatro fojas que contienen los elementos sobre la presunta infracción en contra del ciudadano **FRANKLIN OMAR VACA BAZÁN** portador de la cédula de ciudadanía **No. 129640310-5** conforme a la razón sentada por el Secretario General (fojas 11).- **b).-** Parte Policial de fecha 6 de mayo de 2011, suscrito por el señor agente de policía Cabo Segundo Cristian Javier Rasero Núñez, constante en fojas tres; Boleta de notificación No 032208-2011- TCE, de 6 de mayo de 2012, entregada al ciudadano **FRANKLIN**

OMAR VACA BAZÁN portador de la cédula de ciudadanía **No. 129640310-5**, presunto infractor de la norma prescrita en el Art. 291, numeral 3 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, hecho acontecido el día 5 de mayo de 2011, dentro del período electoral correspondiente.- **c).-** Mediante sorteo electrónico de veinte y seis de junio de dos mil doce, correspondió el conocimiento y juzgamiento de las infracciones electorales de la Provincia de Pichincha a este despacho (fojas 10 vuelta). Por estos antecedentes se considera lo siguiente: **PRIMERO.- a).-** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 221 numeral 2 de la Constitución; y al amparo de las normas legales contenidas en el artículo 70, numeral 5, la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le otorgan la potestad y competencia para sancionar el incumplimiento o vulneración de normas electorales.- **b).-** La Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en los artículos 249 al 259, el procedimiento y garantías que debe observar y cumplir el Tribunal Contencioso Electoral para sustanciar y sancionar las infracciones electorales; concordante con esta norma legal, el artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011; establece las normas adjetivas para la sustanciación y resolución de los asuntos de competencia de éste Tribunal y en la presente causa; por tanto, la jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y resolver sobre la infracción electoral materia de la causa es competencia de este Tribunal y del juez electoral.- **SEGUNDO.-** Revisados cada una de las piezas del expediente, se aprecia que en la sustanciación de la presente causa, se han cumplido todas las formalidades y se ha garantizado el ejercicio de los derechos al debido proceso, legítima defensa y demás derechos consagrados en la Constitución de la República, la Ley y el Reglamento de la materia; sin que existan actos u omisiones que devengan en nulo lo actuado.-**TERCERO.- a).-** En mérito de los autos que obran del expediente avoca conocimiento y admite a trámite la presente causa mediante providencia de fecha 24 de agosto de 2012, a las 08h45; disponiendo que al presunto infractor **FRANKLIN OMAR VACA BAZAN** con cédula de ciudadanía **No. 129640310-5**, se lo cite en el domicilio civil ubicado en la Parroquia de Sangolquí, Sector Selva Alegre, calle Juan de Salinas s/n, Cantón Rumiñahui, para que comparezca el día lunes 3 de septiembre de dos mil doce, a las 16h30; para la ejecución de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, (foja 18). **b).-** En la misma providencia de 24 de Agosto de 2012, las 08h45 se dispuso la notificación al señor Comandante General de la Policía Nacional, para que garanticen la comparecencia del señor agente de policía Cabo Segundo Cristian Javier Rasero Núñez, quien elaboró el parte policial de 5 de mayo de 2012 referido y emitió la boleta informativa; con el mismo tenor se notificó al delegado de la Defensoría Pública de la Provincia de Pichincha, solicitándole designe un Defensor Público para la realización de dicha diligencia procesal de Prueba y Juzgamiento. **c).-** Las citaciones y notificaciones ordenadas como solemnidad sustancial en el procedimiento de juzgamiento se ejecutaron, conforme consta de la razón sentada por la Sr. Edison Reina, Citador-Notificador del TCE, quien certifica no haber podido entregar la citación en forma personal o en el domicilio, toda vez que, efectuados que han sido los esfuerzos necesarios para dar con su paradero no fue posible encontrarlo al ciudadano **FRANKLIN OMAR VACA BAZAN** (fojas 18). **d).-** Por esta consideración, mediante providencia de 1 de octubre de 2012, el juez de la causa dispone que se proceda a efectuar la convocatoria por medio de la prensa, de conformidad al Art. 82 del Código de Procedimiento Civil como norma supletoria, dicha notificación se efectúa el día 3 de Octubre de 2012, en el Diario El Telégrafo, constante en página 23; en la cual consta la citación a efectuarse al presunto infractor señor **FRANKLIN OMAR VACA BAZAN** para que concurra a la Audiencia Oral de Juzgamiento para el día Jueves 11 de Octubre de 2012 a partir de las 09h00; **CUARTO.-** El día y hora fijada para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se instaló y la presidió el señor Juez de la causa doctor Miguel Pérez Astudillo, Juez de la causa; posesionando como Secretaria Relatora a la Ab. Nieve Solórzano Zambrano; a esta diligencia no compareció el ciudadano **FRANKLIN OMAR VACA BAZAN** a pesar de haber sido citado por la prensa; por lo cual, el señor juez lo declara en rebeldía y dispone que se dé a conocer el contenido de las disposiciones constitucionales y legales atinentes a la presente diligencia y de las piezas procesales necesarias para conocimiento de la infracción que se le imputa al referido. El agente de policía Cabo Segundo Cristian Javier Rosero Núñez quien expresó que a las 22h00 en compañía de la señora Comisaria del Cantón Rumiñahui, Dra. Giselle Cevallos, por el centro de la ciudad de Sangolquí, y en la Calle Juan de Salinas, se encontraba el presunto infractor quien se encontraba circulando por la calle, constatando que estaba en estado etílico quien no podía caminar y se procedió a notificarlo al presunto infractor. Por su parte el abogado representante de la Defensoría Pública, Dr. Pablo Aníbal Jaramillo Echeverría en representación del presunto infractor, efectúa varias preguntas al agente policial, y luego de su exposición manifiesta que del expediente se desprende que el ciudadano encausado ha sido adecuadamente citado por tanto se ha cumplido con el debido proceso y en virtud de las afirmaciones efectuadas por parte del señor agente de policía, solicita que se proceda a dictar la correspondiente sentencia con apego a las normas legales y a la sana critica al señor **FRANKLIN OMAR VACA BAZAN.- QUINTO.-** Agotado que han sido todas las diligencias necesarias que permitan determinar que el señor **FRANKLIN OMAR VACA BAZAN** se encuentra incurso en el incumplimiento de la norma legal contenida en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; cuya norma procura sancionar a todo ciudadano o ciudadana en ejercicio de sus derechos políticos y de participación que expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición; y analizados que han sido cada una de las piezas que obran del expediente, los contenidos de los testimonios efectuadas por las partes procesales en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento y de las pruebas aportadas en la presente causa, contando con la versión entregada por el señor agente de Policía y la rebeldía incurrida por parte del infractor y de la identificación de la infracción nos permite determinar que las pruebas son concordantes, unívocas y conducen en forma clara a determinar la existencia de la infracción por parte del ciudadano **FRANKLIN OMAR VACA BAZAN** en tal virtud y sin que medien consideraciones adicionales **ADMINISTRANDO**

JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se dicta la siguiente sentencia:

1) Se declara al señor **FRANKLIN OMAR VACA BAZAN**, portador de la cédula de ciudadanía **No. 129640310-5**, responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; por consumo de licores, por tanto se le sanciona con el pago de la multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada esto es ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 132,00), ya que a la fecha de la infracción electoral se encontraba vigente el salario básico unificado de 264,00 dólares mensuales, conforme consta en el Registro Oficial No. 358 de 08 de enero de 2011.

2) Este valor deberá ser depositado dentro del plazo de cinco días a contarse desde la fecha de notificación de la presente sentencia, en la cuenta única del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Pichincha; y en caso de incumplimiento de pago en el plazo señalado, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad para ejecutarla por vía de jurisdicción coactiva.

3) Para los fines pertinentes notifíquese a las partes procesales, en la Defensoría Pública y al Consejo Nacional Electoral, conforme lo dispone el artículo 264 del Código de la Democracia, para que surta los efectos legales del caso.

4) Publíquese la presente sentencia en la página web y en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f)** Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito, 11 de Octubre de 2012.Ab. Nieve Solórzano Zambrano, **SECRETARIA RELATORA.**

SENTENCIA

CAUSA 540-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, Provincia de Pichincha, jueves once de octubre de dos mil doce, las 11h45.- **VISTOS**: Que el Juez de la causa, Dr. Miguel Pérez Astudillo luego del concurso público de oposición y méritos ejecutados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y cumplidas las formalidades legales, fue posesionado por la Asamblea Nacional el día jueves 14 de junio de 2012, de conformidad al Acta de Posesión de la misma fecha, designándolo Miembro Principal del Tribunal Contencioso Electoral, y en virtud de esta designación y competencia, llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el número **540-2011-TCE**, el cual se encuentra conformado de veinte y dos fojas útiles, constantes las siguientes piezas procesales: **a).-** Con fecha once de mayo de dos mil once, a las diecisiete horas con tres minutos, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, los instrumentos remitidos por el Mayor de Policía Ramiro Jaramillo Cisneros; Jefe de la Unidad de Vigilancia Sangolquí- CP-1; mediante Oficio No. 2011-0052-P3-CP, de fecha 10 de mayo de 2011, acompañando cuatro fojas que contienen los elementos sobre la presunta infracción en contra del ciudadano **VÍCTOR HUGO PAUCAR GUALLICHICO** portador de la cédula de ciudadanía **No. 171468625-8** conforme a la razón sentada por el Secretario General (fojas 11).- **b)**.- Parte Policial de fecha 6 de mayo de 2011, suscrito por el señor agente de policía Cabo Segundo Nelson Marcelo Criollo Caluma, constante en fojas tres; Boleta de notificación No. 031892-2011- TCE, de 6 de mayo de 2012, entregada al ciudadano **VÍCTOR HUGO PAUCAR GUALLICHICO** portador de la cédula de ciudadanía **No. 171468625-8,** presunto infractor de la norma prescrita en el Art. 291, numeral 3 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, hecho acontecido el día 5 de mayo de 2011, dentro del período electoral correspondiente.- **c).-** Mediante sorteo electrónico de veinte y seis de junio de dos mil doce, correspondió el conocimiento y juzgamiento de las infracciones electorales de la Provincia de Pichincha a este despacho (fojas 10 vuelta). Por estos antecedentes se considera lo siguiente: **PRIMERO.- a).-** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 221 numeral 2 de la Constitución; y al amparo de las normas legales contenidas en el artículo 70, numeral 5, la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le otorgan la potestad y competencia para sancionar el incumplimiento o vulneración de normas electorales.- **b).-** La Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en los artículos 249 al 259, el procedimiento y garantías que debe observar y cumplir el Tribunal Contencioso Electoral para sustanciar y sancionar las infracciones electorales; concordante con esta norma legal, el artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011; establece las normas adjetivas para la sustanciación y resolución de los asuntos de competencia de éste Tribunal y en la presente causa; por tanto, la jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y resolver sobre la infracción electoral materia de la causa es competencia de este Tribunal y del juez electoral.- **SEGUNDO.-** Revisados cada una de las piezas del expediente, se aprecia que en la sustanciación de la presente causa, se han cumplido todas las formalidades y se ha garantizado el ejercicio de los derechos al debido proceso, legítima defensa y demás derechos consagrados en la Constitución de la República, la Ley y el Reglamento de la materia; sin que existan actos u omisiones que devengan en nulo lo actuado.- **TERCERO.- a).-** En mérito de los autos que obran del expediente avoca conocimiento y admite a trámite la presente causa mediante providencia de fecha 14 de agosto de 2012, a las 08h45; disponiendo que al presunto infractor **VÍCTOR HUGO PAUCAR GUALLICHICO** con cédula de ciudadanía **No. 171468625-8,** se lo cite en el

domicilio civil ubicado en la Parroquia de Sangolquí, Sector Selva Alegre, calle Juan de Salinas s/n, Cantón Rumiñahui, para que comparezca el día miércoles 29 de agosto de dos mil doce, a las 11h30; para la ejecución de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, (foja 18). **b).-** En la misma providencia de 14 de Agosto de 2012, las 14h40 se dispuso la notificación al señor Comandante General de la Policía Nacional, para que garanticen la comparecencia del señor agente de policía Cabo Segundo Nelson Marcelo Criollo Pujos, quien elaboró el parte policial de 5 de mayo de 2012 referido y emitió la boleta informativa; con el mismo tenor se notificó al delegado de la Defensoría Pública de la Provincia de Pichincha, solicitándole designe un Defensor Público para la realización de dicha diligencia procesal de Prueba y Juzgamiento. **c).-** Las citaciones y notificaciones ordenadas como solemnidad sustancial en el procedimiento de juzgamiento se ejecutaron, conforme consta de la razón sentada por la Dra. María Toapanta Guanoquiza, Citadora-Notificadora del TCE, quien certifica no haber podido entregar la citación en forma personal o en el domicilio, toda vez que, efectuados que han sido los esfuerzos necesarios para dar con su paradero no fue posible encontrarlo a**l** ciudadano **VÍCTOR HUGO PAUCAR GUALLICHICO** (fojas 19). **d).-** Por esta consideración, mediante providencia de 1 de octubre de 2012, el juez de la causa dispone que se proceda a efectuar la convocatoria por medio de la prensa, de conformidad al Art. 82 del Código de Procedimiento Civil como norma supletoria, Dicha notificación se efectúa el día 3 de Octubre de 2012, en el Diario El Telégrafo, constante en página 23; en la cual consta la citación a efectuarse al presunto infractor, **VÍCTOR HUGO PAUCAR GUALLICHICO** para que concurra a la Audiencia Oral de Juzgamiento para el día Jueves 11 de Octubre de 2012 a partir de las 09h00; **CUARTO.-** El día y hora fijada para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se instaló y la presidió el señor Juez de la causa doctor Miguel Pérez Astudillo, Juez de la causa; posesionando como Secretaria Relatora a la Ab. Nieve Solórzano Zambrano; a esta diligencia no compareció el ciudadano **VÍCTOR HUGO PAUCAR GUALLICHICO** a pesar de haber sido citado por la prensa; por lo cual, el señor juez lo declara en rebeldía y dispone que se dé a conocer el contenido de las disposiciones constitucionales y legales atinentes a la presente diligencia y de las piezas procesales necesarias para conocimiento de la infracción que se le imputa al referido. El agente de policía Cabo Segundo Nelson Marcelo Criollo Pujos quien expreso que el día y hora señalados en compañía de la señora Comisaria del Cantón Rumiñahui, Dra. Giselle Cevallos, por el centro de la ciudad de Sangolquí, Barrio Santa Teresa, Sector Guallichico, se encontraba el presunto infractor se encontraba consumiendo licores en compañía de otra persona, constatando que estaba en estado etílico quien no podía caminar y se procedió a la notificación al presunto infractor, aproximadamente a las 22h00. Por su parte el abogado representante de la Defensoría Pública, Dr. Pablo Aníbal Jaramillo Echeverría en representación del presunto infractor, manifiesta que del expediente se desprende que el ciudadano encausado ha sido adecuadamente citado por medio de la prensa, por tanto se ha cumplido con el debido proceso y en virtud de las afirmaciones efectuadas por parte del señor agente de policía, la boleta informativa y el contenido de la Boleta Informativa, solicitó que se proceda a dictar la correspondiente sentencia con apego a las normas legales y a la sana critica al señor VÍCTOR HUGO PAUCAR GUALLICHICO**.- QUINTO.-** Agotado que han sido todas las diligencias necesarias que permitan determinar que el señor **VÍCTOR HUGO PAUCAR GUALLICHICO** se encuentra incurso en el incumplimiento de la norma legal contenida en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; cuya norma procura sancionar a todo ciudadano o ciudadana en ejercicio de sus derechos políticos y de participación que expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición; y analizados que han sido cada una de las piezas que obran del expediente, los contenidos de los testimonios efectuadas por las partes procesales en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento y de las pruebas aportadas en la presente causa, contando con la versión entregada por el señor agente de policía y la rebeldía incurrida por parte del infractor y de la identificación de la infracción nos permite determinar que las pruebas son concordantes, unívocas y conducen en forma clara a determinar la existencia de la infracción por parte del ciudadano **VÍCTOR HUGO PAUCAR GUALLICHICO** en tal virtud y sin que medien consideraciones adicionales **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** se dicta la siguiente sentencia:

1.- Se declara al señor **VÍCTOR HUGO PAUCAR GUALLICHICO**, portador de la cédula de ciudadanía **No. 171468625-8,** responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; por consumo de licores, por tanto se le sanciona con el pago de la multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada esto es ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 132,00), ya que a la fecha de la infracción electoral se encontraba vigente el salario básico unificado de 264,00 dólares mensuales, conforme consta en el Registro Oficial No. 358 de 08 de enero de 2011.

2) Este valor deberá ser depositado dentro del plazo de cinco días a contarse desde la fecha de notificación de la presente sentencia, en la cuenta única del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Pichincha; y en caso de incumplimiento de pago en el plazo señalado, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad para ejecutarla por vía de jurisdicción coactiva.

3) Para los fines pertinentes notifíquese a las partes procesales, en la Defensoría Pública y al Consejo Nacional Electoral, conforme lo dispone el artículo 264 del Código de la Democracia, para que surta los efectos legales del caso.

4) Publíquese la presente sentencia en la página web y en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f)** Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito, 11 de Octubre de 2012Ab. Nieve Solórzano Zambrano. **SECRETARIA RELATORA.**

SENTENCIA

CAUSA 548-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, Provincia de Pichincha, jueves once de octubre de dos mil doce, las 12h45.- **VISTOS**: Que el Juez de la causa, Dr. Miguel Pérez Astudillo luego del concurso público de oposición y méritos ejecutados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y cumplidas las formalidades legales, fue posesionado por la Asamblea Nacional el día jueves 14 de junio de 2012, de conformidad al Acta de Posesión de la misma fecha, designándolo Miembro Principal del Tribunal Contencioso Electoral, y en virtud de esta designación y competencia, llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el número **548-2011-TCE**, el cual se encuentra conformado de veinte y dos fojas útiles, constantes las siguientes piezas procesales: **a).-** Con fecha once de mayo de dos mil once, a las diecisiete horas con tres minutos, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, los instrumentos remitidos por el Mayor de Policía Ramiro Jaramillo Cisneros; Jefe de la Unidad de Vigilancia Sangolquí- CP-1; mediante Oficio No. 2011-0052-P3-CP, de fecha 10 de mayo de 2011, acompañando cuatro fojas que contienen los elementos sobre la presunta infracción en contra del ciudadano **CESAR ROMULO GUANCHA PORTILLA** portador de la cédula de ciudadanía **No. 100277199-4** conforme a la razón sentada por el Secretario General (fojas 11).- **b)**.- Parte Policial de fecha 7 de mayo de 2011, suscrito por el señor agente de policía Cabo Primero Miguel Ángel Aucancela Yupangui, constante en fojas tres; Boleta de notificación No. 032062-2011- TCE, de 6 de mayo de 2012, entregada al ciudadano **CESAR ROMULO GUANCHA PORTILLA** portador de la cédula de ciudadanía **No. 100277199-4** presunto infractor de la norma prescrita en el Art. 291, numeral 3 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, hecho acontecido el día 5 de mayo de 2011, dentro del período electoral correspondiente.- **c).-** Mediante sorteo electrónico de veinte y seis de junio de dos mil doce, correspondió el conocimiento y juzgamiento de las infracciones electorales de la Provincia de Pichincha a este despacho (fojas 10 vuelta). Por estos antecedentes se considera lo siguiente: **PRIMERO.- a).-** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 221 numeral 2 de la Constitución; y al amparo de las normas legales contenidas en el artículo 70, numeral 5, la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le otorgan la potestad y competencia para sancionar el incumplimiento o vulneración de normas electorales.- **b).-** La Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en los artículos 249 al 259, el procedimiento y garantías que debe observar y cumplir el Tribunal Contencioso Electoral para sustanciar y sancionar las infracciones electorales; concordante con esta norma legal, el artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011; establece las normas adjetivas para la sustanciación y resolución de los asuntos de competencia de éste Tribunal y en la presente causa; por tanto, la jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y resolver sobre la infracción electoral materia de la causa es competencia de este Tribunal y del juez electoral.- **SEGUNDO.-** Revisados cada una de las piezas del expediente, se aprecia que en la sustanciación de la presente causa, se han cumplido todas las formalidades y se ha garantizado el ejercicio de los derechos al debido proceso, legítima defensa y demás derechos consagrados en la Constitución de la República, la Ley y el Reglamento de la materia; sin que existan actos u omisiones que devengan en nulo lo actuado.- **TERCERO.- a).-** En mérito de los autos que obran del expediente avoca conocimiento y admite a trámite la presente causa mediante providencia de fecha 14 de agosto de 2012, a las 08h45; disponiendo que al presunto infractor **CESAR ROMULO GUANCHA PORTILLA** con cédula de ciudadanía **No. 100277199-4**, se lo cite en el domicilio civil ubicado en la Parroquia San Carlos del Tingo, Parroquia de Sangolquí, Cantón Rumiñahui, para que comparezca el día miércoles 28 de agosto de dos mil doce, a las 11h30; para la ejecución de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, (foja 18). **b).-** En la misma providencia de 14 de Agosto de 2012, las 10h30 se dispuso la notificación al señor Comandante General de la Policía Nacional, para que garanticen la comparecencia del señor agente de policía Cabo Primero Miguel Ángel Aucancela Yupangui, quien elaboró el parte policial de 5 de mayo de 2012 referido y emitió la boleta informativa; con el mismo tenor se notificó al delegado de la Defensoría Pública de la Provincia de Pichincha, solicitándole designe un Defensor Público para la realización de dicha diligencia procesal de Prueba y Juzgamiento. **c).-** Las citaciones y notificaciones ordenadas como solemnidad sustancial en el procedimiento de juzgamiento se ejecutaron, conforme consta de la razón sentada por la Dra. María Toapanta Guanoquiza, Citadora-Notificadora del TCE, quien certifica no haber podido entregar la citación en forma personal o en el domicilio, toda vez que, efectuados que han sido los esfuerzos necesarios para dar con su paradero no fue posible encontrarlo al ciudadano **CESAR ROMULO GUANCHA PORTILLA** (fojas 18). **d).-** Por esta consideración, mediante providencia de 1 de octubre de 2012, el juez de la causa dispone que se proceda a efectuar la convocatoria por medio de la prensa, de conformidad al Art. 82 del Código de Procedimiento Civil como norma supletoria, dicha notificación se efectúa el día 3 de Octubre de 2012, en el Diario El Telégrafo, constante en página 23; en la cual consta la citación a efectuarse al presunto infractor, **CESAR ROMULO GUANCHA PORTILLA** para que concurra a la Audiencia Oral de Juzgamiento para el día Jueves 11 de Octubre de 2012 a partir de las 09h00; **CUARTO.-** El día y hora fijada para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se instaló y la presidió el señor Juez de la causa doctor Miguel Pérez Astudillo, Juez de la causa; posesionando como Secretaria Relatora a la Ab. Nieve Solórzano Zambrano; a esta diligencia no compareció el ciudadano **CESAR ROMULO GUANCHA PORTILLA** a pesar de haber sido citado por la prensa; por lo cual, el señor Juez lo declara en rebeldía y dispone que se dé a conocer el contenido de las disposiciones constitucionales y legales atinentes a la presente diligencia y de las piezas procesales necesarias para conocimiento de la infracción que se le imputa al referido. El agente de Policía Cabo Primero Miguel Ángel Aucancela Yupangui, quien expreso que el día y hora señalados en el parte policial, cuando se encontraba dando seguridad al Recinto Electoral Colegio “Juan de Salinas” en la puerta principal de la ciudad de Sangolquí, Cantón

Rumiñahui, en horas en que se desarrollaba el sufragio se encontraba el presunto infractor con intención de ejercer el derecho al sufragio en completo estado de ebriedad, por lo cual procedió a entregarle la Boleta Informativa. Por su parte el abogado representante de la Defensoría Pública, Dr. Pablo Aníbal Jaramillo Echeverría en representación del presunto infractor, inició efectuando varias preguntas al agente de policía y concluye manifestando que del expediente se desprende que el ciudadano encausado ha sido adecuadamente citado por medio de la prensa, por tanto se ha cumplido con el debido proceso y en virtud de las afirmaciones efectuadas por parte del señor agente de policía, la boleta informativa y el contenido de la Boleta Informativa, solicitó que se proceda a dictar la correspondiente sentencia con apego a las normas legales y a la sana critica al señor CESAR RÓMULO GUANCHA PORTILLA**.- QUINTO.-** Agotado que han sido todas las diligencias necesarias que permitan determinar que el señor **CESAR ROMULO GUANCHA PORTILLA** se encuentra incurso en el incumplimiento de la norma legal contenida en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; cuya norma procura sancionar a todo ciudadano o ciudadana en ejercicio de sus derechos políticos y de participación que expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición; y analizados que han sido cada una de las piezas que obran del expediente, los contenidos de los testimonios efectuadas por las partes procesales en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento y de las pruebas aportadas en la presente causa, contando con la versión entregada por el señor agente de policía y la rebeldía incurrida por parte del infractor y de la identificación del infractor, nos permite determinar que las pruebas son concordantes, unívocas y conducen en forma clara a determinar la existencia de la infracción por parte del ciudadano **CESAR ROMULO GUANCHA PORTILLA** en tal virtud y sin que medien consideraciones adicionales **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** se dicta la siguiente sentencia:

1.- Se declara al señor **CESAR RÓMULO GUANCHA PORTILLA** , portador de la cédula de ciudadanía **No. 100277199-4,** responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; por consumo de licores, por tanto se le sanciona con el pago de la multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada esto es ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 132,00), ya que a la fecha de la infracción electoral se encontraba vigente el salario básico unificado de 264,00 dólares mensuales, conforme consta en el Registro Oficial No. 358 de 08 de enero de 2011.

2) Este valor deberá ser depositado dentro del plazo de cinco días a contarse desde la fecha de notificación de la presente sentencia, en la cuenta única del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Pichincha; y en caso de incumplimiento de pago en el plazo señalado, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad para ejecutarla por vía de jurisdicción coactiva.

3) Para los fines pertinentes notifíquese a las partes procesales, en la Defensoría Pública y al Consejo Nacional Electoral, conforme lo dispone el artículo 264 del Código de la Democracia, para que surta los efectos legales del caso.

4) Publíquese la presente sentencia en la página web y en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-** f) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito, 11 de Octubre de 2012. Ab. Nieve Solórzano Zambrano. **SECRETARIA RELATORA.**

SENTENCIA

CAUSA 549-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, Provincia de Pichincha, jueves once de octubre de dos mil doce, las 14h45.- **VISTOS**: Que el Juez de la causa, Dr. Miguel Pérez Astudillo luego del concurso público de oposición y méritos ejecutados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y cumplidas las formalidades legales, fue posesionado por la Asamblea Nacional el día jueves 14 de junio de 2012, de conformidad al Acta de Posesión de la misma fecha, designándolo Miembro Principal del Tribunal Contencioso Electoral, y en virtud de esta designación y competencia, llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el número **549-2011-TCE**, el cual se encuentra conformado de veinte y dos fojas útiles, constantes las siguientes piezas procesales: **a).-** Con fecha once de mayo de dos mil once, a las diecisiete horas con tres minutos, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, los instrumentos remitidos por el Mayor de Policía Ramiro Jaramillo Cisneros; Jefe de la Unidad de Vigilancia Sangolquí- CP-1; mediante Oficio No. 2011-0052-P3-CP, de fecha 10 de mayo de 2011, acompañando cuatro fojas que contienen los elementos sobre la presunta infracción en contra del ciudadano **JOSÉ ANTONIO GUACHALA PORTILLA** portador de la cédula de ciudadanía **No. 171864736-3** conforme a la razón sentada por el Secretario General (fojas 11).- **b)**.- Parte Policial de fecha 7 de mayo de 2011, suscrito por el señor agente de policía Cabo Primero Miguel Ángel Aucancela Yupanqui, constante en fojas tres; Boleta de notificación No 032061-2011-TCE, de 6 de mayo de 2012, entregada al ciudadano **JOSÉ ANTONIO GUACHALA PORTILLA** portador de la cédula de ciudadanía **No. 171864736-3** presunto infractor de la norma prescrita en el Art. 291, numeral 3 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, hecho acontecido el día 5 de mayo de 2011, dentro del período electoral correspondiente.- **c).-** Mediante sorteo electrónico de veinte y seis de junio de dos mil doce, correspondió el conocimiento y juzgamiento de las infracciones electorales

de la Provincia de Pichincha a este despacho (fojas 10 vuelta). Por estos antecedentes se considera lo siguiente: **PRIMERO.- a).-** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 221 numeral 2 de la Constitución; y al amparo de las normas legales contenidas en el artículo 70, numeral 5, la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le otorgan la potestad y competencia para sancionar el incumplimiento o vulneración de normas electorales.- **b).-** La Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en los artículos 249 al 259, el procedimiento y garantías que debe observar y cumplir el Tribunal Contencioso Electoral para sustanciar y sancionar las infracciones electorales; concordante con esta norma legal, el artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011; establece las normas adjetivas para la sustanciación y resolución de los asuntos de competencia de éste Tribunal y en la presente causa; por tanto, la jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y resolver sobre la infracción electoral materia de la causa es competencia de este Tribunal y del juez electoral.- **SEGUNDO.-** Revisados cada una de las piezas del expediente, se aprecia que en la sustanciación de la presente causa, se han cumplido todas las formalidades y se ha garantizado el ejercicio de los derechos al debido proceso, legítima defensa y demás derechos consagrados en la Constitución de la República, la Ley y el Reglamento de la materia; sin que existan actos u omisiones que devengan en nulo lo actuado.- **TERCERO.- a).-** En mérito de los autos que obran del expediente avoca conocimiento y admite a trámite la presente causa mediante providencia de fecha 24 de agosto de 2012, a las 08h30; disponiendo que al presunto infractor **JOSÉ ANTONIO GUANCHALA PORTILLA** con cédula de ciudadanía **No. 171864736-3**, se lo cite en el domicilio civil ubicado en la Parroquia San Carlos del Tingo, Parroquia de Sangolquí, Calle Selva Alegre s/n, Cantón Rumiñahui, para que comparezca el día lunes 3 de septiembre de dos mil doce, a las 11h30; para la ejecución de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, (foja 18). **b).-** En la misma providencia de 24 de Agosto de 2012, las 10h30 se dispuso la notificación al señor Comandante General de la Policía Nacional, para que garanticen la comparecencia del señor agente de policía Cabo Primero Miguel Ángel Aucancela Yupanqui, quien elaboró el parte policial de 5 de mayo de 2012 referido y emitió la boleta informativa; con el mismo tenor se notificó al delegado de la Defensoría Pública de la Provincia de Pichincha, solicitándole designe un Defensor Público para la realización de dicha diligencia procesal de Prueba y Juzgamiento. **c).-** Las citaciones y notificaciones ordenadas como solemnidad sustancial en el procedimiento de juzgamiento se ejecutaron, conforme consta de la razón sentada por la Dra. María Toapanta Guanoquiza, Citadora-Notificadora del TCE, quien certifica no haber podido entregar la citación en forma personal o en el domicilio, toda vez que, efectuados que han sido los esfuerzos necesarios para dar con su paradero no fue posible encontrarlo al ciudadano **JOSÉ ANTONIO GUACHALA PORTILLA** (fojas 18). **d).-** Por esta consideración, mediante providencia de 1 de octubre de 2012, el juez de la causa dispone que se proceda a efectuar la convocatoria por medio de la prensa, de conformidad al Art. 82 del Código de Procedimiento Civil como norma supletoria, Dicha notificación se efectúa el día 3 de Octubre de 2012, en el Diario El Telégrafo, constante en página 23; en la cual consta la citación a efectuarse al presunto infractor, **JOSÉ ANTONIO GUACHALA PORTILLA** para que concurra a la Audiencia Oral de Juzgamiento para el día Jueves 11 de Octubre de 2012 a partir de las 09h00; **CUARTO.-.** El día y hora fijada para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se instaló y la presidió el señor Juez de la causa doctor Miguel Pérez Astudillo, Juez de la causa; posesionando como Secretaria Relatora a la Ab. Nieve Solórzano Zambrano; a esta diligencia no compareció el ciudadano **JOSÉ ANTONIO GUACHALA PORTILLA** a pesar de haber sido citado por la prensa; por lo cual, el señor juez lo declara en rebeldía y dispone que se dé a conocer el contenido de las disposiciones constitucionales y legales atinentes a la presente diligencia y de las piezas procesales necesarias para conocimiento de la infracción que se le imputa al referido. El agente de Cabo Primero Miguel Ángel Aucancela Yupanqui, quien expreso que el día y hora señalados en el parte policial, cuando se encontraba dando seguridad al Recinto Electoral Colegio " Juan de Salinas" en la puerta principal de la ciudad de Sangolquí, Cantón Rumiñahui, en horas en que se desarrollaba el sufragio se encontraba el presunto infractor con intención de ejercer el derecho al sufragio en completo estado de ebriedad quien había manifestado que debía viajar a otra provincia, por lo cual procedió a entregarle la Boleta Informativa. Por su parte el abogado representante de la Defensoría Pública, Dr. Pablo Aníbal Jaramillo Echeverría en representación del presunto infractor, inició efectuando varias preguntas al agente de policía y concluye manifestando que impugna el parte policial, ya que en la Boleta informativa manifiesta que se le entregó dicha boleta a las 08h00; mientras que el agente de policía manifiesta que es a las 14h00, por tanto solicita que se proceda a exculparle de la infracción al ciudadano. El agente de policía manifestó que por haber transcurrido más de un año de la infracción no tenía en su memoria exactamente la hora, pero que la infracción fue cometida conforme consta en la Boleta Informativa**.- QUINTO.-** Agotado que han sido todas las diligencias necesarias que permitan determinar que el señor **JOSÉ ANTONIO GUACHALA PORTILLA** se encuentra incurso en el incumplimiento de la norma legal contenida en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; cuya norma procura sancionar a todo ciudadano o ciudadana en ejercicio de sus derechos políticos y de participación que expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición; y analizados que han sido cada una de las piezas que obran del expediente, los contenidos de los testimonios efectuadas por las partes procesales en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento y de las pruebas aportadas en la presente causa, contando con la versión entregada por el señor agente de policía y la rebeldía incurrida por parte del infractor y de la identificación del infractor, nos permite determinar que las pruebas son concordantes, unívocas y conducen en forma clara a determinar la existencia de la infracción por parte del ciudadano **JOSÉ ANTONIO GUACHALA PORTILLA** en tal virtud y sin que medien consideraciones adicionales **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** se dicta la siguiente sentencia:

1.- Se declara al señor **JOSÉ ANTONIO GUACHALA PORTILLA**, portador de la cédula de ciudadanía **No. 171864736-3,** responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; por consumo de licores, por tanto se le sanciona con el pago de la multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada esto es ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 132,00), ya que a la fecha de la infracción electoral se encontraba vigente el salario básico unificado de 264,00 dólares mensuales, conforme consta en el Registro Oficial No. 358 de 08 de enero de 2011.

2) Este valor deberá ser depositado dentro del plazo de cinco días a contarse desde la fecha de notificación de la presente sentencia, en la cuenta única del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Pichincha; y en caso de incumplimiento de pago en el plazo señalado, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad para ejecutarla por vía de jurisdicción coactiva.

3) Para los fines pertinentes notifíquese a las partes procesales, en la Defensoría Pública y al Consejo Nacional Electoral, conforme lo dispone el artículo 264 del Código de la Democracia, para que surta los efectos legales del caso.

4) Publíquese la presente sentencia en la página web y en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- f)** Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito, 11 de Octubre de 2012.Ab. Nieve Solórzano Zambrano **SECRETARIA RELATORA.**

SENTENCIA

CAUSA 553-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, Provincia de Pichincha, jueves once de octubre de dos mil doce, las 15h45.- **VISTOS**: Que el Juez de la causa, Dr. Miguel Pérez Astudillo luego del concurso público de oposición y méritos ejecutados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y cumplidas las formalidades legales, fue posesionado por la Asamblea Nacional el día jueves 14 de junio de 2012, de conformidad al Acta de Posesión de la misma fecha, designándolo Miembro Principal del Tribunal Contencioso Electoral, y en virtud de esta designación y competencia, llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el número **553-2011-TCE**, el cual se encuentra conformado de veinte y dos fojas útiles, constantes las siguientes piezas procesales: **a).-** Con fecha once de mayo de dos mil once, a las diecisiete horas con tres minutos, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, los instrumentos remitidos por el Mayor de Policía Ramiro Jaramillo Cisneros; Jefe de la Unidad de Vigilancia Sangolquí- CP-1; mediante Oficio No. 2011-0052-P3-CP, de fecha 10 de mayo de 2011, acompañando cuatro fojas que contienen los elementos sobre la presunta infracción en contra del ciudadano **MIGUEL ÁNGEL PILA CÓNDOR** portador de la cédula de ciudadanía **No. 171619562-1** conforme a la razón sentada por el Secretario General (fojas 11).- **b)**.- Parte Policial de fecha 6 de mayo de 2011, suscrito por el señor agente de policía Suboficial Primero Eliecer Ñato Paucar, constante en fojas tres; Boleta de notificación No. 032101-2011-TCE, de 6 de mayo de 2012, entregada al ciudadano **MIGUEL ÁNGEL PILA CÓNDOR** portador de la cédula de ciudadanía **No.171619562-1**, presunto infractor de la norma prescrita en el Art. 291, numeral 3 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, hecho acontecido el día 5 de mayo de 2011, dentro del período electoral correspondiente.- **c).-** Mediante sorteo electrónico de veinte y seis de junio de dos mil doce, correspondió el conocimiento y juzgamiento de las infracciones electorales de la Provincia de Pichincha a este despacho (fojas 10 vuelta). Por estos antecedentes se considera lo siguiente: **PRIMERO.- a).-** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 221 numeral 2 de la Constitución; y al amparo de las normas legales contenidas en el artículo 70, numeral 5, la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le otorgan la potestad y competencia para sancionar el incumplimiento o vulneración de normas electorales.- **b).-** La Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en los artículos 249 al 259, el procedimiento y garantías que debe observar y cumplir el Tribunal Contencioso Electoral para sustanciar y sancionar las infracciones electorales; concordante con esta norma legal, el artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011; establece las normas adjetivas para la sustanciación y resolución de los asuntos de competencia de éste Tribunal y en la presente causa; por tanto, la jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y resolver sobre la infracción electoral materia de la causa es competencia de este Tribunal y del juez electoral.- **SEGUNDO.-** Revisados cada una de las piezas del expediente, se aprecia que en la sustanciación de la presente causa, se han cumplido todas las formalidades y se ha garantizado el ejercicio de los derechos al debido proceso, legítima defensa y demás derechos consagrados en la Constitución de la República, la Ley y el Reglamento de la materia; sin que existan actos u omisiones que devengan en nulo lo actuado.- **TERCERO.- a).-** En mérito de los autos que obran del expediente avoca conocimiento y admite a trámite la presente causa mediante providencia de fecha 24 de agosto de 2012, a las 08h45; disponiendo que al presunto infractor **MIGUEL ÁNGEL PILA CÓNDOR** con cédula de ciudadanía **No. 171619562-1**, se lo cite en el domicilio civil ubicado en la Parroquia de Sangolquí, Sector Selva Alegre calle Juan de Salinas s/n, Cantón Rumiñahui, para que comparezca el día lunes 3 de septiembre de dos mil doce, a las 15h30; para la ejecución de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, (foja 18). **b).-** En la misma providencia de 24 de Agosto de 2012, las 08h45 se dispuso

la notificación al señor Comandante General de la Policía Nacional, para que garanticen la comparecencia del señor agente de policía Suboficial Primero Eliecer Ñato Paucar, quien elaboró el parte policial de 5 de mayo de 2012 referido y emitió la boleta informativa; con el mismo tenor se notificó al delegado de la Defensoría Pública de la Provincia de Pichincha, solicitándole designe un Defensor Público para la realización de dicha diligencia procesal de Prueba y Juzgamiento. **c).-** Las citaciones y notificaciones ordenadas como solemnidad sustancial en el procedimiento de juzgamiento se ejecutaron, conforme consta de la razón sentada por la Sr. Edison Reina, Citador-Notificador del TCE, quien certifica no haber podido entregar la citación en forma personal o en el domicilio, toda vez que, efectuados que han sido los esfuerzos necesarios para dar con su paradero no fue posible encontrarlo a**l MIGUEL ÁNGEL PILA CÓNDOR** (fojas 18). **d).-** Por esta consideración, mediante providencia de 1 de octubre de 2012, el juez de la causa dispone que se proceda a efectuar la convocatoria por medio de la prensa, de conformidad al Art. 82 del Código de Procedimiento Civil como norma supletoria, Dicha notificación se efectúa el día 3 de Octubre de 2012, en el Diario El Telégrafo, constante en pagina 23; en la cual consta la citación a efectuarse al presunto infractor, señor **MIGUEL ÁNGEL PILA CÓNDOR** para que concurra a la Audiencia Oral de Juzgamiento para el día Jueves 11 de Octubre de 2012 a partir de las 09h00; **CUARTO.-** El día y hora fijada para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se instaló y la presidió el señor Juez de la causa doctor Miguel Pérez Astudillo, Juez de la causa; posesionando como Secretaria Relatora a la Ab. Nieve Solórzano Zambrano; a esta diligencia no compareció el ciudadano **MIGUEL ÁNGEL PILA CÓNDOR** a pesar de haber sido citado por la prensa; por lo cual, el señor Juez lo declara en rebeldía y dispone que se dé a conocer el contenido de las disposiciones constitucionales y legales atinentes a la presente diligencia y de las piezas procesales necesarias para conocimiento de la infracción que se le imputa al referido. El agente de Policía Suboficial Primero Eliecer Ñato Paucar, quien expreso que a las 22h00 en compañía de la señora Comisaria del Cantón Rumiñahui, Dra. Gisella Cevallos, por el centro de la ciudad de Sangolquí, y en la Calle Luis Cordero y Olmedo, en la Discoteca "Plaza Real", en su interior se encontraron a varias personas libando entre los cuales se encontraba el presunto infractor, constatando que estaba en estado etílico y la señora comisaria procedió a clausurar al mencionado local por infringir la ley y dispuso que se notifique al presunto infractor. Por su parte el abogado representante de la Defensoría Pública, Dr. Pablo Aníbal Jaramillo Echeverría en representación del presunto infractor, se allana a la versión del agente policial y a los documentos que obran en expediente, concluyo solicitando que se proceda a dictar la correspondiente sentencia con apego a las normas legales y a la sana critica al señor **MIGUEL ÁNGEL PILA CÓNDOR.- QUINTO.-** Agotado que han sido todas las diligencias necesarias que permitan determinar que el señor **MIGUEL ÁNGEL PILA CÓNDOR** se encuentra incurso en el incumplimiento de la norma legal contenida en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; cuya norma procura sancionar a todo ciudadano o ciudadana en ejercicio de sus derechos políticos y de participación que expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición; y analizados que han sido cada una de las piezas que obran del expediente, los contenidos de los testimonios efectuadas por las partes procesales en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento y de las pruebas aportadas en la presente causa, contando con la versión entregada por el señor agente de policía y la rebeldía incurrida por parte del infractor y de la identificación de la infracción nos permite determinar que las pruebas son concordantes, unívocas y conducen en forma clara a determinar la existencia de la infracción por parte del ciudadano **MIGUEL ÁNGEL PILA CÓNDOR** en tal virtud y sin que medien consideraciones adicionales **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** se dicta la siguiente sentencia:

1.- Se declara al señor **MIGUEL ÁNGEL PILA CÓNDOR**, portador de la cédula de ciudadanía **No. 171619562-1**, responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; por consumo de licores, por tanto se le sanciona con el pago de la multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada esto es ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 132,00), ya que a la fecha de la infracción electoral se encontraba vigente el salario básico unificado de 264,00 dólares mensuales, conforme consta en el Registro Oficial No. 358 de 08 de enero de 2011.

2) Este valor deberá ser depositado dentro del plazo de cinco días a contarse desde la fecha de notificación de la presente sentencia, en la cuenta única del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Pichincha; y en caso de incumplimiento de pago en el plazo señalado, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad para ejecutarla por vía de jurisdicción coactiva.

3) Para los fines pertinentes notifíquese a las partes procesales, en la Defensoría Pública y al Consejo Nacional Electoral, conforme lo dispone el artículo 264 del Código de la Democracia, para que surta los efectos legales del caso.

4) Publíquese la presente sentencia en la página web y en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- f)** Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito, 11 de Octubre de 2012. Ab. Nieve Solórzano Zambrano **SECRETARIA RELATORA.**

SENTENCIA

CAUSA No. 199-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 16 de Octubre de 2012.-Las 10H00. **VISTOS.- PRIMERO.-** La Constitución de la República

del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 de la misma Ley, que entre las funciones de este Tribunal señala el de "Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal, en el numeral 1 del artículo 73 de la misma Ley, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver. Los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías que deben observarse durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011, señala el procedimiento a seguir por parte de las juezas y jueces de este Tribunal, para el juzgamiento de las infracciones electorales, en los artículos 98 a 106. Asegurada jurisdicción y competencia se procede a la revisión del expediente, se establece que la presente presunta infracción electoral cometida es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer, tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral por lo que es aceptada a trámite. Analizado el expediente se observa que la causa no adolece de nulidad, al haberse sustanciado de conformidad a la normativa vigente a la época en que presuntamente se cometió la infracción por lo que se declara su validez. **SEGUNDO.-** El día martes 10 de mayo de 2011, a las 12h48 ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 199-2011-TCE. Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos: **a)** Copia certificada del Oficio No. 2011-1089-U.V.CH-PN de 8 de mayo de 2011, suscrito por el capitán de Policía Lcdo. José R. Yánez, Comandante de la Unidad de Vigilancia Los Chillos, por medio del cual remite el Parte Policial s/n, y adjunta copias de las Boletas Informativas del Tribunal Contencioso Electoral que fueran entregadas a los ciudadanos que presuntamente infringieron la ley, en la Consulta Popular realizada el 7 de Mayo de 2011 (fs. 1); **b)** Copia certificada del parte informativo suscrito por el señor Subteniente Danny Chiluisa Mullo, Subteniente de Policía, elaborado el 7 de mayo de 2011, en parroquia Alangasí, cantón Quito, provincia de Pichincha (fs. 2); **c)** Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-028128-2011-TCE (fs. 3) **d)** Copia certificada del Memorando No. 031-TCE-JPYV-2012 de 5 de Junio de 2012, suscrito por la abogada María Gabriela Puertas Indarte, mediante el cual en cumplimiento a la disposición del señor abogado Juan Paúl Ycaza Vega, Juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, entregó al Secretario General del TCE doscientos siete (207) expedientes de presuntas infracciones electorales asignadas a ese despacho (fs. 9); **e)** Copia certificada del Acta Especial de sorteo de causas referentes a infracciones electorales ingresadas por boleta informativa al Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 10 a 10 vlta.) **f)** Oficio No. 122-2012-TCE-SG-JU de 27 de junio de 2012, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual remite a la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral la causa No. 199-2011-TCE. (fs.11); **g)** Auto de admisión a trámite dictado el 31 de agosto de 2012 a las 15h00 (fs. 16 y 16 vlta); **h)** Razón en la que se señala la imposibilidad de cumplir con la citación en persona al ciudadano Angulo Cortéz Roque Fernando, suscrito por la señorita Marcia Llasha Chumpi, citadora– notificadora del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 20); **i)** Providencia disponiendo se elabore el Extracto para citación por uno de los diarios de amplia circulación en la provincia de Pichincha (fs. 21) ; y, **j)** Extracto de citación para el señor Angulo Cortéz Roque Fernando, publicado en el periódico El Telégrafo que circuló el día jueves 13 de septiembre de 2012, en la provincia de Pichincha. (fs. 22). **TERCERO.-** En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 27 de septiembre de 2012, a las 09H10, en el Despacho de la señora Juez, Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Comparecieron: el Dr. Pablo Jaramilllo, Defensor Público, con cédula de ciudadanía No. 180204311-5; el señor Teniente de Policía Dany Oswaldo Chiluisa Mullo, con cédula de ciudadanía No. 050268203-2. Para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se aplicó el procedimiento establecido en los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, disposiciones que guardan relación con el contenido de los artículos 85 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. **CUARTO.-** La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numerales dos y tres, establece que “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”; “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”. En el numeral cuarto del mismo artículo 76 se determina que “Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria”. La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la

República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 3 dispone que: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (…) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". En concordancia el artículo 123 del mismo Código expresa: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas. Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las Partes procesales dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, aplicando los principios constitucionales del debido proceso, de oralidad e inmediación, se colige que: **a)** No compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el presunto infractor, señor Roque Fernando Angulo Cortéz, por lo que fue declarada su rebeldía y se le designó como su defensor para que lo represente al Dr. Pablo Jaramilllo, representante de la Defensoría Pública de la provincia de Pichincha; **b)** La señora Juez tomó el juramento al señor Teniente de Policía Dany Chiluisa Mullo quien reconoció como suyas la firma y rúbrica con que está suscrito el Parte Policial S/N así como el contenido que del mismo y Boleta Informativa No. 028128-2011-TCE, de 7 de mayo de 2011, en relación al contenido del Parte Informativo manifestó se ratifica en el contenido del mismo, en su firma; y se ratifica en que efectivamente el ciudadano estaba consumiendo alcohol en la vía pública **c)** El Dr. Pablo Jaramilllo, representante de la Defensoría Pública de la Provincia de Pichincha, en su intervención manifestó "*Que a nombre del señor Angulo Cortez Roque Fernando, interviene. Que se ha revisado el expediente, se ha obrado conforme a las reglas del debido proceso, se lo ha citado por la prensa, que se encuentra presente el señor Teniente de Policía en esta audiencia, y que de acuerdo con la sana crítica se sancione al presunto infractor, Angulo Cortez Roque Fernando";* **d)** Durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se han presentado pruebas que han sido valoradas según lo dispuesto en el Art. 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral que determina: *"La prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana critica y deberá observar los principios de constitucionalidad, legalidad, proporcionalidad, celeridad, pertinencia, oportunidad, publicidad y otros aplicables en derecho electoral.",* considerando que se encuentran agregados al proceso el Parte Policial S/N de fecha 7 de mayo de 2011, conjuntamente con la Boleta Informativa BI 028041-2011-TCE de fecha 7 de mayo, suscritos por el señor Teniente de Policía Dany Chiluisa Mullo así como la no comparecencia del presunto infractor, señor *Angulo Cortez Roque Fernando* a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, por lo que fue declarado en rebeldía conforme al artículo 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en consecuencia; según las reglas de la sana crítica se ha valorado lo siguiente: El Parte Policial, la Boleta Informativa no han sido impugnados en su contenido ni legitimidad, más bien éstos han sido ratificados en la versión bajo juramento por el Agente Policial que elaboró el Parte Policial y entregó la Boleta Informativa al presunto Infractor, que éste suscribió la misma, que sobre los hechos ocurridos y lo actuado en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, todo nos lleva a la certeza de la existencia de la infracción y la responsabilidad del infractor. Por consiguiente, la suscrita Juez está convencida, sin lugar a dudas, que el señor Roque Fernando Angulo Cortéz cometió la infracción electoral contemplada en el artículo 291 numeral 3 de La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, hecho que en realidad desvirtúa la garantía de inocencia establecida en la Constitución de la República. Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia: **1.** Se declara con lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se determina la responsabilidad del señor Roque Fernando Angulo Cortéz, con cédula de ciudadanía No. 171948160-6**,** responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **2.** Se le sanciona con la multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada esto es la cantidad de ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD $ 132,00), por cuanto el salario básico unificado en el año 2011, fue de USD. 264,00 (DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO 00/100 DOLARES), según consta en el Acuerdo Ministerial 249, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 358 de 8 de enero de 2011, ya que la infracción electoral fue cometida en el año 2011**,** valor que deberá ser depositado en la Cuenta Multas del Consejo Nacional Electoral No. 0010001726 COD19-04.99 del Banco Nacional de Fomento, en el plazo de cinco días a partir de la fecha de notificación de la presente sentencia. Para constancia del cumplimiento de la realización del pago, el infractor entregará una copia del depósito en este Despacho. **3.** En el caso que la multa no fuere satisfecha en el tiempo indicado, el Consejo Nacional Electoral hará efectiva la multa a través del procedimiento coactivo con los recargos de Ley. **4.** Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **5.** Continúe actuando en la presente causa la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora. **6.** CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE; f) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **Juez del Tribunal Contencioso Electoral**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 16 de Octubre de 2012, Dra. María Fernanda Paredes Loza **SECRETARIA RELATORA**

SENTENCIA

CAUSA No. 200-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 16 de Octubre de 2012.- Las 10H20 **VISTOS.- PRIMERO.-** La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar

por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 del mismo Código, que entre las funciones de este Tribunal señala el Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal. En el numeral 1 del artículo 73 del mismo Código, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver. Los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías que deben observarse durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011, señala el procedimiento a seguir por parte de las juezas y jueces de este Tribunal, para el juzgamiento de las infracciones electorales, en los artículos 98 a 106. Asegurada jurisdicción y competencia se procede a la revisión del expediente, se establece que la presente presunta infracción electoral cometida es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer, tramitar y resolver el Tribunal Contencioso Electoral por lo que aceptada a trámite. Analizado el expediente se observa que la causa no adolece de nulidad, al haberse sustanciado de conformidad a la normativa vigente a la época en que presuntamente se cometió la infracción por lo que se declara su validez. **SEGUNDO.-** El día martes 10 de mayo de 2011, a las 12h48 ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 200-2011-TCE. Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos: **a)** Copia certificada del Oficio No. 2011-1089-U.V.CH-PN de 8 de Mayo de 2011, suscrito por el Capitán de Policía, José R. Yánez, Comandante de la Unidad de Vigilancia "Los Chillos", por medio del cual remite parte policial y quince copias de boletas informativas que fueran entregadas a los ciudadanos que presuntamente infringieran la Ley, en la Consulta Popular realizada el 7 de Mayo de 2011. (fs. 1); **b)** Parte Informativo suscrito por Subteniente de Policía Danny Chiluisa Mullo, elaborado el 7 de mayo de 2011, a las 16h37 (fs. 2); **c)** Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-028129-2011-TCE (fs. 3); **d)** Copia certificada del Memorando No. 031-TCE-JPYV-2012 de 5 de Junio de 2012, suscrito por la abogada María Gabriela Puertas Indarte, mediante el cual en cumplimiento a la disposición del señor abogado Juan Paúl Ycaza Vega, Juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, entregó al Secretario General del TCE doscientos siete (207) expedientes de presuntas infracciones electorales asignadas a ese despacho. (fs. 9); **e)** Copia certificada del Acta Especial de sorteo de causas referentes a infracciones electorales ingresadas por Boleta Informativa al Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 10 a 10 vlta) **f)** Oficio No. 123-2012-TCE-SG-JU de 27 de Junio de 2012, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual remite a la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral la causa No. 200-2011-TCE. (fs.11); **g)** Oficio No. 2012-2557-DIC-AI de 18 de julio de 2012 de la Dirección General de Registro Civil. Identificación y cedulación, emitido por la Licenciada Sandra Vaca Torres, en el cual adjunta los datos de filiación del señor Juan Kléver Pulupa Caiza (fs. 14 y 15); **h)** Auto de admisión a trámite dictado el día 31 de agosto de 2012, a las 15h10. (fs. 16 y 16 vlta); **i)** Razón sentada por la doctora María Toapanta Guanoquiza, Citadora-Notificadora del Tribunal Contencioso Electora en que pone en conocimiento la imposibilidad de citación al ciudadano Juan Kléver Pulupa Caiza; y, **j)** Extracto de citación por la prensa al señor Juan Kléver Pulupa Caiza portador de la cédula de ciudadanía No. 171819677-5, publicación del diario el Telégrafo de fecha 13 de septiembre de 2012, página 14 de la sección judicial (fs. 22) **TERCERO.-** En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 27 de septiembre de 2012, a las 10h10, en el Despacho de la señora Juez, doctora Patricia Zambrano Villacrés, comparecieron el Dr. Pablo Jaramillo Echeverría, con cédula No. 180204311-5, Defensor Público; el señor Teniente de Policía Dany Chiluisa Mullo, con cédula de ciudadanía No. 050268203-2. Para la realización de la Audiencia, se aplicó el procedimiento establecido en los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, disposiciones que guardan relación con el contenido de los artículos 85 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. **CUARTO.-** La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numerales dos y tres, establece que “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”; “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”. En el numeral cuarto del mismo artículo 76 se determina que “Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria”. La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 3 dispone que: “Se sancionará con

multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (…) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". En concordancia el artículo 123 del mismo Código expresa: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas. Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las Partes procesales dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, aplicando los principios constitucionales del debido proceso, de oralidad e inmediación, se colige que: **a)** No compareció el presunto infractor señor Juan Kléver Pulupa Caiza, por lo tanto la audiencia se realiza en rebeldía en atención a lo dispuesto en el artículo 251 del Código de la Democracia. **b)** En su intervención el señor Teniente de Policía Dany Chiluisa Mullo, bajo juramento se ratifica en el contenido del Parte Informativo que se originó con la elaboración y entrega de la Boleta Informativa al presunto Infractor por el presunto cometimiento de la infracción electoral que consta en la misma, manifestando que no tiene nada más que agregar a lo expresado en el Parte policial; **c)** el representante de la Defensora Pública, manifestó: *"Del expediente No. 200-2011-TCE se desprende que se ha cumplido las reglas del debido proceso en cuanto a su defendido, se lo ha citado por la prensa de conformidad al artículo 85 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, al no encontrárselo en persona. Por lo expuesto, solicita a la señora Juez, que se sirva emitir la sentencia correspondiente de acuerdo a la sana crítica por la supuesta infracción cometida por el señor Juan Kléver Pulupa Caiza.*"; **d)** Durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el señor Agente Policial que elaboró el Parte Policial, la Boleta Informativa que fue entregada al presunto Infractor, ha ratificado los hechos que en ellos se encuentran descritos, y que la defensoría al hacer uso del principio de contradicción no los ha desvirtuado, por lo que se concluye que éstos constituyen elementos de convicción para determinar la existencia de la infracción y de la culpabilidad del presunto Infractor señor Juan Kléver Pulupa Caiza, y ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia: **1.** Se declara con lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se determina la responsabilidad del señor Juan Kléver Pulupa Caiza, con cédula de ciudadanía No. 171819677-5**,** responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **2.** Se le sanciona con la multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada esto es la cantidad de ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD $ 132,00), por cuanto el salario básico unificado en el año 2011, fue de USD. 264,00 (DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO 00/100 DOLARES), según consta en el Acuerdo Ministerial 249, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 358 de 8 de enero de 2011, ya que la infracción electoral fue cometida en el año 2011**,** valor que deberá ser depositado en la Cuenta Multas del Consejo Nacional Electoral No. 0010001726 COD19-04.99 del Banco Nacional de Fomento, en el plazo de cinco días a partir de la fecha de notificación de la presente sentencia. Para constancia del cumplimiento de la realización del pago, el infractor entregará una copia del depósito en este Despacho.**3.** En el caso que la multa no fuere satisfecha en el tiempo indicado, el Consejo Nacional Electoral hará efectiva la multa a través del procedimiento coactivo con los recargos de Ley. **4.** Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia. **5.** Continúe actuando en la presente causa la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora. **6.** CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE; F) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **Juez del Tribunal Contencioso Electoral.**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 16 de Octubre de 2012. Dra. María Fernanda Paredes Loza **SECRETARIA RELATORA.**

SENTENCIA

CAUSA No. 201-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 16 de Octubre de 2012.- Las 10H40. **VISTOS.- PRIMERO.-** La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 del mismo Código, que entre las funciones de este Tribunal señala el Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "*Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada*

proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal. En el numeral 1 del artículo 73 del mismo Código, se establece que deberán *"Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver. Los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías que deben observarse durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento".* El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011, señala el procedimiento a seguir por parte de las juezas y jueces de este Tribunal, para el juzgamiento de las infracciones electorales, en los artículos 98 a 106. Asegurada la jurisdicción y competencia, se procede a la revisión del expediente, y se establece que la presente presunta infracción electoral cometida es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer, tramitar y resolver el Tribunal Contencioso Electoral por lo que es aceptada a trámite. Analizado el expediente se observa que la causa no adolece de nulidad, al haberse sustanciado de conformidad a la normativa vigente a la época en que presuntamente se cometió la infracción por lo que se declara su validez. **SEGUNDO.-** El día martes 10 de mayo de 2011, a las 12h48 ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 201-2011-TCE. Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos: **a)** Copia del Oficio No. 2011-1089-U.V.CH -PN de 8 de Mayo de 2011, suscrito por Capitán de Policía Lic. José R. Yánez Z., Comandante de la Unidad de Vigilancia "Los Chillos" (ENC), por medio del cual remite 15 Boletas Informativas que fueron entregadas a los ciudadanos que presuntamente infringieran la Ley, en la Consulta Popular realizada el 7 de Mayo de 2011. (fs. 1); **b)** Original del Parte Policial suscrito por Subteniente Danny Chiluisa Mullo, elaborado el 7 de mayo de 2011, a las 16h37(fs. 2); **c)** Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-028130-2011-TCE (fs. 3); **d)** Copia certificada del Memorando No. 031-TCE-JPYV-2012 de 5 de Junio de 2012, suscrito por la abogada María Gabriela Puertas Indarte, mediante el cual, en cumplimiento a la disposición del señor abogado Juan Paúl Ycaza Vega, Juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, entregó al Secretario General del TCE doscientos siete (207) expedientes de presuntas infracciones electorales asignadas a ese despacho. (fs. 9); **e)** Copia certificada del Acta Especial de sorteo de causas referentes a infracciones electorales ingresadas por boleta informativa al Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 10 y vlta) **f)** Oficio No. 124-2012-TCE-SG-JU de 27 de Junio de 2012, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual remite a la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral la causa No. 201-2011-TCE. (fs.11); **g)** Providencia de 16 de Julio de 2012 a las 15h50 dictada por la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 12); **h)** Copia certificada del documento de Datos de Filiación correspondiente al señor Miguel Angulo Cortez, remitido por la licenciada Sandra Vaca Torres, Líder de Archivo Nacional Índice de Identificación y Cedulación, mediante oficio No. 2012-2557-DIC-AI. (fs. 14 y 15); **i)** Auto de admisión a trámite dictado el día 31 de agosto de 2012, a las 15h20. (fs. 16 y 16 vlta); y, Razón de citación realizada al señor Miguel Narciso Angulo Cortez, suscrito por la doctora María Toapanta Guanoquiza, Citadora – Notificadora del Tribunal Contencioso Electoral de fecha 5 de septiembre de 2012, las 14h30. (fs. 20). **TERCERO.-** En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 27 de septiembre de 2012, a las 11H10, en el Despacho de la señora Juez, doctora Patricia Zambrano Villacrés, comparecieron el Dr. Pablo Jaramillo Echeverría, Defensor Público, con cédula de ciudadanía No. 180204311-5; el señor Teniente de Policía Dany Chiluisa Mullo, portador de la cédula de ciudadanía No. 050268203-2. Para la realización de la Audiencia, se aplicó el procedimiento establecido en los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, disposiciones que guardan relación con el contenido de los artículos 85 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. **CUARTO.-** La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numerales dos y tres, establece que "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada"; "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". En el numeral cuarto del mismo artículo 76 se determina que "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria". La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 3 dispone que: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (…) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". En concordancia el artículo 123 del mismo Código expresa: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas. Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las Partes procesales dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, aplicando los principios constitucionales del debido proceso, de oralidad e inmediación, se colige que: **a)** La no comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, del presunto infractor, señor Miguel Angulo Cortez, permitió por tanto la audiencia se realizó en rebeldía en atención a lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. En tal virtud, la señora Juez*;* y, en tal virtud la señora Juez dispone lo represente en la diligencia el doctor Pablo Jaramillo Echeverría, defensor público. **b)** El señor Teniente de Policía Dany Chiluisa Mullo, quien bajo juramento reconoce los documentos que se le presenta a su conocimiento por parte de la señora Juez. Se ratificó en el contenido del Parte Policial y en la Boleta Informativa. Manifestó no tener más que decir **c)** El

Defensor Público, quien manifiesta: Dentro del expediente No. 201-2011-TCE, se desprende que se ha cumplido con las normas y reglas constitucionales del debido proceso, al no haber sido encontrado en persona el supuesto infractor Miguel Narciso Angulo Cortez se ha procedido a citarlo por la prensa tal como lo dispone el artículo 85 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, por lo expuesto sírvase emitir la sentencia correspondiente, en base a las pruebas que se encuentran en el proceso por la supuesta infracción cometida por el ciudadano Miguel Narciso Angulo Cortez, **d)** Analizando el expediente se observa que en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se respetó el debido proceso y los derechos del presunto Infractor, como así lo ha reconocido el abogado defensor del presunto Infractor. Siendo que el Parte Policial y la Boleta Informativa agregadas al expediente, fueron ratificadas en esta diligencia; y, que no habiendo el abogado defensor en ningún momento argumentado la falta de contradicción o legitimidad del contenido del Parte Policial por lo que no ha sido desvirtuado todo lo actuado conlleva a esta Juez a determinar, plena e inequívocamente la existencia de la infracción y que la responsabilidad de su cometimiento recae en el ciudadano Miguel Narciso Angulo Cortez de la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia. Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia: **1.** Se declara con lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se determina la responsabilidad del señor Miguel Narciso Angulo Cortez, con cédula de ciudadanía No. 172033179-0**,** responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **2.** Se le sanciona con la multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada esto es la cantidad de ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD $ 132,00), por cuanto el salario básico unificado en el año 2011, fue de USD. 264,00 (DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO 00/100 DOLARES), según consta en el Acuerdo Ministerial 249, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 358 de 8 de enero de 2011, ya que la infracción electoral fue cometida en el año 2011**,** valor que deberá ser depositado en la Cuenta Multas del Consejo Nacional Electoral No. 0010001726 COD19-04.99 del Banco Nacional de Fomento, en el plazo de cinco días a partir de la fecha de notificación de la presente sentencia. Para constancia del cumplimiento de la realización del pago, el infractor entregará una copia del depósito en este Despacho. **3.** En el caso que la multa no fuere satisfecha en el tiempo indicado, el Consejo Nacional Electoral hará efectiva la multa a través del procedimiento coactivo con los recargos de Ley. **4.** Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **5.** Continúe actuando en la presente causa la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora. **6.** CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE; f) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **Juez del Tribunal Contencioso Electoral.**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 16 de Octubre de 2012. Dra. María Fernanda Paredes Loza, **SECRETARIA RELATORA.**

SENTENCIA

CAUSA No. 175-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano,16 de octubre de 2012.- A las 11H45 **VISTOS.- PRIMERO.-** La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 del mismo Código, que entre las funciones de este Tribunal señala el Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "*Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal".* Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal. En el numeral 1 del artículo 73 del mismo Código, se establece que deberán *"Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver. Los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías que deben observarse durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento".* El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011, señala el procedimiento a seguir por parte de las juezas y jueces de este Tribunal, para el juzgamiento de las infracciones electorales, en los artículos 98 a 106. Asegurada la jurisdicción y competencia, se procede a la revisión del

expediente, y se establece que la presente presunta infracción electoral cometida es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer, tramitar y resolver el Tribunal Contencioso Electoral por lo que es aceptada a trámite. Analizado el expediente se observa que la causa no adolece de nulidad, al haberse sustanciado de conformidad a la normativa vigente a la época en que presuntamente se cometió la infracción por lo que se declara su validez. **SEGUNDO.-** El día martes 10 de mayo de 2011, a las 09h32 ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 175-2011-TCE. Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos: **a)** Copia del Oficio No. 2011-01581-CMDO-UV.CA de 7 de Mayo de 2011, suscrito por el TCrnl. De Policía, señor Fernando Vallejo Mosquera., Comandante de la Unidad de Vigilancia Carapungo, por medio del cual remite 3 Partes policiales conjuntamente con Boletas informativas que fueran entregadas a los ciudadanos que presuntamente infringieran la Ley, en la Consulta Popular realizada el 7 de Mayo de 2011. (fs. 1); **b)** Original del parte elevado al señor Comandante de la Unidad de Vigilancia Carapungo, suscrito por el CboS. de Policía Luis Vega Imbaquingo, elaborado el 6 de mayo de 2011, a las 08h00.(fs. 2); **c)** Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-028712-2011-TCE (fs. 3); **d)** Copia certificada del Memorando No. 031-TCE-JPYV-2012 de 5 de Junio de 2012, suscrito por la abogada María Gabriela Puertas Indarte, mediante el cual, en cumplimiento a la disposición del señor abogado Juan Paúl Ycaza vega, Juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, entregó al Secretario General del TCE doscientos siete (207) expedientes de presuntas infracciones electorales asignadas a ese despacho. (fs. 9); **e)** Copia certificada del Acta Especial de sorteo de causas referentes a infracciones electorales ingresadas por boleta informativa al Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 10 y vlta) **f)** Oficio No. 098-2012-TCE-SG-JU de 27 de Junio de 2012, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual remite a la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral la causa No. 175-2011-TCE. (fs.11); **g)** Providencia dictada por la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral el 12 de Julio de 2012 a las 11h20, (fs. 12); **h)** Copia certificada del documento de Datos de Filiación correspondiente al señor Alejandro Nepatalí Laica Velasco, remitido por la licenciada Sandra Vaca Torres, Líder de Archivo Nacional Indice de Identificación y Cedulación, mediante oficio No. 2012-2487-DIC-AI. (fs. 14 y 15); **i)** Auto de admisión a trámite dictado el día 23 de julio de 2012, a las 09h30. (fs. 16 y 16 vlta); **j)** Razón en la que se señala la imposibilidad de cumplir con la citación en persona al ciudadano Alejandro Neptalí Laica Velasco. (fs 18), **k)** Extracto de citación para el señor Alejandro Neptalí Laica Velasco, publicado en el periódico El Telégrafo que circuló el día sábado 4 de Agosto de 2012, en la provincia de Pichincha. (fs. 20), **l)** Providencia dictada por la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral el 15 de agosto de 2012 a las 14h50, (fs. 30), **m)** Oficio No. 807-2012- J.P.T.P, de 17 de agosto de 2012, suscrito por el Dr. Andrés Zambrano Espinel, Juez Primero de Tránsito de Pichincha (TITULAR), mediante el cual certifica que el señor Alejandro Neptalí Laica Velasco, portador de la C. C No. 050282262, consta procesado dentro del Juicio Penal de Tránsito signado con el No.385-2011-M.G, el mismo que consta con un dictamen abstentivo emitido por la Fiscalía-Unidad de Delitos de Tránsito de Pichincha, el cual se encuentra elevado en consulta al señor Ministro Fiscal Provincial de Pichincha (fs.49); **n)** Oficio No**.** 2012/939/ST/DPC, de 23 de agosto de 2012, suscrito por el señor Centeno Bayas Rubén, Subteniente de Policía, Jefe del Servicio de Tránsito del Distrito de Policía Calderón (enc), mediante el cual remite copia certificada tanto del Parte policía como de los anexos que constan en el Parte policial suscrito por el señor Luis Vega Imbaquingo, Cbos. de Policía, generando por un procedimiento de accidente de tránsito (fs. 51, 52 53 y 53 vlta); y, **o)** Escrito presentado por el Dr. Emilio Veintimilla Ortega, Fiscal de la Unidad de Delitos de Tránsito, mediante el cual adjunta copia certificada del dictamen de la causa No. 0385-2011, respecto de un accidente de tránsito en donde se encontraba inmerso el señor Alejandro Neptalí Laica Velasco. **TERCERO.-**En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 7 de agosto a las 16H10, en el despacho de la señora Juez, doctora Patricia Zambrano Villacrés, comparecieron; la Dra. Leonor Aguirre Benalcázar, Defensora Pública, con cédula de ciudadanía No. 170313720-3 en representación del señor Alejandro Neptalí Laica Velasco, quien fue declarado el rebeldía de conformidad con el artículo 251 del Código de la Democracia, y el señor Luis Vega Imbaquingo, Cabo Segundo de Policía, responsable del Parte y de la Boleta informativa. Es necesario señalar que, por lo expresado por el señor Agente Policial que elaboró el Parte policial, Cbos. Luis Vega Imbaquingo, la Audiencia fue suspendida por la señora Juez, Dra. Patricia Zambrano para generar actuaciones procesales que podrían incidir en el proceso. Habiéndose reinstalado la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en el día señalado, esto es el día 17 de septiembre del 2012 a las 09H10, en el despacho de la señora Juez, doctora Patricia Zambrano Villacrés, comparecieron; la Dra. Leonor Aguirre Benalcázar, Defensora Pública, con cédula de ciudadanía No. 170313720-3 en representación del señor Alejandro Neptalí Laica Velasco, no compareció a la misma el señor Luis Vega Imbaquingo, Cabo Segundo de Policía, responsable del Parte y de la Boleta informativa. Para la realización de la Audiencia, se aplicó el procedimiento establecido en los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, disposiciones que guardan relación con el contenido de los artículos 85 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. **CUARTO.-** La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numerales dos y tres, establece que "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada"; "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". En el numeral cuarto del mismo artículo 76 se determina que "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria". La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la

República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 3 dispone que: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (…) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". En concordancia el artículo 123 del mismo Código expresa: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas. Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las Partes procesales dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, aplicando los principios constitucionales del debido proceso, de oralidad e inmediación, se colige que: **a)** No Compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el presunto infractor, por lo que fue declarado en rebeldía de conformidad al artículo 251 del Código de la Democracia, **b)** Ante la falta de suficientes elementos de convicción, la Dra. Patricia Zambrano, dispuso que se suspenda la Audiencia para oficiar a las respectivas autoridades y que se informe al Despacho, a través de copias certificadas la situación en la que se encuentra involucrado el señor Laica Velasco Alejandro Nepalí y que una vez que se cuente con la documentación respectiva se reanude la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; **c)** La señora Juez, señaló nueva fecha para ello y en el día y hora señalados se reinstala la misma; se procede a la lectura del Acta de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento que se había realizado anteriormente dentro de la presente causa y señala que los Juzgados de Tránsito de Pichincha han remitido los documentos, en contestación a lo solicitado por la señora Juez. En la revisión del expediente, la señora Juez procede a la lectura del Oficio remitido por el señor Juez Primero de Tránsito de Pichincha, en donde se indica que el señor Alejandro Neptalí Laica Velasco, tenía una causa pendiente en ese Despacho, y que existe un dictamen abstentivo; **d)** La señora Defensora Pública señaló que, luego de revisar el trámite observa que en el Parte Policial consta como pasajero su defendido el señor Alejandro Neptalí Laica Velasco. La señora juez preguntó en ¿dónde consta esto?, a lo cual la señora Defensora Pública contesto que en el Parte policial del Juzgado de Tránsito sin determinar exactamente la parte pertinente. Añade además, que no se le realizó la prueba de alcohotest a su defendido y que por no haberse presentado el Cabo Segundo de Policía Luis Vega Imbaquingo a ratificar su parte, solicita que se absuelva a su defendido archivando la causa. La señora Jueza dice que con respecto el señor Laica Velasco en el expediente consta que estaba con aliento a licor, que estuvo involucrado en un accidente de tránsito y que existe una Boleta informativa del TCE en el expediente expedida el día 6 de mayo de 2011. La señora Defensora Pública explica que en el Parte Policial del juzgado señala también que no estaba su defendido conduciendo sino como pasajero, al extenderle la Boleta no existe prueba de que existía ni prueba de alcohotest ni ninguna otra que determine que estaba con aliento a licor, al no estar presente el Policía para que se ratifique en el contenido del Parte. Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia: **1.** Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor Alejandro Neptalí Laica Velasco**. 2.** Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa. **3.** Ejecutoriada la sentencia notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia. **4.** Continúe actuando en la presente causa la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora. **5.** CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. F) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **Juez del Tribunal Contencioso Electoral**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 16 de Octubre de 2012. Dra. María Fernanda Paredes Loza
SECRETARIA RELATORA

SENTENCIA

CAUSA No. 021-2012-TCE

Quito, 19 de octubre de 2012, las 23h20.

VISTOS: Agréguese al expediente: 1) Las Resoluciones: PLE-TCE-044-03-10-2012 y PLE-TCE-45-03-10-2012 de 3 de octubre de 2012, en tal virtud se llama al Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera para que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. 2) El escrito presentado por el Dr. José Vásquez Castro en representación del señor Gustavo Andrade, presentado el día jueves 18 de octubre de 2012, a las 18h15, conforme lo solicitado se le asigna la casilla contencioso electoral No. 15 previo el trámite correspondiente que deberá realizar en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral. 3) El Oficio No. 2480-SG-CNE-2012, de fecha 18 de octubre de 2012, suscrito por el Ab. Christian Proaño Jurado, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, a través del cual da cumplimiento a lo dispuesto en providencia dictada el 17 de octubre de 2012, las 14h00.

1. ANTECEDENTES

Mediante oficio No. 2435-SC-CNE-012, de 15 de octubre de 2012, dirigido a la doctora Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el abogado Christian Proaño Jurado, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remitió el expediente mediante el cual, se hace conocer que el señor GUSTAVO ANDRADE GUERRA, representante legal de la organización MOVIMIENTO ORELLANENSE EN ACCION "MOA", ha interpuesto el Recurso Ordinario de Apelación, para ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Mediante providencia de 17 de octubre de 2012, el Dr. Patricio Baca Mancheno, en calidad de juez sustanciador admitió a trámite la presente causa.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:... 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas."* (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-112-9-10-2012, dictada por el Consejo Nacional Electoral, en cuyo artículo 2 dispuso "Negar el pedido de inscripción del MOVIMIENTO ORELLANENSE EN ACCIÓN MOA, con ámbito de acción en la provincia de Orellana, por no haber cumplido con el diez por ciento del total de adherentes, contemplado en la reforma del Art. 322 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.".

De lo antedicho, se establece que el recurso interpuesto alude a la causal 3, del artículo 269 del Código de la Democracia, *"aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas"*, el mismo que, de acuerdo con el artículo 268 ibídem, es uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral conformado en legal y debida forma; razón por la cual, es competente para conocer y resolver la presente causa.

2.2.-LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con el inciso segundo, del artículo 244 del Código de la Democracia, pueden proponer acciones y recursos contencioso electorales, *"...las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados."* (El énfasis no corresponde al texto original).

El compareciente, Gustavo Andrade Guerra, suscribe el recurso ordinario de apelación, motivo de análisis, en calidad de representante del Movimiento Orellanense en Acción "MOA"; lo cual, se justifica por haber sido una de las personas que solicitaron la inscripción del mencionado movimiento político en el Registro de Organizaciones Políticas a cargo del Consejo Nacional Electoral, lo que le permitió participar del proceso de verificación de firmas, según consta en el acta que aparece a fojas 67 del proceso.

En definitiva, por haberse alegado la presunta vulneración al derecho fundamental a *"conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten"* previsto en el número 8 del artículo 61 de la Constitución de la República, cuyo derecho es de titularidad del recurrente, se reconoce que el compareciente cuenta con la legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El inciso segundo, del artículo 269, del Código de la Democracia prevé que el recurso ordinario de apelación se interpondrá dentro del plazo de tres días, a contarse desde su fecha de notificación.

La Resolución PLE-CNE-112-9-10-2012 fue notificada, en legal y debida forma al recurrente, el 12 de octubre de 2012, a las 00h45 en la dirección del correo electrónico hogusandrade@yahoo.es y en la cartelera electoral, mediante oficio No. 002343 de 11 de los mismos mes y año, suscrito, en la misma fecha, por el señor Secretario General del Consejo Nacional Electoral, conforme consta a fojas 65 y 66 vta.

El recurso contencioso electoral, en cuestión, fue interpuesto en el Consejo Nacional Electoral, el 15 de octubre de 2012, conforme consta en la razón de recepción que obra a fojas 67 del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación, se sustenta en el siguiente argumento:

Que, la resolución recurrida *"... solo toma en cuenta una parte de las firmas entregadas por el movimiento que represento esto es 3.032 firmas y no la segunda acta que fue* ***entregada el 1 de agosto del año 2012****, a las 17 horas con 74 hojas de adherentes permanentes que suman 592 firmas de adherentes permanentes...". (el resaltado no corresponde al texto original"*

En base a lo expuesto, el compareciente solicita *"...un reconteo de las 3.032 firmas..."*

Ante lo afirmado por el recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre:

a) La verificación parcial de firmas, supuestamente efectuada.

b) La solicitud de reconteo de las 3.032 firmas.

ARGUMENTACIÓN JURÍDICA:

a) La verificación parcial de firmas, supuestamente efectuada.

En el escrito de apelación el recurrente señala, que no se han tomado en cuenta la segunda acta de entrega firmas realizada el 1 de agosto de 2012, para lo cual adjunta el acta de entrega recepción de la documentación para la

inscripción del Movimiento Orellanense en Acción-MOA, constante a fojas 69, que indica que el día 1 de agosto de 2012, a las 17h00, se receptó : "1. Registro de firmas de los adherentes permanentes en los formatos CNE, 2 carpetas con 74 fs. Útiles. 2. CD con la información de las firmas de adherentes permanentes ingresadas al Sistema Integrado de Organizaciones Políticas."

Al respecto, es necesario puntualizar:

Que el artículo 322 del Código de la Democracia, prescribe: "Adicionalmente a la solicitud de inscripción, los movimientos políticos deberán acompañar la lista de adherentes en un número equivalente a, por lo menos, el uno punto cinco por ciento el registro electoral utilizado en la última elección de la jurisdicción. El registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su firma y la aceptación de adherir al movimiento político. **Se adjuntará a la solicitud de inscripción el registro de adherentes permanentes del movimiento político, que no será inferior al diez por ciento del total de sus adherentes.** El Consejo Nacional Electoral verificará la autenticidad de todos los datos contenidos En las fichas de afiliación presentadas por el movimiento político. (El énfasis no corresponde al texto original)

Que la Resolución PLE-CNE-2-5-8-2012, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día 05 de agosto de 2012, en el artículo 3 dispone "En el caso de las organizaciones políticas que se encuentran en proceso de inscripción o reinscripción y que no hayan obtenido su personería jurídica por parte del Consejo Nacional Electoral, **se verificarán y validarán las firmas constantes en fichas de afiliación o formularios de adhesión únicamente presentados hasta el 18 de julio de 2012"** (El énfasis no corresponde al texto original.)

De lo mencionado, claramente se colige que los movimientos políticos deben cumplir con los requisitos exigidos por la Constitución, la Ley y reglamentación pertinente; y, en el caso que nos atañe debe cumplir con lo dispuesto artículo 322 del Código de la Democracia en cuanto al número de adherentes permanentes, que no será inferior al diez por ciento del total de sus adherentes.

El Informe N° 06-CNE-2012, de fecha 1 de octubre de 2012, suscrito por el Ing. Adrián Palacio Jaramillo, Director del Consejo Nacional Electoral Delegación Provincial de Orellana; y, el Informe N° 495-2012-CGAJ-CNE, de fecha 4 de octubre de 2012, suscrito por el Dr. José Sebastián Vásconez, Coordinador General de Asesoría Jurídica, que sirvieron de sustento para adoptar la Resolución PLE-CNE-112-9-10-2012, claramente señalan que el Movimiento Orellanense en Acción-MOA, conforme la normativa legal aplicable, debía cumplir con 111 adherentes permanentes, sin embargo conforme consta del reporte del sistema de validación, el mencionado movimiento tiene 101 adherentes permanentes, razón por la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral a través de la Resolución PLE-CNE-112-9-10-2012, resolvió: "Negar el pedido de inscripción el MOVIMIENTO ORELLANENSE EN ACCION MOA, con ámbito de acción en la provincia de Orellana, por no haber cumplido con el diez por ciento del total de adherentes, contemplado en la reforma del Art. 322 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la república del Ecuador, Código de la Democracia."

El recurrente claramente ha señalado y demostrado que el día 01 de agosto de 2012, entregó en 2 carpetas un nuevo registro de adherentes permanentes, sin embargo, la Resolución PLE-CNE-2-5-8-2012, indica que únicamente se verificarán y validarán las firmas constantes en fichas de afiliación o formularios de adhesión únicamente presentados hasta el 18 de julio de 2012, situación que no se ha dado en el presente caso, y que ha motivado que lo presentado por el Recurrente devenga en extemporáneo e improcedente.

b) La solicitud de reconteo de las 3.032 firmas

El recurrente solicita que se realice un reconteo de las 3.032 registros presentados por su movimiento, sin especificar la pertinencia de la práctica de esta diligencia.

El artículo 32 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, señala que la prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y deberá observar los principios de constitucionalidad, legalidad, proporcionalidad, celeridad , pertinencia, oportunidad, publicidad y otros aplicables al derechos electoral.

En el presente caso, el recurrente se limita a solicitar que se revise el total de registro presentados por su organización, sin aportar elementos de convicción que hagan presumir a los juzgadores que el proceso realizado carezca de legalidad y legitimidad; y ante este hecho, corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral aplicar la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos, entre ellos, los emitidos por el Consejo Nacional Electoral, razón por lo cual su petición deviene en improcedente.

DECISIÓN:

En razón de las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el recurso ordinario de apelación, interpuesto por señor Gustavo Andrade Guerra, representante legal del MOVIMIENTO ORELLANENSE EN ACCION MOA.

2. Ratificar, en todas sus partes, la Resolución PLE-CNE-112-9-10-2012 dictada por el Consejo Nacional Electoral, el 9 de octubre de 2012.

3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia, al recurrente y al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su señor Presidente, doctor Domingo Paredes Castillo.

4. Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.-

Notifíquese y cúmplase.- f) Catalina Castro Llerena, JUEZA PRESIDENTA TCE; Dr. Patricio Baca Mancheno, JUEZ VICEPRESIDENTE TCE; Dra. Patricia Zambrano

Villacrés, JUEZA TCE; Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ TCE; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, JUEZ TCE.

Certifico.- Quito, 19 de octubre de 2012. Ab. Fabián Haro Aspiaz SECRETARIO GENERAL TCE

SENTENCIA

CAUSA No. 008-2012-TCE

Voto de Mayoría

Quito, domingo 21 de octubre de 2012, las 17h15.

VISTOS:

Agréguese al proceso la disposición según la cual, se convocó al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral para que integre el Pleno del organismo, toda vez que, el doctor Patricio Baca Mancheno se encuentra impedido de hacerlo por haber actuado en calidad de Juez de primera instancia, dentro de la presente causa y, por haberse presentado la excusa de la abogada Angelina Veloz Bonilla, Primera Jueza Suplente.

1.- ANTECEDENTES

Mediante sentencia dictada el 11 de octubre de 2012, por el Doctor Patricio Baca Mancheno, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral y, juez de primera instancia dentro del presente proceso, se declaró a GISELLA MARYTRINI BALSECA ZOZORANGA, Jueza Temporal del Juzgado Noveno de lo Civil y Mercantil de El Oro y a GEOVANNI ARTURO GODOY PICO, Juez Temporal del Juzgado Décimo Séptimo de lo Civil de Manabí, responsables del cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 285, número 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, simplemente Código de la Democracia); es decir, por haber interferido en el funcionamiento de la Función Electoral, en sus respectivas calidades de autoridades ajenas a esta Función del Estado.

Mediante escrito presentado el martes 16 de octubre de 2012, en la Secretaría Relatora del señor juez *a quo*, Giovanny Arturo Godoy Pico, presentó un alcance al recurso de apelación planteado en contra de la sentencia de primera instancia, la misma que le fuere notificada el propio 11 de octubre de 2012, en persona, de forma oral por haberse dado lectura pública de la sentencia y mediante boletas, conforme se desprende de la razón sentada por la señora Secretaria Relatora del Despacho del señor Juez Patricio Baca Mancheno.

Por su parte, con fecha 14 de octubre de 2012, Gisella Marytrini Balseca Zozoranga, por medio de su Procurador Judicial, Silvio Ramiro Castillo Tapia, interpuso un recurso de apelación, en contra de la sentencia de primera instancia, la misma que le fuere notificada el propio 11 de octubre de 2012, en persona, de forma oral por haberse dado lectura pública de la sentencia y mediante boletas, conforme se desprende de la razón sentada por la señora Secretaria Relatora del Despacho del señor Juez Patricio Baca Mancheno.

Ante tal comparecencia y por ser el estado de la causa, el de resolver, se procede a su análisis.

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA.-

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República determina que, el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, la de "*Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.*"

El artículo 72, inciso tercero y cuarto del Código de la Democracia establece que, "*...para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.*

En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal." (el énfasis no corresponde al texto original).

El artículo 281 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) dispone que, las "*infracciones electorales a que se refiere esta ley serán juzgadas y sancionadas en última instancia por el Tribunal Contencioso Electoral, conforme al procedimiento señalado en esta Ley, sin perjuicio de la competencia de la Fiscalía General del Estado para investigar y de los jueces penales para juzgar"* (El énfasis no corresponde al texto original).

El presente recurso, tiene como materia de fondo la revisión de la sentencia dictada por el señor Juez de Primera Instancia, respecto de la acción planteada por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 285, numeral 3 del Código de la Democracia; esto es, por interferir en el funcionamiento de la Función Electoral, por parte del Compareciente.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es la autoridad competente para conocer y resolver el recurso interpuesto, conforme así se lo declara.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De la revisión del expediente, se puede observar que Giovanny Godoy Pico actuó en calidad de accionado; y como tal, fue parte procesal. En consecuencia, cuenta con la legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso vertical, conforme así se lo declara.

De la revisión del expediente, se puede observar que Giovanny Godoy Pico actuó en calidad de accionada; y como tal, fue parte procesal. En consecuencia, cuenta con la legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso vertical, conforme así se lo declara.

De la revisión del expediente, se puede observar que, Gisella Marytrini Balseca Zozoranga actuó en calidad de accionada; y como tal, fue parte procesal. En consecuencia, cuenta con la legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso vertical, conforme así se lo declara.

2.3.- OPORTUNIDAD EN LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO, MATERIA DE ANÁLISIS

Según consta en el acápite primero de esta sentencia (antecedentes) el acto jurisdiccional, en contra de la cual se interpuso el recurso de apelación, fue debidamente notificado el jueves 11 de octubre de 2012 y la presentación del recurso en cuestión, se produjo el propio jueves 11 de octubre de 2012; sin perjuicio de que, con fecha 16 de octubre de 2012, el recurrente presentó un alcance a su escrito de comparecencia.

El artículo 278, inciso tercero establece que, "*de la sentencia de primera instancia se podrá apelar en el plazo de tres días desde su notificación…*".

Siendo así, el escrito que contiene el recurso planteado fue interpuesto dentro del plazo previsto en el Código de la Democracia, conforme así se lo reconoce.

Una vez que se ha verificado que el presente recurso cumple con todos y cada uno de los requisitos de admisibilidad exigidos por el marco jurídico correspondiente, se procede al análisis del fondo y a su resolución.

3.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1.- Argumentos expuestos por Giovanny Godoy Pico:

Que, la sentencia recurrida carece de la debida motivación y, por tal razón debe ser declarada su nulidad.

Que, la medida cautelar dispuesta por el Recurrente tuvo como objetivo precautelar el derecho fundamental a elegir y ser elegido y dadas las circunstancias de los hechos, actuó de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Que, no se ha producido interferencia en la actividad del Tribunal Contencioso Electoral, por lo que no puede ser declarado responsable del cometimiento de la infracción que se le imputa.

En base a lo señalado, el Recurrente solicita a este Tribunal de Alzada, que declare la nulidad del proceso y deseche la acción planteada en su contra.

3.2. *Argumentos expuestos por Gisella Marytrini Balseca Zozoranga:*

Que, la sentencia sobre la cual se recurre, se encuentra alejada de la realidad.

Que, su actuación no interfirió en la actividad del Consejo Nacional Electoral, toda vez que, según lo publicó Diario El Universo, el 13 de octubre de 2012, el propio Consejo Nacional Electoral será la autoridad que revisará si las elecciones primarias guardan concordancia con la normativa dictada para el efecto.

4.- PROBLEMAS JURÍDICOS, MATERIA DE ANÁLISIS

En virtud de lo expuesto, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre:

1. Si la sentencia recurrida cuenta o no, con la debida motivación.

2. Si es procedente que una autoridad, parte de la Función Judicial dicte medidas cautelares, de carácter constitucional, con el objeto de suspender la realización de las elecciones primarias dentro de una organización política.

3. Si las actuaciones del Recurrente se enmarcan en la conducta típica y antijurídica prevista como infracción electoral en el artículo 285, número 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

5. ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

5.1. Sobre la alegada falta de motivación

El artículo 76, número 7, letra l) de la Constitución de la República, establece que, "*Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*"

De la lectura del presente artículo se desprende que, para que un acto administrativo o una sentencia, como es del caso, pueda considerarse que cumple con el estándar constitucional de motivación, deben concurrir los siguientes elementos: a) la enunciación de los preceptos jurídicos en los que se sustenta la decisión; b) la descripción de los hechos a los que se aplicarán las normas enunciadas y, finalmente c) la relación lógica que existe entre la normativa y los efectos que ésta produce en relación a los hechos descritos.

Revisada la sentencia, se puede concluir que, el señor Juez de primera instancia señaló expresamente que la disposición legal que habría sido violada por parte del Recurrente es aquella prevista en el artículo 285, número 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Asimismo, en la sentencia se establece claramente que la actuación del Recurrente consistió en haber interferido en las funciones de los órganos que integran la Función Electoral, por haberse dictado medidas cautelares de

naturaleza constitucional, suspendiendo la celebración de las elecciones primarias del Partido Sociedad Patriótica, cuyos representantes actuaron en calidad de accionantes, dentro de la presente causa.

Finalmente, la consecuencia jurídica que el Juez de primer nivel le atribuyó al acto descrito, fue el previsto en el propio artículo 285 del Código de la Democracia, por lo que se concluye que el fallo recurrido cumple, a satisfacción, con las condiciones necesarias para considerar que la sentencia emitida por el doctor Patricio Baca Mancheno, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral, se encuentra debidamente motivada, aunque esto no implique un pronunciamiento a favor o en contra del fondo de los razonamientos constantes en la parte argumentativa del fallo, aspecto que será materia de estudio, dentro de un acápite especial.

5.2. Sobre la procedencia de las medidas cautelares, de carácter constitucional, dictadas por una autoridad perteneciente a la Función Electoral, con el objeto de suspender la celebración de las elecciones primarias dentro de una organización política.

El artículo 217 de la Constitución de la República establece que "*La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía*."

De la lectura de la presente disposición constitucional, interpretada a la luz del principio de separación de las funciones del Estado, común a todo sistema democrático, se puede colegir que las competencias asignadas a una de ellas, implica necesariamente la exclusión de tal competencia para cualquiera de las otras.

Desde este punto de vista, la adopción de decisiones, de naturaleza electoral, por cualquiera de las funciones del Estado, que no fuere la Electoral, pueden ser consideradas, en virtud de los efectos que produzca, una interferencia indebida en la actuación de los órganos que la conforman, en este caso, del Consejo Nacional Electoral, de sus organismos desconcentrados y/o del Tribunal Contencioso Electoral.

Cabe señalar que, la propia Constitución de la República, en su artículo 221, número 1 establece como atribución exclusiva del Tribunal Contencioso Electoral, la de conocer y resolver sobre los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas, en los que pudiere existir una violación al derecho fundamental a ser elegido.

De ahí que, el artículo 285, número 3 del Código de la Democracia sanciona con la destitución del cargo y la suspensión del ejercicio de los derechos de participación política, por el período de un año, a "*la autoridad o cualquier otra servidora o servidor público extraños a la organización electoral, que interfieran en el funcionamiento de la Función Electoral"*.

Todo esto, no sólo porque los asuntos electorales deben ser conocidos y resueltos por esta Función del Estado, sino porque cualquier interferencia en su actividad puede repercutir en la alteración del calendario electoral, la afectación de derechos políticos de terceros y en la imposibilidad de poder efectuar la sucesión democrática, en el ejercicio del poder público.

Por las razones expuestas, el Tribunal Contencioso Electoral, considera que la adopción de medidas cautelares, de naturaleza constitucional pueden ser susceptibles de la aplicación de la sanción de destitución y suspensión del ejercicio de los derechos de participación, por el período de un año, de la autoridad que las ordenare, siempre que éstas afectaren al normal desarrollo de la actividad electoral, en cualquiera de sus manifestaciones y, con mayor razón, durante el desarrollo de un proceso electoral.

Tanto es así que, de conformidad con lo expuesto en su artículo 62, número 7, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prohíbe, que la propia Corte Constitucional, ante la interposición de una acción extraordinaria de protección, la admita a trámite si ésta fuere planteada "*…contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante procesos electorales…".*

5.3. Sobre las actuaciones del Recurrente y el eventual cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 285, número 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

El artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la República, consagra entre los derechos de protección, comunes a toda persona que "*…nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza*."

Según se desprende de la parte resolutiva de la sentencia, materia del recurso, la Accionada y el Accionado, fueron sancionados por haber incurrido en la infracción electoral, tipificada en el artículo 285, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, cuyo tenor literal expone:

"*Serán sancionados con la destitución del cargo y la suspensión de los derechos políticos o de participación por el período de un año:.. 3. La autoridad o cualquier otra servidora o servidor público extraños a la organización electoral, que interfieran en el funcionamiento de la Función Electoral*."

A partir de la tipología de la infracción transcrita, el juez *a quem* debe establecer, que la conducta cometida por la y el Recurrentes cumplió efectivamente con todos y cada uno de los elementos constitutivos de la infracción electoral. Este análisis, por tratarse de una de las vertientes del derecho sancionador, debe realizarse a partir de una interpretación restrictiva y, hasta cierto punto literal.

El primer elemento a considerar, guarda relación con la calidad de autoridad que poseen los imputados para poder ser considerados eventuales sujetos activos de la infracción electoral en cuestión, y como tal, puedan ser imputables.

En el caso materia de estudio, la recurrente, Gissela Marytrini Balseca Zozoranga, ostenta el cargo de Jueza

Novena de lo Civil de El Oro y el recurrente, Geovanni Arturo Godoy Pico, la de Juez Temporal del Juzgado Décimo Séptimo de lo Civil de Manabí.

Desde este punto de vista, en sus respectivas calidades de autoridades jurisdiccionales, que dictaron las medidas cautelares, de carácter constitucional, en un asunto que corresponde a una de las etapas pre electorales del presente proceso. Por tratarse de una servidora y de un servidor público administrativa y funcionalmente dependientes de la Función Judicial, cuentan con las características tipológicas para poder ser considerados eventuales infractores.

Siguiendo con el análisis de la estructura del tipo, la legislación establece que el acto imputable, a cada uno de ellos, para poder ser sancionado, tiene que haber producido una interferencia u obstrucción en la actividad de los órganos que integran la Función Electoral; de ahí que, la sanción debe ser impuesta, siempre que se establezca objetivamente y conforme a derecho, que por un acto imputable a los procesados, interfirió en la actividad de los Órganos que integran la Función Electoral.

Debe hacerse notar que no se ha cumplido con el efecto establecido en la tipificación de la conducta para que ésta amerite la imposición de la sanción correspondiente; es decir, no se ha demostrado que las actuaciones judiciales analizadas, hubieren producido una interferencia en las actividades propias de la Función Electoral; razón por la cual, la conducta de la presunta infractora y del presunto infractor no se adecúa, en su totalidad, al acto típico y antijurídico previsto como infracción electoral.

Por otra parte y, sin perjuicio de lo hasta aquí señalado, no podemos dejar de hacer mención a que, el señor juez *a quo*, dentro del fallo recurrido, citó como jurisprudencia a la sentencia dictada dentro de la causa No. 080-2009-TCE, cuya subregla, a criterio del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral no es aplicable al presente caso, toda vez que sus aspectos fácticos esenciales no son análogos.

En primer lugar, dentro de la causa No. 080-2009-TCE, el Juez imputado resolvió una acción de protección; y en el presente caso, se dictaron medidas cautelares, lo cual produce consecuencias jurídicas por demás distintas. La acción de protección constituye un proceso de naturaleza declarativa, en el que se establece jurídicamente que un derecho fundamental ha sido violado; consecuencia de lo cual, se procede con la reparación integral del daño producido.

Las medidas cautelares tienen como fin, evitar una inminente violación a un derecho humano o fundamental, por lo que deben ser entendidas como actuaciones de carácter provisional, que por su calidad de tales, no producen efectos de cosa juzgada como, acontece con la acción de protección.

En segundo lugar, la causa No. 080-2009-TCE fue ventilada a la luz de la Ley Orgánica de Elecciones, derogada con la promulgación del Código de la Democracia, el 27 de abril de 2009.

La derogada Norma, si bien tipificó, en su artículo 155, letra e), como infracción electoral una conducta similar a la prevista en el artículo 285 del Código de la Democracia, la Ley Orgánica de Elecciones no preveía, el proceso para resolver asuntos litigiosos internos, ante la jurisdicción electoral toda vez que, dicha Ley, ni siquiera contempló la existencia del Tribunal Contencioso Electoral; por lo que, no solo que no se estableció la vía procesal correspondiente, aspecto que fue cubierto con un reglamento que actualmente también está derogado, por haber sido dictado para el período de transición, sino que además, el Reglamento en cuestión, no establecía ningún requisito preprocesal para activar la vía jurisdiccional, para ante el Tribunal Contencioso Electoral, por lo que la sola existencia de una acción en este sentido, activaba la competencia del Tribunal Contencioso Electoral, situación que no es equiparable a la presente causa; tanto es así, que el proceso precedente versa sobre un recurso de apelación y el que actualmente nos ocupa, sobre el juzgamiento de una presunta infracción electoral.

Finalmente, dentro de la parte resolutiva de la causa No. 080-2009-TCE se sancionó al juez por interferir en el "*proceso electoral*", cuando la norma invocada sanciona a quienes "*interfieran en el funcionamiento de la Función Electoral*", lo cual es absolutamente distinto.

Por lo indicado, el precedente citado por el juez *a quo,* no es aplicable al presente caso.

Por las razones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** resuelve:

1. Aceptar los recursos de apelación interpuestos por Giovanny Arturo Godoy Pico, Juez Temporal del Juzgado Décimo Séptimo de lo Civil de Manabí y Gisella Marytrini Balseca Zozoranga, Jueza Temporal del Juzgado Noveno de lo Civil y Mercantil de El Oro, en contra de la sentencia de primera instancia.

2. Revocar la sentencia, dictada el 11 de octubre de 2012, por el juez *a quo*.

3. Ratificar el estado de inocencia de Giovanny Arturo Godoy Pico, Juez Temporal del Juzgado Décimo Séptimo de lo Civil de Manabí y de Gisella Marytrini Balseca Zozoranga, Jueza Temporal del Juzgado Noveno de lo Civil y Mercantil de El Oro.

4. Notificar, con el contenido de la presente sentencia a los recurrentes en la dirección electrónica geovagodoy1973@hotmail.com; granda@andinanet.net, gisellabalseca-72@hotmail.com*;* abgsilviocastillo@hotmail.com*; y a los accionantes en los casilleros gilmar gutierrez* 3@hotmail.com*, Fausto alban@yahoo.com*

5. Publicar una copia certificada del presente fallo en la cartelera institucional del Tribunal Contencioso Electoral y en el portal oficial en Internet.

6. Actúe el abogado Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.- f).-Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés**, JUEZA ELECTORAL;** Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ ELECTORAL**; Dr. Miguel Pérez Astudillo**, JUEZ ELECTORAL (Voto Salvado)**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera**, JUEZ ELECTORAL (Voto Salvado).**

Lo Certifico: Ab. Fabián Haro Aspiazu, **SECRETARIO GENERAL**

Quito, 21 de octubre de 2012.

VOTO SALVADO

CAUSA NO. 008-2012-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, veinte y uno de octubre de dos mil doce, las 17h15.- **VISTOS:** Mediante sorteo electrónico efectuado el día martes 16 de octubre de 2012, se le asigna al Dr. Miguel Pérez Astudillo la causa No. 008-2012-TCE, para que en calidad de Juez sustanciador conozca el Recurso de Apelación subido en grado, interpuesto por el Abg. Silvio Ramiro Castillo Tapia, en calidad de Procurador Judicial y Apoderado Especial de la Ab. Gisella Marytrini Balseca Zozoranga, de conformidad con el poder especial otorgado para el efecto; y la apelación interpuesta por el Ab. Geovanni Arturo Godoy Pico, quien comparece por sus propios derechos, (fjs. 346-368), en contra de la Resolución adoptada por el Juez de nivel inferior, doctor Patricio Baca Mancheno de jueves once de octubre del dos mil doce a las dieciocho horas.

Para el conocimiento y resolución de la presente causa, actúa como juez el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera en virtud de la excusa presentada por la Abg. Angelina Veloz juez suplente convocada para el efecto.

Mediante providencia de fecha 17 de octubre de 2012. las 14h00; el Juez sustanciador procedió a admitir a trámite los recursos interpuestos por haberse presentado dentro del plazo previsto en el artículo 269 inciso segundo del Código de la Democracia.

Se dispone que se agregue al expediente el escrito de fundamentación adicional y como alcance al principal, que la Abg. Gisella Marytrini Castillo Zozoranga, Jueza de lo Civil y Mercantil Encargada del Juzgado Noveno con sede en el Cantón Arenillas Provincia de El Oro, ingresado a Secretaria General de este Tribunal el día domingo veinte y uno de octubre de 2012 las 09H58.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver lo siguiente:

1.- **ANALISIS SOBRE LA FORMA.**

1.- COMPETENCIA.

a).- La Constitución de la República del Ecuador, en cuyos básicos principios para el ejercicio y garantía de los derechos políticos, crea un organismo jurisdiccional en materia privativa electoral, dispuestos en los artículos 217 inciso primero y 221 del cuerpo constitucional; otorgan al Tribunal Contencioso Electoral, la jurisdicción y competencia privativa para administrar justicia en materia de derecho electoral y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.

b).- El artículo 70 del la Ley Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. Código de la Democracia, otorgan al Tribunal Contencioso Electoral, la jurisdicción y competencia privativa para administrar justicia en materia de derecho electoral y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.

c).- El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que le corresponde al Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento y resolución de los temas internos litigiosos de las organizaciones políticas sometidas a su competencia, para cuyo tratamiento existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.

d).- De la revisión del expediente, se establece que los recursos de apelación planteados, fueron propuesto en contra de la sentencia emitida por el Dr. Patricio Baca Mancheno Juez de Primera instancia emitida el día jueves once de octubre del dos mil doce a las dieciocho horas; y por no estar de acuerdo con dicha resolución.

Por tanto se establece que los Recursos de Apelación aluden a la causal 3, del artículo 285 de La ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; razón por la cual, es competente este organismo jurisdiccional para conocer y resolver la presente causa.

1.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

La capacidad para comparecer interponiendo acciones o recursos a este Tribunal, debe sustentarse en la legitimación activa otorgada en la norma prescrita en el inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia, cuando identifica a quienes que pueden proponer acciones y recursos contenciosos electorales.

Los recurrentes Abg. GISELLA BALSECA ZOZORANGA, Jueza de lo Civil y Mercantil Encargada del Juzgado Noveno con sede en el Cantón Arenillas, Provincia de El Oro, cuanto el Ab. GEOVANNI ARTURO GODOY PICO, Juez Temporal Décimo Séptimo de lo Civil de Manabí, con sede en el Cantón Paján; quienes consideran que sus derechos subjetivos han sido lesionados por la sentencia dictada por el Juez de instancia inferior de este Tribunal, en la causa No 008-2012-TCE de 11 de octubre de 2012 las 18H00; a la cual interponen el recurso de apelación

Por tanto, se da por reconocida la legitimación activa de los recurrentes en la presente causa.

1.3.- OPORTUNIDAD.

El inciso segundo, del artículo 269, del Código de la Democracia prevé que el recurso ordinario de apelación se interpondrá ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro del plazo de tres días, a contarse desde la fecha de notificación de la sentencia recurrida.

Ya que se han constatado que los recursos fueron interpuestos dentro del plazo legal concedido y por reunir los requisitos de forma necesarios se procede a efectuar el análisis de fondo.

2.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

Los recursos de apelación, se sustenta en los siguientes argumentos:

PRETENCION:

2. 1.- La Abg. GISELLA MARYTRINI BALSECA ZOZORANGA.- En su libelo de recurso de apelación interpuesto, solicita.

a).-Continúa en el mismo recurso afirmando "Mi actuación dentro de los dos trámites constitucionales que me toco conocer, tramitar y resolver, tuvieron como sustento la normativa contenida en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la propia Constitución. Se hizo hincapié al derecho que tenemos los ecuatorianos, partiendo de aquella premisa que en democracia debe reinar, el derecho a elegir y ser elegidos"

c).- "……que cuando no existe norma expresa de aplicación en un cuerpo legal como el "Código de la Democracia" se aplicara las leyes supletorias, como aquellas contempladas en el Código Civil, Código de Procedimiento Civil y desde luego la Constitución."

d).- "Protesto señor Juez su apreciación cuando invoca el art. 129 numeral 9 del Código Orgánico de la función Judicial manifestando que como jueza y "….advertida de mi competencia debía declarar la nulidad y mandar el proceso al Tribunal o Juez Competente de inicio al juzgamiento". Con todo respeto debo decirle que tengo lástima y debo decirlo con fortaleza que no se conozcan los principios Rectores y las Disposiciones Fundamentales contenidas tanto en el Código Orgánico cuanto en la Constitución. " (fjs 348 y vuelta).

e).- "por estas consideraciones y en merito de la normas anotadas y al haber violado el debido proceso, por haber en una sola sentencia sancionado a dos Jueces desconociendo el principio de identidad subjetiva y objetiva, porque jamás los dos casos eran ni son iguales y por lo mismo debieron ventilarse de forma individual y no conjunta".

2.)- El Abg. GEOVANNI ARTURO GODOY PICO, por su parte, en el escrito de apelación solicita:

a).- En fojas 372 y vuelta del expediente manifiesta que " La Constitución de la República (Art.76, No.7, literal L), El Código Orgánico de la Función Judicial, art 130 No. 4 y el Código de la Democracia para citar solo tres, exigen a los jueces que la sentencia a dictar, sean motivadas. La motivación no significa solamente la cita de la norma legal, sino una aplicación y pertinencia."

b).- Continúa manifestando que "Mi actuación dentro del trámite constitucional que me tocó conocer, y decidir, tuvieron como sustento la normativa contenida en la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional y la Propia Constitución, así mismo, citas legales aplicables al caso como es el propio Código de la democracia, partiendo de aquella premisa que en democracia debe reinar el derecho a elegir y ser elegido."

c).- "Creo que usted como conocedor de la ley debe entender que cuando no existe norma expresa de aplicación en un cuerpo legal como el "Código de la Democracia" se aplicara las leyes supletorias, como aquellas contempladas en el Código Civil, Código de Procedimiento Civil y desde luego la Constitución. Por cuanto mi actuación se encuadra no solo dentro del marco constitucional, sino en la norma legal; entonces no hice otra cosa que someterme al principio legal por expresa disposición de la carta Fundamental del Estado."

d).- Agrega "…… ante la falta de un Reglamento claro para que se lleve a efecto una participación interna de alguna organización política como lo describe el propio Presidente del Consejo Nacional electoral y Consejeros de este organismo electoral que en la edición del medio de prensa escrito diario el Universo de fecha sábado 13 de octubre del presente año, se evidencia que el REGLAMENTO PARA LA DEMOCRACIA INTERNA DE LAS ORGANIZACIONES POLITICAS, recién se aprobó el 28 de septiembre del presente año, entonces tengamos en cuenta la irretroactividad de la ley ya que a su promulgación rige para lo venidero, no teniendo entonces elementos claros para llevar a efecto dichas elecciones internas, recurriendo a la jurisdicción constitucional de la judicatura a mi cargo."

e).- "LA INAPLICABILIDAD DE NORMA JURÍDICA; la Constitución prevalece sobre cualquier norma legal, las disposiciones de leyes orgánicas y ordinarias, decretos-leyes, decretos, estatutos, ordenanzas, reglamentos, resoluciones y otros actos de los poderes públicos deberán mantener conformidad con sus disposiciones y no tendrán valor si, de algún modo, estuvieren en contradicción con ella o alteren sus prescripciones. Si hubiere conflicto entre normas de distinta jerarquía, las cortes, tribunales, jueces y autoridades administrativas lo resolverá, mediante la aplicación de la norma jerárquica superior".

f).- " Protesto señor Juez su apreciación cuando invoca el artículo 129 numeral 9 del Código orgánico de la función Judicial manifestando que como Juez y "Advertida mi competencia debía declarar la nulidad y mandar el proceso al Tribunal o Juez Competente de inicio al Juzgamiento."

g).- "Hago énfasis al ordinal segundo de su relación que lo ha titulado VALIDEZ DEL PROCESO, en merito de las normas anotadas y al haber violado el debido proceso, por haber en una sola sentencia sancionando a dos jueces desconociendo el principio de identidad subjetiva y objetiva habiendo acumulado autos que no era lo procedente, porque jamás los dos casos eran ni son iguales y por lo mismo debieron ventilarse de forma individual y no conjunta".

3.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.

Los recurrentes concuerdan en los puntos de fundamentación y de pretensiones solicitados al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que se concretan en los aspectos:

a). Que en su condición de jueces constitucionales de primer nivel estaban obligados a conocer, tramitar y resolver con sustento a la normativa contenida en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la propia Constitución las acciones de protección, para garantizar el derecho a elegir y ser elegidos.

Los recurrentes en el ejercicio de sus funciones como jueces encargados o titulares de una judicatura ordinaria, deben conocer sobradamente cuales son las facultades, atribuciones y deberes constitucionales, legales y reglamentarios que deben observar para el tratamiento de las causas puesta a su conocimiento. De la misma manera deben conocer con precisión cuál es la jurisdicción y competencia en razón del territorio, de la materia, del fuero de las personas que se les atribuye para sustanciarlas de conformidad con la ley, en los que se incluye el ejercicio de jueces constitucionales de primer nivel. Para el efecto y conforme invocan en reiterados pasajes del expediente y de las afirmaciones constantes en la Audiencia Oral Publica de Prueba y Juzgamiento (fojas 245, 331) argumentan los recurrentes, que en su calidad de jueces constitucionales de nivel inferior estaban obligados a dar atención ágil a las acciones de protección interpuestas por militantes de la organización política Sociedad Patriótica 21 de Enero, ya que se estaban violando los derechos constitucionales de elegir y ser elegido; cuando la facultad para conocer y resolver los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas en concordancia es una potestad privativa en razón de la materia al Tribunal Contencioso Electoral, conforme lo dispone el Arts. 221 numeral primero. Se hace necesario citar la norma constitucional contenida en el Art. 226 en el cual dispone que los servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución.

El Código de la Democracia en su artículo 23, al otorgar la competencia privativa de la Función Electoral para la aplicación de la ley, los Reglamentos, en el conocimiento y resolución de las objeciones, impugnaciones y recursos que los sujetos políticos interpongan; que siendo privativa su jurisdicción es indelegable aun por normas supletorias a otras autoridades u organismos de administración de justicia ordinaria.

El Art. 285 numeral tercero del Código de la Democracia, dispone en forma taxativa que los servidores o servidoras extraños a la organización electoral que interfieran en el funcionamiento de la Función Electoral serán sometidos a sanciones que están orientadas desde la destitución de su cargo e incluso la suspensión de los derechos políticos y de participación.

Las acciones de protección que los jueces recurrentes admitieron a trámite, sustanciaron, desarrollaron audiencias, dictaron medidas cautelares, modularon y ejercieron todos los actos para los cuales estaban prohibidos por la ley, devienen en nulos en razón de la materia, ya que los únicos facultados para administrar justicia en materia electoral y de los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas no es un juez ordinario, como en el presente caso. Los jueces debieron observar lo prescrito en el Código Orgánico de la Función Judicial, en el Art. 129, numerales 1,2 y 9; e inciso segundo, disponen *" ....si la incompetencia es en razón de la materia, declarará la nulidad y mandará que se remita el proceso al Tribunal, jueza o juez competente....."*. Acciones que no adoptaron los recurrentes y que en manifiesta incompetencia en razón de la materia, no corrieron traslado al Tribunal Contencioso Electoral para su conocimiento y resolución, además de las piezas procesales que obran del expediente no existe auto alguno que declare la nulidad sobre lo actuado.

El derecho a elegir y ser elegidos es fundamental en nuestra estructura jurídica constitucional así lo consagra el Art. 61 numeral primero de la Carta Magna, también ordena en el Art. 108 que los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política; de la misma manera, en el Art. 109 dispone que pueden tener carácter nacional y se regirán por sus propios estatutos. Esto es que, la participación política y los derechos de participación de los afiliados o adherentes o el ciudadano que quiera ejercer los derechos de elegir y ser elegido, deberán someterse a cumplir los requisitos mínimos establecidos en la Código de la Democracia en las elecciones pluripersonales nacionales, regionales, distritales, provinciales o locales. Y para las dignidades internas de las organizaciones políticas deben cumplir los requisitos exigidos en sus estatutos. Los litigios o controversias que en esta materia se presente, deberán ser resueltos por el organismo electoral competentes, como dejamos anotado en forma precedente. Además debemos citar, como jurisprudencia reiterativa en línea confirmatoria, la Resolución adoptada por el Tribunal Contencioso Electoral en la causa No 80-2009-TCE, emitida el 17 de marzo de 2009 y publicada en el Registro Oficial No 107 de viernes 14 de enero de 2011.

b).- Que no existía norma expresa que regule las elecciones primarias en las organizaciones políticas; por lo cual, debieron aplicar leyes supletorias del Código Civil, Código de Procedimiento Civil y de la Constitución.

Este argumento exhibido por parte de los recurrentes Ab. Gisella Marytrini Balseca Zozoranga, y del Ab. Geovanni Arturo Godoy Pico, respecto a la inexistencia de norma legal alguna que oriente las acciones y competencias de los jueces en materia electoral, cuando se refiere a las controversias o litigios que se produzcan a lo interno de las organizaciones políticas, al igual que en los procesos democráticos que se desarrollen a lo interior de estos sujetos políticos, carecen de sustento real; ya que, debemos reiterar las normas constitucionales contenidas en los Arts. 217, 219 numerales 9 y 11; 221 numeral primero; estas son normas supremas. El Código de la Democracia normando los mandatos constitucionales contenidos en los artículos precedentes, prescribe en la Sección Tercera, desde el Art. 343 hasta el Art. 352, los elementos sustanciales que deben cumplir las organizaciones políticas, sean movimientos o partidos políticos, para desarrollar procesos democráticos internos, los cuales son materia de control , supervisión, asesoramiento y cooperación por parte del Consejo Nacional Electoral y sometidos en caso de litigios a conocimiento jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral.

En efecto existe la declaración del Dr. Domingo Paredes en el periódico El Universo del día Sábado 13 de octubre de

2012, que fuera adjuntado al escrito presentado por parte de la recurrente Abg. Gisella Maritriny Balseca (fjs.352), mediante el cual, justifica que al no existir Reglamento al momento de acoger la Acción de Protección y que apenas el 28 de septiembre se expide el Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas; por lo cual, debieron aplicar normas supletorias. Para el efecto, el Art. 384 del Código de la Democracia, dispone que " *Supletoriamente a las normas de esta ley y de la ley electoral regirán las normas contenciosa administrativas generales y las del Código Procesal Civil….."* Naturalmente que son normas supletorias, pero deben aplicarse únicamente cuando exista silencio o inexistencia de normas en la ley, que para el presente caso, no le otorgan potestad a los jueces ordinarios, la jurisdicción y competencia en materia electoral, caso contrario, la aplicación de normas supletorias en forma discrecional por parte de los jueces ordinarios implicaría el imperio de la inseguridad jurídica.

Adicionalmente resulta menester considerar que la modulación del auto que concede las medidas cautelares por parte de la jueza de la provincia de El Oro en el primer caso; y las revocatorias en los dos casos no disminuyeron o peor aún, restauraron los daños propiciados al bien jurídico protegido, que reiteramos es la competencia exclusiva, privativa y excluyente de este Tribunal. Es necesario evidenciar que en referencia al auto de revocatoria dictado por el juez Temporal Décimo Séptimo de Manabí, de fecha 2 de octubre de 2012, las 15H25 (fjs. 296) no surte eficacia jurídica, porque se refiere a una resolución de fecha (18 de agosto de 2012, las 09H15), absolutamente diferente, a la dictada por el referido juez el 18 de septiembre de 2012 a las 09H15 (fjs 274); con la cual ***" …..se admite a trámite la petición de TUTELA CAUTELAR…..y como medida cautelar dispone que el Tribunal Electoral Nacional del Partido Sociedad Patriótica, suspenda las elecciones primarias y se proceda a realizar una nueva convocatoria***…." **La resolución del juez de 18 de septiembre de 2012, se notificó al Presidente del Tribunal Nacional Electoral del Partido Sociedad Patriotica, mediante oficio No 136 de 18 de septiembre de 2012, por lo que, el auto revocatorio de 2 de octubre de 2012, las 15H25, tampoco es válido en relación a dejar sin efecto jurídico el oficio No 136 de 18 de agosto de 2012, que es inexistente.**

c).- Que el juez a quo ha violado el debido proceso, por haber sustanciado y resuelto en una sola sentencia los actos de dos Jueces desconociendo el principio de identidad subjetiva y objetiva, y por lo mismo debieron ventilarse de forma individual y no conjunta.

El juez a quo al conocer la petición presentada por el señor Ing. Gilmar Gutiérrez Borbúa Presidente Nacional y el Ing. Fausto Javier Albán Gallo, Presidente del Tribunal Nacional Electoral del Partido " Sociedad Patriotica" de fecha 3 de octubre de 2012 (fjs3), en la cual denuncia las acciones ejecutadas por la Abg. Gisella Marytrini Castillo Zozoranga, Jueza de lo Civil y Mercantil Encargada del Juzgado Noveno con sede en el Cantón Arenillas Provincia de El Oro, y del Ab. Geovanni Arturo Godoy Pico, Juez Temporal Décimo Séptimo de lo Civil de Manabí, con sede en el Cantón Paján, quienes acogieron, tramitaron y resolvieron Acciones de Protección de militantes de dicha organización política, creando controversias en los procesos eleccionarios internos y por parte de los jueces señalados se habría producido violaciones constitucionales y legales que afectan a su organización.

Los recurrentes manifiestan que se ha violado el debido proceso ya que *" …. Por haber en una sola sentencia sancionado a dos jueces desconociendo el principio de identidad subjetiva y objetiva, ya que jamás los dos casos son iguales y por lo mismo debieron ventilarse de forma individual y no conjunta….."* El debido Proceso es un principio fundamental cautelado en el Art. 76 de la Constitución de la República que debe observarse en todos los procesos e instancias sin excepción alguna, este principio no se ha demostrado que haya sido vulnerado en la sustanciación de la presente causa. Al referirse que debió sustanciarse en cuaderno separado ya que se afecta la identidad objetiva y subjetiva de los hechos y de las personas, se debe recurrir a la doctrina que sobre el principio de ***litis consorcio necesario*** que debe implementar el juzgador para sustanciar y resolver una causa en la cual existan las siguientes circunstancias: a).- Cuando las acciones deducidas sean las mismas o provengan de los mismos hechos; b) En general cuando en la sentencia que se pronuncie en uno, vayan a producir efecto de cosa juzgada en otro, c).- Cuando estén sometidos a la misma clase de procedimiento; y, d).- Cuando los proceso se encuentren en el mismo Tribunal. Estos principios se aplican incluso cuando deban efectuarse la acumulación de autos. Se debe adicionalmente agregar que el derecho romano que ha iluminado por varios siglos la legislación occidental, tiene un principio jurisdiccional ***Obiter dictum*** que agregando como elementos complementarios al procedimiento adoptado por el juez a quo al determinar tres rangos de tratamiento acumulado de causas, cuando clasifica en : de acciones; de personas y de juicios; que en el presente caso acertadamente el juez inferior, procedió a dar tratamiento y juzgamiento a acciones iguales que devienen en sentencias comunes e iguales. Adicionalmente al adoptar un procedimiento adecuado al régimen de juzgamiento oral mandatorio en los Arts. 11, 76 y 168 de la Constitución de la República, para que lo convierta al procedimiento ágil, eficaz, transparente, simplificación, uniformidad, celeridad y economía procesal. Además los reiterados fallos que sobre la materia ha pronunciado la ex Corte Suprema de Justicia que sobre el tema, a los cuales nos remitimos, las sentencias de 5 de junio de 2002, publicado en la Gaceta Judicial No 10, serie 17; Gaceta Judicial No 4, serie 17 de 12 de julio de 2000; y en la misma Gaceta No 4 Serie 17; de 12 julio de 2000.

4.- Bien jurídico lesionado. El marco constitucional y legal que desarrolla la materia electoral determina con claridad absoluta, que el Tribunal Contencioso Electoral tiene competencia para garantizar todo lo referente al ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, otorgándole competencias privativas y excluyentes para conocer todo lo pertinente a la legalidad y legitimidad de los asuntos sometidos a su conocimiento en materia electoral, atendiendo el principio de competencia que de manera contundente en asuntos electorales, le remite de manera exclusiva en razón de la materia a la Función Electoral y por tanto su aplicación requiere el cumplimiento no solo de la Constitución de la República, sino también la estricta observancia de lo dispuesto en el Código de la Democracia. Esta competencia jurisdiccional cubre a todos los actos que en las organizaciones políticas pudieran

generar conflictos y cuya dirimencia, conocimiento y resolución son exclusivas y privativas del Tribunal Contencioso Electoral, que no pueden ser asumidas en ningún caso por los jueces ordinarios.

El no sancionar estas intromisiones, arrogación de funciones y violaciones constitucionales y legales, provocaría inseguridad jurídica, atentado permanente en contra de los procesos electorales y a las funciones de los órganos electorales, anularían las garantías del debido proceso y el efectivo ejercicio de los derechos de participación política.

Podemos finalmente colegir que en proceso electoral declarado conforme lo señala el juez a quo en sentencia; se hace evidente que los jueces denunciados se arrogaron funciones y competencias que son privativas de los órganos electorales; lo cual les inhabilita legalmente para conocer, sustanciar, tener indicios que hagan presumir la inocencia o responsabilidad de los accionados y aún mas violentan principios constitucionales y legales del debido proceso; por lo cual, devienen en nulas sus actuaciones.

Por las consideraciones expuestas y sin que medien elementos de análisis adicionales **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso de apelación, interpuesto por La Abg. GISELLA MARYTRINI BALSECA ZOZORANGA y el Abg. GEOVANNI ARTURO GODOY PICO por ser improcedentes.

SEGUNDO.- Ratificar en todas sus partes, la Resolución No.-008-2012 dictada por el Dr. Patricio Baca Mancheno, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral, emitida el 11 de octubre del 2012, a las 18H00.

TERCERO.- Notificar con el contenido de la presente sentencia a los recurrentes en los casilleros contencioso electorales y en los correos electrónicos señalados para el efecto; al Presidente del Consejo Nacional Electoral, doctor Domingo Paredes Castillo, en la Av. 6 de Diciembre y Bosmediano (Esquina); Contraloría General del Estado; Consejo de la Judicatura; Superintendencia de Bancos, Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación y demás autoridades competentes, para que surta los efectos legales del caso.

CUARTO.- Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese en la página web institucional y en las carteleras del Tribunal Contencioso Electoral y del Consejo Nacional Electoral. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;** f.) Dr. Miguel Péz Astudillo**, JUEZ,** Dr. Arturo Cabera Rivadeneira, **JUEZ.**

En cumplimiento de lo establecido en el Art. 38 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Trbinal Contencioso Electorales, suscriben:
f.) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA;** Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZA**; Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ.**

Certifico.- Quito 21 de octubre de 2012, las 17h25. Ab. Fabián Haro Aspiazu **SECRETARIO GENERAL.**

CAUSA No. 019-2012-TCE

VOTO DE MAYORÍA

Quito, 21 de octubre de 2012, las 18h18

1. ANTECEDENTES

Mediante oficio No. 2456-SG-CNE-2012, de 17 de octubre de 2012, dirigido al doctor Guillermo González Orquera, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral suscrito por el señor Secretario General del Consejo Nacional Electoral, recibido en la Secretaría General de este órgano de administración de Justicia el miércoles, 17 de octubre de 2012, conforme consta de la razón sentada por el señor Secretario General de este Tribunal, pieza procesal que consta a fojas 7, vuelta, del expediente; se puso en conocimiento de esta autoridad que el "Movimiento de Integración y Rescate Ecuatoriano, MIRE", por medio de uno de sus promotores, interpuso un recurso ordinario de apelación en contra de la resolución PLE-CNE-92-9-10-2012, dictada por el Consejo Nacional Electoral, el 9 de octubre de 2012, la misma que fue notificada al recurrente, el 11 de octubre de 2012.
Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA
El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, "*el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes*:… *1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas*." (El énfasis no corresponde al texto original).

Del texto del libelo, se puede colegir que el presente recurso ordinario de apelación está propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-92-9-10-2012, dictada por el Consejo Nacional Electoral, cuyo artículo 2 dispone: "*Dejar sin efecto la Resolución PLE-CNE-4-23-3-2012 de 23 de marzo del 2012 mediante la que, se aprobó la inscripción del* ***MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN Y RESCATE ECUATORIANO, MIRE,*** *con ámbito de acción en la provincia del Azuay…"*. (el énfasis corresponde al texto original).

De lo antedicho, se establece que el recurso interpuesto alude a la causal tercera, del artículo 269 del Código de la Democracia, "*aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas*"; el mismo que, de acuerdo con el artículo 268 del mismo texto normativo, es uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; razón por la cual, nos declaramos competentes para conocer y resolver la presente causa.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con el inciso segundo, del artículo 244 del Código de la Democracia, pueden proponer acciones y recursos contencioso electorales, "*…las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados*." (El énfasis no corresponde al texto original).

El compareciente, Gustavo Quito Mendieta, suscribió el documento que contiene al recurso ordinario de apelación, motivo de análisis, en su calidad de Director y Representante Legal del Movimiento de Integración y Rescate Ecuatoriano, MIRE; lo cual, se justifica por haber sido una de las personas que solicitaron la inscripción del mencionado movimiento político en el Registro de Organizaciones Políticas, a cargo del Consejo Nacional Electoral.

En definitiva, por haberse alegado la presunta vulneración al derecho fundamental a "*conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten"* reconocido en el artículo 61, numeral 8 de la Constitución de la República, cuyo derecho es de titularidad del recurrente, se declara que el compareciente cuenta con la legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso.

2.3.- INTERPOSICIÓN DEL RECURSO, MATERIA DE ANÁLISIS

El inciso segundo, del artículo 269 del Código de la Democracia prevé, "*Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación*." (El énfasis no corresponde al texto original).

La Resolución PLE-CNE-92-9-10-2012 fue notificada al Recurrente, el 11 de octubre de 2012, conforme se desprende de la razón sentada por el señor Secretario General Encargado del Consejo Nacional Electoral, conforme consta a fojas 91 del expediente.

Mediante providencia de 16 de octubre de 2012, suscrita por el doctor Guillermo González Orquera, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral ordenó que el Recurrente "*complete el recurso interpuesto"* y que, el Consejo Nacional Electoral remita el expediente completo.

Mediante escrito presentado el 17 de octubre de 2012, los recurrentes dieron cumplimiento a lo dispuesto en la providencia descrita; acto con el cual, se dio inicio a la tramitación de la presente causa.

Una vez constatado que, el presente recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de admisibilidad, se procede a analizar el fondo del asunto.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

1. ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

Que, el Consejo Nacional Electoral omitió verificar 160 firmas, pertenecientes al movimiento MIRE.

Que, el Consejo Nacional Electoral no permitió que una delegada o un delegado del Movimiento MIRE estén presentes, durante el tiempo de verificación de las firmas de adherentes presentadas por su organización política.

Ante lo afirmado por el Recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre:

1. Si, el Consejo Nacional Electoral omitió contabilizar un grupo de firmas de adhesión, consideradas válidas por el Movimiento MIRE y de ser así, sobre las consecuencias jurídicas que tal actuación conllevaría.

2. Sobre la no presencia de una delegada o delegado del Movimiento MIRE durante el proceso de verificación de firmas de adhesión al Movimiento MIRE.

3.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

1.- Sobre la alegada omisión, por parte del Consejo Nacional Electoral, en la contabilización de un grupo de firmas de adhesión presentadas por el Movimiento MIRE

El artículo 384 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece que, "*supletoriamente a las normas de esta ley y de la Ley Electoral, regirán las normas contencioso administrativas generales y las del Código Procesal Civil, siendo deber de los consejos de disciplina y ética y del Tribunal Contencioso Electoral aplicar los principios procesales de inmediación, concentración y celeridad*." (el subrayado nos corresponde).

En esta línea y en lo que a la carga de la prueba se refiere, el citado código procesal, en su artículo 113, estipula que "*es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio, y que ha negado el reo*."

En materia electoral, la obligación probatoria que recae sobre el administrado guarda íntima relación con el principio de presunción de legitimidad de la que gozan todos los actos de la administración pública en general y los de la administración electoral en particular, elemento que ha desarrollado la jurisprudencia de este mismo Tribunal a partir del caso signado con el número 007-2009-TCE, línea que se ha mantenido estable en todos los casos subsiguientes (Gaceta Contencioso Electoral No. 1, pág. 14 y siguientes).

La presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos, entre ellos, los emitidos por el Consejo Nacional Electoral, al igual que cualquier otra presunción de derecho, únicamente puede ser revocada si, dentro de un proceso jurisdiccional, se aportan con los suficientes elementos de prueba que puedan ser capaces de crear en la juzgadora, juzgador o cuerpo colegiado; conforme corresponde a este caso, la convicción que efectivamente contienen un vicio que les quite su eficacia jurídica.

Dentro de la presente causa, el Recurrente se ha limitado a sostener que, el Consejo Nacional Electoral no contabilizó un total de 160 firmas. No obstante, no justifica por medio alguno que estas firmas hubieren sido efectivamente

presentadas, lo cual daría la pauta para proceder a verificar si éstas fueron o no, efectivamente revisadas y correctamente valoradas por la autoridad electoral.

En tal virtud, el Tribunal Contencioso Electoral no cuenta con ningún elemento probatorio que le haga presumir que existió la omisión alegada. Por esta razón, a este Tribunal de justicia electoral le corresponde ratificar la presunción de legitimidad que asiste al acto apelado y ratificar su eficacia jurídica.

a) Sobre la no presencia de una delegada o delegado del Movimiento MIRE durante el proceso de verificación de firmas de adhesión al Movimiento MIRE.

El inciso segundo, del artículo 320 del Código de la Democracia, en su parte pertinente establece que "*…El Consejo Nacional Electoral verificará la autenticidad de las fichas de afiliación*."

La norma transcrita no obliga al Consejo Nacional Electoral, a contar con la presencia de delegadas o delegados de las organizaciones políticas para proceder con la verificación de firmas de afiliación; sin embargo, la autoridad administrativa electoral, en una decisión coherente con el principio de transparencia, ha permitido que las delegadas y los delegados de todas las tiendas políticas participen en esta veeduría a fin de constatar el obrar técnico e imparcial de la institución a cargo.

Sin perjuicio de ello, el Recurrente, tampoco ha sido capaz de demostrar esta aseveración; la misma que, inclusive si fuere cierta, no influiría en la legitimidad de lo actuado por la administración electoral, por no existir obligación jurídica de permitir el acceso de delegadas o delegados de las organizaciones políticas, sometidas al proceso de inscripción.

En este sentido, el Código de la Democracia, en sus artículos 168 y 269, respectivamente, establece:

Art. 168.- *"Todas las formas de organización de la sociedad, son expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas, en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos.*

La ciudadanía podrá participar en los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral y de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral y durante el proceso de escrutinio y adjudicación de cargos."

Art. 169.- "La participación ciudadana deberá estar debidamente acreditada por el Consejo Nacional Electoral y podrá darse en audiencias públicas, veedurías, observatorios y las demás instancias que promueva la ciudadanía o los mecanismos de control social de acuerdo a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana…"

Por su parte, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, en su artículo 45 estipula, "*las distintas funciones del Estado establecerán mecanismos para garantizar la transparencia de sus acciones, así como los planes y programas que faciliten la participación activa de la ciudadanía en su gestión*."

El Código de la Democracia, entre las diferentes formas de control social establece la posibilidad de organizarse en veedurías; lo que no excluye otras formas de garantizar la publicidad y transparencia; no obstante, estas metodologías son definidas por las instituciones públicas correspondientes, conforme así lo establece la disposición transcrita.

Desde este punto de vista, cualquier organización política que se encontrare inmersa en un proceso de verificación de firmas, no puede adquirir el estatus de veedor electoral; no solo porque, para el efecto tienen que estar debidamente acreditado como tal, en el Consejo Nacional Electoral, según lo establecido en el artículo 177 del Código de la Democracia; sino también, porque toda misión de observación electoral, de conformidad con el artículo 180 del mismo cuerpo normativo, debe manejarse bajo los principios de "*objetividad, imparcialidad"*, lo que evidentemente no se cumple cuando existe un interés político directo en el proceso de verificación de firmas, por parte de los miembros de la organización política que pretende su reconocimiento.

En este sentido, no existiendo incumplimiento de norma jurídica sobre el tema en cuestión, por parte del Consejo Nacional Electoral, se declara que la resolución recurrida cuenta con los elementos indispensables para producir los efectos jurídicos, previstos por el ordenamiento electoral.

Por otra parte, no puede dejarse de aclarar que el momento procesal adecuado para la presentación y/o enunciación de los elementos de prueba con los que se aportará al proceso, es aquel en el que se presenta la acción o recurso, conforme lo establece el artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, de ahí, que no basta con decir "*…de ser el caso, emitiremos los medios probatorios…*", según se sostiene en el escrito que contiene el recurso, materia de análisis.

Lo dicho es coherente y concordante con la naturaleza celerísima que caracteriza a todo proceso de esta naturaleza, en vista de los plazos perentorios y fatales que le son propios al derecho electoral. Una actuación en contrario, alteraría el calendario electoral y pondría en riesgo la oportuna sucesión democrática para el ejercicio del poder político; sin perjuicio de ser una actuación contraria al principio de lealtad procesal y al de contradicción; según el cual, debe concederse un plazo razonable para que la persona accionada o la autoridad recurrida pueda oponerse, argumentadamente a las pretensiones y afirmaciones de los accionantes o recurrentes, formular nuevos elementos de convicción y contradecir la prueba practicada por su contraparte, conforme lo reconocido en el artículo 76, número 7, letra h) de la Constitución de la República, como uno de los derechos fundamentales de protección.

En razón de las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelve:

1) Negar el recurso ordinario de apelación, planteado por el Movimiento de Integración y Rescate Ecuatoriano, MIRE, propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-92-9-10-2012, dictada por el Consejo Nacional Electoral, el 9 de octubre de 2012.

2) Ratificar, en todas sus partes, la Resolución PLE-CNE-92-9-10-2012.

3) Notificar, con el contenido de la presente sentencia al Recurrente, por los medios que hubiese señalado para el efecto y al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su señor Presidente, doctor Domingo Paredes Castillo.

4) Publicar, el contenido de la presente sentencia en la cartelera institucional del Tribunal Contencioso Electoral y en su portal oficial en Internet, y

5) Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y Cúmplase.- (F) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA; Dr.** Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE;** Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZA ELECTORAL;** Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ ELECTORAL (Voto Salvado);** Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ ELECTORAL**

Lo certifico.- Ab. Fabián Haro Aspiazu, **SECRETARIO GENERAL.**

VOTO SALVADO:

Por no compartir el criterio de mayoría, presento a continuación el presente voto salvado:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 21 de octubre de 2012, las 18H18

CAUSA No. 019-2011-TCE

VISTOS.- Agréguese al expediente el oficio No. 2456-SA-CNE-2012 de 17 de octubre de 2012 suscrito por el Abogado Christian Fabricio Proaño Jurado, Secretario General Electoral con el que adjunta 85 fojas útiles; y, el escrito presentado por el doctor Gustavo Quito Mendieta en su calidad de Director del Movimiento de Integración y Rescate Ecuatoriano M.I.R.E, mediante el cual interpone el Recurso Ordinario de Apelación, en contra de la Resolución PLE-CNE-92-9-10-2012 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

I
ANTECEDENTES

1) Resolución No. PLE-CNE-4-23-3-2012, de 23 de marzo de 2012, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por la cual se aprobó la inscripción del Movimiento de Integración y Rescate Ecuatoriano M.I.R.E, con ámbito de acción en la Provincia del Azuay, asignándole el número 61 del Registro Electoral mencionada en el Informe No. 482-2012CGAJ-CNE. (fs. 44);

2) Oficio No. 001900 de 22 de septiembre de 2012 del Consejo Nacional Electoral, con Resolución No. PLE-CNE-6-22-9-2012 enviado al Dr. Gustavo Quito Mendieta, para que complete el número de firmas requeridas en el Art. 109 de la Constitución de la República. (fs. 40 a 42 a vta.).

3) Oficio No. 001-CNE-2012 de 3 de octubre de 2012 remitido por el Director de la Delegación Provincial de Azuay del CNE del reprocesamiento y verificación remitido al Coordinador de Asesoría Jurídica (fs. 53 a 59 vta.);

4) Informe No. 482-2012-CGAJ-CNE de 4 de octubre de 2012 sobre el análisis del expediente del Movimiento de Integración y Rescate Ecuatoriano M.I.R.E. de firmas válidas para obtener la inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas de la Provincia, en el que se indica que el requisito no fue cumplido por dicho movimiento. (fs. 44 a 52 a vta.);

5) Resolución PLE-CNE-92-9-10-2012 de 9 de octubre de 2012, por la cual se deja sin efecto la Resolución NO. PLE-CNE-4-23-3-2012 de 23 de marzo de 2012, mediante la cual se aprobó la inscripción del Movimiento de Integración y Rescate Ecuatoriano M.I.R.E. (fs. 86 a 89 vta.);

6) Oficio No. 002294 de 11 de octubre de 2012 del Consejo Nacional Electoral, remitido al Dr. Gustavo Quito Mendieta, Representante Legal del Movimiento de Integración y Rescate Ecuatoriano M.I.R.E, notificando la Resolución PLE-CNE-92-9-10-2012, con copia a la Doctora Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral; (fs 86 a 89 vta.);

7) Escrito de fecha 15 de Octubre de 2012 del Movimiento de Integración y Rescate Ecuatoriano M.I.R.E, interponiendo Recurso de Apelación de la Resolución PLE-CNE-92-9-10-2012 de 9 de octubre de 2012, del Consejo Nacional Electoral. (fs. 1 a 4);

8) Providencia de fecha 16 de octubre de 2012, las 20H00, mediante la cual se solicita que el señor Gustavo Quito Mendieta, Director del Movimiento M.I.R.E que en el plazo de un día complete el recurso interpuesto y que el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos días remita el expediente respectivo. (fs. 5)

9) Oficio No. 2456-SG-CNE-2012 de 17 de Octubre de 2012, del Consejo Nacional Electoral remitiendo al Tribunal Contencioso Electoral el expediente del Movimiento de Integración y Rescate Ecuatoriano - MIRE referente al recurso ordinario de apelación presentado en contra de la Resolución No. PLE-CNE-92-9-10-2012 adjunto 85 fojas útiles. (fs. 7);

10) Escrito presentado por el Doctor Gustavo Quito Mendieta, Director del Movimiento M.I.R.E de 17 de octubre de 2012 completando el recurso de apelación a la Resolución No. PLE-CNE-92-9-10-2012. (fs. 93 y 94)

II
APELACION

El Recurso fue interpuesto dentro del tiempo previsto por la ley conforme lo establece el Art. 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y completado dentro del término previsto en el inciso final del Art. 13 Ibídem.

En el presente Recurso de Apelación se argumenta lo siguiente:

1) Que el CNE sostiene que no se ha cumplido con el número de firmas requeridas;

2) Que la revisión de firmas efectuada por el CNE fue incompleta, debido a que falta un grupo de firmas que no han sido procesadas y que pertenecen al movimiento MIRE,

3) Que el día domingo 30 de septiembre del año en curso en el cierre parcial del nuevo procesamiento de firmas del movimiento MIRE de Cuenca, se procedió a la verificación parcial de las mismas, ya que por razones internas del departamento de Organizaciones Políticas del CNE no se entregó al departamento correspondiente para el procesamiento la carpeta donde constaba los formularios con 160 firmas y no fueron escaneadas ni sometidas al procedimiento de verificación del día domingo 30 de septiembre, solo revisándose las que tenían ese momento; señala además que a pesar de varios pedidos al CNE, les han contestado que por razones de tiempo no han podido hacerlo;

Con estos antecedentes, el Recurrente exige la rectificación de la Resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral y solicita que al haber cumplido con todos los requisitos previstos en la ley se mantenga la inscripción y registro del Movimiento de Integración y Rescate Ecuatoriano – MIRE obtenida en el mes de marzo de 2012.

III
CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

PRIMERA.- La Constitución de la República, en el numeral 9 del artículo 76, en referencia a los Derechos de Protección, dispone que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de todo orden, se asegurará el derecho al debido proceso, entre las cuales se encuentran las garantías siguientes: literal m).- "Recurrir el fallo o Resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.".- Concordante con este mandato constitucional, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en las normas legales contenidas a partir del artículo 245 hasta el artículo 248, dispone los requisitos mínimos que deben observarse para la interposición de los recursos y acciones de naturaleza electoral, los cuales deben ser cumplidos dentro de los plazos correspondientes, por parte de los recurrentes para su admisión, tratamiento y Resolución

SEGUNDA.- El recurso de apelación presentado tiene como materia de fondo la revisión de la Resolución No. PLE-CNE-92-9-10-2012 del 9 de octubre de 2012 emitida por el Consejo Nacional Electoral, dentro de la acción planteada por la negativa de inscripción de organizaciones políticas establecida en el numeral 3 del artículo 269 del la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

TERCERA.- En la tramitación del proceso no se ha observado la omisión de ninguna solemnidad sustancial que pueda influir en la decisión, o ser causa de nulidad; por lo que se declara su validez.

CUARTA.- De la revisión del expediente y análisis correspondiente de los argumentos constantes en el recurso de apelación, se observa lo siguiente:

4.1. El informe jurídico que ha servido de base para la Resolución No. PLE-CNE-92-9-10-2012, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral toma como premisa la búsqueda de una supuesta armonización entre derechos aparentemente contrapuestos señalando que el derecho a la identidad de las personas, a la protección de datos de carácter personal, a la reserva sobre las convicciones de filiación política, y a su libertad ideológica y de afiliación o adhesión a las organizaciones políticas estaría contrapuesto con el "derecho a un reconocimiento de la personería jurídica de la organización política".

4.2. Señala más adelante que "en el presente caso la armonización es aplicable, porque el reconocimiento de las organizaciones políticas no se derivó de una actuación comprendida dentro del marco de la juridicidad, sino de una actuación que está siendo investigada por su presunción de ilicitud, lo que no permitiría el nacimiento de un derecho (personería jurídica de la organización política)…"

4.3. En el numeral 3.6 de la Resolución recurrida se habla del derecho a la "libertad de asociación a las organizaciones políticas", a este respecto debemos recordar que son las personas naturales los sujetos de derechos, en este caso, el derecho a asociarse corresponde a las personas que decidan conformar una organización política, no es un derecho inherente a dicha organización, la que por lo demás no puede ser sujeto de derechos inherentes a los seres humanos.

4.4. Más aún, en el numeral 3.5.8 de la Resolución recurrida, se manifiesta que "El Consejo Nacional Electoral adoptó los actos de reconocimiento de las organizaciones políticas con evidente error de hecho (que no permitió una real motivación de la Resolución porque la verdad material de los hechos indujo al señalado error y por lo tanto a la incorrecta motivación de la Resolución de inscripción de la organización política)". Si se acepta este postulado deberíamos aceptar que el Consejo Nacional Electoral no ha cumplido con su obligación de revisar y verificar la documentación recibida por parte de las organizaciones políticas que solicitan su registro violando la presunción de legitimidad de los actos de los organismos públicos.

4.5. A pesar de que a la Resolución del Consejo Nacional Electoral se le haya pretendido otorgar una connotación diferente, el hecho principal se constituye en la cancelación de la inscripción de la organización política registrada el 23 de marzo de 2012, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia establece claramente cuáles son las causales para efectuar dicha cancelación.

4.6. Al respecto, el Art. 327 Ibídem, dispone que el Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: "1. Por acuerdo de fusión con otras organizaciones políticas; 2. A solicitud del órgano autorizado por el Estatuto o régimen orgánico, previo acuerdo de su disolución adoptado de conformidad con la normativa interna; 3. Si los partidos

políticos no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país; 4. En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción; 5. Para el caso de las alianzas, cuando concluye el proceso electoral respectivo, salvo que sus integrantes decidiesen ampliar el plazo de vigencia de aquella, lo que deberán comunicar al Consejo Nacional Electoral a más tardar dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores a la conclusión del proceso electoral. En tal supuesto, la alianza tendrá la vigencia que sus integrantes hubiesen decidido o hasta que se convoque al siguiente proceso electoral general; y, 6. Por las sanciones previstas en esta Ley".

4.7. En ninguna parte de la motivación expuesta en el informe jurídico que sirvió de base para la Resolución PLE-CNE-92-9-10-2012, ni en la misma Resolución se ha hecho mención a la aplicabilidad de algunas de dichas causales.

4.8. El principio de seguridad jurídica permite a las personas tener la certeza de que su situación jurídica no podrá ser modificada sino por procedimientos regulares y legales establecidos, previa y debidamente publicados. El Consejo Nacional Electoral ha adoptado una Resolución basándose en un informe jurídico cuya motivación es evidentemente errónea, por tener como sustento principal una investigación de una actuación sobre la que existe una **"presunción de ilicitud",** es decir, sobre supuestos y no sobre hechos comprobados. Adicionalmente, si bien es verdad que se han encontrado irregularidades en la información proporcionada por las organizaciones políticas al Consejo Nacional Electoral, es responsabilidad de éste el verificar que la información y documentación que se le proveen sean correctas y veraces a efectos de cumplir con su obligación de "**verificar los procesos de inscripción".**

4.9. En el numeral 3.5.9 de la Resolución recurrida se habla de que los actos violatorios de derechos fundamentales "carecen de eficacia jurídica, de pleno derecho.

4.10. El Consejo Nacional Electoral ha incumplido con el debido proceso, actuando en base a supuestos; adicionalmente la Resolución recurrida conlleva la cancelación de la Organización Política en contraposición a lo que establece el Art. 327 de la Ley Orgánica de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia.

Por lo expuesto, y sin que sea necesario hacer otras consideraciones, el Pleno del Tribunal **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** resuelve:

1. Aceptar el recurso de apelación interpuesto por el Movimiento de Integración y Rescate Ecuatoriano M.I.R.E. y dejar sin efecto la Resolución PLE-CNE-92-9-10-2012 de 9 de Octubre de 2012.
2. Notificar con el contenido de la presente sentencia al Dr. Gustavo Quito Mendieta al casillero judicial No. 4471 del Palacio de Justicia de Quito y dirección electrónica gloriaalvearp@hotmail.com
3. Notificar con el contenido de la presente sentencia al Consejo Nacional Electoral.
4. Publíquese el contenido de la presente sentencia en la página web institucional y exhíbase en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.
5. Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
6. Cúmplase y Notifíquese. f) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ.**

En cumplimiento a lo establecido en el Art. 38 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, suscriben además el presente Voto Salvado los Jueces: f) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA - PRESIDENTA;** Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ;** Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZA;** Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ.**

Lo certifico.- Quito, 21 de Octubre de 2012. Ab. Fabián Haro Aspiazu. **Secretario General**

SENTENCIA

CAUSA No. 395-2011-TCE

Quito, 24 de octubre de 2012, las 16h38.

VISTOS:

Agréguese al expediente la disposición dirigida al señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, en virtud de la cual, se convocó a la abogada Angelina Veloz Bonilla, primera jueza suplente del organismo, para que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, toda vez que el doctor Miguel Ángel Pérez Astudillo, se encuentra impedido de hacerlo por haber actuado en calidad de Juez de Primera Instancia y, como tal, fue la autoridad de la cual emanó el acto, materia de apelación.

1.- ANTECEDENTES AL CONOCIMIENTO DE ESTE RECURSO.-

Mediante sentencia dictada el 21 de agosto de 2012, el señor Juez de Primera Instancia procedió a declarar a Mercis Carminia Delgado Arizala como "…*responsable del cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia."*

El fallo en cuestión fue debidamente notificado a la Recurrente, el propio 21 de agosto, conforme se desprende de la razón sentada por la señora Secretaria Relatora del correspondiente Despacho, según aparece a fojas 27 del expediente.

El 23 de agosto de 2012, Mercis Carminia Delgado Arizala compareció ante este Tribunal e interpuso su recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia (fs. 28).

Mediante providencia dictada el 3 de octubre de 2012, el señor Juez *a quo,* dispuso que la Compareciente, en el plazo de tres días, "*otorgue legitimación activa al abogado Alí Caicedo Estacio*" quien suscribió el recurso como abogado patrocinador de la Recurrente. La notificación de la citada providencia quedó perfeccionada el 3 de octubre de 2012 (razón de notificación, fs. 32).

El 10 de octubre, la recurrente presentó un escrito en el que alega que su abogado se encuentra debidamente autorizado para ejercer su representación por haber actuado como su defensor, durante el desarrollo de la primera instancia.

Mediante providencia, dictada el 15 de octubre de 2012, el señor Juez de Primera Instancia dispuso que, por medio de Secretaría General, se ponga en conocimiento del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el recurso en cuestión, a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Con fecha 18 de octubre de 2012, una vez efectuado el correspondiente sorteo electrónico, el expediente fue recibido por la señora Jueza Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, a quien le correspondió actuar como jueza sustanciadora en la Segunda Instancia.

Con los antecedentes expuestos y, por así corresponder al estado de la causa, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral procede a su análisis y resolución.

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA.-

El artículo 221, número 2 de la Constitución de la República determina que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá la función de "*Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.*"

El artículo 72, incisos tercero y cuarto del Código de la Democracia, en su orden respectivo precisan: "*...para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.*

En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal." (el énfasis no corresponde al texto original).

El artículo 281 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) prescribe que, las "*infracciones electorales a que se refiere esta ley serán juzgadas y sancionadas en última instancia por el Tribunal Contencioso Electoral, conforme al procedimiento señalado en esta Ley, sin perjuicio de la competencia de la Fiscalía General del Estado para investigar y de los jueces penales para juzgar"* (El énfasis no corresponde al texto original).

El presente recurso, tiene como materia de fondo la revisión de la sentencia dictada por el señor Juez de Primera Instancia, la misma que guarda relación con la acción electoral ejercida, mediante boleta informativa y parte policial, suscritos por el mayor de Policía Giovanny Herrera Hinojosa, quien sostiene que la Recurrente habría "*irrespetado la ley seca*" (fs. 1).

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver el recurso interpuesto, conforme así se lo declara.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De la revisión del expediente, se aprecia que Mercis Carminia Delgado Arizala fue declarada, en primera instancia, responsable del cometimiento de una infracción electoral, lo que implica que actuó como parte procesal, dentro de la presente causa.

Su calidad de parte procesal, le habilita a para impugnar la sentencia dictada en su contra, en ejercicio del derecho fundamental reconocido en el artículo 76, número 7, letra m) de la Constitución de la República, cuyo tenor literal establece: "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:…7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:… m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos."* (el énfasis nos corresponde).

Dicho lo cual, este Tribunal llega a la conclusión que la Recurrente cuenta con la legitimación activa suficiente para solicitar que la sentencia dictada en su contra, sea revisada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conforme así se lo declara.

2.3.- OPORTUNIDAD EN LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO, MATERIA DE ANÁLISIS

El artículo 278, inciso tercero del Código de la Democracia prevé que "*De la sentencia de primera instancia se podrá apelar en el plazo de tres días desde su notificación…*"

Conforme consta en el acápite "Antecedentes" de la presente sentencia, consta que, el acto jurisdiccional, en contra del cual se recurre, fue notificado a la presunta infractora el 21 de agosto de 2012. La interposición del recurso corresponde al 23 del mismo mes y año, según aparece en la razón de recepción sentada a fojas 30 del expediente.

Por lo indicado, se reconoce que el recurso materia de análisis fue oportunamente interpuesto.

Una vez que se constata que el presente recurso cuenta con todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad exigidos por el régimen procesal aplicable, se procede con el análisis de sus aspectos de fondo.

3.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1.- Argumentos de la Recurrente:

La señora Mercis Carminia Delgado Arizala, por medio de su abogado defensor, manifiesta:

Que, los hechos por los que se le sancionó, no corresponden a la realidad puesto que el día en que recibió la boleta informativa, que dio origen al presente proceso, la imputada, junto con algunas compañeras y compañeros de estudio y de profesores del Colegio Nocturno Luz María Molina, de la ciudad de Quinindé ingresaron a un karaoke para homenajear a las madres del grupo, por su día internacional. No obstante, la Recurrente sostiene que únicamente consumieron una torta y bebidas gaseosas, no alcohólicas.

Que, sus actividades y aficiones como la medicina, el canto, el estudio, su trabajo, entre otras demostrarían que es una mujer proba y que en ningún momento de su vida ha consumido alcohol.

4.- TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN IMPUTADA

De la sentencia recurrida, se observa que la conducta que se imputa a la Recurrente es la tipificada en el artículo 291, número 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es, el haber expendido o consumido bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición para hacerlo.

5.- PROBLEMAS JURÍDICOS, MATERIA DE ANÁLISIS

En virtud de lo expuesto, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre:

1. Si el juez *a quo* contó o no, con suficientes elementos de prueba para establecer, conforme a derecho, la existencia de la infracción electoral, materia de estudio.

6. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Sobre los elementos con los que contó el Juez *a quo* para establecer, conforme a derecho, la existencia de la infracción electoral, materia de estudio.

El artículo 165 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria al Código de la Democracia, por expresa prescripción de su artículo 384, establece:

"*Hacen fe y constituyen prueba todos los instrumentos públicos, o sea todos los instrumentos autorizados en debida forma por las personas encargadas de los asuntos correspondientes a su cargo o empleo (...) el instrumento público agregado al juicio dentro del término de prueba, con orden judicial y notificación a la parte contraria, constituye prueba debidamente actuada…".* (El énfasis no corresponde al texto original).

En concordancia con la norma citada, el propio Código de Procedimiento Civil, en su artículo 114, establece que "*cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la ley…".* (El énfasis no corresponde al texto original).

Por otra parte, el artículo 125, numeral 1 del Estatuto para el Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva prevé, entre los efectos que el ordenamiento jurídico otorga a los actos administrativos o de simple administración, aquel según el cual, "*…se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa."* (El énfasis no corresponde al texto original).

Del análisis del expediente, se puede constatar que el parte policial y la boleta informativa que obran a fojas 1 y 2, respectivamente, constituyen en efecto, actos de simple administración por contar con las formalidades legales indispensables para tener el carácter de tales y por haber sido expedidos por autoridad competente; razón por la cual, gozan de la presunción de legitimidad descrita y hacen fe, en contra de la presunta Infractora; tanto más cuanto que el señor Agente de Policía compareció ante la autoridad sancionadora, se ratificó en su contenido y expuso, con precisión, las circunstancias en la que se habría cometido la infracción, materia de juzgamiento (fs. 23).

Es necesario precisar que la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos y de simple administración, entre ellos, los emitidos por las señoras y los señores agentes de policía, en el cumplimiento de sus obligaciones oficiales, al igual que cualquier otra presunción de derecho, únicamente puede ser revocada, si dentro de un proceso jurisdiccional, se aportaren elementos suficientes de prueba, que fueren capaces de crear en la juzgadora, juzgador o cuerpo colegiado, la convicción de que efectivamente adolecen de un vicio que les quite su eficacia jurídica.

En el caso en concreto, la Procesada, por medio de su Defensa, aún contando con la oportunidad para contradecir el contenido de la boleta informativa y/o del parte policial, dentro de la respectiva audiencia oral de prueba y juzgamiento, se limitó a afirmar que es una mujer poseedora de varios talentos, conocimientos, habilidades y que es merecedora del reconocimiento social, por su probidad.

El Tribunal Contencioso Electoral hace notar que las cualidades morales de la presunta Infractora no han sido cuestionadas, ni es materia litigiosa sobre la que corresponda realizar un pronunciamiento de ningún tipo toda vez que, aún aceptándose como cierto que Mercis Carminia Delgado es una mujer dotada de varias virtudes, este hecho no permite inferir que la ciudadana hubiere o no consumido licor, durante el período de silencio electoral, por lo que estas afirmaciones no pueden constituir prueba pertinente ni suficiente para revertir la presunción de legitimidad de la que goza la boleta informativa y el parte policial; asunto sobre el cual, se ha argumentado en abundancia.

Por las razones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** resuelve:

1. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por Mercis Carminia Delgado Arizala.

2. Ratificar, en todas sus partes, la sentencia dictada por el señor juez de Primera Instancia y; como tal, declarar que Mercis Carminia Delgado Arizala, portadora de la cédula de

ciudadanía No. 080191489-6 es responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291, número 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

3. Confirmar la sanción impuesta por el Juzgado de instancia, la misma que consiste en una multa, equivalente a CIENTO TREINTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD $ 132,00), dinero que será depositado, en la cuenta "*multas*" del Consejo Nacional Electoral, que corresponde a la cuenta No. 0010001726, código 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento.

4. Notificar, con el contenido de la presente sentencia, a la Recurrente, por medio de su abogado Patrocinador en la casilla judicial No. 343 del Palacio de Justicia de la ciudad de Esmeraldas y en la dirección electrónica: alicaice@yahoo.es

5. Publicar una copia certificada de la presente sentencia en la cartelera institucional del Tribunal Contencioso Electoral y en su portal oficial en Internet.

6. Actúe el abogado Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.- (f) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés**, JUEZA ELECTORAL**; Dra. Angelina Veloz Bonilla, **JUEZA ELECTORAL**; Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ ELECTORAL**; Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ ELECTORAL.**

Certifico.- Quito 24 de octubre de octubre de 2012. Ab. Fabián Haro Aspiazu **SECRETARIO GENERAL.**

SENTENCIA

CAUSA No. 027-2012-TCE

Quito, 28 de octubre de 2012, las 10h00.

VISTOS: Agréguese al expediente: 1. El escrito recibido el día 25 de octubre de 2012, a las 17h10, mediante el cual las Consejeras y Consejeros del Consejo Nacional Electoral, confieren autorización a sus abogados patrocinadores Alex Guerra Troya, Mireya Jiménez Rosero y Alejandro Salguero Manosalvas, para que actúen en su representación. 2. El escrito presentado el día 26 de octubre de 2012, a las 19h10 y sus anexos, suscrito por los abogados patrocinadores del Consejo Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

El día sábado 20 de octubre de 2012, a las 08h15, se recibe en este despacho, el escrito que contiene la acción de queja presentado por el señor Juan Carlos Solines, en calidad de Presidente Nacional del Movimiento Concertación, en contra del Presidente y Consejeros Principales del Consejo Nacional Electoral, presentado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día viernes 19 de octubre de 2012, a las 18h26.

Mediante providencia de fecha 23 de octubre de 2012, las 12h00, se dispuso que el accionante en el plazo de un día determine los nombres y apellidos de los vocales del Consejo Nacional Electoral contra los cuales deducía su acción de queja.

Con providencia de fecha 25 de octubre de 2012, las 09h30, una vez que el accionante dio cumplimiento a lo dispuesto en la providencia anteriormente señalada, se admitió a trámite la acción contencioso electoral de queja y se citó con el contenido de esta providencia y copia del expediente al Presidente y Consejeros Principales del Consejo Nacional Electoral, a fin de que en el plazo de dos días, de ser el caso presenten la pruebas de descargo que correspondan.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República establece que "*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes*:… *1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas...*", en concordancia con los artículos 70, numeral 7; y, 72 inciso tercero de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) prescriben en su orden que "*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:… 7. Conocer y resolver las quejas que se presentaren contra las consejeras y consejeros, y demás funcionarios y miembros del Consejo Nacional Electoral y de las juntas provinciales electorales";* y, *" Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias."*

De la revisión del expediente, se desprende que la acción de queja, fue planteada a decir del accionante "basado en el artículo 270, num. 1, 2 y 3" del Código de la Democracia, en contra del Presidente y Consejeros Principales del Consejo Nacional Electoral, por "haber dictado la Resolución PLE-CNE-64-9-10-2012 del 9 de octubre de 2012, por haberse violado e incumplido garantías prevista en la Constitución y leyes, a través de las acciones y omisiones ocurridos en los procesos administrativos descritos…" (SIC)

De lo antedicho, se establece que la acción interpuesta alude al numeral 2, del artículo 268 del Código de la Democracia, cuyo conocimiento y resolución en aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto, del artículo 72 ibídem corresponde la primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo.

Conforme la razón de sorteo suscrita por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 7 vta), correspondió el conocimiento y resolución a este juzgador, razón por la cual soy competente para conocer y resolver la presente causa.

LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con el inciso cuarto, del artículo 270 del Código de la Democracia, pueden proponer la acción de queja: "*Los sujetos políticos y quienes tengan legitimación activa de conformidad con esta ley."*

El accionante Juan Carlos Solines, suscribe la acción de queja en calidad de Presidente del Movimiento Concertación, lo cual, se justifica por haber sido una de las personas que solicitaron la reinscripción del mencionado movimiento político en el Registro de Organizaciones Políticas a cargo del Consejo Nacional Electoral.

Así mismo, el quejoso justifica la presentación de la acción de queja en base a los numerales 1, 2 y 3 artículo 270 del Código de la Democracia, por presuntas omisiones del Consejo Nacional Electoral al adoptar la Resolución PLE-CNE-64-9-10-2012, por lo que el accionante cuenta con la legitimación activa suficiente para interponer la presente acción.

OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El inciso cuarto del artículo 270 del Código de la Democracia prescribe que "***Los sujetos políticos y quienes tengan legitimación activa de conformidad con esta Ley, podrán interponer la acción de queja dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha en que tuvieron conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento del recurso. El escrito de interposición de la acción de queja se acompañará de las pruebas con que cuente el actor, y deberá incluir la enunciación de aquellas que se proponga rendir".*** (El énfasis no corresponde al texto original)

Por lo que corresponde al juzgador, analizar si la presente acción de queja fue interpuesta de manera oportuna, para la cual es menester remitirnos al Código de la Democracia, a los alegatos deducidos por el quejoso y a las pruebas de cargo y descargo presentadas de ser el caso.

DEL RECURSO DE QUEJA:

El artículo 270 del Código de la Democracia, señala que la acción de queja se interpone ante el Tribunal Contencioso Electoral para la resolución del juez o jueza competente, en los siguientes casos:

1. Por incumplimiento de la ley, los reglamentos y las resoluciones por parte de las o los vocales de los organismos electorales desconcentrados o de las consejeras o consejeros del Consejo Nacional Electoral, o los servidores públicos de la administración electoral;

2. Por falta de respuesta a una petición realizada a las o los vocales o consejeros o los servidores públicos de la administración electoral; y,

3. Por las infracciones a las leyes, los reglamentos o las resoluciones por parte de las y los vocales y consejeros o consejeras o los servidores públicos de la administración electoral.

Y, en el inciso final dispone: "**La acción de queja servirá únicamente para sancionar a las servidoras o servidores de la Función Electoral."** (El énfasis me corresponde)

ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (Escrito que contiene la acción de queja):

A decir del quejoso:

1. Mediante oficios s/n de fecha 21 de agosto de 2012; 19 de septiembre de 2012; 04 de octubre de 2012 y 09 de octubre de 2012, presentados ante el Consejo Nacional Electoral, solicitó en su orden: **i)** Copias certificadas respecto al sistema informático (software), base de datos y procedimientos que se utilizarían en el proceso de reverificación del 100% de firmas presentadas por las organizaciones políticas; **ii)** Copia de la base de datos en la que consten la totalidad de registros/ firmas presentadas por su organización, señalando los nombres y apellidos de los ciudadanos cuyas firmas fueron validadas y/o rechazadas por el Consejo Nacional Electoral; así como estableciendo la causal específica del "rechazo o anulación del registro"; **iii)** Insistió en su pedido anteriormente señalado y además solicitó se incluyan la información respecto a los registros adicionales que presentó el Movimiento Concertación hasta el 24 de Septiembre de 2012; así como se indique si se determinó algún porcentaje como "margen de error" a ser aplicado, toda vez que "concluida la segunda revisión a la que el CNE sometió a las organizaciones políticas ya aprobadas, aparecía con un supuesto faltante de 4,6% de las 157, 946 firmas requeridas."; **iv)** Advirtió las irregularidades que fuera expuestas y documentadas en la reunión sostenida con el Presidente y Vocales de este organismo electoral; y, **v)** Que las peticiones realizadas al CNE, no tuvieron respuesta alguna, lo cual impidió su derecho a la defensa, su derecho a impugnar sobre la idoneidad de los resultados del proceso de reverificación así como de impugnar la resolución que los despojó ilegalmente de su derecho.

2. Que en la sesión del Pleno del Consejo Nacional Electoral, efectuada el día 09 de octubre de 2012, no se le permitió asistir; y, aproximadamente a las 23h00 el Pleno del CNE procedió a dictar la Resolución No. PLE-CNE-64-9-10-2012, mediante la cual dejó sin efecto la Resolución PLE-CNE-4-6-7-2012, de 6 de julio de 2012, quitándole la personería jurídica y reinscripción aprobada.

2.1 Que los días 10 y 11 de octubre de 2012, estuvo personalmente revisando en múltiples ocasiones el casillero electoral, sin recibir notificación alguna.

2.2 Que **"La última revisión del casillero electoral se produjo a las 19h15, considerando que la jornada de trabajo habitual concluye a las 18h00. El día siguiente, viernes 12 de octubre de 2012, era feriado."** (El énfasis no corresponde al original)

2.3 Que el 11 de octubre de 2012, a las 19h46, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, envía a la dirección electrónica "cesarmontufar@hotmail.com" el

oficio 2237 del 11 octubre de 2012, dirigido al suscrito, Juan Carlos Solines Moreno, para lo cual recalca que meses atrás de manera oficial y tres ocasiones consignó las direcciones electrónicas jcsolines@yahoo.com y achanguin11@gmail.com, para recibir las informaciones oficiales. "Por esta razón solo me enteré el día 15 de octubre por la mañana, cuando fuimos a revisar nuevamente nuestro casillero electoral, luego del feriado y fin de semana, por lo que la comunicación a no haber sido enviada a la dirección oficialmente consignada, no ha sido formalmente notificada."

2.4 Que además de la ausencia de solemnidad sustancial de la notificación en debida forma, el oficio 2237 contiene una serie de ilegalidades e inconstitucionalidades, que afectan los intereses del Movimiento Concertación.

2.5 Que el Mencionado Oficio 2237 del 11 de octubre de 2012, transcribe la resolución PLE-CNE-64-9-10-2012 de 9 octubre de 2012, en su artículo 2 deja sin efecto la Resolución PLE-CNE.4-6-7-2012 de 6 julio por la cual se les otorgó personería jurídica fundamentándose en la Resolución PLE-CNE.2-5-8-2012, en la indagación previa No. 1152-AA-FA-P-FSS de 3 agosto de 2012.

2.6 Que se ha vulnerado su presunción de inocencia contemplado en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución, y el derecho a la igualdad.

3. PETICIÓN: "Por todo lo mencionado, basado en artículo 270, num. 1, 2, y 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, presento la queja aquí formulada en contra del Presidente y todos los vocales del Consejo Nacional Electoral por haber dictado la Resolución del CNE No. PLE-CNE-64-9-10-2012 del 9 de octubre del 2012, por haberse violado e incumplido garantías previstas en la Constitución y leyes a través de las acciones y omisiones ocurridos en los procesos administrativos descritos en la presente acción."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La acción contencioso electoral de queja, tiene como única finalidad sancionar a las servidoras o servidores de la Función Electoral, en consecuencia, cualquier pretensión adicional que no se refiera a la casos contemplados y señalados en el artículo 270 del Código de la Democracia, deviene en improcedente por expresa disposición legal.

Por lo tanto, este juzgador, no se pronuncia sobre la validez de las resoluciones: PLE-CNE-4-6-7-2012 de 6 julio de 2012; PLE-CNE-2-5-8-2012 de 5 de agosto de 2012; y, PLE-CNE-64-9-10-2012 de 9 octubre de 2012, ya que de haber existido inconformidad debieron haber sido conocidas a través de los otros recursos contencioso electorales señalados en el Código de la Democracia.

Las alegaciones realizadas por el recurrente, constantes en el acápite ARGUMENTOS DEL QUEJOSO de esta sentencia, y de manera particular en el número 2) se contraen a la falta de notificación "formal" de la Resolución PLE-CNE-64-9-10-2012 y sus consecuencias.

El quejoso manifiesta que no le permitieron asistir a la sesión del Pleno del Consejo Nacional Electoral, realizada el día 09 de octubre de 2012, en la cual se adoptó la resolución PLE-CNE-64-9-10-2012, y se dejó sin efecto la Resolución PLE-CNE-4-6-7-2012, de 6 de julio de 2012, quitándole la personería jurídica y la reinscripción aprobada, posteriormente notificada el día 11 de octubre de 2012 en el casillero electoral y correo electrónico, siendo el día siguiente feriado y fin de semana, fuera de la jornada habitual de trabajo.

Corresponde mencionar que desde el 4 de febrero de 2012, el Consejo Nacional Electoral declaró el inicio del período electoral para las elecciones generales 2012, lo que implica que para la Función Electoral todos los días y horas son hábiles.

El quejoso claramente ha manifestado conocer la resolución mencionada, motivo de la queja, desde el 09 de octubre de 2012, y que fuera notificada en el casillero electoral el día 11 del mismo mes y año, sin embargo presentó su acción de queja ante el Tribunal Contencioso Electoral el día viernes 19 de octubre de 2012, a las 18h26, con lo cual se colige efectivamente que ha transcurrido más del plazo previsto por el artículo 270 del Código de la Democracia, esto es más de cinco días contados desde la fecha que tuvo conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento materia del recurso, constituyéndose la presente acción contencioso electoral de queja en extemporánea, razón por la cual, este juzgador se abstiene de profundizar la misma.

En razón de las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** se dicta la siguiente sentencia:

1. Se niega la acción de queja, interpuesta por el Señor Juan Carlos Solines, en calidad de Presidente Nacional del Movimiento Concertación, en contra del Presidente y Consejeros del Consejo Nacional Electoral por ser extemporánea.

2. Notifíquese, con el contenido de la presente sentencia a las partes procesales, en los casilleros contencioso electorales y correos electrónicos asignados para tal efecto.

3. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.

Notifíquese y cúmplase.- f) Doctor Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito, 28 de octubre de 2012 Dra. Sandra Melo Marín **SECRETARIA RELATORA**

SENTENCIA

CAUSA No. 025-2012-TCE

Quito, 29 de octubre de 2012, las 20h00.

VISTOS: Agréguese al expediente el Oficio No. 077-SG-2012-TCE, mediante el cual se llama a la Ab. Angelina Veloz Bonilla para que integre el Pleno del Tribunal, toda vez que la Dra. Patricia Zambrano Villacrés se encuentra legalmente impedida de hacerlo por haber actuado en calidad de Jueza de primera instancia, dentro de la presente causa.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 22 de octubre de 2012, las 18h00, suscrito por la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral inadmitió a trámite y dispuso el archivo de la causa No. 025-2012-TCE presentada por el señor Fernando Patricio Sancho Arias, en calidad de afiliado del Partido Sociedad Patriótica y candidato a Asambleísta por el Distrito Sur de la Provincia de Pichincha por este Partido Político.

El día 25 de octubre de 2012, a las 20h27, el señor Fernando Patricio Sancho Arias, presentó recurso de apelación al auto de inadmisión, y en lo principal señaló *" ...Las violaciones constitucionales son evidentes con el auto de la referencia y se atenta al debido proceso intentando dejarme en indefensión y haciendo una interpretación arbitraria, no motivando debidamente el auto y perpetrando una serie de violaciones jurídicas..."*.

Ante tal comparecencia y por corresponder al estado de la *causa,* se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221de la Constitución determina que, el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, la de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales."

El artículo 72 inciso tercero y cuarto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) establece que: "...para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como ara resolver los temas internos de las or anizaciones su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.n caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal." (El énfasis no corresponde al texto original)

El inciso sexto del artículo 269 ibídem señala "En el caso del numeral 11, el recurso será resuelto en primera instancia por una jueza o juez designado por sorteo, dentro de siete días contados a partir del día en que avoque conocimiento del recurso. Su resolución podrá apelarse ante el Tribunal en pleno, que resolverá en el plazo máximo de cinco días desde la recepción de la apelación. En el Tribunal en pleno, actuará en reemplazo de la jueza o juez que resolvió la primera instancia, la jueza o juez suplente que corresponda en atención al respectivo orden de prelación."

El presente recurso de apelación se contrae a la revisión del auto de inadmisión dictado por la Jueza de primera instancia, respecto al recurso planteado en base al artículo 269 numeral 11 del Código de la Democracia.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es la autoridad competente para conocer y resolver el recurso interpuesto, conforme así se lo declara.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De la revisión del expediente, se observa que el señor Fernando Patricio Sancho Arias, actuó en calidad de proponente-actor; y como tal fue parte procesal. En consecuencia, cuenta con la legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso vertical, conforme así se lo declara.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

Según consta en el acápite primero de esta sentencia (ANTECEDENTES) el acto jurisdiccional, en contra de la cual se interpuso el recurso de apelación, fue debidamente notificado el día lunes 22 de octubre de 2012 y la presentación del recurso en cuestión, se produjo el propio día jueves 25 octubre de 2012.

El artículo 278, inciso tercero establece que, *"de la sentencia de primera instancia se podrá apelaren el plazo de tres días desde su notificación..."*.

Por tanto, el escrito que contiene el recurso planteado fue interpuesto dentro del plazo previsto en el código de la democracia, conforme así lo reconoce.

Una vez que se ha verificado que el presente recurso cumple todas y cada uno de los requisitos de admisibilidad exigidos en el marco jurídico correspondiente, se procede al análisis del fondo y a su resolución.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación, se sustenta en los siguientes argumentos:

Que el auto de inadmisión "indica que el Art.- 22 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, constan las causales de inadmisibilidad de los recursos y acciones contencioso electoral (...) que las acciones incompatibles en el caso que no ocupa las violaciones son subsecuentes y a consecuencia una de otra, NO CONTRADICTORIA, el impedimento

para inscribir la lista para las primarias, ante nuestro reclamo, provoco la expulsión de la organización política, por lo que es ilegal inadmitir la causa y disponer su archivo." (SIC)

Que "las violaciones constitucionales son evidentes con el auto de la referencia y se atenta al debido proceso intentando dejarme en indefensión y haciendo una interpretación arbitraria, no motivando debidamente el auto y perpetrando una serie de violaciones jurídicas."

Que "el hecho concreto de la demanda, es esencialmente el impedimento de libre y democráticamente terciar en elecciones internas del Partido Sociedad Patriótica, impedimento en el que intervienen el Tribunal Nacional Electoral, el Tribunal Nacional de Disciplina y Ética y el Presidente Nacional del Partido y como consecuencia de haber inscrito la lista de candidatos para esta participación, en represalia se ha procedido a expulsarnos de las filas de la Organización Política a la que pertenezco, acciones subsecuentes la una con la otra, bajo ningún punto incompatibles."

Que lo que ha realizado es "la narración cronológica de los hechos que se resumen en lo anotado en el párrafo anterior, y se ha enumerado todas las violaciones de que soy víctima, así como a diez compañeros. He demostrado con documentación que he cumplido con el debido proceso, que he agotado todas las instancias internas dentro del partido y que he acudido a ustedes cuando no se ha solucionado al interior de la organización política, sin embargo ilegal e injustamente se ha inadmitido la acción, por lo que insisto para que el Tribunal de alzada en base a la apelación presentada revoque la resolución y admita mi petitorio." (SIC)

4. **ASUNTOS JURÍDICOS MATERIA DE ANÁLISIS**

En virtud de lo expuesto, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre:

a) Si el auto de inadmisión dictado por la Jueza de primera instancia estuvo debidamente notificado; y,

b) Si existen acciones incompatibles en el escrito presentado por el proponente.

5. **ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA**

a) Sobre la alegada falta de motivación

El auto materia de apelación se fundamentó en el numeral 4, artículo 22 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, que enumera las causales para la inadmisión "4. Cuando en un mismo escrito se pidan acciones incompatibles".

La Jueza de primera instancia, señalo en el referido auto *"De la lectura integral del escrito, se observa que el Peticionario, incorpora y confunde, varias acciones que corresponden a diversa sustanciación jurídica, dentro de este Tribunal y en otros ámbitos...·*

La garantía constitucional del debido proceso, obliga a que "...las *resoluciones de Jos poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho...*"

En el presente caso, la Jueza de primera instancia motiva su resolución enunciando las normas o principios jurídicos; y, de manera particular citó el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, pronunciándose en el sentido que existen acciones de diversa sustanciación.

b) Si existen acciones incompatibles en el escrito presentado por el proponente.

Revisado el expediente y de manera particular el escrito que contiene el recurso interpuesto por el señor Fernando Patricio Sancho Arias, sin pronunciarse sobre el fondo del asunto, claramente se infiere que se contrae al artículo 269 numeral 11, esto es recurso contencioso electoral ordinario de apelación sobre "Asuntos litigiosos de las organizaciones políticas."

Por lo que, en aplicación al artículo 108 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, que prescribe "Las juezas y jueces del Tribunal Contencioso Electoral estarán obligados a suplir las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho, cuando se omita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen de manera equivocada, se resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto." (El énfasis no corresponde al texto original), al no existir acciones incompatibles sin mediar más consideraciones, se acepta lo alegado por el apelante.

En razón de las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Elect ral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, V POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN V LAS LEVES DE LA REPÚBLICA, resuelve:**

motiv

1. Aceptar el recurso ordinario de apelación, interpuesto por Fernando Patricio Sancho Arias.

2. Devuélvase la presente causa a la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral para que proceda con el respectivo sorteo conforme a la ley.

3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia, al recurrente.

4. Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

5. Publíquese la presente sentencia en la cartelera y web institucional.

Notifíquese y cúmplase.- **(f)** Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA TCE**; Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TCE;** Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ TCE, VOTO SALVADO**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TCE**; Dra. Angelina Veloz Bonilla, **JUEZA TCE VOTO SALVADO.**

Certifico.- Quito 29 de octubre de octubre de 2012. Ab. Fabián Haro Aspiazu **SECRETARIO GENERAL.**

VOTO SALVADO

Por no compartir el criterio de mayoría, presento a continuación el presente voto salvado:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 29 de octubre de 2012, las 20h00 **CAUSA No. 025-2012-TCE. VISTOS.-**

I
ANTECEDENTES

1) Mediante escrito remitido a la Dra. Catalina Castro, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, presentado el jueves 18 de octubre de 2012 a la 10h47, el señor FERNANDO PATRICIO SANCHO ARIAS presentó una "reclamación y denuncia", en relación a los siguientes hechos:

1.1. Inscripción de lista de candidatos para asambleístas de la provincia de Pichincha por el Distrito Sur en las elecciones internas del Partido Sociedad Patriótica;

1.2. Solicitud al Consejo Nacional Electoral para que convoque a las primarias internas del PSP en la provincia de Pichincha y las supervise;

1.3. La no constancia de su registro como afiliado de PSP;

1.4. Petición para que el Presidente del Tribunal Nacional Electoral del PSP, se excuse y no continúe participando como tal;

1.5. Que se determine las violaciones a la ley hechas por el señor Fausto Javier Alban Gallo (denuncia de infracción);

1.6. Petición de que se posterguen las elecciones primarias internas del Partido Sociedad Patriótica en la provincia de Pichincha;

l.7. Que se deje sin efecto el pedido de expulsión (apelación sobre la resolución interna del partido);

1.8. Que se sancione a los infractores de las violaciones que se han demostrado en esta denuncia; según consta tipificado en el Código de la Democracia en los artículos 275, 281, y 374. (fs 58)

2) Auto de fecha 22 de octubre de 2012, a las 18h00, dictado por la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Jueza de Primera Instancia por el cual inadmitió la Causa y dispuso su archivo; (fs. 61 a vta.);

3) Escrito recibido el 25 de octubre de 2012, a las 20h27, suscrito por el señor FERNANDO PATRICIO SANCHO ARIAS, interponiendo Recurso de Apelación al auto de inadmisibilidad de la causa. (fs. 64 a vta.);

4) Providencia de 25 de octubre de 2012, a las 21h00 de la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Juez A quo, mediante el que, en aplicación de lo previsto en los artículos 42 y 107 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, ordena remitir el expediente a Secretaría General para que continúe con el trámite pertinente. (fs. 65)

II
APELACION

El Recurso fue interpuesto dentro del tiempo previsto por la ley conforme lo establece el Art. 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. Se solicita que se acepte la apelación y se remita el proceso al Superior, al amparo de lo dispuesto en los artículos 268 del Código de la Democracia y 49 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral, argumentando lo siguiente:

1) Que en el Art. 22 del Reglamento del Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, constan las causales de inadmisibilidad de los recursos y acciones; *"que las acciones incompatibles en el caso que nos ocupa las violaciones son subsecuentes y a la consecuencia una de otra, NO CONTRADICTORIAS, el impedimento para inscribir la lista para primarias, ante nuestro reclamo, provocó la expulsión de la organización política"; y, que este es tan solo un Reglamento y no Ley;*

2) Que las violaciones constitucionales son evidentes en el auto de la Juez A quo y se atenta al debido proceso, dejando en indefensión al recurrente;

3) Que se ha hecho una interpretación arbitraria, motivándose indebidamente el auto y perpetrando una serie de violaciones jurídicas.

4) Que el hecho concreto de la demanda es esencialmente el impedimento de libre y democráticamente terciar en elecciones internas del Partido Sociedad Patriótica y las demás acciones contenidas en el escrito de "reclamación y denuncia" son subsecuentes la una con la otra y no incompatibles;

5) Que en su demanda ha hecho una narración cronológica de los hechos y violaciones de las que ha sido víctima el recurrente y diez compañeros más; y,

6) Que ha demostrado con documentación el haber agotado las instancias internas del partido.

Con estos antecedentes, el Recurrente manifiesta que se ha inadmitido la acción de manera ilegal e injusta, por lo que insiste para que el Tribunal de alzada en base a la apelación presentada revoque la resolución y admita su petitorio.

III
CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

PRIMERA.- El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República establece que, "el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: l. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas";

SEGUNDA.- El inciso tercero, del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece que, "...para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral ..."; y,

TERCERA.- El artículo 42 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales señala: "en los casos de doble instancia, se podrá interponer recurso de apelación de los autos que den fin al proceso y de la sentencia de la jueza o juez de primera instancia. La segunda y definitiva instancia corresponde al Pleno del Tribunal."

CUARTA.- El artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales señala: "El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la Resolución que se recurra..."

QUINTA.- El recurso de apelación presentado tiene como materia de fondo la revisión del Auto de 22 de octubre de 2012, de las 18h00, dictado por la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Juez de instancia en la presente causa.

SEXTA.- En la tramitación del proceso no se ha observado la omisión de ninguna solemnidad sustancial que pueda influir en la decisión, o ser causa de nulidad; por lo que se declara su validez.

SEPTIMA.- Del análisis correspondiente de los argumentos constantes en el recurso de apelación, se observa lo siguiente:

7.1. El numeral 4 del artículo 22 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral señala que los recursos y acciones contencioso electorales serán inadmitidos cuando en un mismo escrito se pidan acciones incompatibles;

7.2. En el caso materia de análisis, la Juez de instancia inadmitió la petición por considerar que "el Peticionario, incorpora y confunde, varias acciones que corresponden a diversa sustanciación jurídica"; y,

7.3. Concretamente en su escrito el peticionario:

a) Denuncia el presunto cometimiento de "infracciones electorales" contenidas en los artículos 275, 281, y 374 de la Ley Orgánica Electoral Y De Organizaciones Políticas De La República Del Ecuador Código De La Democracia;

b) Presenta queja o reclamo en relación al proceso interno de elecciones primarias del Partido Sociedad Patriótica;

c) Solicita la intervención del Consejo Nacional Electoral en el proceso eleccionario interno del Partido Sociedad Patriótica;

d) Reclama el no encontrarse en el Registro de Afiliados del Partido Sociedad Patriótica;

e) Solicita la excusa del Presidente del Tribunal Nacional Electoral del PSP, para que no continúe participando en el proceso eleccionario interno del partido;

f) Solicita la suspensión de las elecciones primarias del Partido Sociedad Patriótica;y, g) Solicita que se deje sin efecto el pedido de expulsión del Partido Sociedad Patriótica

Consecuentemente el escrito inicial planteado por el recurrente contiene al menos siete (7) requerimientos de acciones; peticiones de diferente índole; y, denuncias. Cada una de las cuales tienen su propio trámite, en conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia; por lo tanto, al haber el recurrente presentado *en un mismo escrito acciones incompatibles,* la Juez A quo en aplicación de lo establecido en el artículo 22 numeral 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral inadmitió la presente causa disponiendo además su archivo.

Sin que medien más consideraciones adicionales y por ser el estado de la causa, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, RESUELVE:

l. Negar el recurso de apelación interpuesto por el señor Fernando Sancho Arias respecto del Auto con fuerza de sentencia expedido con fecha 22 de octubre de 2012 por la Dra. Patricia Zambrano Villacrés.

2. Confirmar en todas sus partes, el auto de inadmisión de la juez A quo.

3. Notificar con el contenido de la presente sentencia al Dr. Rodrigo King Yerovi a la dirección electrónica franklin.king17@foroabogados.ec y casillero contencioso No. 16.

4. Publicar el contenido de la presente sentencia en la página web institucional y exhibirlo en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.

5. Actúe el abogado Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

6. Cúmplase y Notifíquese.- f) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ;** Dra. Angelina Veloz Bonilla, **JUEZA.**

En cumplimiento a lo establecido en el Art. 38 del Reglamento de Trámites Con tencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, suscriben además el presente Voto Salvado los Jueces: f) **(f)** Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA-PRESIDENTA;** Dr. Patricio Baca Mancheno**, JUEZ;** Dr. Miguel Pérez Astudillo **JUEZ**

Certifico.- Quito 29 de octubre de octubre de 2012. Ab. Fabián Haro Aspiazu **SECRETARIO GENERAL.**

SENTENCIA

CAUSA No. 202-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 30 de octubre de 2012.- Las 10h00 **VISTOS.- PRIMERO.-** La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 del mismo Código, que entre las funciones de este Tribunal señala el "Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su inciso primero determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "...transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal. En el numeral 1 del artículo 73 del mismo Código, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver.". Los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías que deben observarse durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011, señala el procedimiento a seguir por parte de las juezas y jueces de este Tribunal, para el juzgamiento de las infracciones electorales, en los artículos 98 a 106. Asegurada jurisdicción y competencia se procede a la revisión del expediente, se establece que la presente presunta infracción electoral cometida es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer, tramitar y resolver el Tribunal Contencioso Electoral por lo que es aceptada a trámite. Analizado el expediente se observa que la causa no adolece de nulidad, al haberse sustanciado de conformidad a la normativa vigente a la época en que presuntamente se cometió la infracción por lo que se declara su validez. **SEGUNDO.-** El día martes 10 de mayo de 2011, a las 12h48 ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 202-2011-TCE. Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos: **a)** Copia certificada del Oficio No. 2011-1089-U.V.CH-PN de 8 de Mayo de 2011, suscrito por el Capitán de Policía, José Yánez, Comandante de la Unidad de Vigilancia "Los Chillos", por medio del cual remite parte policial y quince copias de boletas informativas que fueran entregadas a los ciudadanos que presuntamente infringieron la Ley, en la Consulta Popular realizada el 7 de Mayo de 2011. (fs. 3); **b)** Parte Informativo suscrito por el Cabo de Policía Carlos Barragán Fierro, elaborado el 7 de mayo de 2011, a las 17h35.(fs. 1); **c)** Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-028110-2011-TCE (fs. 2); **d)** Copia certificada del Memorando No. 031-TCE-JPYV-2012 de 5 de Junio de 2012, suscrito por la abogada María Gabriela Puertas Indarte, mediante el cual en cumplimiento a la disposición del señor abogado Juan Paúl Ycaza Vega, Juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, entregó al Secretario General del TCE doscientos siete (207) expedientes de presuntas infracciones electorales asignadas a ese despacho. (fs. 9); **e)** Copia certificada del Acta Especial de sorteo de causas referentes a infracciones electorales ingresadas por boleta informativa al Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 10 a 10 vlta) **f)** Oficio No. 125-2012-TCE-SG-JU de 27 de Junio de 2012, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual remite a la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral la causa No. 202-2011-TCE. (fs.11); **g)** Oficio No. 2012-2557-DIC-AI de 18 de julio de 2012 de la Dirección General de Registro Civil. Identificación y Cedulación, emitido por la Licenciada Sandra Vaca Torres, en el cual adjunta los datos de filiación del señor Segundo Vicente Malataxi Mondragón (fs. 14 y 15); **h)** Auto de admisión a trámite dictado el día 31 de agosto de 2012, a las 15h30. (fs. 16 y 16 vlta); **i)** Razón de citación realizada al señor Segundo Vicente Malataxi Mondragón, suscrito por la doctora María Toapanta Guanoquiza, citadora – notificadora del Tribunal Contencioso Electoral de fecha 5 de septiembre de 2012, las 15h00 (fs. 20). **j)** Auto de 15 de octubre de 2012 a las 08h30 y razón de citación. **TERCERO.-** En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 24 de octubre de 2012, a las 09H10, en el Despacho de la señora Juez, doctora Patricia Zambrano Villacrés, comparecieron el señor Segundo Vicente Malataxi Mondragón, portador de la cédula de ciudadanía No. 1709763971; el Ab. Patricio Javier Jarrín Gaibor, portador de la cédula de ciudadanía No. 0201495975, representante de la Defensoría Pública de la provincia de Pichincha; el señor Cabo Primero de Policía Carlos Barragán Fierro responsable de la entrega de la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral y de la elaboración del parte policial. Para la realización de la Audiencia, se aplicó el procedimiento establecido en los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, disposiciones que guardan relación con el contenido de los artículos 85 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. **CUARTO.-** La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numerales dos y tres, establece que "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme

o sentencia ejecutoriada"; "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". En el numeral cuarto del mismo artículo 76 se determina que "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria". La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 3 dispone que: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (…) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". En concordancia el artículo 123 del mismo Código expresa: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas. Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las Partes procesales dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, aplicando los principios constitucionales del debido proceso, de oralidad e inmediación, se colige que: **a)** A nombre y representación de su defendido el Representante de la Defensoría Pública acusa la rebeldía del policía que elaboró el parte policial, pese a estar legalmente citado, solicitó *"...se deje sin efecto el parte policial, por ser un documento meramente referencial y por no estar apegado a la realidad, de acuerdo al principio constitucional de presunción de inocencia solicito se archive la presente causa."*; **b)** El señor Segundo Malataxi en su intervención manifestó: *"Voté a eso de la cuatro o de las tres y media de la tarde, luego fui a trabajar en la mecánica. Había llamado alguien del barrio a la policía, yo me encontraba escuchando música, llegó la policía golpearon la puerta de la mecánica y me dijo que estaba tomando en la calle y me entregaron la boleta. En el lugar donde me encontraba era una mecánica, no estuve libando en la calle.";* **c)** La señora Juez preguntó al presunto infractor: **P.** ¿Dónde se encontraba exactamente? **R.** *"No sé las calles es una mecánica con puerta principal adentro están los carros enderezándose".* **P.** ¿Si usted trabajaba allí no debería recordar la dirección? **R.** *"No sé la calle del lugar en el que trabajaba, trabajé allí poco tiempo."* **P.** ¿A las cinco y media estaba en ese lugar donde le entregaron la boleta*?* ***R.*** *"Sí, allí me encontraba trabajando."*; **d)** Durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento no se han presentado pruebas a ser valoradas según lo dispuesto en el Art. 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral que conlleven a determinar, plena e inequívocamente, que el ciudadano Segundo Vicente Malataxi Mondragón, haya incurrido en la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia. Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia: **1.** Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor Segundo Vicente Malataxi Mondragón portador de la cédula de ciudadanía No. 1709763971**. 2.** Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa. **3.** Ejecutoriada la sentencia notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia. **4.** Continúe actuando en la presente causa la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora. **5.** CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. f). Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **Juez del Tribunal Contencioso Electoral**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 30 de octubre de 2012. Dra. María Fernanda Paredes Loza **Secretaria Relatora**

SENTENCIA

CAUSA No. 205-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 30 de octubre de 2012.- Las 10H30. **VISTOS.- PRIMERO.-** La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 del mismo Código, que entre las funciones de este Tribunal señala el "Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su inciso primero determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "...transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal. En el numeral 1 del artículo 73 del mismo Código, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver.". Los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías que deben observarse durante la Audiencia Oral

de Prueba y Juzgamiento. El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011, señala el procedimiento a seguir por parte de las juezas y jueces de este Tribunal, para el juzgamiento de las infracciones electorales, en los artículos 98 a 106. Asegurada jurisdicción y competencia se procede a la revisión del expediente, se establece que la presente presunta infracción electoral cometida es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer, tramitar y resolver el Tribunal Contencioso Electoral por lo que es aceptada a trámite. Analizado el expediente se observa que la causa no adolece de nulidad, al haberse sustanciado de conformidad a la normativa vigente a la época en que presuntamente se cometió la infracción por lo que se declara su validez. **SEGUNDO.-** El día martes 10 de mayo de 2011, a las 12h48 ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 205-2011-TCE. Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos: **a)** Copia certificada del Oficio No. 2011-1104-U.V.CH-PN de 9 de Mayo de 2011, suscrito por el Capitán de Policía, José Yánez, Comandante de la Unidad de Vigilancia "Los Chillos", por medio del cual remite parte policial y ocho copias de boletas informativas que fueran entregadas a los ciudadanos que presuntamente infringieron la Ley, en la Consulta Popular realizada el 7 de Mayo de 2011. (fs. 1); **b)** Parte Informativo suscrito por el Sargento Segundo de Policía Carlos Benítez Chamba, elaborado el 7 de mayo de 2011, a las 15h33.(fs. 2 y 2 vlta); **c)** Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-028146-2011-TCE (fs. 3); **d)** Copia certificada del Memorando No. 031-TCE-JPYV-2012 de 5 de Junio de 2012, suscrito por la abogada María Gabriela Puertas Indarte, mediante el cual en cumplimiento a la disposición del señor abogado Juan Paúl Ycaza Vega, Juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, entregó al Secretario General del TCE doscientos siete (207) expedientes de presuntas infracciones electorales asignadas a ese despacho. (fs. 9); **e)** Copia certificada del Acta Especial de sorteo de causas referentes a infracciones electorales ingresadas por boleta informativa al Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 10 a 10 vlta); **f)** Oficio No. 128-2012-TCE-SG-JU de 27 de Junio de 2012, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual remite a la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral la causa No. 205-2011-TCE. (fs.11); **g)** Oficio No. 2012-2557-DIC-AI de 18 de julio de 2012 de la Dirección General de Registro Civil. Identificación y Cedulación, emitido por la Licenciada Sandra Vaca Torres, en el cual adjunta los datos de filiación del señor José Julio Quishpe Tipán (fs. 14 y 15); **h)** Auto de admisión a trámite dictado el día 31 de agosto de 2012, a las 16h10. (fs. 16 y 16 vlta); **i)** Razón de citación realizada al señor José Julio Quishpe Tipán, suscrito por la doctora María Toapanta Guanoquiza, citadora – notificadora del Tribunal Contencioso Electoral de fecha 5 de septiembre de 2012, las 14h00 (fs. 20). **j)** Auto de 15 de octubre de 2012, a las 08h40 y razón de citación. **TERCERO.-** En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 24 de octubre de 2012, a las 10H10, en el Despacho de la señora Juez, doctora Patricia Zambrano Villacrés, comparecieron el señor José Julio Quishpe Tipán, portador de la cédula de ciudadanía No. 171843915-9; el doctor Patricio Javier Jarrín Gaibor, portador de la cédula de ciudadanía No. 0201495975, representante de la Defensoría Pública de la provincia de Pichincha, y el señor Sargento Segundo de Policía Carlos Rodrigo Benítez Chamba, con cédula de ciudadanía No. 110310690-0. Para la realización de la Audiencia, se aplicó el procedimiento establecido en los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, disposiciones que guardan relación con el contenido de los artículos 85 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. **CUARTO.-** La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numerales dos y tres, establece que "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada"; "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". En el numeral cuarto del mismo artículo 76 se determina que "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria". La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 3 dispone que: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (…) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". En concordancia el artículo 123 del mismo Código expresa: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas. Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las Partes procesales dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, aplicando los principios constitucionales del debido proceso, de oralidad e inmediación, se colige que: **a)** En su intervención el Representante de la Defensoría Pública, manifestó a nombre y representación de su defendido la impugnación del parte policial *"porque es ajeno a la realidad, pongo en conocimiento los verdaderos hechos. Es el caso que el día 7 de mayo de 2011, se procedió a realizar la votación del presunto infractor, en el lugar que le correspondía luego de lo cual se retiró con unos amigos hasta el mercado de Amaguaña, procedió a comer, luego se retiraron a la parada de buses, allí se encontraban los policías quienes les pidieron la cédula de ciudanía y papeleta de votación, estaban cinco amigos, les entregaron unos documentos, les manifestaron los policías que se pongan de frente que les iban a tomar unas fotos, se rieron y les expresaron que eso iban a pasar por la televisión. Por lo expuesto, cumpliendo las normas del debido proceso no se establece en el parte policial el lugar exacto donde se cometió la infracción, la Constitución establece el principio de inocencia, por lo cual pido que se absuelva a mi defendido y se archive la causa."* **b)** El señor sargento de policía en su intervención manifestó: *"De ninguna manera, en mis veinte años de servicio he actuado así, soy un profesional, un estudiante de derecho, a ellos se le entregó un documento para cumplir la ley seca, no teníamos la orden de detener a*

nadie, había la orden de entregar ese documento a los que ingirieron alcohol, allí está señalado el lugar de la infracción, la verdad es que ese día a muchos se les entregó la citación, allí se especifica el lugar, no se tomaron fotografías, si se hubiera tomando esas fotos se hubiera adjuntando el parte. Cumplo lo que dice la autoridad, la boleta está firmada por el presunto infractor y me ratifico en el parte policial..." **c)** El señor José Julio Quishpe Tipán expresó que *"el día de la votación salí votando y me encontré con unos amigos, fuimos a almorzar atrás en el mercado de Amaguaña, saliendo para el barrio nos hizo parar el policía, nos pidió la identificación y la cédula de votación, nos entregó un documento y nos tomó fotos."* **d)** La señora Juez preguntó al presunto infractor: **P.** ¿Quién tomó la fotografía? **R**. "*No recuerdo quien fue*" **P**. ¿Le explicaron de que trataba la boleta informativa? **R**. *"Ellos me entregaron el documento y me hicieron firmar."* **P.** ¿Quién se encontraba con usted ese día? **R.** *"Eran unos cinco amigos, sus nombres eran Raúl y otros que desconocía."* **e)** La señora juez preguntó al señor Policía: **P.** ¿En qué momento le entregó la boleta? **R.** *"Saliendo del mercado, terminando de almorzar le entregué la boleta."* **P.** ¿Si solo había almorzado, por qué les entregó la boleta? **R.** *"Estaban con licor, en estado etílico."* Manifestó además que *"estaban reunidos sentados en el mercado, ellos se encontraban en la parte de atrás del mercado hay un canchón hay un espacio, esa es la dirección donde está el parte, allí estaban reunidos con botellas de licor, por eso el parte, cuando alguien se encuentra en una situación ilegal debe cumplir la ley."*; **f)** En la audiencia oral de prueba y juzgamiento no se presentaron pruebas que conlleven a determinar, plena e inequívocamente, que el ciudadano José Julio Quishpe Tipán haya incurrido en la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia. Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia: **1.** Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor José Julio Quishpe Tipán portador de la cédula de ciudadanía No. 171843915-9**. 2.** Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa. **3.** Ejecutoriada la sentencia notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia. **4.** Continúe actuando en la presente causa la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora. **5.** CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. f) Dra. Patricia Zambrano Villacrés. **Juez del Tribunal Contencioso Electoral**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 30 de octubre de 2012. Dra. María Fernanda Paredes Loza **Secretaria Relatora**

SENTENCIA

CAUSA No. 206-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 30 de Octubre de 2012.- Las 11H00. **VISTOS.- PRIMERO.-** La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 de la misma Ley, que entre las funciones de este Tribunal señala el de "Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal, en el numeral 1 del artículo 73 de la misma Ley, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver. Los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías que deben observarse durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011, señala el procedimiento a seguir por parte de las juezas y jueces de este Tribunal, para el juzgamiento de las infracciones electorales, en los artículos 98 a 106. Asegurada jurisdicción y competencia se procede a la revisión del expediente, se establece que la presente presunta infracción electoral cometida es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer, tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral por lo que es aceptada a trámite. Analizado el expediente se observa que la causa no adolece de nulidad, al haberse sustanciado de conformidad a la normativa vigente a la época en que presuntamente se cometió la infracción por lo que se declara su validez. **SEGUNDO.-** El día martes 10 de mayo de 2011, a las 12h48 ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 206-2011-TCE. Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos: **a)** Copia certificada del Oficio No. 2011-1104-U-VCH de 9 de mayo de 2011, suscrito por el Capitán de Policía, licenciado, José H. Yánez Z, Comandante encargado de la Unidad de Vigilancia "LOS CHILLOS", por medio del cual remite algunos Partes Policiales y Boletas Informativas del Tribunal Contencioso

Electoral que fueran entregadas a los ciudadanos que presuntamente infringieron la ley, en la Consulta Popular realizada el 7 de Mayo de 2011 (fs. 1); **b)** Copia certificada del parte informativo No. 870, suscrito por el señor Sargento Segundo de Policía, Benítez Chamba Carlos Rodrigo, elaborado el 7 de mayo de 2011, en el cantón Quito (fs. 2); **c)** Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-028144-2011-TCE (fs. 3) **d)** Copia certificada del Memorando No. 031-TCE-JPYV-2012 de 5 de Junio de 2012, suscrito por la abogada María Gabriela Puertas Indarte, mediante el cual en cumplimiento a la disposición del señor abogado Juan Paúl Ycaza Vega, Juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, entregó al Secretario General del TCE doscientos siete (207) expedientes de presuntas infracciones electorales asignadas a ese despacho (fs. 9); **e)** Copia certificada del Acta Especial de sorteo de causas referentes a infracciones electorales ingresadas por boleta informativa al Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 10 a 10 vlta.); **f)** Oficio No. 129-2012-TCE-SG-JU de 27 de junio de 2012, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual remite a la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral la causa No. 206-2011-TCE. (fs.11); **g)** Auto de admisión a trámite dictado el 31 de agosto de 2012 a las 16h20 (fs. 16 y 16 vlta); **h)** Razón en la que se señala la imposibilidad de cumplir con la citación en persona al ciudadano Topón Raimundo Segundo Augusto, suscrito por la Doctora María Toapanta Guanoquiza, citadora–notificadora del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 20); **i)** Providencia por medio de la cual se fija nuevo día y hora para la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento (fs. 24) ; y, **j)** Razón de la citación entregada a la señora Ruth Esthela Topón Chiguano, con c.c 1715288260, hija de del presunto infractor; suscrita por el Abg. Edison Reina, citador–notificador del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 27).**TERCERO.-** En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 24 de octubre de 2012, a las 11H10, en el Despacho de la señora Juez, Dra. Patricia Zambrano Villacrés, comparecieron: El señor Segundo Augusto Topón Raimundo, con cédula de ciudadanía No. 170567466-9, el Ab. Patricio Javier Jarrín Gaibor, Defensor Público, con cédula de ciudadanía No. 0201495975 y el señor Sargento Segundo de Policía Carlos Rodrigo Benítez Chamba, con cédula de ciudadanía No. 110310690-0. Para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se aplicó el procedimiento establecido en los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, disposiciones que guardan relación con el contenido de los artículos 85 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. **CUARTO.-** La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numerales dos y tres, establece que "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada"; "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". En el numeral cuarto del mismo artículo 76 se determina que "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria". La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 3 dispone que: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (…) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". En concordancia el artículo 123 del mismo Código expresa: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas. Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las Partes procesales dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, aplicando los principios constitucionales del debido proceso, de oralidad e inmediación, se colige que: **a)** Compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el presunto infractor, señor Segundo Augusto Topón Raimundo, conjuntamente con el Ab. Patricio Javier Jarrín Gaibor, representante de la Defensoría Pública de la provincia de Pichincha; **b)** La señora Juez tomó el juramento al señor Sargento Segundo de Policía Carlos Rodrigo Benítez Chamba quien reconoció como suyas la firma y rúbrica con que está suscrito el Parte Policial S/N así como el contenido del mismo y de la Boleta Informativa No. 028144-2011-TCE, de 7 de mayo de 2011; **c)** El Ab. Patricio Javier Jarrín Gaibor, representante de la Defensoría Pública de la provincia de Pichincha, en su intervención, a nombre de su defendido impugnó el parte policial realizado el día 07 de mayo de 2011, por ser ajeno a la verdad de los hechos. Relató además, lo que a su juicio fueron los verdaderos hechos para contradecir el parte policial , e indicó que el día 07 de mayo de 2011 llegó el presunto infractor a las 07 de la mañana a la ciudad Quito puesto que regresaba de Manta, se fue a su hogar, luego fue a sufragar a las diez de la mañana y posteriormente se fue a casa de sus suegros, a eso de las tres de la tarde salió a la calle y se encontró un amigo que tenía que hacerle un pago, se asomó la policía le dijo que por que estaba con los ojos rojos, cuestionándole si había bebido; el Defensor Público manifestó que el presunto infractor tiene los ojos rojos porque tiene un treinta y cinco grados de discapacidad, por ello adjuntó un carnet para probar lo aseverado. Continua la exposición el defensor diciendo que a su defendido lo quisieron llevar detenido los policías, la familia del infractor salió y lo defendió porque él no estaba bebiendo, luego llegaron muchos más policía y se generó un escándalo público. El defensor público expresó que el señor Topón Raimundo, debido a su grado de discapacidad visual, la mayoría de los días pasa con los ojos rojos, ese mismo día a las ocho de la noche tenía que viajar a la ciudad de Manta para trabajar y que no cometió infracción alguna, solicitó se deje sin efecto el parte policial y que se absuelva de la infracción a su defendido. Finalmente intervino el presunto infractor e indicó que trabaja en Manta, que llegó a las seis de la mañana a Quito, y luego reposó para irse a votar, manifestó además que hizo unas compras para irse a la casa de su suegro, porque allí había una reunión, un señor fue a entregarle un dinero salió a la calle, y le encontró un patrullero afuera de su casa con un policía quien le entregó la boleta porque pensó que estaba en estado etílico, el presunto infractor aseguró que no estaba tomando porque tenía que viajar la noche, en ese instante su familia lo

defendió, porque pensó que lo iban a llevar preso, **d)** No se observa que en la audiencia oral de prueba y juzgamiento se presenten pruebas que conlleven a determinar, plena e inequívocamente, que el ciudadano Segundo Augusto Topón Raimundo haya incurrido en la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia. Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia: **1.** Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor Segundo Augusto Topón Raimundo**. 2.** Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa. **3.** Ejecutoriada la sentencia notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia. **4.** Continúe actuando en la presente causa la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora. **5.** CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. f) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **Juez del Tribunal Contencioso Electoral**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 30 de Octubre de 2012. Dra. María Fernanda Paredes Loza **Secretaria Relatora.**

SENTENCIA

CAUSA No. 207-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 30 de octubre de 2012.- Las 11H30. **VISTOS.- PRIMERO.-** La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 de la misma Ley, que entre las funciones de este Tribunal señala el de "Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal, en el numeral 1 del artículo 73 de la misma Ley, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver. Los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías que deben observarse durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011, señala el procedimiento a seguir por parte de las juezas y jueces de este Tribunal, para el juzgamiento de las infracciones electorales, en los artículos 98 a 106. Asegurada jurisdicción y competencia se procede a la revisión del expediente, se establece que la presente presunta infracción electoral cometida es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer, tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral por lo que es aceptada a trámite. Analizado el expediente se observa que la causa no adolece de nulidad, al haberse sustanciado de conformidad a la normativa vigente a la época en que presuntamente se cometió la infracción por lo que se declara su validez. **SEGUNDO.-** El día martes 10 de mayo de 2011, a las 12h48 ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 207-2011-TCE. Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos: **a)** Copia del Oficio No. 2011-1104-UVCH -PN de 9 de Mayo de 2011, suscrito por Capitán de Policía Lic. José H. Yánez Z., Comandante encargado de la Unidad de Vigilancia “Los Chillos”, por medio del cual remite 8 boletas informativas que fueran entregadas a los ciudadanos que presuntamente infringieran la Ley, en la Consulta Popular realizada el 7 de Mayo de 2011. (fs. 1); **b)** Original del parte informativo No. 871, suscrito por el Sargento Segundo de Policía Benítez Chamba Carlos Rodrigo, elaborado el 7 de mayo de 2011, en Amaguaña, a las 17h00.(fs. 2 y vlta); **c)** Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-028147-2011-TCE (fs. 3); **d)** Copia certificada del Memorando No. 031-TCE-JPYV-2012 de 5 de Junio de 2012, suscrito por la abogada María Gabriela Puertas Indarte, mediante el cual, en cumplimiento a la disposición del señor abogado Juan Paúl Ycaza vega, Juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, entregó al Secretario General del TCE doscientos siete (207) expedientes de presuntas infracciones electorales asignadas a ese despacho. (fs. 9); **e)** Copia certificada del Acta Especial de sorteo de causas referentes a infracciones electorales ingresadas por boleta informativa al Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 10 y vlta) **f)** Oficio No. 130-2012-TCE-SG-JU de 27 de Junio de 2012, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual remite a la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral la causa No. 207-2011-TCE. (fs.11); **g)** Providencia de 16 de julio de 2012 a las 16h40 dictada por la doctora Patricia

Zambrano Villacrés, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 13); **h)** Copia certificada del documento de Datos de Filiación correspondiente al señor José Raulito Tipán Pachacama. (fs. 14); **i)** Auto de admisión a trámite dictado el día 31 de agosto de 2012, a las 16h30. (fs. 15 y 15 vlta);); **j)** Razón de la citación entregada a la señora Pachacama Amaquiña María Balbina, con c.c 1702393685, madre del presunto infractor; suscrita por la Doctora María Toapanta Guanoquiza, citadora–notificadora del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 19); **k)** Providencia del 15 de octubre, por medio de la cual se fija nuevo día y hora para la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento (fs. 21) ; y, **l)** Razón de la citación entregada a la señora Pachacama Amaquiña María Balbina, con c.c 1702393685, madre del presunto infractor; suscrita por la Doctora María Toapanta Guanoquiza, citadora–notificadora del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 24).**TERCERO.-** En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 24 de octubre de 2012, a las 12H10, en el Despacho de la señora Juez, Dra. Patricia Zambrano Villacrés , comparecieron: El señor José Raulito Tipán Pachacama, con cédula de ciudadanía No.171158846-5; el Ab. Patricio Javier Jarrín Gaibor, Defensor Público, con cédula de ciudadanía No. 02014995975; el señor Sargento Segundo de Policía Carlos Rodrigo Benítez Chamba, portador de la cédula de ciudadanía No. 110310690-0. Para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se aplicó el procedimiento establecido en los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, disposiciones que guardan relación con el contenido de los artículos 85 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. **CUARTO.-** La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numerales dos y tres, establece que "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada"; "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". En el numeral cuarto del mismo artículo 76 se determina que "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria". La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 3 dispone que: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (…) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". En concordancia el artículo 123 del mismo Código expresa: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas. Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las Partes procesales dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, aplicando los principios constitucionales del debido proceso, de oralidad e inmediación, se colige que: **a)** Compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el presunto infractor, señor José Raulito Tipán Pachacama, conjuntamente su defensor el Ab. Patricio Javier Jarrín Gaibor, representante de la Defensoría Pública de la provincia de Pichincha; **b)** La señora Juez tomó el juramento al señor Sargento Segundo de Policía Carlos Rodrigo Benítez Chamba quien reconoció como suyas la firma y rúbrica con que está suscrito el Parte Policial así como el contenido del mismo y de la firma en la Boleta Informativa No. BI-028147-2011-TCE, de 7 de mayo de 2011;**c)** Ab. Patricio Javier Jarrín Gaibor, representante de la Defensoría Pública de la Provincia de Pichincha, en su intervención manifestó que cumpliendo las normas del debido proceso consta que se citó legalmente a su defendido, y además, apegado a los principios constitucionales y que rigen a la Defensoría el señor Tipán Pachacama se encontraban con unos amigos, que no estaban ingiriendo bebidas alcohólicas sin embargo la Policía le notificó a su defendido. Añadió que de acuerdo a la Constitución, toda persona es inocente mientras no se demuestre lo contrario, por el mismo hecho de que el parte policial es meramente referencial que no demuestra la responsabilidad del infractor. El presunto infractor intervino e indicó que primero fue a votar a las dos de la tarde y que estaba con unos amigos. Ante la pregunta de la señora Jueza respecto de ¿qué estaban haciendo?, el presunto infractor indico que estaban en una esquina de un mercado en Amaguaña, ingiriendo gaseosas, siendo en ese momento cuando los señores policía se acercaron, el presunto infractor recalcó que no estaban bebiendo licor ese rato y luego se retiraron. Finalmente afirma que el señor policía dijo que les iba a tomar fotos, y *"que iban a pasar por la televisión"*, ante el cuestionamiento de la señora Juez, respecto de ¿Qué fue lo que hicieron firmar?, el presunto infractor respondió que solamente les hizo firmar el documento pero no les explicó de que se trataba el documento, no leyó el documento solo lo firmó. En dos ocasiones la señora Juez interrogó al presunto infractor del ¿por qué firmó? si no sabe los que estaba firmando, sin embargo se limitó a responder que no tenía conocimiento. Finalmente, el señor policía se ratificó en cuanto a que el presunto infractor se encontraba bebiendo alcohol y que se le pregunte si se encontraba acompañado del señor Quishpe Julio, pregunta que fue realizada por la señora Juez y que el presunto infractor indicó que sí le conoce y ese día estaba con ellos bebiendo una gaseosa; **d)** No se observa que en la audiencia oral de prueba y juzgamiento se presenten pruebas que conlleven a determinar, plena e inequívocamente, que el ciudadano José Raulito Tipán Pachacama haya incurrido en la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia. Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia: **1.** Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor José Raulito Tipán Pachacama**. 2.** Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa. **3.** Ejecutoriada la sentencia notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia. **4.** Continúe actuando en la presente causa la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora. **5.** CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. F) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **Juez del Tribunal Contencioso Electoral**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 30 de octubre de 2012. Dra. María Fernanda Paredes Loza. **Secretaria Relatora**

SENTENCIA

CAUSA No. 278-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 30 de octubre de 2012.- Las 12h00. **VISTOS.-** Agréguese a los autos el escrito presentado por el señor Wilhelm Sauer Herrera Troya, recibido el 24 de octubre de 2012, a las 15H32. **PRIMERO.-** La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 del mismo Código, que entre las funciones de este Tribunal señala el "Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su inciso primero determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "...transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal. En el numeral 1 del artículo 73 del mismo Código, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver.". Los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías que deben observarse durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011, señala el procedimiento a seguir por parte de las juezas y jueces de este Tribunal, para el juzgamiento de las infracciones electorales, en los artículos 98 a 106. Asegurada jurisdicción y competencia se procede a la revisión del expediente, se establece que la presente presunta infracción electoral cometida es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer, tramitar y resolver el Tribunal Contencioso Electoral por lo que es aceptada a trámite. Analizado el expediente se observa que la causa no adolece de nulidad, al haberse sustanciado de conformidad a la normativa vigente a la época en que presuntamente se cometió la infracción por lo que se declara su validez. **SEGUNDO.-** El día miércoles 11 de mayo de 2011, a las 17h03 ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 278-2011-TCE. Dentro del expediente consta en lo principal los siguientes documentos: **a)** Oficio No. 2011-2547-PN-RQ2 de 10 de Mayo de 2011, suscrito por el Teniente Coronel de Policía, Leonardo Serrano Guanin, Comandante de la Unidad de Vigilancia RQ2 (Acc), por medio del cual remite partes policiales y copias de boletas informativas que fueran entregadas a los ciudadanos que presuntamente infringieron la Ley en la Consulta Popular realizada el 7 de Mayo de 2011. (fs. 1); **b)** Parte Informativo suscrito por el Teniente de Policía Luis Venegas Espinosa, elaborado el 5 de mayo de 2011.(fs. 2 y 3); **c)** Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-027161-2011-TCE (fs. 4); **d)** Copia certificada del Memorando No. 031-TCE-JPYV-2012 de 5 de Junio de 2012, suscrito por la abogada María Gabriela Puertas Indarte, mediante el cual en cumplimiento a la disposición del señor abogado Juan Paúl Ycaza Vega, Juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, entregó al Secretario General del TCE doscientos siete (207) expedientes de presuntas infracciones electorales asignadas a ese despacho. (fs. 10); **e)** Copia certificada del Acta Especial de sorteo de causas referentes a infracciones electorales ingresadas por boleta informativa al Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 11 a 11 vlta); **f)** Oficio No. 138-2012-TCE-SG-JU de 27 de Junio de 2012, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual remite a la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral la causa No. 278-2011-TCE. (fs.12); **g)** Auto de admisión a trámite dictado el día 15 de octubre de 2012, a las 09h10. (fs. 13 y 13 vlta); **i)** Razón de citación realizada al señor Wilhelm Sauer Herrera Troya portador de la cédula de ciudadanía No. 170784696-8, suscrito por el abogado Edison Reina, citador – notificador del Tribunal Contencioso Electoral de fecha 18 de octubre de 2012, las 17h00 (fs. 17). **TERCERO.-** En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 24 de octubre de 2012, a las 15H10, en el Despacho de la señora Juez, doctora Patricia Zambrano Villacrés, comparecieron la Dra. Yadira Gómez Ramón, Representante de la Defensora Pública, con cédula de ciudadanía No.1102942768; el señor Teniente de Policía Luis Arturo Venegas Espinosa, portador de la cédula de ciudadanía No. 1712539855. No compareció el presunto infractor. Para la realización de la Audiencia, se aplicó el procedimiento establecido en los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, disposiciones que guardan relación con el contenido de los artículos 85 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. **CUARTO.-** La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numerales dos y tres, establece que “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será

tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada"; "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". En el numeral cuarto del mismo artículo 76 se determina que "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria". La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 3 dispone que: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (…) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". En concordancia el artículo 123 del mismo Código expresa: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas. Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las Partes procesales dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, aplicando los principios constitucionales del debido proceso, de oralidad e inmediación, se colige que: **a)** No compareció a la audiencia el presunto infractor, por tanto la Audiencia se realizó en rebeldía en atención a lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **b)** La Juez no le tomó el juramento al señor policía porque no consta copia certificada ni original del parte policial. **c)** En su intervención, la Representante de la Defensoría Pública, manifestó: *"En el momento que estaba revisando la boleta observé que la citación no fue en persona sino a una tercera persona, por tanto mi defendido no ha podido comparecer, en este caso en cumplimiento de las leyes, dejo que la señora Juez resuelva de conformidad a su sana crítica...",* además hizo énfasis en que no existe prueba porque no se realizó el juramento al señor policía. **d)** No se presentó en la audiencia oral de prueba y juzgamiento pruebas que conlleven a determinar, plena e inequívocamente, que el ciudadano Wilhelm Sauer Herrera Troya haya incurrido en la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia. Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia: **1.** Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor Wilhelm Sauer Herrera Troya portador de la cédula de ciudadanía No. 170784696-8.. **2.** Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa. **3.** Ejecutoriada la sentencia notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia. **4.** Continúe actuando en la presente causa la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora. **5.** CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. **F)** Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **Juez del Tribunal Contencioso Electoral.**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 30 de octubre de 2012. Dra. María Fernanda Paredes Loza. **Secretaria Relatora**

SENTENCIA

CAUSA No. 279-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 30 de octubre de 2012.-Las 12H30. **VISTOS.- PRIMERO.-** La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 de la misma Ley, que entre las funciones de este Tribunal señala el de "Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal, en el numeral 1 del artículo 73 de la misma Ley, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver. Los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías que deben observarse durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011, señala el procedimiento a seguir por parte de las juezas y jueces de este Tribunal, para el juzgamiento de las infracciones electorales, en los artículos 98 a 106. Asegurada jurisdicción y competencia se procede a la revisión del expediente, se establece que la presente presunta infracción electoral cometida es de aquellas cuya competencia le

corresponde conocer, tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral por lo que es aceptada a trámite. Analizado el expediente se observa que la causa no adolece de nulidad, al haberse sustanciado de conformidad a la normativa vigente a la época en que presuntamente se cometió la infracción por lo que se declara su validez. **SEGUNDO.-** El día miércoles 11 de mayo de 2011, a las 17h03 ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 279-2011-TCE. Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos: **a)** Copia certificada del Oficio No. 2011-247-PN-RQ2 de 10 de mayo de 2011, suscrito por el Teniente Coronel de Policía, Comandante Accidental de la Unidad de Vigilancia RQ-2, por medio del cual remite algunos Partes Policiales y Boletas Informativas del Tribunal Contencioso Electoral que fueran entregadas a los ciudadanos que presuntamente infringieron la ley, en la Consulta Popular realizada el 7 de Mayo de 2011 (fs. 1); **b)** Copia certificada del parte informativo suscrito por el señor Teniente de Policía Luis Arturo Venegas Espinosa, elaborado el 5 de mayo de 2011, en el cantón Quito (fs. 2); **c)** Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-027162-2011-TCE (fs. 4) **d)** Copia certificada del Memorando No. 031-TCE-JPYV-2012 de 5 de Junio de 2012, suscrito por la abogada María Gabriela Puertas Indarte, mediante el cual en cumplimiento a la disposición del señor abogado Juan Paúl Ycaza Vega, Juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, entregó al Secretario General del TCE doscientos siete (207) expedientes de presuntas infracciones electorales asignadas a ese despacho (fs. 10); **e)** Copia certificada del Acta Especial de sorteo de causas referentes a infracciones electorales ingresadas por boleta informativa al Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 11 a 11 vlta.) **f)** Oficio No. 139-2012-TCE-SG-JU de 27 de junio de 2012, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual remite a la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral la causa No. 279-2011-TCE. (fs.11); **g)** Auto de admisión a trámite dictado el 15 de octubre de 2012 a las 09h20 (fs. 13 y 13 vlta); **h)** Razón de citación al presunto infractor señor Cristóbal Antonio Escobar Panchi, con fecha viernes 19 de octubre de 2011, suscrito por el Abogado Edison Reina, citador– notificador del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 18). **TERCERO.-** En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 24 de octubre de 2012, a las 16H00, en el Despacho de la señora Juez, Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Comparecieron: el señor Cristóbal Antonio Escobar Panchi, con cédula de ciudadanía No 170833518-5; la Dra. Yadira Gómez Ramón, Defensora Pública, con cédula de ciudadanía No. 1102942768 ; el señor Teniente de Policía Luis Arturo Venegas Espinosa, portador de la cédula de ciudadanía No. 1712539855. Para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se aplicó el procedimiento establecido en los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, disposiciones que guardan relación con el contenido de los artículos 85 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. **CUARTO.-** La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numerales dos y tres, establece que "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada"; "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". En el numeral cuarto del mismo artículo 76 se determina que "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria". La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 3 dispone que: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (…) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". En concordancia el artículo 123 del mismo Código expresa: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas. Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las Partes procesales dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, aplicando los principios constitucionales del debido proceso, de oralidad e inmediación, se colige que: **a)** Compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el presunto infractor, señor Cristóbal Antonio Escobar Panchi, conjuntamente con la Dra. Yadira Gómez Ramón, representante de la Defensoría Pública de la provincia de Pichincha; **b)** La señora Juez, acto seguido leyó la copia el parte policial, y posteriormente señala que no es posible tomar el juramento al señor Teniente de Policía porque en el expediente no consta copia certificada o el documento original del parte policial informativo; **c)** La Dra. Yadira Gómez Ramón, representante de la Defensoría Pública de la provincia de Pichincha, en su intervención impugnó el parte policial por el inconveniente señalado por la señora Juez, por lo demás, en el caso se hablaba de un presunto infractor, por tanto se acoge al tenor del artículo 76 de la Constitución sobre la presunción de inocencia de su defendido y que se acoge a la sana crítica de la señora Juez*;* **d)** No se observa que en la audiencia oral de prueba y juzgamiento se presenten pruebas que conlleven a determinar, plena e inequívocamente, que el ciudadano Cristóbal Antonio Escobar Panchi haya incurrido en la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia. Por lo expuesto. **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia: **1.** Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor Cristóbal Antonio Escobar Panchi**. 2.** Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa. **3.** Ejecutoriada la sentencia notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia. **4.** Continúe actuando en la presente causa la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora. **5.** CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE **F)** Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **Juez del Tribunal Contencioso Electoral**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 30 de octubre de 2012. Dra. María Fernanda Paredes Loza. **Secretaria Relatora**

SENTENCIA

CAUSA No. 289-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 30 de octubre de 2012.- Las 13h00 **VISTOS.- PRIMERO.-** La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 del mismo Código, que entre las funciones de este Tribunal señala el "Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su inciso primero determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "...transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal. En el numeral 1 del artículo 73 del mismo Código, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver.". Los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías que deben observarse durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011, señala el procedimiento a seguir por parte de las juezas y jueces de este Tribunal, para el juzgamiento de las infracciones electorales, en los artículos 98 a 106. Asegurada jurisdicción y competencia se procede a la revisión del expediente, se establece que la presente presunta infracción electoral cometida es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer, tramitar y resolver el Tribunal Contencioso Electoral por lo que es aceptada a trámite. Analizado el expediente se observa que la causa no adolece de nulidad, al haberse sustanciado de conformidad a la normativa vigente a la época en que presuntamente se cometió la infracción por lo que se declara su validez. **SEGUNDO.-** El día miércoles 11 de mayo de 2011, a las 17h03 ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 278-2011-TCE. Dentro del expediente consta en lo principal los siguientes documentos: **a)** Oficio No. 2011-2547-PN-RQ2 de 10 de Mayo de 2011, suscrito por el Teniente Coronel de Policía, Leonardo Serrano Guanin, Comandante de la Unidad de Vigilancia RQ2 (Acc), por medio del cual remite partes policiales y copias de boletas informativas que fueran entregadas a los ciudadanos que presuntamente infringieron la Ley en la Consulta Popular realizada el 7 de Mayo de 2011. (fs. 1); **b)** Parte Informativo suscrito por el Teniente de Policía Luis Venegas Espinosa, elaborado el 5 de mayo de 2011.(fs. 2 y 3); **c)** Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-027172-2011-TCE (fs. 4); **d)** Copia certificada del Memorando No. 031-TCE-JPYV-2012 de 5 de Junio de 2012, suscrito por la abogada María Gabriela Puertas Indarte, mediante el cual en cumplimiento a la disposición del señor abogado Juan Paúl Ycaza Vega, Juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, entregó al Secretario General del TCE doscientos siete (207) expedientes de presuntas infracciones electorales asignadas a ese despacho. (fs. 10); **e)** Copia certificada del Acta Especial de sorteo de causas referentes a infracciones electorales ingresadas por boleta informativa al Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 11 a 11 vlta); **f)** Oficio No. 149-2012-TCE-SG-JU de 27 de Junio de 2012, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual remite a la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral la causa No. 289-2011-TCE. (fs.12); **g)** Auto de admisión a trámite dictado el día 15 de octubre de 2012, a las 09h30. (fs. 13 y 13 vlta); **h)** Razón de citación realizada al señor FERNANDO JAVIER ESCOBAR PANCHI, portador de la cédula de ciudadanía No. 170678383-2, suscrito por el abogado Edison Reina, citador – notificador del Tribunal Contencioso Electoral de fecha 22 de octubre de 2012, las 12h00 (fs. 18). **TERCERO.-** En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 25 de octubre de 2012, 09h10 en el Despacho de la señora Juez, doctora Patricia Zambrano Villacrés, comparecieron: el presunto infractor señor Fernando Javier Escobar Panchi, el Ab. Patricio Javier Jarrín Gaibor, Representante de la Defensora Pública, con cédula de ciudadanía no. 0201495975 y el señor Teniente de Policía Luis Arturo Venegas Espinosa, portador de la cédula de ciudadanía No. 1712539855. Para la realización de la Audiencia, se aplicó el procedimiento establecido en los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, disposiciones que guardan relación con el contenido de los artículos 85 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. **CUARTO.-** La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numerales dos y tres, establece que "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras

no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada"; "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". En el numeral cuarto del mismo artículo 76 se determina que "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria". La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 3 dispone que: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (…) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". En concordancia el artículo 123 del mismo Código expresa: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas. Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las Partes procesales dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, aplicando los principios constitucionales del debido proceso, de oralidad e inmediación, se colige que: **a)** La señora Juez no le tomó el juramento al señor policía porque no consta copia certificada ni original del parte policial. **b)** En su intervención, el Representante de la Defensoría Pública, manifestó: "Impugno el parte policial, por ser una copia simple que consta dentro del expediente, además, de acuerdo a lo que establece el numeral dos y cuatro del artículo 76 de la Constitución, existe la presunción de inocencia y que adicionalmente no existen pruebas fehacientes de la presunta infracción y por lo tanto solicito se absuelva a su defendido y se archive la causa.; **c**)Intervino el señor Fernando Escobar Panchi y manifestó: *"Ese día llegaba de un viaje del exterior, aterrizó el vuelo de Copa en Quito, luego fui a mi oficina ubicada en la calle Manuel Larrea y Riofrío, al frente de la oficina existe una picantería, y fui a comer con mi hermano, cuando llegó la policía con funcionarios de la comisaría, ellos entraron al lugar. En ese sitio sí había gente tomando, había cervezas por todo lado, por tanto nos condujeron al regimiento Quito, en la tarde, casi entrada la noche como a las siete o seis y media dijeron que iban a hacer el informe y nos dijeron que firmemos un documento.";* **d)** La señora Juez preguntó al infractor: **P.** ¿Firmó el documento? **R**. *"Sí"*. **e)** Preguntó la señora Juez al señor Teniente de Policía ¿Se trasladó al ciudadano?. **R.** El señor Teniente intervino y señaló: "los documentos estaban en el Regimiento Quito, se trasladaba a las persona para que allí reciban el documento. Había una persona responsable en el cuartel que tenía los documentos, solo se les trasladaba a citarles. **f)** El señor Defensor Público señaló además *"De acuerdo a las versiones rendidas es evidente que se incumplió las normas del debido proceso, no se debió llevar detenido a mi defendido, y pido que se deje sin efecto el parte informativo por ser una copia simple...."* **g)** No se presentó en la audiencia oral de prueba y juzgamiento pruebas que conlleven a determinar, plena e inequívocamente, que el ciudadano Fernando Javier Escobar Panchi, incurrió en la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia. Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia: **1.** Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor Fernando Javier Escobar Panchi, portador de la cédula de ciudadanía No. 170678383-2.**. 2.** Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa. **3.** Ejecutoriada la sentencia notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia. **4.** Continúe actuando en la presente causa la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora. **5.** CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. **F)** Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **Juez del Tribunal Contencioso Electoral.**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 30 de octubre de 2012. Dra. María Fernanda Paredes Loza. **Secretaria Relatora**

El REGISTRO OFICIAL no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.


REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR
Suscríbase
Quito
Avenida 12 de Octubre N 23-99 y Wilson
Edificio 12 de Octubre - Segundo Piso
Teléfonos: 2234540 - 2901629 Fax: 2542835
Almacén Editora Nacional
Mañosca 201 y 10 de Agosto
Telefax: 2430110
Guayaquil
Malecón 1606 y 10 de Agosto
Edificio M.I. Municipio de Guayaquil
Teléfono: 2527107
www.registroficial.gob.ec


REGISTRO OFICIAL
ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR
119 años
de servicio al país
REGISTRO OFICIAL